

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 87  
febrero 11, 2021

# Informe circunstanciado



enero 31, 2021

Honorable Congreso del Estado  
Sexagésima Segunda Legislatura,  
Presentes.

Para cumplir el mandato del artículo 29 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, rindo al Pleno el Informe Circunstanciado de actividades realizadas por el órgano que cubrió el receso de esta Soberanía, en el lapso del 15 de diciembre del 2020 al 31 de enero del 2021.

7 sesiones realizadas

2 periodos extraordinarios convocados

Se recepcionaron 155 asuntos de correspondencia, los cuales se describen a continuación:

5	Iniciativas
1	Puntos de Acuerdo
123	Turnados a comisiones
5	Acuse de recibo
5	Archivar
5	A diputados
4	De enterado
4	Otorgar
3	Engrosar

Honorable Congreso del Estado  
Por la Diputación Permanente

Presidenta  
Diputada  
Vianey Montes Colunga

# Iniciativas



1

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE.-**

La suscrita, en mi calidad de Presidente Interino del H. Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 31 inciso B) y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, por acuerdo de Cabildo tomado en la sesión de carácter ordinario de fecha 13 de enero del año 2021, me permito someter a esta Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforma el artículo 26 de la Ley de Ingreso del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2021, del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., conforme a lo siguiente:

**“EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la finalidad de contribuir en la calidad de vida de los habitantes de Cerro de San Pedro, S.L.P., a través del aprovechamiento en materia de servicios de planeación y con el objeto de homologar el cobro por el concepto de servicios de planeación respecto a los municipios colindantes, y generar con ello una competitividad que impulse futuras inversiones, es que se plantea la modificación del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para





el Ejercicio Fiscal 2021; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 30 de diciembre del año 2020.

Para plantear la reforma a la Ley de Ingresos mediante la modificación del artículo 26, en la parte relativa, se han tomado dos aspectos importantes, siendo el primero generar un beneficio social y un bien común a los habitantes del Municipio para combatir los estragos generados por la pandemia que prevalece a nivel mundial por el virus SARS- CoV2 (COVID-19); y el segundo aspecto es homogenizar el cobro de los servicios de pavimentos con relación a los municipios colindantes y con ello generar un impulso competitivo a favor del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P. y para beneficio de los desarrolladores inmobiliarios respectivamente.

En fin, con este ordenamiento se pretende que el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., cuente con los recursos indispensables para prestar los servicios ordinarios, así como para atender las demandas más apremiantes y prioritarias para la población, sin que la misma pretenda lesionar la economía de sus habitantes, pues únicamente se corrige el debido cobro de las contribuciones.

### **“PROYECTO DE DECRETO**

**“INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, que reforma modificando el rubro “Equipamiento Urbano**





y Pavimentaciones” del artículo 26 relativo a los “Derechos por Servicios de Planeación”, de y a la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2021, para quedar como sigue:

“El artículo 26 de la Ley de Ingresos vigente **DICE:**

**ARTÍCULO 26.** El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes: A. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente, y pagarán los derechos por metro cuadrado de construcción, conforme a las modalidades que más adelante se precisan, las que se diversifican, por virtud de que la emisión de la Licencia Municipal de Construcción, representa un costo para la Autoridad Municipal, que varía según el grado y número de estudios técnicos que deben realizarse, el tiempo hombre destinado para el análisis de los proyectos de construcción, el destino de la obra de construcción, los niveles de la construcción y el número de metros cuadrados de construcción:

I.- Licencia de Construcción o modificación de obras, mayor y menor.

Considerados bajo la siguiente clasificación:

<b>EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:</b>	<b>UMA</b>
1.- Áreas o vialidades pavimentadas con concreto y/o asfalto u otros.	1.00

Se propone la modificación y **DEBE DECIR:**

**“ARTÍCULO 26.** El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

A. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente, y **pagarán los derechos por metro cuadrado de construcción**, conforme a las modalidades que más adelante se precisan, las que se diversifican, por virtud de que la emisión de la Licencia Municipal de Construcción, representa un costo para la Autoridad Municipal, que varía según el grado y número de estudios técnicos que deben realizarse, el tiempo hombre destinado para el análisis de los proyectos de construcción, el destino de la obra de construcción, los niveles de la construcción y el número de metros cuadrados de construcción:

I.- Licencia de Construcción o modificación de obras, mayor y menor.

Considerados bajo la siguiente clasificación:

<b>EQUIPAMIENTO URBANO Y PAVIMENTACIONES:</b>	<b>UMA</b>
1.- Árcas o vialidades pavimentadas con concreto y/o asfalto u otros”.	0.30



### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto estará vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Cabildo constitucional del Municipio de Cerro de San Pedro, **S.L.P. el 13 de enero de dos mil veintiuno.**

**LIC. MÓNICA ALEJANDRA LOREDO DÍAZ.**

PRESIDENTE INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.





## **C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

La suscrita **Magistrada Olga Regina García López**, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en mi carácter de Ciudadana y de conformidad con lo estipulado por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, además de lo previsto en los ordinales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone expedir la Ley que establece Las Bases de Operación de La Justicia Terapéutica para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El modelo de Justicia Terapéutica en cumplimiento a las disposiciones de la Organización de Estados Americanos, surgió en Estados Unidos como Tribunales de Drogas, encaminado a personas infractoras de la ley penal, que son adictas al consumo de drogas y debido a tal condición son propensas a delinquir.

En México, ese modelo se ha recogido en los *“Tribunales para el Tratamiento de Adicciones”* que se organizan bajo un esquema de justicia terapéutica, habiéndose implementado paulatinamente en los Estados de Nuevo León, Morelos, Estado de México, Chihuahua y Durango; además de haberse creado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la *“Comisión del Sistema Penal Acusatorio, Justicia Terapéutica (TTA) y Tribunales Especializados”*, de la que es parte el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Recientemente, en videoconferencia organizada el 18 de agosto de 2020, por el Senador Ricardo Monreal Ávila, sobre las reformas al Poder Judicial Federal, la Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, destacó que el Consejo Nacional de Seguridad Pública otorgó a esa Secretaría, específicamente a la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, fungir como enlace operativo para la consolidación del sistema de justicia penal, por lo que entre los compromisos sociales adquiridos se encuentra el de Justicia Terapéutica.

En tales condiciones considero que la presente iniciativa, no solo es viable, sino necesaria y congruente con las políticas públicas y diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley General de Salud y Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 párrafo segundo y 18 párrafos segundo, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante Decreto de 18 de Junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación, que establecen como obligatoriedad prever en las leyes, los mecanismos alternativos de solución de controversias y en materia penal, regular su aplicación, asegurando la reparación del daño y estableciendo los casos en los que se requerirá supervisión judicial; además de contemplar que el sistema penitenciario se organizará entre

otras bases, en la de salud, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que prevé la ley.

Asimismo, los artículos 1 y 18 del mismo Pacto Federal, modificados el 10 de Junio de 2011 mandatan entre otras cuestiones, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano y la incorporación de los tratados internacionales como derechos constitucionales y en cuanto al Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes, se establecen como consecuencia jurídica, medidas de orientación, protección y tratamiento a fin de lograr en el adolescente, la reinserción y reintegración social y familiar, procurando en todo momento el pleno desarrollo de su persona y capacidades atendiendo a la protección integral y al interés superior.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla las denominadas soluciones alternas, dentro de las que se encuentran el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso; denominándose los primeros como aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos sobre las obligaciones pactadas, tienen como efecto la extinción de la acción penal, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada; los cuales proceden exclusivamente en caso de conductas tipificadas como delitos perseguibles por querrela o por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. En tanto que la suspensión condicional del proceso se refiere al planteamiento formulado por el Ministerio Público o imputado, a una o varias de las condiciones establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el capítulo respectivo, conteniendo un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que en caso de cumplirse pueda dar lugar a la extinción de la acción penal, mediante una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido; procediendo en casos de que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido y que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior, en su caso. Siendo relevante destacar, que una de las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso, la es precisamente abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas y la de participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.

Además, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Capítulo VIII, expresamente contempla la Justicia Terapéutica como un beneficio sustitutivo de la ejecución de la pena; teniendo como objeto establecer las bases para regular en coordinación con las Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias de las personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos, a través de programas que deben desarrollarse conforme los términos previstos en esa Ley y normatividad correspondiente. Contiene también las bases del programa, los principios del procedimiento, ámbitos y modalidades de intervención, etapas del tratamiento, naturaleza de los centros de tratamiento, obligaciones del mismo y procedimiento; sobresaliendo la obligación que el artículo 176 de la propia ley impone a la Federación y entidades federativas, de contar con Centros de Tratamiento que proporcionen el programa sin costo, con respeto a los derechos humanos y perspectiva de género, siguiendo los estándares de profesionalismo y ética

médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas.

La Ley General de Salud por su parte, define al servicio de salud como aquél que se proporciona al individuo a fin de proteger, promover y restaurar su salud, que se debe otorgar sin distinción a todos los mexicanos, y reconoce como una de sus materias, los programas de prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, atención al tabaquismo y prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el Programa contra la Farmacodependencia.

Finalmente, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se prevé que la misma tiene como objeto, entre otros, establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del propio sistema, (como la mediación, procesos restaurativos, acuerdos reparatorios, soluciones alternas y suspensión condicional del proceso), privilegiando el uso de soluciones alternas en términos de la propia Ley, así como del Código Nacional y de la Ley de Mecanismos Alternativos; teniendo como efecto los acuerdos reparatorios, que la autoridad competente resuelva la terminación del procedimiento y ordene el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda; en tanto que en la suspensión condicional del proceso la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Bajo ese orden de ideas, con esta Ley se pretende crear un mecanismo de coordinación interinstitucional entre el Poder Judicial, Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Defensoría Pública y de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad y Ayuntamiento del Estado, a efecto de conformar una comisión con el objeto de aplicar un Programa de Justicia Terapéutica en términos de los ordenamientos legales destacados, como una alternativa dentro del sistema de justicia penal, encaminado sin distingo, a cualquier persona que, reuniendo los requisitos jurídicos para celebrar acuerdos reparatorios o bien, tener derecho a la suspensión condicional del proceso o a los sustitutivos de la pena y padeciendo un trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, que se haya identificado como factor de riesgo para la comisión de alguna conducta tipificada como delito perseguible por querrela o por requisito equivalente de parte ofendida o que admita el perdón de la víctima o el ofendido; o bien, delitos culposos o patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas; pueda ser canalizada a un tratamiento de rehabilitación para asegurar su reinserción social y evitar su reincidencia.

Es preciso destacar, que con la presente iniciativa se pretende aprovechar la infraestructura existente tanto del Poder Judicial, Fiscalía, Defensoría, Secretaría de Gobierno, y Secretaría de Salud, al ser factible que puedan habilitarse jueces, fiscales y defensores terapéuticos para llevar a cabo el programa y a los Centros de Atención Primaria en Adicciones ya existentes para la rehabilitación de las personas usuarias del programa, imputadas o sentenciadas por delitos o conductas para las cuales la legislación aplicable prevea fórmulas compatibles con esos tratamientos.



Haciéndose la precisión de que la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad, como órgano administrativo dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas, sería la encargada de la vigilancia y seguimiento de la salida alterna de suspensión condicional del proceso a que se refiere el Código Nacional del Procedimientos Penales; por lo que de igual forma se utilizarían al máximo los recursos e infraestructura ya existentes. Por todo lo anterior, se propone la presente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de operación del Programa de Justicia Terapéutica en San Luis Potosí, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley General de Salud y Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; con la participación del Poder Judicial, Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Defensoría Pública y de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de Libertad y Ayuntamiento del Estado.
- II. Cumplir con los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley General de Salud y Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; aplicando la Justicia Terapéutica como una de las soluciones alternas dentro del sistema de justicia penal encaminado a las personas a quienes por vez primera se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito de bajo impacto, sin violencia y que además reúna los requisitos jurídicos para celebrar acuerdos reparatorios o bien tener derecho a la suspensión condicional del proceso o a los sustitutivos de la pena.
- III. Esta Ley se aplicará de manera supletoria a las de observancia general que contemplan las soluciones alternas, así como Justicia Terapéutica y mecanismos alternativos de solución de controversias que permite las disposiciones relativas a la Justicia Terapéutica.
- IV. Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes referentes a la salud y asistencia social o privada

y en acato al artículo 41 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud del Estado de San Luis Potosí; la Norma Oficial Mexicana NOM 028 SSA2 1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como al Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Adicción o dependencia:** Estado psicofísico causado por la interacción de un organismo vivo con un fármaco, alcohol, tabaco u otra droga, caracterizado por modificación del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar dicha sustancia en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación;
- II. **Adicto:** Persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas;
- III. **Candidato:** Persona imputada o sentenciada, que solicita o acepta ser evaluada para determinar si cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley para someterse al Programa;
- IV. **Centros de Atención Primaria en Adicciones:** Centros a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, que brindarán a la persona participante los servicios de evaluación, diagnóstico y tratamiento integral de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en los términos de la NOM-028-SSA2-1999;
- V. **Código:** El Código Nacional del Procedimientos Penales;
- VI. **Comisión:** La comisión Interinstitucional integrada por Poder Judicial, Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Defensoría Pública y de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Ayuntamiento del Estado.
- VII. **Defensor Terapéutico:** El Defensor particular o público y Defensor Especializado en Justicia para Adolescentes;
- VIII. **Desintoxicación:** Etapa del tratamiento mediante la intervención médica ambulatoria o residencial, encaminada a la disminución y eventual eliminación de los síntomas secundarios provocados por el consumo de sustancias psicoactivas;
- IX. **Diagnóstico Inicial.** Evaluación diagnóstica que la Secretaría de Salud realizará al candidato o participante en el programa, en la variante clínico-sanitaria; así como la que deberá realizar la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas; en la variante jurídico-social;
- X. **Drogas:** Sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas que alteran funciones psicológicas y son susceptibles de causar a adicción. Comprenden todas aquellas señaladas en la Ley General de Salud;

- XI. **Equipo multidisciplinario:** Grupo de especialistas encargados de la operación del programa;
- XII. **Juez Terapéutico:** Juez de Control o Juez de Ejecución o Juez Especializado en Justicia para adolescentes, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- XIII. **Ley:** Ley que establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica en San Luis Potosí;
- XIV. **Ley de Salud:** Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- XV. **Ley Nacional:** Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XVI. **Ley para Adolescentes:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVII. **Fiscal Terapéutico:** Ministerio Público Especializado que ejerza las facultades del Ministerio Público en materias específicas y Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes;
- XVIII. **Participante:** Persona diagnosticada con un trastorno por consumo de alcohol y/o drogas, que reúne las condiciones legales y biopsicosociales para ser admitida en el Programa de Tribunales para el Tratamiento de Adicciones;
- XIX. **Programa:** Programa General para la Atención Integral del Consumo de sustancias Psicoactivas del Estado de San Luis Potosí;
- XX. **Plan de Tratamiento:** Todas aquellas acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia, o en su caso, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de tales sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social del participante;
- XXI. **Rehabilitación:** Proceso por el cual una persona que presenta trastornos asociados con sustancias adictivas, alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;
- XXII. **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- XXIII. **Sustancia Psicoactiva:** Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que defina la Ley General de Salud, Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y las que señalen las demás disposiciones aplicables de la materia.
- XXIV. **Tratamiento Ambulatorio:** Consiste en la realización de visitas regulares del candidato y su familia al Centro de Tratamiento para recibir psicoterapia individual, grupal, familiar o de pareja, entre otros;
- XXV. **Tratamiento Residencial:** Conjunto de actividades y acciones médicas, psicológicas, sociales, culturales, deportivas y recreativas, durante las cuales el participante permanece voluntariamente las veinticuatro horas del día en el Centro de Tratamiento autorizado por el Juez;



**XXVI. Visita de Verificación:** Diligencia de carácter administrativo que deberá realizar la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas, a los centros de tratamiento, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadas en el programa.

## TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

**Artículo 3.** Las estrategias del Programa deben estar fundamentadas en un enfoque de salud pública, reconociendo que los trastornos por la dependencia de sustancias psicoactivas representan una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral que se registrá por los siguientes principios:

- I. **Voluntariedad:** El consentimiento de la persona candidata para someterse al programa debe ser libre e informado respecto de los beneficios, condiciones y medidas disciplinarias que exige el procedimiento;
- II. **Confidencialidad:** La información de las personas participantes en el programa estará debidamente resguardada y exclusivamente tendrán acceso a la misma, los operadores;
- III. **Flexibilidad:** Para la aplicación de incentivos y medidas disciplinarias, se considerará el progreso intermitente del participante, durante el tratamiento de rehabilitación;
- IV. **Oportunidad:** Debe fomentar la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de las personas obligadas y la satisfacción de la víctima u ofendido en cuanto a la reparación del daño corresponda;
- V. **Transversalidad:** Es la articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables en materia de los trastornos por dependencia de sustancias, por las instituciones del sector público y social en torno a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco de esta Ley, tomando en cuenta las características de la población a atender y sus factores específicos de riesgo;
- VI. **Jurisdiccionalidad.** La supervisión judicial debe ser amplia y coordinada para garantizar el cumplimiento de la persona obligada;
- VII. **Complementariedad.** Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, analizando los planes y estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento;
- VIII. **Igualdad sustantiva.** Los beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual a las personas obligadas;
- IX. **Integralidad.** Considerar a cada persona de forma integral y abordando la problemática considerándola un fenómeno multifactorial, y;
- X. **Diversificación:** Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos de investigación y evaluación en las diferentes etapas del procedimiento.

**TÍTULO III COMPETENCIA  
CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 4.** El Programa de Justicia Terapéutica en San Luis Potosí, como alternativa de la aplicación de la justicia dirigida a la reinserción y rehabilitación de los participantes, operará mediante una Comisión Interinstitucional conformada por los titulares o enlaces que aquellos designen de las siguientes autoridades:

- I. El Poder Judicial del Estado;
- II. La Secretaría General de Gobierno del Estado;
- III. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- IV. La Secretaría de Salud del Estado;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- VI. La Secretaría o Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios de la Entidad.

**Artículo 5.** Los términos y condiciones del Programa serán coordinados por el Poder Judicial, mientras que por razones científicas, el tratamiento del trastorno por uso de sustancias psicoactivas; como el Diagnóstico confirmatorio, así como la definición del plan de intervención diferenciada y correspondiente esquema de seguimiento terapéutico en cada caso, serán competencia del personal de salud encargado en el centro de atención correspondiente.

**Artículo 6.** La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- I. Evaluar los resultados del Programa de Justicia Terapéutica;
- II. Impulsar la integración de instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, con fines similares a nivel nacional e internacional, a fin de lograr mayor impacto en la aplicación del Programa y calidad de los servicios y políticas a su cargo;
- III. Fijar los criterios y lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias que lo integran a fin de asegurar la congruencia del procedimiento de supervisión;
- IV. Establecer la coordinación de las dependencias para optimizar las formas de supervisión de las medidas dictadas por las autoridades competentes en el marco de esta Ley;
- V. Promover campañas de difusión para dar a conocer el funcionamiento del Programa;
- VI. Aprobar los programas de capacitación que resulten necesarios para que el personal de las instituciones operadoras que lo conforman y las personas interesadas, aseguren el adecuado funcionamiento del Programa y de las medidas de rehabilitación y reinserción promovidos por el mismo;
- VII. Promover ante las instancias que corresponda las previsiones presupuestales necesarias para cumplir con los objetivos del Programa;
- VIII. Establecer un sistema de indicadores para evaluar el impacto del Programa;

- IX.** Promover y apoyar los procesos de certificación de las organizaciones para la prestación de servicios de prevención y rehabilitación de adicciones ante las instancias competentes;
- X.** Formar grupos de trabajo integrados por servidores públicos de las dependencias que integran la comisión;
- XI.** Desarrollar acciones para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley y demás disposiciones, utilizando incluso las nuevas tecnologías de información y comunicación.
- XII.** Las demás que resulten convenientes para los fines del Programa y el proceso de rehabilitación y solución del conflicto que se haya derivado de la conducta de la persona obligada.

**Artículo 7.** La Comisión sesionará de manera pública, cuando menos dos veces al año con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Coordinador, y los acuerdos se tomarán por consenso.

La Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz informativa y sin voto, a cualquier persona, institución pública o privada, Organización de la Sociedad Civil, así como institución nacional o extranjera que por su experiencia pueda enriquecer y coadyuvar con los objetivos del programa.

## **CAPÍTULO II**

### **EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS.**

**Artículo 8.** Los equipos multidisciplinarios de trabajo en los ámbitos de intervención judicial, de salud o clínico, así como institucional, se conformarán por:

- I.** El Juez que corresponda designado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- II.** El Ministerio Público;
- III.** El Defensor;
- IV.** El personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V.** El personal de la Secretaría de Salud; y
- VI.** Personal de la Unidad o Sub Unidad administrativa dependiente de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad.

**Artículo 9.** Los equipos multidisciplinarios de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- I.** Analizar la evaluación diagnóstica inicial que la Secretaría de Salud realizará al candidato o participante en el programa, en la variante clínico- sanitaria; así como la que deberá realizar la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas en la variante jurídico-social; abordándolo desde una dimensión integral, para poder establecer claramente las áreas a intervenir y conocer el grado de adaptación del programa;



- II. Emitir opinión ante la autoridad judicial;
- III. Establecer las condiciones por cumplir del candidato o participante;
- IV. Dar seguimiento al tratamiento que deberá proporcionar de manera gratuita por el Centro correspondiente, con profesionalismo, cuidando en todo momento de la integridad física y mental de las personas sometidas al mismo y velando por el pleno respeto a los derechos humanos de los participantes, con perspectiva de género y enfoque transversal;
- V. Recomendar a los Fiscales y Defensores Terapéuticos que se ponga a la consideración de las personas candidatas y a sus defensores, las alternativas procesales que faciliten el tratamiento terapéutico respecto del consumo de sustancias;
- VI. Dar seguimiento a los criterios y lineamientos aprobados por la Comisión Interinstitucional en materia de supervisión del tratamiento;
- VII. Dar seguimiento al programa de rehabilitación a que se haya sujeto la persona obligada y supervisar su cumplimiento;
- VIII. Emitir su opinión sobre el cumplimiento de las condiciones que se hayan impuesto a la persona obligada con base en los informes que rindan las instancias respectivas;
- IX. Recomendar al interesado medidas para mejorar su participación en el programa;
- X. Rendir un informe semestral al coordinador de la Comisión Interinstitucional sobre el ejercicio de sus funciones; y
- XI. Las demás que resulten convenientes para los fines del Programa y el proceso de rehabilitación y solución del conflicto que se haya derivado de la conducta de la persona obligada.

**Artículo 10.** Para considerar la variable jurídica-social en el dictamen de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas, se deberá analizar y dictaminar los factores de riesgo social que puedan presentarse en la persona candidata y/o participante, así como en su entorno familiar, laboral y cualquier otro que sea pertinente;

**Artículo 11.** Para considerar la variable clínico sanitaria en el dictamen de la Secretaría de Salud, se deberá examinar la presencia de uso o dependencia de drogas (legales o ilegales), así como la detección del compromiso de la persona, de moderado a severo, y la tendencia a participar voluntariamente en el programa.

### **CAPÍTULO III.**

#### **CENTROS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN ADICCIONES.**

**Artículo 12.** El Programa contará con Centros de Atención Primaria en Adicciones, que proporcionarán servicio sin costo a los participantes, con respeto a los Derechos Humanos.

**Artículo 13.** Serán obligaciones de los Centros de Atención Primaria en Adicciones:

- I. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastorno por dependencia en el consumo de sustancias de la persona candidata;
- II. Efectuar las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de otros padecimientos;
- III. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas;
- IV. Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al Juez o Fiscal terapéutico;
- V. Otorgar el tratamiento, o en su caso, coordinar otros servicios proveedores del mismo a fin de atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica;
- VI. Presentar ante el equipo multidisciplinario, los informes de evaluación de cada persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados, o cuando así lo requieran;
- VII. Hacer del conocimiento del equipo cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;
- VIII. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento;
- IX. Integrar a familiares que sirvan de apoyo al mismo;

**Artículo 14.** La Secretaría de Salud del Estado, establecerá una coordinación estrecha con la Secretaría General de Gobierno, Poder Judicial, Fiscalía General, Secretaría de Seguridad Pública, y Secretaría o Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios de la Entidad, a efecto de diseñar los lineamientos para la adaptación de los Centros de Atención Primaria en Adicciones al programa, a efecto de que cuenten con los siguientes requisitos:

- I. Disponer de un área física adecuada con los cubículos funcionales para el tratamiento terapéutico que permitan la atención individual, protegiendo la privacidad del usuario, así como contar con la higiene y seguridad estructural adecuadas;
- II. Contar con cubículos para tratamientos terapéuticos independientes de las áreas de estancia, de tal manera que se respete la dignidad de los usuarios;
- III. Contar con un responsable médico titulado, mismo que quedará acreditado ante esa Secretaría;
- IV. Registrar los programas de tratamiento integral que se apliquen para la rehabilitación de los usuarios;

**Artículo 15.** Los establecimientos de puertas cerradas no podrán tener en el mismo edificio a hombres y mujeres bajo tratamiento, ni a usuarios adultos con usuarios menores de edad.

Los establecimientos deberán garantizar que el método de tratamiento es eficaz y responde a las necesidades del usuario.

**TÍTULO IV**  
**DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I**  
**REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL PROGRAMA.**

**Artículo 16.** Se considerará candidata a participar en el programa:

- I. La persona imputada de un delito, en cuya comisión se presume que incidió el uso de alcohol o drogas, y que de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se encuentre dentro de los supuestos para celebrar acuerdos reparatorios o bien, tenga derecho a la suspensión condicional del proceso; o
- II. La persona sentenciada, en cuya comisión se presume incidido el uso de alcohol o drogas, y que de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, tengan derecho a la sustitución de la pena o medida de seguridad;
- III. La persona imputada o sentenciada que encontrándose en cualquiera de los supuestos contemplados en las fracciones anteriores, y garantice el pago de la reparación del daño, exprese su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa y acepte someterse a las evaluaciones clínico sanitaria y jurídico social;

**CAPÍTULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN ADMISIÓN**

**Artículo 17.** Tan pronto como el Ministerio Público detecten que una persona puede ser candidata a participar en el programa de justicia terapéutica, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal o por la Ley para Adolescentes, para celebrar acuerdos reparatorios, o bien, para obtener el beneficio de la suspensión condicional del proceso; o sustitutivo de la pena de prisión o internamiento; lo comunicará al Juez, quien durante la audiencia que corresponda en la que se analice la procedencia de tales beneficios, preguntará al imputado o sentenciado según sea el caso, si se le ha hecho de su conocimiento que es candidato para participar en el programa de justicia terapéutica.

**Artículo 18.** Luego de verificar que el imputado o sentenciado, tienen conocimiento de que son candidatos, el Juez procederá a preguntarles si es su deseo ser evaluados para tal efecto, y sólo en caso afirmativo, el Juez dará vista al Ministerio Público, la víctima u ofendido y a la Defensa, a efecto de que manifiesten su conformidad o inconformidad motivada.

**Artículo 19.** Si no existe oposición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, el Juez pedirá opinión del equipo multidisciplinario.

**Artículo 20.** El equipo multidisciplinario requerirá de la Secretaría de Salud y de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, los dictámenes en las variantes clínico-sanitaria y jurídico social, para que le sean remitidos en un término no mayor a tres días naturales al equipo multidisciplinario.

**Artículo 21.** El dictamen en la variante clínico-sanitaria elaborado por la Secretaría de Salud, deberá contener además de los requisitos previstos en el artículo 11 fracción I de la presente ley, el nivel de riesgo en el consumo de alcohol y otras sustancias, y el tipo de intervención más adecuada para el usuario.

**Artículo 22.** El dictamen en la variante jurídico social a cargo de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, deberá contener indicadores de la relación existente entre el consumo de alcohol, u otras sustancias y la comisión del delito o conducta tipificada como delito que se atribuye a la persona candidata, así como de aquellas condiciones individuales, sociales o ambientales que incrementan la probabilidad de que una persona se implique en el consumo de alcohol o drogas.

**Artículo 23.** En caso de obtener diagnóstico confirmatorio tanto de la Secretaría de Salud, como de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, el equipo multidisciplinario emitirá su opinión al Juez o Ministerio Público, según sea el caso, de quién lo haya solicitado.

**Artículo 24.** Si el diagnóstico es confirmatorio, se fijará fecha y hora para una audiencia inicial, en la que, escuchando a la persona candidata sobre su voluntad libre e informada para someterse al programa, así como al Ministerio Público respecto a la tutela de los derechos de la víctima u ofendido; verificará los requisitos jurídicos y clínico-sanitarios de elegibilidad y solicitará al Representante del Centro de Atención Primaria en Adicciones, para que explique el programa o plan individualizado de tratamiento y sus efectos.

**Artículo 25.** En la misma audiencia, el Juez explicará al posible participante las consecuencias de cumplimiento o incumplimiento del programa, y se le asignará al Centro de Tratamiento que corresponda, fijándose la periodicidad de las Audiencias de Seguimiento.

**Artículo 26.** Una vez que la persona candidata manifieste su voluntad de someterse al Programa y no existiendo oposición del Ministerio Público, la autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta la opinión del equipo multidisciplinario, confirmará el plan de tratamiento propuesto, así como la suspensión del proceso a prueba y fijará la periodicidad de las Audiencias de Seguimiento.

**Artículo 27.** Las audiencias de seguimiento tendrán como objetivo que los equipos multidisciplinarios puedan monitorear el progreso del participante, a efecto de establecer si es necesaria alguna modificación al programa.

**Artículo 28.** Podrán fijarse audiencias especiales para resolver aquellas situaciones de emergencia que se presenten y que pudieran beneficiar al participante en su proceso de rehabilitación sin interferir con su tratamiento clínico recomendado. A estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

**Artículo 29.** Se consideran audiencias especiales las siguientes:

- I. Cuando exista la necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico;
- II. Cuando el Juez de Ejecución ordene evaluaciones médicas complementarias;
- III. Cuando la persona sentenciada solicite una autorización para salir de la jurisdicción, o
- IV. Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona sentenciada en su proceso de rehabilitación.

**Artículo 30.** La Secretaría de Salud designará para los equipos, un psicólogo clínico, así como un psiquiatra o médico especializado en adicciones, quienes deberán aplicar los protocolos de detección de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas, evaluar la factibilidad sanitaria de la participación de la persona candidata al programa, recomendar el modelo de tratamiento respectivo y dar seguimiento al mismo a fin de aportar elementos al Programa respecto del cumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la persona obligada en el caso concreto.

**Artículo 31.** La Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Subunidades, así como la Secretaría o Dirección de Seguridad Pública Municipales, designarán para cada caso que les soliciten los equipos multidisciplinarios, un Agente de Supervisión, que verificará las condiciones a que esté sujeta la persona obligada, para lo cual, con estricto respeto a los derechos humanos, podrá llevar a cabo observaciones y entrevistas con la persona obligada y las personas que formen su ambiente familiar, social y laboral, con el objeto de aportar elementos al Programa respecto del cumplimiento de dichas condiciones.

**Artículo 32.** Las audiencias de egreso serán solicitadas por el equipo multidisciplinario, y en las mismas, el Juez evaluará los informes del equipo multidisciplinario y verificando que se haya cubierto el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, podrá dar por concluido el Programa y el procedimiento penal.

A las audiencias de egreso, podrán acudir familiares y amigos del participante, a efecto de presenciar la acreditación y conclusión del programa.

**Artículo 33.** Concluido el programa de Justicia Terapéutica, el Juez tendrá por sobreseída la causa o cumplida la sentencia, con apoyo a las disposiciones aplicables contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

**Artículo 34.** En caso de no cumplir con los requisitos de elegibilidad, el Juez terapéutico deberá desechar de plano la solicitud; contra dicha resolución procede el recurso de apelación. El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.

### **CAPÍTULO III TRATAMIENTO**

**Artículo 35.** El tratamiento de personas con consumo de sustancias psicoactivas tiene como objeto la rehabilitación del participante del abuso y/o dependencia de sustancias psicoactivas, relacionado con la comisión de un delito, el cual se llevará a cabo bajo la modalidad no residencial o residencial y contemplará las siguientes etapas:

- I. La evaluación diagnóstica inicial;

- II. El diseño del programa de tratamiento;
- III. El desarrollo del tratamiento clínico;
- IV. La rehabilitación e integración comunitaria, y
- V. Evaluación y seguimiento.

**Artículo 36.** Los tratamientos bajo la modalidad no residencial podrán llevarse a cabo a través de lo siguiente:

- I. Atención de urgencias;
- II. Atención ambulatoria en centros mixtos y profesionales;
- III. Atención ambulatoria de ayuda mutua, y
- IV. Atención ambulatoria alternativa.

**Artículo 37.** El centro de tratamiento aplicará el plan o Programa individualizado de acuerdo al Protocolo Sanitario, integrará expediente clínico y emitirá los informes señalados.

**Artículo 38.** En ninguno de los tratamientos se permitirán grabaciones de audio, video o fotografías, sin explicar su finalidad y previo consentimiento informado y por escrito de la persona usuaria del servicio, tutor o representante legal.

**Artículo 39.** El Comité interdisciplinario promoverá con los centros de trabajo e instituciones educativas, el otorgamiento de facilidades necesarias para que las personas en tratamiento a que se refiere la presente Ley acudan a las instituciones públicas y privadas responsables de otorgar dichos servicios.

**Artículo 40.** El Comité interdisciplinario celebrará convenios con instituciones públicas y privadas para orientar y capacitar a las personas usuarias de los servicios de la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, con la finalidad de reinsertarlos en el ámbito laboral.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL PROGRAMA**

**Artículo 41.** Los usuarios de los establecimientos relacionados con las adicciones tienen los siguientes derechos:

- I. A la confidencialidad;
- II. A recibir un tratamiento integral adecuado;
- III. A la voluntariedad para iniciar y acabar un tratamiento, salvo los casos en que estos sean obligatorios por orden de autoridad competente, por prescripción médica o por autorización de algún familiar bajo su estricta responsabilidad;
- IV. A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que sigue, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que ha seguido o está siguiendo;
- V. A que sus familiares o representante legal, conozcan en todo



momento su situación;

- VI. A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales;
- VII. A realizar llamadas telefónicas;
- VIII. Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa;
- IX. Al respeto integral de sus derechos humanos; y,
- X. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 42.** En caso de conflicto entre dos o más derechos, prevalecerá aquél que más beneficie al titular del mismo.

Los establecimientos tienen la obligación de dar a conocer por escrito los derechos contemplados en este artículo.

**Artículo 43.** En caso de que las personas candidatas y/o usuarias al programa, sean adolescentes, para la aplicación de la presente ley, se observando todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

## **CAPÍTULO V.**

### **INCENTIVOS Y REVOCACIÓN DE BENEFICIOS DEL PROGRAMA**

**Artículo 44.** Durante el Programa, la persona sentenciada o su defensor podrán solicitar incentivos, los cuales consistirán en:

- I. Reducir la frecuencia de supervisión judicial, y
- II. Autorizar la participación libre en actividades de la comunidad;

**Artículo 45.** En caso de cumplimiento para cada una de las etapas del tratamiento, el Juez podrá aplicar incentivos hasta el egreso satisfactorio, dictando sobreseimiento de la causa o cumplimiento de la sentencia.

**Artículo 46.** Si no se cumple el egreso satisfactorio, se procederá a la revocación o suspensión del proceso.

**Artículo 47.** Serán causas de revocación del Programa:

- I. Falsear información sobre el cumplimiento del tratamiento;
- II. Abandonar el Programa de Tratamiento;
- III. Haber cometido algún delito durante el Programa;
- IV. Ser arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias psicoactivas;
- V. No comunicar cambios de domicilio; y

- VI.** La reiteración de las siguientes conductas: a) Antidopaje positivo o con aparición de consumo de otras sustancias; b) No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento sin justificación, y c) No acudir a las audiencias judiciales, sin justificación.

**Artículo 48.** Para efecto de la fracción anterior, la reiteración debe entenderse como aquella conducta que haya sido sancionada con una medida disciplinaria con anterioridad por el Ministerio o el Juez.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Comisión Interinstitucional contemplada en el artículo 4º de la presente Ley, se instalará previa convocatoria del Poder Judicial del Estado, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de este decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Salud deberá expedir los reglamentos o demás ordenamientos respectivos a la operación y funcionamiento de los Centros Estatales de Atención Pública contra las Adicciones para el programa de Justicia Terapéutica, así como de las Instituciones Privadas que deberán prestar servicios a las personas participantes del Programa de Justicia Terapéutica para el Estado de San Luis Potosí, mismos que deberán publicarse dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberán realizar las modificaciones presupuestales y determinar las partidas necesarias para el funcionamiento adecuado de los Centros Estatales de Atención Pública Contra las Adicciones, para el siguiente ejercicio fiscal, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 28 DE ENERO DE 2021.**  
**LA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y**  
**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.-**

La suscrita **Magistrada Olga Regina García López**, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en mi carácter de Ciudadana y de conformidad con lo estipulado por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, además de lo previsto en los ordinales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; someto a su consideración el proyecto de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 86, la fracción XLVI pasa a ser la fracción XLVII del artículo 94, y se adiciona el artículo 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en materia de justicia digital, que de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por Decreto número 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura, dotando a dicho Órgano de las atribuciones contenidas en los artículos 90, 92, 93, 104 y 105 de la citada Constitución.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 86 y 94, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Conforme a lo anterior, el derecho a la justicia consiste, básicamente, en el derecho que tienen los gobernados para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional, que es una potestad atribuida a determinadas autoridades para dirimir cuestiones contenciosas, pero al mismo tiempo es un deber, ya que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia, se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precisamente porque las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, encuentran un fundamento constitucional, que deben ser acatados tanto por el órgano jurisdiccional, como por las partes que soliciten el funcionamiento de dicha autoridad

En congruencia con lo anterior, el artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución, reconoce que el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

Bajo ese contexto jurídico, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.

Ante el panorama jurídico actual creado por la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); resulta conveniente el diseño de estrategias preventivas que garanticen a través del uso de la tecnología el mínimo riesgo de contacto y contagio; de modo tal que, la impartición de justicia a nivel estatal continúe a gran escala, mientras se acatan las medidas de prevención y sana distancia necesarias para hacer frente a la presente contingencia.

Con el fin de regular el funcionamiento de los sistemas de comunicación alternativos denominados “Juicio en Línea”, por medio del uso de tecnologías en la impartición de justicia estatal para garantizar la presencia virtual (a distancia pero en tiempo real durante su desahogo, conservándose en resguardo del Poder Judicial del Estado los registros y audios para su ulterior consulta) de los jueces, así como del resto de intervinientes en audiencias, sesiones y cualesquiera diligencias judiciales, se estima necesario dotar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de atribuciones para emitir acuerdos generales para regular uso de las tecnologías de la información y comunicación que permitan implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento en el ejercicio de la justicia digital; todo ello, con el fin de que los justiciables tengan un acceso rápido y efectivo a la justicia.

Conforme a lo anterior, se propone hacer diversas adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí, en materia de justicia digital, en los términos siguientes:

<b>TEXTO DE LA LEY VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p><b>ARTICULO 86.</b> El Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>De sus Atribuciones</b></p> <p><b>ARTICULO 94.</b> Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p><b>ARTICULO 86.</b> El Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley.</p> <p><b>Dentro del ámbito de su competencia, el Consejo de la Judicatura promoverá el uso de las tecnologías de la información y comunicación.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De sus Atribuciones</b></p> <p><b>ARTICULO 94.</b> Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p>

<p>(REFORMADA, P.O. 12 OCTUBRE 2010)</p> <p><b>I.</b> Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>II.</b> Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;</p> <p><b>III.</b> Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p><b>IV.</b> Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p> <p><b>V.</b> Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;</p> <p><b>VI.</b> Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;</p> <p><b>VII.</b> Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 12 OCTUBRE 2010)</p> <p><b>I.</b> Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>II.</b> Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;</p> <p><b>III.</b> Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p><b>IV.</b> Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p> <p><b>V.</b> Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;</p> <p><b>VI.</b> Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;</p> <p><b>VII.</b> Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;</p>
<p>(REFORMADA P.O. 09 SEPTIEMBRE 2020)</p> <p><b>VIII.</b> Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p><b>IX.</b> Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;</p> <p><b>X.</b> Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>XI.</b> Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;</p> <p><b>XII.</b> Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las</p>	<p>(REFORMADA P.O. 09 SEPTIEMBRE 2020)</p> <p><b>VIII.</b> Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p><b>IX.</b> Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;</p> <p><b>X.</b> Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>XI.</b> Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;</p> <p><b>XII.</b> Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las</p>

<p>funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;</p> <p><b>XIII.</b> Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;</p> <p><b>XIV.</b> Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;</p> <p><b>XV.</b> (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p><b>XVI.</b> Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;</p> <p><b>XVII.</b> Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>XVIII.</b> Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;</p> <p><b>XIX.</b> Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;</p> <p><b>XX.</b> (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p><b>XXI.</b> Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p><b>XXII.</b> Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;</p> <p><b>XXIII.</b> Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 02 JULIO 2014) (REFORMADA P.O. 20 OCTUBRE 2020)</p> <p><b>XXIV.</b> Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para</p>	<p>funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;</p> <p><b>XIII.</b> Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;</p> <p><b>XIV.</b> Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;</p> <p><b>XV.</b> (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p><b>XVI.</b> Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;</p> <p><b>XVII.</b> Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p><b>XVIII.</b> Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;</p> <p><b>XIX.</b> Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;</p> <p><b>XX.</b> (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p><b>XXI.</b> Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p><b>XXII.</b> Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;</p> <p><b>XXIII.</b> Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 02 JULIO 2014) REFORMADA P.O. 20 OCTUBRE 2020)</p> <p><b>XXIV.</b> Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para</p>
---	--



desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

**XXV.** Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

**XXVI.** Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

**XXVII.** Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

**XXVIII.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

**XXIX.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

**XXX.** Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

**XXXI.** Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

**XXXII.** Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

**XXXIII.** Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

**XXV.** Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

**XXVI.** Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

**XXVII.** Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

**XXVIII.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

**XXIX.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

**XXX.** Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

**XXXI.** Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

**XXXII.** Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

**XXXIII.** Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

**XXXIV.** Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

**XXXV.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

**XXXVI.** Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

**XXXVII.** Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

**XXXVIII.** Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

**XXXIX.** Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

**XL.** Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

**XLI.** Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

**XLII.** Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;

**XLIII.** Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados

**XXXIV.** Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

**XXXV.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

**XXXVI.** Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

**XXXVII.** Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

**XXXVIII.** Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

**XXXIX.** Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

**XL.** Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

**XLI.** Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

**XLII.** Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;

**XLIII.** Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados

de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

(REFORMADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)

**XLIV.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

(REFORMADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)

**XLV.** Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y

(ADICIONADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)

**XLVI.** Las demás que le confiera la ley.

de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

(REFORMADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)

**XLIV.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

(REFORMADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)

**XLV.** Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y

**XLVI. Dictar los acuerdos generales para regular el uso de las tecnologías de la información y comunicación.**

**El órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura (Dirección de Tecnologías de información), deberá implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento en el ejercicio de la justicia digital.**

(ADICIONADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)

**XLVI.** Las demás que le confiera la ley.

**ARTICULO 95 Bis. El Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá aprobar acuerdos generales para el uso de nuevas tecnologías que permitan la instauración de la justicia digital en los Órganos Jurisdiccionales del Poder judicial del Estado.**

**Para tal efecto, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Tecnologías de Información implementará las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial atendiendo enunciativa, mas no limitativamente a las siguientes características:**

**I. Habilitación del uso indistinto de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL), por parte de todas las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, así como Secretarias y Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Mediadores públicos y privados, Proyectistas, Actuarios, Peritos y demás órganos y auxiliares en la impartición de justicia, para la suscripción de actuaciones judiciales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como justiciables, abogadas y abogados postulantes, en la suscripción de todo tipo de promociones y actuaciones;**

**II. Uso de sello y documentos electrónicos, en todas sus modalidades, en la elaboración de todo tipo de**

	<p>promociones, resoluciones, exhortos, oficios, diligencias y demás actuaciones judiciales;</p> <p>III. Admisión en el desahogo de comunicaciones, exhortos, oficios, audiencias y diligencias judiciales mediante correo electrónico, mensaje de datos, videograbación, video conferencia o cualquier otro formato electrónico que lo permita, previamente autorizado por el Consejo de la Judicatura;</p> <p>IV. Instauración del Sistema de Recepción Electrónico ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal, que facilite la presentación de demandas, escritos iniciales o cualquier tipo de promociones, con sus anexos, en forma electrónica ante una Oficina Virtual de Oficialía de Partes y, al mismo tiempo, se integre el expediente electrónico;</p> <p>V. Emisión de resoluciones, comunicaciones y actuaciones judiciales en formato electrónico por los órganos jurisdiccionales, autenticadas con firma electrónica, cuando sean utilizadas, sustituya el uso del documento físico y firma autógrafa;</p> <p>VI. Integración del expediente físico con las actuaciones físicas y la impresión de las electrónicas indistintamente; en tanto, el expediente electrónico sea un reflejo debidamente cotejado del primero;</p> <p>VII. Creación de la firma electrónica propia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para su uso en la suscripción de promociones, resoluciones y actuaciones judiciales.</p>
--	--

**PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ÚNICO.** Se adiciona el segundo párrafo del artículo 86, la fracción XLVI pasa a ser la fracción XLVII del artículo 94, y se adiciona el artículo 94 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí en materia de justicia digital, para quedar como sigue:

**ARTICULO 86.....**

Dentro del ámbito de su competencia, el Consejo de la Judicatura promoverá el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

**ARTICULO 94.** Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

...

**XLVI.** Dictar los acuerdos generales para regular el uso de las tecnologías de la información y comunicación. El órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura (Dirección

de Tecnologías de información), deberá implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento en el ejercicio de la justicia digital.

**XLVI.** Las demás que le confiera la ley.

**ARTICULO 95 Bis.** El Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá aprobar acuerdos generales para el uso de nuevas tecnologías que permitan la instauración de la justicia digital en los Órganos Jurisdiccionales del Poder judicial del Estado.

Para tal efecto, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Tecnologías de Información implementará las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial atendiendo enunciativa, mas no limitativamente a las siguientes características:

I. **Habilitación del uso indistinto de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL), por parte de todas las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, así como Secretarias y Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Mediadores públicos y privados, Proyectistas, Actuarios, Peritos y demás órganos y auxiliares en la impartición de justicia, para la suscripción de actuaciones judiciales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como justiciables, abogadas y abogados postulantes, en la suscripción de todo tipo de promociones y actuaciones;**

II. **Uso de sello y documentos electrónicos, en todas sus modalidades, en la elaboración de todo tipo de promociones, resoluciones, exhortos, oficios, diligencias y demás actuaciones judiciales;**

III. **Admisión en el desahogo de comunicaciones, exhortos, oficios, audiencias y diligencias judiciales mediante correo electrónico, mensaje de datos, videograbación, video conferencia o cualquier otro formato electrónico que lo permita, previamente autorizado por el Consejo de la Judicatura;**

IV. **Instauración del Sistema de Recepción Electrónico ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal, que facilite la presentación de demandas, escritos iniciales o cualquier tipo de promociones, con sus anexos, en forma electrónica ante una Oficina Virtual de Oficialía de Partes y, al mismo tiempo, se integre el expediente electrónico;**

V. **Emisión de resoluciones, comunicaciones y actuaciones judiciales en formato electrónico por los órganos jurisdiccionales, autenticadas con firma electrónica, cuando sean utilizadas, sustituya el uso del documento físico y firma autógrafa;**

VI. **Integración del expediente físico con las actuaciones físicas y la impresión de las electrónicas indistintamente; en tanto, el expediente electrónico sea un reflejo debidamente cotejado del primero;**

VII. **Creación de la firma electrónica propia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para su uso en la suscripción de promociones, resoluciones y actuaciones judiciales.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE:**

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 28 DE ENERO DE 2021.**  
**LA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y**  
**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.**



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **REFORMA fracción IV del artículo 31 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, bajo el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente, en la desindexación del salario mínimo con fines de sanciones, por lo que se modificó el artículo 123, fracción VII, estableciendo: *“los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida de referencia y fines ajenos a su naturaleza, solo se utilizará como referencia para el pago de trabajadores”*. Por tal motivo, con fines de determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales y de las Entidades Federativas se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia *“Unidad de Medida y Actualización”* (UMA).

El cuarto transitorio del Decreto en mención determino de manera expresa que *“el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, y Municipales, deberían realizar adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida Actualización”*.

Si bien es cierto que el decreto mencionado en supra líneas, en su apartado transitorio dispone que queda sustituida por UMA toda aquella referencia legal del salario mínimo por concepto de multas; la realidad es que es necesario que todas las leyes queden armonizadas para tener congruencia entre ellas.

Por tal motivo, de la lectura de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, se puede apreciar que sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que se vuelve pertinente hacer la armonización para sustituir la denominación por la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<b>LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTICULO 31.</b> Las personas que hayan obtenido las patentes de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos el importe del <b>salario mínimo general diario en el Estado</b>, vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha el <b>salario mínimo</b>, y</p> <p>V. ...</p>	<p><b>ARTICULO 31.</b> Las personas que hayan obtenido las patentes de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos <b>el valor de la Unidad de Medida de Actualización</b> vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha <b>el valor de la Unidad de Medida de Actualización</b>, y</p> <p>V. ...</p>

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Que **REFORMA** fracción IV del artículo 31 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*ARTICULO 31. Las personas que hayan obtenido las patentes de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:*

*I. a III ...*

IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos **el valor de la Unidad de Medida de Actualización** vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha **el valor de la Unidad de Medida de Actualización**, y

V. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los días 18 del mes de enero 2021

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCIA.**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S .-**

**Diputada Martha Barajas García**, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, representante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **REFORMA** fracción XIX del artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día de hoy es una realidad que el tema del cambio climático ocupa un lugar preponderante en la Agenda Pública. Cada día son más los ciudadanos que se preocupan y les inquieta el desequilibrio ecológico, los desastres naturales, la deforestación, la contaminación, la extinción de flora y fauna. Problemas que si no enfrentamos y atendemos tendrán consecuencias irreparables, en el corto, mediano y largo plazo.

La solución a estos problemas enumerados en el párrafo anterior no es fácil, ya que requiere de diversas y múltiples líneas de acción. Debemos apostar por la Educación Ambiental en nuestras Niñas, Niños y Adolescentes que son el futuro de nuestro país, con una formación no solo reactiva sino en pro de construir una cultura en los mismos, de concientización y la repercusión de sus acciones presentes sobre las consecuencias a futuro.

Como legisladores es nuestra tarea, tratar de propiciar desde el marco jurídico, leyes que generen y promuevan las condiciones para fomentar un estilo de vida sustentable.

Por todas estas razones expuestas párrafos anteriores, es que el día martes 25 de febrero de 2020 se aprobó en la Cámara de Diputados iniciativa de ley que proponía reformar el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de *"inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable"*.

En este sentido, es necesario precisar que la Legislación General, debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que

la Ley General está considerando la obligatoriedad de sensibilizar sobre los impactos del cambio climático, es fundamental que la norma estatal haga lo propio, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de Gobiernos locales, es decir, Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

En San Luis Potosí no podemos sustraernos de esta realidad, debemos contar con un marco jurídico congruente y armonizado con la ley de la materia del orden federal. Este es el propósito de la presente iniciativa.

Tal y como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO XI DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN	CAPITULO XI DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN
ARTÍCULO 53. ...	ARTÍCULO 53. ...
I. a XVIII. ...	I. a XVIII. ...
XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente.	XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; <b>la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;</b>
XX. a XXII. ...	XX. a XXII. ...
....	....

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Que **REFORMA** fracción XIX del artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 53. ...*

*I. a XVIII. ...*

*XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; **la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;***

XX. a XXII. ...

. . . .

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 28 días del mes de enero 2021

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCIA.**



**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **Reformar la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace algunos años, en nuestro país y en nuestro Estado, se ha pretendido disminuir los índices de inseguridad, mediante una lucha frontal contra los grupos delincuenciales, sin embargo, si bien hemos incrementado de manera considerable el gasto en materia de seguridad, la realidad es que los índices de inseguridad no han sufrido modificaciones a la baja, por esta razón, podemos afirmar que hemos hecho de la seguridad una política correctiva, sin que ello nos dé, los resultados esperados.

Si bien es cierto que tanto instituciones Gubernamentales y Organizaciones No Gubernamentales, han pretendido sumar esfuerzos para que el combate a la delincuencia sea reforzado mediante acciones preventivas, tales como el rescate de espacios públicos o las escuelas de tiempo completo; la realidad es que aún tenemos una gran brecha que recorrer es este sentido.

Las acciones preventivas permiten que grupos sociales como niñas, niños y adolescentes, se alejen del consumo de sustancias nocivas para la salud, y en consecuencia se puede atender una de las causas generadoras de la violencia que provocan estragos al Estado mexicano.

La política de prevención de adicciones no solo debe entenderse bajo la óptica de la seguridad pública; sino que debemos considerar que el incremento que hemos visto en los últimos años, genera costos en la política de salud, ya que los centros de cuidado de la salud, deben atender los daños causados por el consumo reiterativo de este tipo de sustancias.

En nuestro país, en los últimos años hemos vivido un incremento en el consumo de drogas ya sean legales o ilegales; situación que queda constatada mediante la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017.

Según dicha encuesta, en nuestro Estado, existe una incidencia acumulada del uso de drogas en la población de 12 a 65 años, creciente, tal como se presenta en la siguiente tabla:

	2008			2016		
Cualquier Droga	Drogas ilegales	Drogas médicas	Cualquier droga	Drogas ilegales	Drogas médicas	
3.4%	3.0%	.5%	7.7%	7.5%	.7%	

Si se analiza la cifra anterior, encontramos que en 8 años creció casi al doble el porcentaje de población que consumió algún tipo de droga; y creció más del doble, aquellos que consumieron las denominadas drogas ilegales.

Si consideramos los grupos de edad, encontramos que la población de 12 a 17 años, en el 2008 solamente el 1.6% consumía cualquier droga, mientras que para el 2016, lo realizaba el 5.8%; ahora si referenciamos a la población de 18 a 34 años, nos encontramos que el crecimiento fue desbordado, ya que pasamos del 2.9% hasta el 11.6%. <sup>2</sup>

Mientras más nos acercamos a la edad adulta, si bien la cifra presenta un incremento, este no está ni cerca de representar los porcentajes de crecimiento de consumo de drogas de los niños y jóvenes; por lo que es ahí donde debemos centrar la atención para combatir el consumo excesivo de estas sustancias.

Siguiendo con dicho instrumento estadísticos, nos encontramos que en el último año, la población de 12 a 65 años, había consumido la siguiente sustancia:

2008		2016	
MARIGUANA	COCAÍNA	MARIGUANA	COCAÍNA
.3%	.1%	2.5%	.8%

Elaboración propia <sup>3</sup>

En cuanto al tipo de droga, nuevamente vemos incrementos alarmantes, ya que el consumo de marihuana se incrementó 8.3 veces, en tan solo 8 años; mientras que el de la cocaína se incrementó 8 veces, en el mismo lapso.

Por tal motivo, resulta pertinente que la Ley de Cultura Física y del Deporte, considere como finalidad de la coordinación entre autoridades de los tres órdenes de Gobierno y con la participación del sector público, privado y social, el fomento de la prevención de adicciones y consumo de sustancias psicoactivas.

Además, es oportuno señalar que la presente reforma obedece a una armonización con la Ley General de Cultura Física y Deporte, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre del año 2019, quedó reformada en los términos de la propuesta que aquí se hace.

En este sentido, es necesario precisar que la Legislación General, debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que la Ley General está considerando la obligatoriedad de fomentar la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas, es claro que la norma local está obligada a armonizarse en los mismos términos, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de Gobiernos locales, es decir Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

<sup>1</sup> Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016- 2017  
[https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte\\_encodat\\_drogas\\_2016\\_2017.pdf](https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_drogas_2016_2017.pdf)

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ibidem.

Bajo esta tesitura, nuestra Legislatura se encuentra obligada a proceder con la armonización legislativa, dado que existe expresamente el mandato de la Ley marco en la materia, es decir, la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I. ... III. IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades; V...</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I. ... III. IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, <b>así como la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas;</b> V...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se derogan la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I.

...

III.

**IV.** Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades, **así como la prevención de las adicciones y el consumo de las sustancias psicoactivas;**

V...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., al 28 de enero del 2021

**ATENTAMENTE,**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar y adicionar diversas disposiciones al artículo 205, así como cambio de numeral del Capítulo VI, para quedar como V, del Título VI, así como el cambio de denominación mismo capítulo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí** ; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia fue, es y seguirá siendo el núcleo de la sociedad, así mismo es importante mencionar que por naturaleza el hombre recibe los valores humanos, sociales, morales, culturales, religiosos, etcétera, y con base en ellos aprende a relacionarse socialmente.

Los seres humanos somos diferentes, con distintos pensamientos, creencias, corrientes ideológicas, es decir, diversas formas de pensar y ver las cosas; pero ello no significa que una persona sea más o menos que otra. La obligación de todos los integrantes de una familia es tratarse con respeto, tolerancia e igualdad sin importar que sean mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos, adultos mayores, con diferencia de género y edad.

El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los Derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lamentablemente la violencia familiar es un fenómeno social que impacta en cualquier tipo de familia, sin importar condición económica, ideologías, creencias religiosas, etcétera; la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí nos señala que la violencia familiar es: *“el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en*

*cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato: físico, económica, por afectación económica o patrimonial, psicoemocional, sexual, verbal.”<sup>1</sup>*

El Código Familiar vigente en el Estado nos señala en su artículo 10 que *“la familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes. La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales”*.

Por su parte, la familia o núcleo familiar es definido por la Ley como: *“el grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el matrimonio, el concubinato, o la unión libre; o por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación.”<sup>2</sup>*

Ante esta situación de interés social, es que ha existido la prioridad por atender de fondo dicha problemática, el Congreso a través de legislaciones tales como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Atención a Víctimas, entre otras; el Ejecutivo por medio de políticas de prevención y atención de la violencia; mientras el sector privado y social se suma a través de acciones de colaboración.

La violencia familiar se manifiesta de diversas formas, pero un tipo de ella, es la que ocurre en contra de la mujer embarazada, situación que se da, principalmente, por un patrón de control y coacción por parte de la pareja hacia la mujer; la violencia contra la mujer ha sido de explorado derecho, sin embargo, dentro de nuestro Código Penal no se estipula que la violencia que pudiera ejercer el cónyuge o concubino o pareja de hecho, hacia la mujer embarazada o en estado de gravidez, sin embargo, no existe en nuestra ley sustantiva penal regulación alguna en este sentido.

*“Se ha documentado ampliamente que la violencia a lo largo del ciclo de vida toma diferentes expresiones, lo que tiene como consecuencia que la mayoría de las mujeres experimente más de un tipo de violencia; esto provoca efectos acumulativos en su vida<sup>3</sup> Así, en la etapa prenatal la violencia se expresa con el aborto para seleccionar el sexo de los hijos. En la infancia, la mutilación genital, el incesto y el abuso sexual, físico y psicológico, así como la prostitución infantil. Durante la adolescencia la violencia se puede manifestar de diversas formas: la violación, el acoso sexual, la prostitución forzada, así como en la relación de noviazgo. Durante el embarazo las mujeres pueden sufrir de violencia en la relación de pareja. Durante la vida adulta puede expresarse mediante violencia por parte de la pareja, la violación por parte de la misma o de terceros.”<sup>4</sup>*

---

<sup>1</sup> Ídem. Artículo 5 fracción IV

<sup>2</sup> Artículo 5°, fracción I, de Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí

<sup>3</sup> Heise, Pitangy y Germain, 1994; OMS/OPS 1998

<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7537.pdf>

<sup>4</sup> Ídem.

Los hallazgos respecto a la prevalencia y caracterización de la violencia durante el embarazo han sido ampliamente documentados por otros autores (McFarlane, Parker, y Soeken, 1996; Gazmararán et al., 1996; Valdez y Sanín, 1996). En la Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer se pudo corroborar, por ejemplo, que la cuarta parte de las entrevistadas refirieron haber sufrido este tipo de maltrato en alguno de sus embarazos. Esta clase de violencia se caracterizó principalmente por humillaciones (8.4%), el ser obligadas por su pareja a tener relaciones sexuales (6.3%), y por golpes (5.3%). El embarazo no protege a las mujeres de la violencia, ya que 48.6% de las mujeres maltratadas antes del embarazo señaló que la violencia se mantuvo igual durante el periodo de gestación, y para 25.8% de ellas, ésta incluso empeoró. Un 4.4% de mujeres, del total de entrevistadas, refirió haber sido pateada y golpeada en el abdomen mientras estuvo embarazada. <sup>5</sup>

Los datos son incuestionables y alarmantes, es por ello que se debe actuar en pro de la seguridad, la salud y la vida, tanto de la mujer como del producto o bebé en el vientre de la madre.

Ahora bien, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí se menciona el delito de *Violencia Familiar*, en el artículo 205, dentro del capítulo VI del Título Sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, es de hacerse notar dos situaciones, la primera que no debe corresponder a dicho capítulo el número romano VI, sino V, en virtud de que el capítulo IV que le corresponden los artículos del 202 al 204; y el artículo 205 se encuentra dentro del capítulo VI, lo cual numéricamente es incorrecto, toda vez que en congruencia del numeral IV debe seguir el V<sup>6</sup>. La segunda observación que se hace es que dentro del capítulo VI, del Título Sexto se le denomina "Incesto", sin embargo dentro del mencionado capítulo también se menciona el delito de *Violencia Familiar*, por lo que la denominación del Capítulo debe incluir ambos conceptos.

La presente iniciativa tiene por objeto, en primer término corregir la omisión señalada en el párrafo anterior, además se pretende redefinir el concepto señalado en el artículo 205, puesto que solo se menciona la figura de "adoptante", cuando la violencia puede venir de parte del adoptado al adoptante; así mismo incluir dentro de las agravantes que menciona el último párrafo del mencionado artículo para protección de la mujer embarazada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
CAPÍTULO VI	<b>CAPÍTULO V</b>

<sup>5</sup> <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7537.pdf>

<sup>6</sup> [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/11/Codigo\\_Penal\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_17\\_Nov\\_2020\\_compressed.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/11/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_17_Nov_2020_compressed.pdf)

### Incesto

**ARTÍCULO 205.** Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de

### Violencia familiar e incesto

**ARTÍCULO 205.** Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, **adoptado** o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de



<p>pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p>	<p>pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos. <b>En caso de reincidencia por parte del agresor se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda.</b></p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, <b>mujer en estado de gravidez</b>, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 205, así como cambio de numeral del Capítulo VI, para quedar como V, del Título VI, así como el cambio de denominación mismo capítulo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

### **CAPÍTULO V Violencia familiar e incesto**

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos. En caso de reincidencia por parte del agresor se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mujer en estado de gravidez, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., enero 28, 2021

ATENTAMENTE,

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar y adicionar fracción al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en la cual se adiciona nueva obligación a las instituciones públicas de gobierno, por lo que la fracción XV pasa a ser fracción XVI**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El concepto de protección civil tuvo su origen en el ámbito internacional, en 1977, con la adopción del “Protocolo I, adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos Armados Internacionales”, en el que se define a la protección civil como “el cumplimiento de las tareas humanitarias<sup>1</sup> destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes, y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia”<sup>2</sup>.

En 2012, se promulgó una segunda Ley General de Protección Civil, que derogó la publicada en 2000, con objeto de introducir en la política pública el concepto de gestión integral de riesgos,<sup>3</sup> el cual plantea que la protección civil efectiva no debe

---

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en el Protocolo I, se establecieron como tareas humanitarias: 1) servicio de alarma; 2) evacuación; 3) habilitación y organización de refugios; 4) aplicación de medidas de oscurecimiento; 5) salvamento; 6) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa; 7) lucha contra incendios; 8) detección y señalamiento de zonas peligrosas; 9) descontaminación y medidas similares de protección; 10) provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; 11) ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas; 12) medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables; 13) servicios funerarios de urgencia; 14) asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia; 15) actividades complementarias necesarias para el desempeño de cualquiera de las tareas mencionadas, incluidas, entre otras cosas, la planificación y la organización, y 16) captura y combate de animales peligrosos.

<sup>2</sup> El Protocolo I, Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, adoptado el 8 de junio de 1977, entró en vigor en México el 21 de abril de 1983, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>3</sup> La exposición de motivos de la iniciativa de ley, presentada en la Cámara de Diputados el 9 de marzo de 2010 señala que “realmente no existen los desastres, sino la no prevención de los fenómenos naturales. Es precisamente el reto que tenemos: convertir el círculo vicioso en un círculo de gestión preventiva y de responsabilidad, ya que al invertir en materia de planificación y mitigación nuestra sociedad será menos vulnerable y los daños económicos, sociales y ambientales causados por los desastres serán menores, al igual que los gastos de rehabilitación y reconstrucción”. En el artículo 2, fracción XXVIII, de la ley se define a la gestión integral de riesgos como el “conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un

centrarse en la ocurrencia de desastres, sino en los factores de riesgo que pueden provocar que un fenómeno perturbador se convierta en un desastre. Esta ley puso un mayor énfasis en los mecanismos necesarios para prever y prevenir los riesgos; estableció la obligación de crear un Atlas Nacional de Riesgos como el instrumento para consolidar los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de las instancias participantes del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) para prever y prevenir los desastres, y definió siete tipos de fenómenos que pueden ser causantes de desastres<sup>4</sup>.

En materia de política pública de protección civil se pretende resolver la vulnerabilidad de la población, sus bienes y la infraestructura pública ante los fenómenos perturbadores –entendida esta como su susceptibilidad o propensión a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador–,<sup>5</sup> la cual provoca principalmente tres efectos adversos en la sociedad: pérdida de vidas, daños materiales y retraso social en la zona afectada. Dicha vulnerabilidad tiene su origen en las relaciones entre tres factores principales: el peligro<sup>6</sup> derivado de fenómenos perturbadores de diversa naturaleza; la existencia de asentamientos humanos en zonas de riesgo,<sup>7</sup> y la presencia de infraestructura pública y privada no resiliente.

El Estado de San Luis Potosí cuenta con dos millones novecientos mil habitantes, divididos en sus cuatro regiones (Altiplano, Centro, Media y Huasteca)<sup>8 9</sup>; y cada una de ellas, con características geográficas específicas, que van desde desiertos, cadenas montañosas, ríos y lagos, con climas muy variados ya que se cuenta con un clima seco y húmedo, esto dependiendo de la región.

Protección civil es definida en la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí como *“acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de*

---

proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción”.

<sup>4</sup> Artículo 2, fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, y XXVI, de la Ley General de Protección Civil, Diario Oficial, 6 de junio de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 6, fracción II, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

<sup>6</sup> El peligro se define en el artículo 2, fracción XXXVII, de la Ley General de Protección Civil como la “probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado”.

<sup>7</sup> La zona de riesgo se define en el artículo 2, fracción LIX, de la Ley General de Protección Civil como el “espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador”.

<sup>8</sup> <https://pulsoslp.com.mx/slp/se-acerca-slp-a-los-3-millones-de-habitantes-inegi/1147062>

<sup>9</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/en-2020-seremos-3-millones-en-slp-4764229.html>

*disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente”.*

A nivel nacional existe la Ley General de Protección Civil y en el Estado tenemos Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, así como un Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, que establece el marco de actuación y coordinación de todos los sectores que integran dicho sistema.

Tanto el artículo 40 de la Ley General de Protección Civil, así como en el artículo 15 Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí se indica que todas las empresas, instituciones u organismos de los sectores público, privado y social deberán contar con un programa interno de protección civil.

El objetivo del Programa Interno de Protección Civil es establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a las instalaciones y proteger los bienes e información vital, ante la ocurrencia de una calamidad.<sup>10</sup>

Cabe señalar que el Programa Interno de Protección Civil debe constituirse en tres partes:<sup>11 12</sup>

- **Prevención:** Conlleva la evaluación de zonas de riesgos, medidas preventivas como la señalización, programas de mantenimiento, simulacro, capacitación, difusión, la documentación del programa interno.
- **Auxilio:** Comprende las medidas a seguir en una situación, el alertamiento, el plan de emergencia y la evaluación de daños.
- **Recuperación:** Es la fase de vuelta a la normalidad de las actividades.

La prevención es la mejor manera de evitar o disminuir los efectos adversos que los desastres provocan en la sociedad. Dentro de las acciones preventivas principales, las capacitaciones en protección civil resulta un recurso básico para el adiestramiento adecuado de los grupos especializados y de quienes ocupan un inmueble ya sea en forma permanente o temporal, como población fija o flotante, por ello contribuye a mejorar la preparación de la población en su conjunto.

El objetivo de esta iniciativa es reforzar lo que ya establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que las Instituciones

---

<sup>10</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/449074/12. Programa Interno de Protección Civil.pdf>

<sup>11</sup> <https://blatt.com.mx/responsables-de-proteccion-civil-en-las-empresas/>

<sup>12</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/449074/12. Programa Interno de Protección Civil.pdf>

Públicas que señala el artículo 5° de Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí cumplan con los lineamientos en materia de protección civil. Dotando de una obligación más en la ley a estos, en materia laboral, así como el establecimiento de que el tiempo en el que se llevará a cabo las capacitaciones en los centros de trabajo necesariamente se haga dentro del horario de las jornadas laborales.

La problemática es que los centros de trabajo, en su mayoría, no cuentan con un sistema de protección civil, en los que de forma integral se cuente con botiquín de primeros auxilios, capacitación de primeros auxilios, señalética, se realicen ejercicios de simulacros, mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de emergencia, etc.; en materia de prevención se pueden evitar accidentes de trabajo, salvar vidas e inclusive evitar una responsabilidad civil por omisión.

Por lo que al implementar esta obligación a las instituciones públicas de gobierno, se reglamenta, pero sobre todo se preverían situaciones de riesgo para los trabajadores, o bien, a los usuarios de servicios (gobernado), llegando inclusive esta obligación a escuelas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 51.-</b> Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</p>	<p><b>ARTICULO 51.-</b> Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</p> <p>I a XIV...</p> <p><b><i>XV. Implementar, según el Programa Interno de Protección Civil que establecen la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, una capacitación para los trabajadores en materia de prevención, auxilio y recuperación con motivo de siniestros naturales y antrópicos, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.</i></b></p> <p><b>XVI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reformar y adicionar fracción al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí una fracción, en la cual se adiciona nueva obligación, por lo que la fracción XV pasa a ser fracción XVI, para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 51.-** *Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:*

**I a XIV...**

**XV. Implementar, según el Programa Interno de Protección Civil que establecen la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, una capacitación para los trabajadores en materia de prevención, auxilio y recuperación con motivo de siniestros naturales y antrópicos, por lo menos una vez al año dentro de la jornada laboral.**

**XVI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Las Instituciones Públicas de Gobierno que señala el artículo 5º de Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí tendrán 180 días para implementar Programa Interno de Protección Civil, en caso de no tenerlo, y realizar su primera capacitación.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., enero 28, 2021

ATENTAMENTE,

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S .-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **añadir un segundo párrafo al artículo 181 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace muchos años en las ciudades el crecimiento poblacional ha sido exponencial, a consecuencia, entre otras cosas por el ciclo de vida del ser humano, así como por las migraciones de las personas en busca de una mejor calidad de vida.

Este fenómeno de crecimiento poblacional a derivado en la necesidad de regular los asentamientos humanos, para que estos puedan desarrollarse de manera armónica y esto se hace desde zonificación, establecimiento de espacios públicos y por supuesto la necesidad de vialidades; todo ello en un clima de gobernanza que permita la participación de la sociedad en la búsqueda de procesos de planificación y desarrollo de la política.

Dentro de los elementos que conforman los asentamientos humanos están las vialidades y los espacios que permiten el tránsito y por ende que faciliten el desplazamiento de las personas que habitan en dichos lugares, por lo que, a mayor incremento poblacional, mayor movilidad.

La movilidad urbana puede definirse como *“la suma de desplazamientos realizados por los habitantes de una ciudad para acceder a bienes y servicios”*<sup>1</sup>, esto implica que una ciudad armónica necesita forzosamente vías de comunicación, vialidades y medios de transportes que faciliten el desplazamiento de los individuos que habitan la ciudad.

Es evidente que tanto en la República Mexicana como en nuestro Estado existe un problema de movilidad derivado de la urbanización que ha ocurrido en los últimos años. México pasó de tener un vehículo por familia a tener hasta tres vehículos por

---

<sup>1</sup> Movilidad Urbana y la calidad del aire en San Luis Potosí, Estudio realizado por la UASLP, por Claudia Hernández Cerda, Alfredo Ávila Galarza y Gabriela Cerda Alonso.

<http://www.uaslp.mx/Comunicacion-Social/Documents/Divulgacion/Revista/Quince/227/227-01.pdf>



familia, lo cual repercute en espacios públicos de estacionamiento. La movilidad es una actividad que involucra el desplazamiento de personas de un sitio a otro, ya sea a través de sus propios medios de locomoción o utilizando algún tipo de transporte.

Según fuentes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2019 en México existen 50,594,282 vehículos de motor en circulación<sup>2</sup>. Datos aportados por el INEGI, del 2006 al 2016, el número de vehículos registrados en la entidad creció casi un 100 por ciento, pasando de 525 mil 700 a 896 mil 479, siendo los automóviles particulares, motocicletas, camiones y camionetas de carga los de mayor circulación.<sup>3</sup>

Una mala política pública en movilidad genera un problema estructural en las ciudades, ya con facilidad el número de vehículos circulando afecta la calidad del aire y por ende existe una contaminación, la cual la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental la define como: *“La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico”*.<sup>4</sup>

La contaminación no solo es un tema ambiental, sino que por el contrario tiene afectaciones directas a los ciudadanos, ya que, según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, anualmente se generan 7 millones de defunciones prematuras y de esta cantidad, 21,000 ocurren en la República Mexicana.<sup>5</sup>

Siguiendo con el estudio de la UASLP, en México el transporte vehicular es responsable del 26.2% de las emisiones de gases contaminantes<sup>6</sup>, por lo que resulta pertinente que el Gobierno intervenga para resolver esta externalidad que genera daños a la salud de los individuos.

El Estado interviene de diversas formas, desde incentivos fiscales para el uso de vehículos automotores no contaminantes, así como ejecución de obra pública que permita y facilite el uso de vehículos no contaminantes, así como la adecuación del espacio público para tal fin.

En ese sentido, la iniciativa que se presenta tiene como finalidad que el Gobierno haga las adecuaciones necesarias para que en el espacio público que es definido como: *“las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y*

---

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/#Informacion\\_general](https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/#Informacion_general)

<sup>3</sup> <https://www.globalmedia.mx/articles/Creci%C3%B3-al-doble-parque-vehicular-en-SLP-en-10-a-os>

<sup>4</sup> Artículo 3 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente

<sup>5</sup> Movilidad Urbana y la calidad del aire en San Luis Potosí, Estudio realizado por la UASLP, por Claudia Hernández Cerda, Alfredo Ávila Galarza y Gabriela Cerda Alonso.

<http://www.uaslp.mx/Comunicacion-Social/Documents/Divulgacion/Revista/Quince/227/227-01.pdf>

<sup>6</sup> Ídem.

*libre tránsito*<sup>7</sup>; se hagan las adecuaciones que permita el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsado por tracción humana.

El dotar a los espacios públicos de los mobiliarios para el estacionamiento de este tipo de vehículos, permite incentivar el uso de la bicicleta, y por ende podemos sumar esfuerzos para disminuir el uso de vehículos contaminantes, disminuyendo los daños que ya hemos señalado en supralíneas.

Sobra decir que durante esta pandemia el uso de la bicicleta se convirtió en un medio de transporte idóneo que permite disminuir el riesgo de contagio<sup>8</sup>, es decir la población recurrió a este medio de transporte, por lo que en este momento resulta pertinente que el Gobierno genere mayores medidas que beneficien a la población que hace uso de la bicicleta.

Resulta además, muy importante puntualizar que la presente reforma obedece a una armonización con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano, que el 01 de diciembre del año 2020, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, quedó reformado en los términos de la propuesta que aquí se hace.

En este sentido, es necesario hacer notar que la Legislación General, debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo que al momento en que la Ley General está obligando a las autoridades en el ámbito de su competencia, instrumenten mobiliario de estacionamiento para bicicleta o vehículos similares, es claro que la norma local está obligada a armonizarse en los mismos términos, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de Gobiernos locales, es decir Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

Bajo esta tesitura, la presente Legislatura se encuentra obligada a proceder con la armonización legislativa, dado que existe expresamente el mandato de la Ley marco en la materia, es decir: la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTÍCULO 181.</b> La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, es principio de esta Ley y	<b>ARTÍCULO 181.</b> La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, es principio de esta Ley y

<sup>7</sup> Artículo 3 Fracción XVIII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

<sup>8</sup> <https://pulsoslp.com.mx/slp/covid-incrementa-el-uso-de-bicicleta/1102198>

<p>una alta prioridad para los órdenes de gobierno estatal y municipal, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.</p>	<p>una alta prioridad para los órdenes de gobierno estatal y municipal, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.</p> <p><b>Las autoridades de los gobiernos Estatal y municipal en el marco de su respectiva competencia deberán procurar la instrumentación de mobiliario para el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsados por tracción humana en los edificios que ocupan.</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Se Adiciona un párrafo al artículo 181 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 181. ...**

**Las autoridades de los gobiernos Estatal y municipal en el marco de su respectiva competencia deberán procurar la instrumentación de mobiliario para el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsados por tracción humana en los edificios que ocupan.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 08, 2021

**ATENTAMENTE,**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S .-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar y adicionar diversos disposiciones de los artículos 78 y 79 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen diversos distractores al conducir, al realizar actividades paralelas a la conducción de un automóvil se incrementa significativamente la posibilidad de un accidente vial o de tránsito, es decir, un percance con otro u otros vehículos o bien desviarse del camino, con la posibilidad de causar daños materiales, lesiones o inclusive la muerte del conductor, peatón, pasajeros o un tercero.

En la actualidad, la mayoría de los accidente de tránsito o viales se deben al uso del teléfono celular, rebasando los ocasionados por el consumo de alcohol.

Dentro de las estadísticas de accidentes viales se encuentran aquellos denominados como distractores, entre estos se encuentran los causados por el uso de teléfonos celulares.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), México ocupa el 7º lugar a nivel mundial y el 3º en la región de Latinoamérica en muertes por accidentes viales, con 22 decesos de jóvenes de entre 15 y 29 años al día, y 24 mil decesos en promedio al año. Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población general. <sup>1</sup>

Hablar o mandar mensajes de texto mientras se maneja ocasiona que el conductor desvíe la mirada del camino, quiten las manos del volante o manubrio y aparte la mente de la carretera y del acto de conducir, explica la Organización Mundial de la Salud (OMS). En el conductor, estas distracciones pueden aumentar el tiempo de reacción para frenar o ante señales de tránsito, semáforos, pasos peatonales; acortar la distancia de seguridad con otros autos; y en general reducir la atención sobre el camino.

---

<sup>1</sup> <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html>

La información recopilada por la OMS en el reporte *Uso del celular al volante: un problema creciente de distracción del conductor* muestra que a pesar de la dificultad metodológica para conocer el impacto de las distracciones por el celular en los accidentes de tránsito, la evidencia de algunos países permite afirmar que las distracciones ocasionadas por el uso del celular se relacionan con mayor riesgo de sufrir accidentes viales, hasta cuatro veces más (OMS, 2011).

Las distracciones causadas por usar el celular pueden ser:

- visuales (desvían la vista del camino; por ejemplo, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje)
- cognitivas (apartan la atención de la calle y del acto de manejar o caminar; como al pensar las respuestas en una conversación al teléfono)
- físicas (cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir al responder una llamada o un mensaje en el celular)
- auditivas (desvían la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas y al escuchar música)

El Estado de San Luis Potosí no es ajeno a este problema de salud pública y de seguridad, ya que dentro de las principales causas de accidentes de tránsito en territorio potosino es conducir bajo el influjo de alcohol, o bien, por usar el teléfono celular mientras se conduce.

Nuestras autoridades Estatales y Municipales han realizado diversas actividades a fin de atenuar los hechos de tránsito, que como ya se ha expuesto, repercuten en lesiones tanto para el conductor o pasajeros o transeúntes.

Como datos se aportan los siguientes:<sup>2</sup>

- ✓ Los conductores que utilizan el teléfono celular durante la conducción corren un riesgo aproximadamente cuatro veces mayor de verse involucrados en un accidente.
- ✓ Según algunos estudios, las alteraciones en el comportamiento del conductor producidas por el uso del teléfono celular son tan profundas como las ligadas a la conducción bajo efectos del alcohol.
- ✓ Un conductor que textea mientras conduce tiene 23 veces más probabilidades de verse involucrado en un choque que alguien que no lo hace.
- ✓ El porcentaje de conductores que utiliza el servicio de mensajes de texto mientras conduce también parece ser más elevado entre los conductores jóvenes o con poca experiencia.
- ✓ Leer un mensaje en un dispositivo móvil aparta tus ojos del camino por cerca de 5 segundos. A 75km/h es tiempo suficiente para cruzar un campo de fútbol completo.

---

<sup>2</sup> <http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Serie12/10Distractores.pdf>

Esta situación ha alcanzado al transporte público, lo que pone en riesgo al pasajero o usuario, peatones, u otros conductores de vehículos (inclusive ciclistas). Cabe destacar las siguientes notas:

1. Transporte público, trampa mortal para usuarios (<https://planoinformativo.com/474699/transporte-publico-trampa-mortal-para-usuarios-slp>)
2. Uso de celular al conducir provocó choque de camiones urbanos (<https://planoinformativo.com/711496/uso-de-celular-al-conducir-provoco-choque-de-camiones-urbanos->)
3. POR IR EN EL CELULAR, TAXISTA CHOCA CONTRA UN ÁRBOL EN CAMINO ANTIGUO A SOLEDAD (<https://laroja.com.mx/seguridad/por-ir-en-el-celular-taxista-choca-contra-un-arbol-en-camino-antiguo-a-soledad/>)

Esto tiene concordancia con lo señalado en la fracción X BIS del artículo 72 Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 78.</b> Las licencias de conducir se revocarán por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del artículo 79 de la presente Ley;</p> <p>II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;</p> <p>III. Cuando al titular de la licencia se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia de conducir;</p> <p>IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o</p>	<p><b>ARTICULO 78.</b> Las licencias de conducir se revocarán por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del artículo 79 de la presente Ley;</p> <p>II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; <b>o bien, hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que lo haga con tecnología de manos libres.</b></p>

bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso se dará vista a la autoridad competente, y

V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensiones de una licencia, no procederá nuevamente su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla a la autoridad que la expidió, en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro de Transporte Público.

**ARTICULO 79.** La Secretaría está facultada para suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público

III. Cuando al titular de la licencia se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia de conducir;

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso se dará vista a la autoridad competente, y

V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensiones de una licencia, no procederá nuevamente su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla a la autoridad que la expidió, en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro de Transporte Público.

**ARTICULO 79.** La Secretaría está facultada para suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público



<p>bajo los efectos de bebidas alcohólicas</p> <p>II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;</p> <p>III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y</p> <p>IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito.</p>	<p>bajo los efectos de bebidas alcohólicas; <b>o bien, hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que lo haga con tecnología de manos libres.</b></p> <p>II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;</p> <p>III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y</p> <p>IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 78 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, así como la fracción I del artículo 79 de la mencionada legislación, para quedar de la siguiente forma:

**ARTICULO 78.** Las licencias de conducir se revocarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del artículo 79 de la presente Ley;

II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; **o bien, hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que lo haga con tecnología de manos libres.**

III. Cuando al titular de la licencia se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia de conducir;

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso se dará vista a la autoridad competente, y

V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensiones de una licencia, no procederá nuevamente su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla a la autoridad que la expidió, en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro de Transporte Público.

**ARTICULO 79.** La Secretaria está facultada para suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público bajo los efectos de bebidas alcohólicas; **o bien, hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que lo haga con tecnología de manos libres.**

II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;

III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y

IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 08, 2021

ATENTAMENTE,

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular y adicionar diversas disposiciones al artículo 11 Bis de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.<sup>1</sup>

La población adulta mayor sigue siendo objeto de maltratos, discriminación y negación de bienes y servicios en diversos ámbitos de la vida social. Esta situación es una de las razones principales de su vulnerabilidad social, y ocurre a pesar de la protección que goza este sector en leyes nacionales y el marco jurídico internacional de derechos humanos.

Los instrumentos internacionales en materia de envejecimiento, como los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad y la Declaración Política, Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, se han encargado de proteger y ubicar la valía de las personas adultas mayores dentro de la sociedad y su importante contribución al proceso de desarrollo.

Calidad de vida es un concepto complejo que involucra variables físicas, psicológicas, ambientales, sociales y culturales. El adulto mayor debe sentirse parte de un grupo familiar, de amistades y del proyecto de país. Debe poder satisfacer sus inquietudes y debe ver retribuido su esfuerzo laboral de tantos años. La satisfacción de las necesidades de la especie humana es lo que condiciona la llamada "Calidad de Vida" y esta es, a su vez, el fundamento concreto de bienestar social. El envejecimiento es en sí mismo es un proceso, cuya calidad está directamente

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es>

relacionada con la forma como la persona satisface sus necesidades a través de todo su ciclo vital. El adulto mayor tiene el derecho de llevar una vejez digna y de tener acceso a todos los servicios del estado.<sup>2</sup>

En nuestro país ocurre una situación con los adultos mayores, ya que son “dejados” en asilos, casas de reposo, instituciones públicas o privadas, etc., por parte de sus familiares; sin embargo, la familia del adulto mayor se desatiende totalmente y lo deja en total estado de abandono, con ello su calidad de vida disminuye ya que la desatención y falta de afecto conllevan a un detrimento en su salud.

La estancia de los adultos en asilo o casa de reposo, parece justificarse por la necesidad del mismo adulto mayor, ya que la mayoría de ellos ingresa de manera voluntaria, por las siguientes razones: maltrato físico, emocional y psicológico y abandono por parte de la familia; la situación se complica, si el adulto mayor requiere de cuidados prolongados y complejos por incapacidad o enfermedad propia de la vejez, es cuando se genera la fatiga del cuidador principal y familiar; aunado a lo anterior, el cambio en la visión social respecto a la constitución nuclear de la familia urbana integrada por padre-madre y uno o dos hijos, no integra en su composición a un adulto mayor, con la consecuente necesidad de buscar alternativas de cuidado en un asilo o casa de reposo. La decisión generalmente se toma sin consultar al adulto mayor, en otras palabras, son desarraigados y/o abandonados en el asilo.<sup>3</sup>

En México el 16% de los adultos mayores sufre algún tipo de abandono o maltrato, siendo el aislamiento social de este sector de la población el más común. El 20% de ellos vive en el olvido soledad, olvidados de esta manera por parte de sus familiares, o bien, por parte del gobierno.<sup>4</sup> El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) dio a conocer que en México hay más de 13 millones de personas adultas mayores y que el 16% sufre rasgos de abandono y maltrato.<sup>5</sup> La Encuesta Intercensal 2015 publicada por INEGI, muestra que en México la población total alcanzó la cifra de 119.5 millones de personas, de las cuales 12.4 millones pertenecen a este grupo de edad, es decir, 10%. En México existen 819 Asilos y otras residencias para el cuidado del anciano, 85% son del sector privado y 15% del sector público, de acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del INEGI.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup><http://envejecimiento.sociales.unam.mx/index.php?op=calidad&PHPSESSID=2b69f5dc660d0ef59e7cae67385c846c>

<sup>3</sup>[http://revistaenfermeria.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista\\_enfermeria/article/view/293/709](http://revistaenfermeria.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista_enfermeria/article/view/293/709)

<sup>4</sup>[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6110&id\\_opcion=273&op=448](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6110&id_opcion=273&op=448)

<sup>5</sup><https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/el-16-de-adultos-mayores-en-mexico-sufren-abandono-y-maltrato-sndif-4103500.html>

<sup>6</sup><https://www.gob.mx/profeco/documentos/asilos-una-alternativa-para-el-cuidado-y-atencion-de-los-adultos-mayores?state=published>

Ahora bien, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de orden federal, ha tenido modificaciones en este sentido en que se expresa la presente reforma, propiamente en el artículo 9º de la referida Ley Federal<sup>7</sup>. Por ello, y ante la exposición de motivos hecha, es que la armonización legislativa es un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 11 BIS.</b> La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:</p> <p>I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren;</p> <p>II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 11 BIS.</b> La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, <b>siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida</b>, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:</p> <p>I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren;</p> <p>II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;</p>

<sup>7</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam/LDPAM\\_orig\\_25jun02.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam/LDPAM_orig_25jun02.pdf)

<p>III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor.</p>	<p>III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor;</p> <p><b>IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y</b></p> <p><b>V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.</b></p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 11 Bis de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, adicionándose además la fracciones IV y V al mencionado artículo, para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 11 BIS.** La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, **siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida**, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Satisfacer sus necesidades y cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos del adulto mayor;

**IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y**

**V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 08, 2021

ATENTAMENTE,

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S .-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **reforma el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Cáncer es una de las enfermedades que causan más mortalidad en niños y adolescentes del mundo. Convirtiéndose en un problema de Salud Pública importante, ya que tiene un gran impacto físico, social, psicológico y económico, tanto para el paciente como para sus familiares.

Según datos de la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer San Luis Potosí (AMANC) en los últimos años se ha venido dando una constante de aumento en los casos detectados de menores de edad con cáncer, siendo el tipo más común la Leucemia, en este orden de ideas, es importante resaltar que gracias a la detección temprana y el avance en los tipos de tratamiento, la esperanza de vida de las niñas y niños que padecen esta enfermedad ha ido en aumento.

Es una realidad que enfrentar este tipo de enfermedad, cambia la dinámica de vida de toda la familia. El acompañar el tratamiento y rehabilitación es una tarea muy difícil y demandante que necesita de la atención de padres sobre los menores de edad que lo padecen.

El 4 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que adiciona el artículo 37 Bis a la Ley del I.S.S.S.T.E. que sustenta legalmente *“otorgar a trabajadores madres o padres de niños menores de 16 años diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, licencias para su cuidado, vigilancia y apoyo en periodos críticos de hospitalización, reposo en casa o incluso en etapas de cuidados paliativos”*.

En respuesta a esta demanda social y para dar certeza jurídica a este derecho, es necesario impulsar la homologación al marco jurídico local, para que los trabajadores al servicio del Estado del orden local, puedan también gozar de este beneficio, por lo que se propone reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 35, para que señale: *“La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil, podrá optar por este permiso o licencia, y la*

institución deberá concedérselo". Tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</p> <p>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>	<p>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</p> <p>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p><b>La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.</b></p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Que **REFORMA** el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.

Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.

**La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.**

Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.

Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 08, 2021

ATENTAMENTE,

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S .-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **REFORMA la fracción II del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pandemia causada por el virus del COVID 19, ha venido a reconfigurar la situación que vivimos todos los mexicanos, y aunque es prioritariamente un problema de salud pública, sus efectos colaterales se han sentido en diversos aspectos como son los económicos, de seguridad pública, laborales, entre otros.

Según datos de la Secretaría de Trabajo y Prevención Social “en el primer semestre del año 2020, ya con la pandemia del COVID 19, se habían perdido más de 22 mil empleos en la entidad”.<sup>1</sup> En el mismo orden de ideas, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) en noviembre, “la entidad potosina tuvo una desocupación del 3.3 por ciento, mayor a la de 1.8 por ciento registrada en el mismo mes de 2019”.<sup>2</sup> Con estos datos podemos confirmar como es preocupante la situación laboral, en la que se encuentran un número considerable de potosinos.

Es una realidad que en San Luis potosí, sigue siendo un requisito indispensable para todo potosino que quiere acceder a un empleo, en varios centros de trabajo, el presentar una carta de antecedentes no penales.

La Carta de Antecedentes no Penales en San Luis Potosí tiene un costo de 1.1 Unidad de Medida y Actualización (UMA), el cual dadas las condiciones que se expusieron anteriormente, es un golpe a la economía de todos los potosinos que se encuentran en una situación de desempleo.

El texto constitucional en el artículo 25, establece que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional, sea integral y que fomente el crecimiento económico y el empleo, para una justa distribución del ingreso y de la riqueza.

---

<sup>1</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/slp-ha-perdido-mas-de-22-mil-empleos-formales-por-el-covid-19-5501443.html>

<sup>2</sup> <https://laorquesta.mx/slp-cerro-el-2020-con-una-tasa-historica-de-desempleo-a-la-alza/>

Bajo esta premisa, resulta necesario, que el Gobierno construya mecanismos que permitan facilitar a las personas a conseguir un empleo y con ello aportar a los ingresos de las familias que en este momento se han visto altamente disminuidos por la situación económica. Según datos de CONEVAL en San Luis Potosí “el ingreso laboral per cápita real disminuyó 3.7% entre el tercer trimestre de 2019 y el tercer trimestre de 2020, al pasar de \$1,568.65 a \$1,510.26 pesos constantes”.<sup>3</sup>

En ese sentido, es que se propone exentar el pago de los derechos correspondientes a la obtención de la carta de no antecedentes penales, cuando esta se requiera para efectos de conseguir un trabajo, por lo que dicha carta deberá contener una leyenda que señale lo siguiente: “Certificación gratuita válida solo para trámites laborales”.

Hoy como legisladores debemos ir un paso adelante, es nuestra responsabilidad diseñar leyes que puedan facilitar a los potosinos el adaptarse a esta “nueva realidad” y estamos obligados a fomentar el empleo y la protección de las economías domésticas.

En razón de lo anterior, se propone una redacción, en los términos del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO VI OTROS SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en UMA vigente:</p> <p>I. Certificado de no adeudo, 2.2;</p> <p>II. Carta de no antecedentes penales, 1.1;</p> <p>III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, 1.1 por foja, y</p> <p>IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás</p>	<p>CAPITULO VI OTROS SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en UMA vigente:</p> <p>I. Certificado de no adeudo, 2.2;</p> <p>II. Carta de no antecedentes penales, 1.1; <b>con excepción de las que se soliciten para tramites laborales, éstas, no serán sujetas a cobro en derechos de expedición y este beneficio solo podrá ser una vez por ejercicio fiscal. Dicha carta deberá contener la leyenda que señale lo siguiente: “Certificación</b></p>

<sup>3</sup> <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Sanluispotosi/Paginas/itlp.aspx>

documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.02 por foja.	<p><b>gratuita válida solo para trámites laborales”.</b></p> <p>III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, 1.1 por foja, y</p> <p>IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.02 por foja.</p>
--	---

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Que **REFORMA** la fracción II del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en UMA vigente:

I. Certificado de no adeudo, 2.2;

II. Carta de no antecedentes penales, 1.1; **con excepción de las que se soliciten para tramites laborales, éstas, no serán sujetas a cobro en derechos de expedición y este beneficio solo podrá ser una vez por ejercicio fiscal. Dicha carta deberá contener la leyenda que señale lo siguiente: “Certificación gratuita válida solo para trámites laborales”.**

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, 1.1 por foja, y

IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.02 por foja.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 08, 2021

ATENTAMENTE,

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA el artículo 35 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4° que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y que la propia ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su numeral 25, consagra que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado, que le garantice a todas las personas, incluidas su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indica que los estados parte, deben de reconocer el derecho de todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, con el fin de adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho y contribuir al sano desarrollo de las y los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren a todas y todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el cual incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

El derecho a la salud engloba diversos derechos como:

- El derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a todos iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud.
- **El derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas.**
- El acceso a medicamentos esenciales.
- La salud materna, infantil y reproductiva.
- El acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos.
- El acceso a la educación y la información sobre cuestiones relacionadas con la salud.



Es así que, toda persona necesita gozar de un buen estado de salud, para poder tener una vida digna y así desempeñarse a plenitud en todos los aspectos, incluyendo desde luego el laboral<sup>1</sup>.

En este orden y dirección, la salud es un derecho humano universal, y sus acciones trascienden las fronteras del denominado sector salud teniendo la sociedad el derecho y la obligación de participar individual y colectivamente en la planificación y ejecución de sus cuidados sanitarios.

Con esto la atención médica puede concebirse como un proceso que comprende el conjunto de acciones que emprende el médico y el personal subordinado, dirigidas a preservar y recuperar o mantener la salud de individuos, familias y comunidad.

En este sentido, debemos señalar que en la medicina se pueden distinguir cuatro tipos de niveles de atención preventiva<sup>2</sup>:

- **Prevención primaria.** Abarca el conjunto de actividades sanitarias que se realizan tanto por la comunidad o los gobiernos como por el personal sanitario antes de que aparezca una determinada enfermedad. También llamada prevención primordial, comprende la promoción de salud que actúa sobre las causas determinantes de la salud que pueden provocar la enfermedad.
- **Prevención secundaria.** Es la que actúa ante la presencia de los demostrados factores de riesgo de las enfermedades. Son muy importantes las actividades de vacunación, quimioprofilaxis y lograr estilos de vida saludables.
- **Prevención terciaria.** Es la que actúa sobre el enfermo, logra la curación o lo mantiene controlado para evitar complicaciones. La detección bien temprana en los comienzos de la enfermedad o mediante pesquisaje médico logra los mejores resultados.
- **Prevención cuaternaria.** Comprende la rehabilitación integral necesaria y el conjunto de actividades sanitarias que atenúan o evitan las consecuencias de las intervenciones innecesarias o excesivas del sistema sanitario.

En el caso concreto que nos ocupa para esta iniciativa, nos referiremos a la prevención terciaria, a la detección temprana de las enfermedades que pueden comprometer de manera grave la salud de los trabajadores al servicio del Estado, ya que se considera que es mejor invertir en detectar las enfermedades de manera temprana, tanto para los trabajadores y sus familias, así como para el Estado y el sistema de salud, resulta más económico y más rentable para este último atender las enfermedades en su etapa temprana que en la terminal.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) conjuntamente con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), presentaron el nuevo Plan de acción sobre la salud de los trabajadores para el periodo 2015-2025, que tiene como objetivo abordar la situación actual derivada de los retos y los cambios que impone el mundo del trabajo. Dicho Plan, contiene líneas estratégicas de acción, objetivos específicos e indicadores dirigidos a proteger la vida, promover la salud y el bienestar de los trabajadores. Busca disminuir los riesgos del trabajo y la prevención de las enfermedades no transmisibles en el lugar de trabajo, sobre todo,

---

<sup>1</sup> <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet31sp.pdf>, consultada a ocho de enero de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> <http://scielo.sld.cu/pdf/rhcm/v11n2/rhcm16212.pdf>, consultada a ocho de enero de dos mil veintiuno.

fomentando entre los trabajadores una dieta sana, actividad física y promoviendo la salud mental y de la familia en el trabajo. También es posible prevenir y controlar en el lugar de trabajo las amenazas para la salud mundial, como la tuberculosis, el VIH/SIDA, cáncer, entre otras.<sup>3</sup>

Lo que antecede, toda vez que las y los trabajadores pasan aproximadamente una tercera parte de su tiempo en el lugar de trabajo. La salud de las y los trabajadores es un requisito esencial para la estabilidad económica de las familias, la productividad y el desarrollo económico. Por tanto, las buenas condiciones de trabajo pueden proporcionar oportunidades de desarrollo personal, y protección contra riesgos físicos y psicosociales. De manera que, el desarrollo del trabajo digno en el mundo implica mejorar las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo, cometido que dignifica la actividad laboral de las y los trabajadores, y para ello, la legislación es esencial, pero insuficiente por sí sola para abordar estos cambios o seguir el ritmo de los nuevos peligros y riesgos que se encuentran palpables en materia de salud.

Hoy en día resulta oportuno reflexionar sobre la necesidad de como una detección precoz de las enfermedades es la mejor herramienta clínica para evitar consecuencias fatales, ya que se podrán aplicar los tratamientos correspondientes a tiempo; en este sentido, la necesidad de incentivar que las y los trabajadores se hagan responsables de su salud es primordial, sobre todo dada la realidad que estamos viviendo, en donde las secuelas médicas de las personas que han sido afectadas por el SARS-COV2 hasta el momento se encuentran poco estudiadas.

En términos de lo señalado, el objeto de esta iniciativa es adicionar el artículo 35 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer que las mujeres y hombres trabajadores gozarán mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes.

Para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de adición del artículo 35 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con lo que en este tema ya se encuentra regulado en otros estados de la República Mexicana, en el cuadro comparativo siguiente:

				<b><u>PROYECTO</u></b>
<b>ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA</b>	<b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO</b>	<b>LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b>	<b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN</b>	<b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</b>
<b>ARTICULO 32 bis.-</b> La mujer trabajadora	<b>ARTÍCULO 55.</b> Son obligaciones de las	<b>ARTÍCULO 33.-</b> Son obligaciones del Gobierno del	<b>Artículo 32 BIS.-</b> Las mujeres	<b>Artículo 35 Bis.-</b> Las mujeres y

<sup>3</sup> Seguridad y Salud en el Trabajo en México: Avances, retos y desafíos, México, Octubre 2017.

<p>gozará de un día de licencia al año, para realizarse los exámenes médicos necesarios para la prevención y/o detección del cáncer, para lo cual deberá dar aviso con una semana de anticipación sobre la cita al ginecólogo. Una vez que se hayan realizado los exámenes médicos correspondientes, la mujer trabajadora deberá presentar el comprobante clínico que lo acredite. Derivado de la cita mencionada en el párrafo primero, se podrá aumentar un día más de licencia al año, en caso de que el ginecólogo lo considere necesario, para lo cual deberá exhibir la carta médica con la justificación correspondiente y el comprobante médico que lo acredite.</p>	<p>Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:</p> <p><b>VI.-</b> Otorgar a las trabajadoras mayores de cuarenta años un día de asueto, cada dos años, con el objetivo de que puedan acudir, de manera programada, a realizarse el examen clínico ante las instancias correspondientes, que les permita detectar oportunamente el cáncer de mama. Así mismo a todas las trabajadoras menores de cuarenta años, gozarán de la misma manera de un día de asueto, a fin de que reciban pláticas de capacitación en la autoexploración para la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, siguiendo los lineamientos</p>	<p>Estado para con sus trabajadores las siguientes:</p> <p>XVIII.- Otorgar a las y los trabajadores al servicio del Estado, un día laborable al año, con goce íntegro de su sueldo para someterse a la realización de exámenes médicos preventivos del cáncer de mama, cervicouterino y próstata según sea el caso, para lo cual deberán presentar la constancia o certificado médico, correspondiente a la realización de dichos exámenes, expedido por una institución pública o privada de salud. Los permisos señalados en esta fracción no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos;</p>	<p>trabajadoras gozarán de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama y cervicouterino; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.</p>	<p><b>hombres trabajadores gozarán mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes.</b></p>
--	---	---	--	--

	legales aplicables.			
--	------------------------	--	--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

### LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** el artículo 35 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

...

*Artículo 35 Bis.- Las mujeres y hombres trabajadores gozarán mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes.*

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

## A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de febrero de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

**María Isabel González Tovar**, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, representante parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **REFORMAR** la fracción IV del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia de género sin duda alguna afecta tanto a mujeres como hombres, no obstante, es una realidad en nuestra sociedad que las mujeres y niñas viven constantemente episodios de violencia en diferentes ámbitos, ello en comparación con los individuos del sexo opuesto.

De conformidad con el reporte mensual del Sistema Nacional de Seguridad Pública la violencia en contra de la mujer refleja un aumento en diferentes modalidades, durante los meses de enero de octubre de 2020, por el delito de violencia de género se han presentado 2 mil 942 denuncias en el año, 401 de ellas en el mes septiembre con la cifra más alta del año, lo que significa 26.4% más que 2019; en el país por lesiones dolosas se han reportado 43 mil 180 mujeres víctimas, y en el caso particular de San Luis Potosí se reportaron mil 73 denuncias por lesiones dolosas contra mujeres, cifra con la cual el Estado se coloca en la posición 11 a nivel nacional; en lo que respecta al delito de feminicidio, de enero a septiembre de 2020 se habían registrado en el país 704 feminicidios, siendo junio el mes con más casos, reportando 77, en el caso específico de San Luis Potosí en el mismo lapso de tiempo se tiene un reporte de 21 feminicidios, colocando al Estado en el lugar 11 a nivel nacional.

En este orden de ideas, en la mayoría de los casos que desgraciadamente culminan con un feminicidio se presume que previo a la comisión del hecho delictivo se ejecutó algún tipo de violencia en contra de la víctima; en este sentido, el Código Penal vigente ya prevé en la fracción IV del artículo 135 esta cuestión, señalando lo siguiente:

**ARTÍCULO 135.** *Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. a III. ...*

*IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*V. a VIII. ...*

Sin embargo, de lo transcrito se puede observar que en el Código Penal vigente en nuestro Estado la existencia de antecedentes de violencia se limita únicamente al ámbito familiar, laboral y escolar, no obstante, las mujeres y niñas no solo desarrollamos nuestras aptitudes y actividades en estos, entablando con otros miembros de la sociedad relaciones de amistad, noviazgo, relaciones de hecho, religiosas, deportivas, políticas o cualquier otro tipo en la cual se involucran sentimientos, confianza, subordinación o superioridad del agresor hacia la víctima.

Con dicha restricción las víctimas y sus familiares corren el riesgo que las autoridades competentes determinen que no existen elementos de prueba suficientes para iniciar una investigación por el delito de feminicidio, obligando a las autoridades competentes a realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio, delito que de manera agravada no excede de 45 años de prisión o en el peor de los casos resolviendo la absolución del inculpado, por falta de elementos, lo cual deja en total estado de indefensión a víctimas y ofendidos, y a su vez genera un estado de inseguridad, desconfianza e incertidumbre entre los ciudadanos, las autoridades y las propias leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada II. 3o.P.63 (10a), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 2012 del tomo III del libro 70, septiembre de 2019, publicada en el Semanario de la Federación, con número de registro digital 2020556, Décima Época, cuyo rubro y texto se transcribe a la brevedad<sup>1</sup>.

**FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 154/2003-PS](#), de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 91/2004, de rubro: "[PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD.](#)", sostuvo que la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo, a partir de los tipos básicos o fundamentales, en los cuales los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; que los tipos especiales derivan del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan, y que independientemente de la clasificación doctrinaria que pudiera tener la conducta establecida en el artículo [81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos](#), ésta siempre debe ser sancionada; en virtud de que tanto el delito complementado como el especial se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, es decir, los elementos fundamentales no desaparecen, en un caso y en otro están presentes siempre, y el complemento o el requisito de especialidad viene a presentar otro tipo de consecuencias que, fundamentalmente, son para la pena; de ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo, ya sea complementado o especial, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental que lo constituye sigue estando presente; entonces, la no integración de alguno de los elementos solamente genera una traslación de tipo, mas no la atipicidad. Con base en lo anterior, si se está ante*

---

<sup>1</sup><https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020556&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

*un supuesto de características semejantes al analizado por la Primera Sala, como es el caso de los delitos de homicidio y feminicidio, regulados en los artículos [241](#), [242](#) y [242 Bis del Código Penal del Estado de México](#), este último en vigor al veintidós de marzo de dos mil catorce, los cuales contienen hipótesis específicas, que dan como resultado tipos complementados y especiales, debe atenderse a que todas ellas se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, que lo es la privación de una vida humana y su complemento o requisitos de especialidad tienen como consecuencia esencial la variación en la pena; de modo que si se trata del delito de feminicidio, definido como "quien priva de la vida a una mujer por razones de género", y no se justifica por el Ministerio Público el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello en todo caso impide que se forme el tipo especial mencionado; empero, en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura fundamental, que lo es la supresión de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es ilícito, por lo que la autoridad judicial puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio; pensar lo contrario, implicaría dejar sin sanción conductas que la ley sanciona como delito sólo ante la incomprobación de alguno de los elementos complementarios, lo que generaría una impunidad injustificada.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

En este orden y dirección, la materia de prohibición debe ser concretada exhaustivamente en su contenido, pues sólo de esta manera se satisface el principio "*nulla poena sine lege*", es decir, "no hay pena sin ley", el cual se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este contexto, la conducta atípica debe encuadrar de manera exacta al tipo penal, es decir, para certificar la existencia de la tipicidad antes debe hablarse de una conducta atípica, misma que deberá reunir los requisitos previstos en el tipo penal de que se trate.

Dicho lo anterior, el delito de feminicidio es el tipo penal prescrito en la ley, es decir, el acto de privar de la vida a una mujer por razones de género se describe como la tipicidad, misma que para ser individualizada y comprendida dentro del tipo, debe encontrarse estrictamente adecuada a éste, esto es, que reúna los requisitos del tipo prescritos en el artículo 135 del Código Penal del Estado.

En este sentido, en un caso concreto, si previo a la ejecución del acto, la víctima fue violentada de manera física y psicológica por su pareja sentimental, con el cual no tiene una relación matrimonial, no figura como su concubina, así como tampoco cohabitan en un mismo domicilio, no trabajan, ni estudian juntos, dicha conducta no podría ser encuadrada al tipo penal de feminicidio, pues conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 135 del Código Penal claramente se establece que los antecedentes de violencia únicamente deberán ser producidos en el ámbito familiar, laboral o escolar; ello por mencionar tan solo un ejemplo común, no obstante, como ya se ha hecho mención al inicio de este proyecto, la mujeres y niñas diariamente mantiene relaciones intrapersonales con diversos individuos que cohabitan en su entorno social, con los cuales intercambian continuamente creencias, aprendizajes, gustos, sentimientos, motivaciones y percepciones, y que por desgracia llegan a ser sus victimarios privándolas de la vida de forma totalmente inhumana, sangrienta y cruel.

Es así que, de acuerdo con los razonamientos expuestos, el objeto de la presente iniciativa es ampliar el entorno de protección de la norma, a efecto de establecer en la fracción IV del artículo 135 del Código Penal del Estado relativo al feminicidio, la existencia de razones de género que impliquen previo a su comisión antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; escolar; social (amistad, noviazgo, político, etc.,) o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad del sujeto activo en contra de la víctima, ello con la intención de garantizar a la víctima, ofendido e incluso al inculpado una correcta impartición de justicia y el acceso a un debido proceso.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (vigente)</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; escolar; <b>social o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad</b> del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 135.** Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. a III. ...

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; escolar; **social o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad** del sujeto activo en contra de la víctima;

V. a VII. ...

...  
...  
...  
...  
...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

## ATENTAMENTE

**DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de febrero de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

**María Isabel González Tovar**, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, representante parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **REFORMAR** la fracción VII Bis del artículo 3º, y **ADICIONAR** los artículos 29, Quater, 29 Quinquies, 29 Sexties, 29 Septies y 29 Octies a la Ley Estatal de Protección a los Animales, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Diariamente en nuestro Estado podemos observar animales de compañía que habitan en las calles, arriesgando su vida continuamente, siendo ignorados por las personas que transitan diariamente y en varias ocasiones agredidos. Las causas por las cuales existe un gran número de animales vagando en las calles suelen ser diversas, algunos fueron concebidos en este ambiente, otros fueron abandonados por sus dueños, otros tantos simplemente se perdieron.

Sin duda, la extensa población de animales en situación de calle representa un grave problema de salubridad en nuestra Entidad, ello debido a que en gran número de casos estas especies llegan a presentar enfermedades como la rabia, sarna, moquillo, parvovirus, parásitos, entre otras, acentuado este problema los animales que aparecen muertos en la vía pública y que en muchas ocasiones no son retirados por las autoridades competentes, descomponiéndose naturalmente en el lugar donde perecen.

Ante esta problemática que ha superado a las autoridades potosinas, existen diversas asociaciones civiles y personas físicas que brindan hogar, alimento y cuidado a estos animales, no obstante y derivado del incremento de animales en situación de calle, los hogares temporales y albergues han sido superados en su capacidad, no obstante, la labor altruista de estas personas no termina ahí, pues es conocido por muchos que existen perros y gatos que son cuidados por personas pese a que continúan habitando la vía pública.

Derivado de lo anterior, con fecha 18 de junio de 2020, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado una reforma que modifica la denominación del Título Segundo de la Ley Estatal de Protección a los Animales, añadiendo al mismo el Capítulo V, que lleva por nombre “Animales Comunitarios”, en donde se definen en los artículos 29 Bis y 29 Ter los conceptos de Animal y Protector Comunitario. Posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2020, se añadió al artículo 3º la fracción VII Bis de la legislación citada la definición de Padrón Comunitario, además de agregar el artículo 7º Bis el cual establece para el protector comunitario la obligación de registrar al animal que se encuentra bajo su resguardo a efecto de evitar su captura.

Con las reformas anteriores, el Estado de San Luis Potosí se convirtió en la primera Entidad de la República Mexicana en legislar en favor de los animales que viven en la calle, no obstante, subsisten lagunas jurídicas que dificultan la correcta aplicación de la Ley pues no debemos olvidar que ésta debe estar redactada de manera coherente, ordenada, clara y precisa a efecto de no suscitar dudas e injusticias en su aplicación.

Atento a lo anterior, en relación con el padrón de animales comunitarios se hace necesario establecer en la Ley Estatal de Protección a los Animales que autoridad tiene la facultad y la obligación de crear, llevar un control y seguimientos de este registro, así como establecer los requisitos que como mínimo deberán presentar las personas que tengan la pretensión de realizar una inscripción, objeto que tiene la presente iniciativa.

En este mismo orden de ideas, además de la creación del multicitado Padrón es igual de importante mantener el mismo actualizado, con las altas y bajas de los animales que se encuentren inscritos, en el sentido que las altas corresponderían a las crías que nazcan de una animal que a la fecha de su inscripción se encuentre en estado de gravidez obligando al Protector Comunitario a llevar a cabo el registro de éstas, así como promover su adopción. Las bajas corresponderán a los semovientes registrados que han muerto.

Conjuntamente, se deja claro que este proyecto de adición a la Ley de Protección a los Animales no generará un impacto presupuestario para los Ayuntamientos pues a pesar de proponerse la gratuidad del trámite para los Protectores Comunitarios, la autoridad exclusivamente otorgará un número de identificación, obligando a los responsables comunitarios a colocarlo en la placa de identificación que portará el animal, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

Finalmente, la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de octubre del presente año, citada en los párrafos que anteceden, define que es el padrón de animales comunitarios, describiendo que son los animales en situación de calle que se encuentren inscritos, no obstante, este padrón no son los animales, sino el registro de animales en situación de calle que deberá tener la autoridad competente, seres los cuales se encuentra bajo el resguardo de una asociación o persona que les otorga una vida digna y proporciona los recursos para su bienestar animal, por lo cual se proyecta a reformar la fracción VII Bis del Artículo 3° de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES (vigente)</b>	<b>PROYECTO DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a VII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a VII. ...</p>

VII Bis. Padrón de animales comunitarios: son los animales en situación de calle que se encuentran inscritos;

**NO ES CORRELATIVO**

**NO ES CORRELATIVO**

**VII Bis. Padrón de Animales Comunitarios:** Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

...

**Título Segundo.  
De los Animales Domésticos,  
Silvestres en Cautiverio, de Trabajo,  
de Espectáculo, y Comunitarios.**

**CAPITULO V  
Animales Comunitarios**

**ARTÍCULO 29 Quater.** Los Ayuntamientos a través de la Dirección de Ecología tienen la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Estado.

Para aquellos municipios que no cuentan en su estructura orgánica con una Dirección de Ecología, la obligación descrita en el párrafo anterior, corresponderá al Titular de la Secretaria General del Municipio.

**ARTÍCULO 29 Quinquies.** Las personas o asociaciones que pretendan inscribir a una animal comunitario deberán presentar ante la autoridad competente como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial o acta constitutiva de la asociación civil que fungirá como protector comunitario;
- II. Domicilio y teléfono de localización del protector comunitario;
- III. Solicitud de registro, misma que será proporcionada para su llenado por la autoridad encargada del registro;
- IV. Fotografía actual del animal que se pretenda registrar;
- V. Cartilla veterinaria del animal que se pretende inscribir al padrón; y

	<p>VI. Aquellas que la autoridad estime necesarias.</p> <p>El registro de animales comunitarios es gratuito.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos, el Ayuntamiento deberá proporcionar al Protector Comunitario un número de registro, el cual deberá portar el animal en su placa de identificación.</p>
<p><b>NO ES CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 29 Sexies.</b> Los Ayuntamientos tienen la obligación de difundir y promover el registro de animales comunitarios.</p>
<p><b>NO ES CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 29 Septies.</b> El registro de animales comunitarios será permanente, por lo que queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establecer periodos específicos de registro.</p>
<p><b>NO ES CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 29 Octies.</b> El protector comunitario tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente respecto de las altas y bajas del animal registrado.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** la fracción VII Bis del artículo 3º, y **ADICIONAN** los artículos 29, Quater, 29 Quinquies, 29 Sexies, 29 Septies y 29 Octies a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

...

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a VII. ...

**VII Bis. Padrón de Animales Comunitarios:** Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

...

## **Título Segundo.**

### **De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo, y Comunitarios.**

#### **CAPITULO V Animales Comunitarios**

**ARTÍCULO 29 Quater.** Los Ayuntamientos a través de la Dirección de Ecología tienen la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Estado.

Para aquellos municipios que no cuentan en su estructura orgánica con una Dirección de Ecología, la obligación descrita en el párrafo anterior, corresponderá al Titular de la Secretaria General del Municipio.

**ARTÍCULO 29 Quinquies.** Las personas o asociaciones que pretendan inscribir a una animal comunitario deberán presentar ante la autoridad competente como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial o acta constitutiva de la asociación civil que fungirá como protector comunitario;
- II. Domicilio y teléfono de localización del protector comunitario;
- III. Solicitud de registro, misma que será proporcionada para su llenado por la autoridad encargada del registro;
- IV. Fotografía actual del animal que se pretenda registrar;
- V. Cartilla veterinaria del animal que se pretende inscribir al padrón; y
- VI. Aquellas que la autoridad estime necesarias.

El registro de animales comunitarios es gratuito.

Una vez cumplidos los requisitos, el Ayuntamiento deberá proporcionar al Protector Comunitario un número de registro, el cual deberá portar el animal en su placa de identificación.

**ARTÍCULO 29 Sexties.** Los Ayuntamientos tienen la obligación de difundir y promover el registro de animales comunitarios.

**ARTÍCULO 29 Septies.** El registro de animales comunitarios será permanente, por lo que queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establecer periodos específicos de registro.

**ARTÍCULO 29 Octies.** El protector comunitario tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente respecto de las altas y bajas del animal registrado.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Los ayuntamientos contarán con un plazo improrrogable de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar el formato de solicitud de registro de un animal comunitario, en la cual se deberá contemplar como mínimo el nombre del animal, especie, sexo, raza, color, edad real o aproximada, estado reproductivo, así como nombre del responsable y domicilio.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

## **A T E N T A M E N T E**

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los requisitos de las notificaciones personales dentro del procedimiento, con la finalidad de que las partes en juicio cuenten la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata.<sup>1</sup>

En ese sentido, el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, viola el derecho fundamental de audiencia, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; o en su caso, manifestar por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno de la notificación sé que está practicando, sin embargo, como se despende del multicitado artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, señala que en caso de encontrarse cerrado el domicilio donde se debe practicar la diligencia, el actuario únicamente fijara copia de la resolución en la puerta de entrada, vulnerando principios fundamentales de las partes en juicio, pues no existe certeza jurídica de que los interesados tuvieron pleno conocimiento de la notificación que les fue practicada.

---

<sup>1</sup> Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.



Aunado a lo anterior es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Por ello, es preciso atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; de ahí que el notificador están obligados a cumplir con los requisitos legales para realizar una notificación personal con base en los principios constitucionales.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador, al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que tienen encomendada la tarea de resolver controversias, declarando el derecho entre las partes.

De igual forma, el derecho fundamental en comento también tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva; y para ello, los gobernados en primer término tienen que tener la certeza y seguridad jurídica de que se cumplan con las formalidades de ley como lo es, las notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO  
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p><b>ARTÍCULO 154.</b> Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, <u><b>se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</b></u></p>	<p><b>ARTÍCULO 154.</b> Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución <i>y cédula; si la casa o local estuvieren cerrados, el actuario fijará en la puerta principal del inmueble copia de la resolución respectiva y de la cédula de notificación, de todo lo cual asentará razón en autos.</i></p>

**PROYECTO DE DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.-** Se *REFORMA el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

...

**ARTÍCULO 154.** Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución *y cédula; si la casa o local estuvieren cerrados, el actuario fijará en la puerta principal del inmueble copia de la resolución respectiva y de la cédula de notificación, de todo lo cual asentará razón en autos.*

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 02 días del mes de febrero de 2021.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**Diputado Martín Juárez Córdova**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR párrafo tercero al artículo 11; y párrafo segundo y tercero al artículo 12 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; con el objeto de prohibir el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes como forma de corrección o disciplina; por lo que a continuación presento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos así como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido a nivel internacional el estado mexicano forma parte de la convención de los derechos de niño; ordenamiento que dentro de su artículo tercero expresa lo siguiente:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”<sup>1</sup>*

Ante lo anterior Como parte de los compromisos adquiridos al ratificar la Convención, el Estado mexicano se comprometió a presentar informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho tratado internacional.

El 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

“Del análisis de tal información, el Comité revisor reconoció con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité externo de manera particular preocupación ante La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes o castigo de niñas y niños, así como la elevada incidencia de castigo corporal de niñas y niños, la violencia doméstica y la violencia de género.”<sup>2</sup>

Por lo anterior la luz de su observación generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>2</sup> [https://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

y Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales.

En tal contexto es de visualizarse que ante dichas observaciones el 11 de enero de la presente anualidad se publicaron el periódico oficial de la federación reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para prohibir en definitiva el castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes en todo el país. Con ello, México se sumaría a los 60 países que ya han impedido legalmente que el castigo corporal.

Ante tales recomendaciones y en apego al compromiso constitucional y convencional el interés superior del menor es que se debe establecer políticas publicas garantes de derecho, en tal circunstancia y en armonía y reflejo de las determinaciones tomadas por el congreso de la unión, es necesario erradicar cualquier circunstancia que menoscabe la integridad y derechos de las niñas niños y adolescentes, y que de manera injustificada impida su desarrollo.

<b>Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 11.</b> Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p> <p><b>ARTICULO 12.</b> Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.</p>	<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.</b></p> <p><b>ARTICULO 12.</b> Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona.</p> <p><b>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p> <p><b>Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</b></p>

Por ello, es que propongo el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO. SE ADICIONAN párrafo tercero al artículo 11; y párrafo segundo y tercero al artículo 12 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:**

**Artículo 11. ...**

...

Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

**ARTICULO 12.** Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

#### **A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**Diputado Martín Juárez Córdova**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR Fracción I del Artículo 43, Fracción IV al artículo 94 ; ADICIONAR tres párrafos al Artículo 43; último párrafo al artículo 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De San Luis Potosí**; con el objeto de prohibir el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes; por lo que a continuación presento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos así como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido a nivel internacional el estado mexicano forma parte de la convención de los derechos de niño; ordenamiento que dentro de su artículo tercero expresa lo siguiente:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”<sup>1</sup>*

Ante lo anterior Como parte de los compromisos adquiridos al ratificar la Convención, el Estado mexicano se comprometió a presentar informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho tratado internacional.

El 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

“Del análisis de tal información, el Comité revisor reconoció con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité externo de manera particular preocupación ante La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes o castigo de niñas y niños, así como la elevada incidencia de castigo corporal de niñas y niños, la violencia doméstica y la violencia de género.”<sup>2</sup>

Por lo anterior la luz de su observación generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>2</sup> [https://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

y Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales.

En tal contexto es de visualizarse que ante dichas observaciones el 11 de enero de la presente anualidad se publicaron el periódico oficial de la federación reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para prohibir en definitiva el castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes en todo el país. Con ello, México se sumaría a los 60 países que ya han impedido legalmente que el castigo corporal.

Ante tales recomendaciones y en apego al compromiso constitucional y convencional el interés superior del menor es que se debe establecer políticas publicas garantes de derecho, en tal circunstancia y en armonía y reflejo de las determinaciones tomadas por el congreso de la unión, es necesario erradicar cualquier circunstancia que menoscabe la integridad y derechos de las niñas niños y adolescentes, y que de manera injustificada impida su desarrollo.

<b>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De San Luis Potosí</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 94.</b> Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p><b>I. El descuido, la negligencia, el castigo corporal y humillante; II a VIII. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</b></p> <p><b>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</b></p> <p><b>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 94....</b></p>

respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

I. a III. ...

**IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.**

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.**

Por ello, es que propongo el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**UNICO. SE REFORMA Fracción I del Artículo 43, Fracción IV al artículo 94 ; SE ADICIONAN tres párrafos al Artículo 43; último párrafo al artículo 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De San Luis Potosí para quedar como sigue:**

### ARTÍCULO 43. ...

I. El descuido, la negligencia, **el castigo corporal y humillante;**

### II a VIII. ...

...

...

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.**

**Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.**

**Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.**



## **ARTÍCULO 94....**

I. a III. ...

**IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.**

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 20 de junio del año 2008, el Cabildo Municipal de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, determinó la imposibilidad de seguir prestando por sí mismo los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí; derivado de dicha determinación en la misma fecha aprobó que dichos servicios serían subrogados, previa convocatoria en los términos de las leyes aplicables.

En virtud de ello y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 inciso a), fracción VI e inciso c), fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se solicitó la autorización al Congreso del Estado para la contratación parcial del servicio de aseo público que incluye los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de San Luis Potosí.

En fecha 02 de diciembre del año 2008, mediante el decreto número 537, publicado el día 06 de diciembre del año 2008, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, decretó, entre otras cosas, lo siguiente: "**ARTÍCULO 1°.** Con fundamento en los artículos 57 fracción XXXII y 114 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 inciso a) fracción VI, e inciso c), fracción III, 32 fracción I, 141 fracción III, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se autoriza al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. a concesionar y/o contratar parcialmente, hasta por quince años, los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en el municipio de San Luis Potosí."

Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 de enero de 2009, dentro del punto V, del orden del día, los integrantes del Cabildo aprobaron por mayoría calificada, el dictamen presentado por las Comisiones de Ecología y Servicios Públicos Municipales, por el cual quedó avalado en todos y cada uno de los términos la Convocatoria Pública Nacional al concurso para la obtención de la concesión del servicios parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí.

Dentro de los términos señalados en la Convocatoria, se llevó a cabo el procedimiento para el otorgamiento de la citada concesión, y derivado de ello, en fecha 05 de marzo del año 2009, en tercera sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó que la firma del contrato y/o título de concesión del servicios parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, sería con las empresas denominadas RED



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

RECOLECTOR, S.A. DE C.V. y VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V., quienes participaron en asociación, concretándose la firma respectiva el día 06 de marzo del año 2009.

Así las cosas, en la cláusula vigésima quinta, de dicho instrumento, se establecieron las contraprestaciones por la ejecución de los servicios objeto del contrato, y en la vigésima séptima, se contempló que las contraprestaciones se modificarían anualmente de acuerdo a las formulas de actualización de tarifa establecidas, para mayor comprensión se transcribe:

*"VIGESIMA SEPTIMA. - Modificación de contraprestaciones. - Las contraprestaciones marcadas en la cláusula respectiva del presente contrato y/o título de concesión podrán ser modificadas de acuerdo a lo siguiente:*

*a) Las contraprestaciones tendrán vigencia como mínimo de un año, contando a partir de los tiempos de inicio de cada servicio público concesionado de acuerdo a lo siguiente:*

---

*b) Las contraprestaciones se modificarán anualmente de acuerdo al inciso que antecede, de acuerdo a la fórmula de actualización de tarifa que "LA CONCESIONARIA" presentó en la propuesta económica de la integración de su propuesta en el proceso de concurso para la obtención de la concesión del servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., los cuales se describen a continuación:*

*1. Para el caso de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí de la fuente de generación a la estación de transferencia:*

$$FA = (0.55) * \frac{M1}{M0} + (0.10) * \frac{C1}{C0} + (0.10) * \frac{I1}{I0} + (0.25) * \frac{X1}{X0}$$

*Donde:*

*M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1*

*M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0*

*C1: Precio del Diesel para el periodo 1*

*C0: Precio del Diesel para el periodo 0*

*I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1*

*I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0*

*X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1*

*X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0*

*Periodo 1: Año Nuevo*



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

Periodo 0: Año Anterior.

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA

$$T1 = FA * T0$$

Donde:

T1: Tarifa para el nuevo periodo.

FA: Factor de Actualización.

T0: Tarifa para el periodo anterior.

En caso de que el índice Nacional de Precios al Consumidor resultara mayor al factor FA, se aplicaría el índice Nacional de Precios al Consumidor como Factor de Actualización.

2. Para el caso de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí de la esta estación de transferencia de disposición final:

$$FA = (0.30) * \frac{M1}{M0} + (0.40) * \frac{C1}{C0} + (0.10) * \frac{I1}{I0} + (0.20) * \frac{X1}{X0}$$

Donde:

M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1

M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0

C1: Precio del Diesel para el periodo 1

C0: Precio del Diesel para el periodo 0

I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1

I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0

X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1

X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0

Periodo 1: Año Nuevo

Periodo 0: Año Anterior.

FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA

$$T1 = FA * T0$$

Donde:

T1: Tarifa para el nuevo periodo.

FA: Factor de Actualización.

T0: Tarifa para el periodo anterior.

En caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor resultara mayor al factor FA, se aplicaría el Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de Actualización.

3. Para el caso de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en el sitio de disposición final:

$$FA = (0.25) * \frac{M1}{M0} + (0.15) * \frac{C1}{C0} + (0.30) * \frac{I1}{I0} + (0.30) * \frac{X1}{X0}$$

Donde:

M1: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 1

M0: Salario Mínimo Oficial de la zona para el periodo 0

C1: Precio del Diesel para el periodo 1





H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

*CO: Precio del Diesel para el periodo 0*  
*I1: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 1*  
*I0: Índice Nacional de Precios al Consumidor para el periodo 0*  
*X1: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 1*  
*X0: Tipo de Cambio Promedio Peso Dólar Estadounidense para el periodo 0*  
*Periodo 1: Año Nuevo*  
*Periodo 0: Año Anterior.*

**FORMULA DE ACTUALIZACIÓN DE TARIFA**

$T1 = FA * T0$

Donde:

*T1: Tarifa para el nuevo periodo.*

*FA: Factor de Actualización.*

*T0: Tarifa para el periodo anterior.*

*En caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor resultara mayor al factor FA, se aplicaría el Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de Actualización."*

Así mismo, en la cláusula Vigésima Octava del citado contrato, se estableció literalmente que: "El H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ fijará anualmente, con la aprobación del Congreso del Estado de San Luis Potosí y publicará las contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados mediante este contrato y/o título, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en uno de los de mayor circulación de la región..."

De lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento de San Luis Potosí en coordinación con el Congreso del Estado, cada uno de acuerdo a sus facultades y atribuciones, aprobaron la firma del contrato con la moral RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V. y VIGUE RELLENO SANITARIO, S.A. DE C.V., a fin de que éstas prestaran el servicio parcial de aseo público que incluye los servicios públicos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, con una vigencia de quince años, a cambio de una contraprestación, la cual se modificaría anualmente de acuerdo a las fórmulas transcritas, las cuales serán aprobadas por el Ayuntamiento de la Capital y por el Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", así como en un diario de mayor circulación; por tanto corresponde al Ayuntamiento con la aprobación del Congreso del Estado fijar las contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, de conformidad con las fórmulas señaladas en las cláusulas transcritas.

Ahora bien, mediante sesión ordinaria número 86, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, aprobó el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, vigente para el Ejercicio Fiscal 2021, en el cual, ante el compromiso de no incrementar los impuestos existentes ni crear nuevas contribuciones, se mantuvieron los mismos costos que en el ejercicio fiscal 2020, de manera particular, en cuanto al cobro de los derechos al



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

que nos hemos venido refiriendo, de prestación de los servicios de aseo público, establecido en la fracción VIII del artículo 15, quedó señalada la misma tarifa que en el año anterior, omitiendo con ello considerar las actualizaciones que se deben generar anualmente, de acuerdo a las cláusulas transcritas en párrafos que preceden, las cuales, si habían sido consideradas en el proyecto aprobado por el H. Cabildo de San Luis Potosí y remitido a esa Legislatura.

Por tanto, dada las obligaciones adquiridas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí en el contrato a que se ha hecho referencia, en el sentido de modificar anualmente la tarifa por dicha concesión, y en virtud de la fórmula señalada en el propio contrato, a fin de estar en posibilidades de dar debido cumplimiento al instrumento contractual, concretamente, cumplir con la obligación de pago de las contraprestaciones estipuladas, y de esta manera seguir dando cumplimiento a lo señalado en el inciso c) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación de proporcionar el servicio de aseo público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como garantizar el respeto del derecho humano consagrado en el artículo 4 constitucional, referente a que todo individuo debe gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, es necesario modificar las tarifas de cobro señaladas en cada uno de los conceptos que señala el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2021, de acuerdo a las modificaciones que señala el instrumento contractual de referencia, para quedar de la siguiente manera:

**PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

Dice:	Debe decir:
<p><i>ARTÍCULO 15.- El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cobros siguientes:</i></p> <p>...</p> <p><i>VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados:</i></p> <p><i>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 545.12 (Quinientos cuarenta y cinco pesos 12/100) por tonelada.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 15.- El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cobros siguientes:</i></p> <p>...</p> <p><i>VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados:</i></p> <p><i>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 617.01 (Seiscientos diecisiete pesos 01/100) por tonelada.</i></p>



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

b).- *Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. \$ 159.50 (Ciento cincuenta y nueve pesos 50/100) por tonelada.*

c).- *Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 123.34 (Ciento veinte y tres pesos 34/100) por tonelada.*

b).- *Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. \$ 167.57 (Ciento sesenta y siete pesos 57/100) por tonelada*

c).- *Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 133.31 (Ciento treinta y tres pesos 31/100) por tonelada.*

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción, mediante el turno número 4438, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria número 61 de fecha 30 de abril de 2020, la iniciativa que plantea reformar el artículo 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

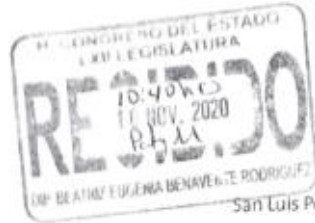
**QUINTO.** Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:



<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACTUAL</b> <b>LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA</b> <b>LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> Son conductas sancionables:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y</p> <p>Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.</b> Son conductas sancionables:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;</p> <p><b>No cumplir las recomendaciones o lineamientos que señalen las autoridades competentes, cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, e</b></p> <p>Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>

**SEXTO.** Que el objeto de la presente iniciativa es establecer la posibilidad de la autoridad de Protección Civil, de imponer sanciones a quienes incurran en el incumplimiento de las medidas establecidas por la autoridad competente con motivo de contingencias sanitarias, motivo por el cual se propone contemplar como conducta sancionable en la ley el incumpliendo de las mismas.

**SÉPTIMO.** Que a efecto de contar con mayores elementos para la elaboración del presente dictamen, se solicitó opinión a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, el cual el Licenciado Ramiro Robledo López, en su carácter de Consejero Jurídico manifiesta lo siguiente:



Amo 4438

10 nov 20  
12:31



CONSEJERÍA JURÍDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de octubre de 2020  
Oficio CJE/253 /2020  
Asunto: Opinión a Iniciativa

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

En atención a su oficio CSPPRS/LXII-031/2020, fechado el 31 de agosto del 2020, y recibido el mismo día en la Consejería Jurídica del Estado, por medio del cual solicita a esta dependencia del Poder Ejecutivo la opinión sobre la Iniciativa que plantea reformar disposiciones del artículo 66 y adicionar al mismo una fracción, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares; al respecto se formulan los siguientes:

**COMENTARIOS**

La iniciativa que se analiza plantea reformar el artículo 66 y adicionar la fracción IV, recorriendo las subsecuentes fracciones de este numeral, para establecer la posibilidad de la autoridad de protección civil de imponer sanciones a quienes incurran en el incumplimiento de las medidas establecidas por la autoridad competente con motivo de contingencias sanitarias, motivo por el cual se propone contemplar como conducta sancionable en la ley el incumplimiento de las mismas.

Proponen lo anterior considerando que además de las acciones básicas en materia de Protección Civil, ésta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales y humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos, y que las instancias gubernamentales encargadas de procurar el eje de Protección Civil necesitan contar con los instrumentos legales que les permitan dar respuesta de manera oportuna a las contingencias y fenómenos naturales y demás asuntos que les corresponde atender.

De manera que proponen que el artículo 66 quede de la forma siguiente:

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí	Propuesta de Modificación
ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:	ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:

<p>I. Omitir permanentemente en los establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que estén destinados y que reciban una afluencia constante o masiva de personas, el programa específico de protección civil autorizado y supervisado por la Coordinación, Estatal;</p>	<p>I...</p>
<p>II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a la concurrencia en casos de emergencia;</p>	<p>II...</p>
<p>III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y</p>	<p>III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos.</p>
	<p>IV. No cumplir las recomendaciones o lineamientos que señalen las autoridades competentes, cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, e</p>
<p>IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>	<p>V. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>

Al respecto, nos permitimos comentar lo siguiente:

Como bien es sabido, la emergencia sanitaria que ha ocasionado la pandemia relacionada con el COVID 19, ha venido a impactar la vida y la salud de la población, especialmente de las personas y grupos sociales más vulnerables, de manera que las autoridades en su conjunto están enfocadas a salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos.

En ese tenor, la iniciativa que se analiza dota a las autoridades encargadas de la protección civil, de herramientas, en este caso coercitivas, para hacer cumplir las medidas necesarias para preservar la salud y la seguridad de las personas durante los estados de contingencia sanitaria, considerando por encima del interés particular el bien común, de tal manera que es vital que se cumplan las recomendaciones o lineamientos que señalen las autoridades competentes para lograr el objetivo de tales medidas.



Por lo anterior consideramos que la iniciativa fortalece la acción de las autoridades en materia de protección civil y abona al cumplimiento de las acciones y medidas que se determinen para la prevención de riesgos y la preservación de la salud y la seguridad de las personas en tiempos de contingencia como los que actualmente se presentan con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS COVID 19.

Por lo anterior solo nos permitimos proponer una corrección de forma, para que la redacción del artículo que nos ocupa quede la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. ...

I. ...

II. ...

III. *No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;*

IV. *No cumplir las medidas, recomendaciones o lineamientos o disposiciones que señalen determinen las autoridades competentes, cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, e y*

V. *incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.*

En espera de que las sugerencias antes señaladas puedan abonar al dictamen de la iniciativa en comento, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo y le reitero la seguridad consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ  
CONSEJERO JURÍDICO



*"2020, año de la cultura para la construcción del trabajo infantil"*

**OCTAVO.** Que esta dictaminadora coincide con la promovente pues resulta necesario que existan medidas sancionadoras cuando se incurra en incumpliendo de medidas sanitarias establecidas por la autoridad competente, pues **ante escenario que implica la emergencia sanitaria provocada** por el COVID-19, las instancias gubernamentales encargadas de procurar el eje de Protección Civil necesitan contar con los instrumentos legales que les permitan dar respuesta de manera oportuna.

En tal virtud por las razones expuestas, se considera viable la propuesta planteada.

De igual manera se coincide con la opinión de la Consejería jurídica para mejorar la corrección que se propone, quedando de la siguiente manera:

<b>PROPUESTA</b> <b>LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>MODIFICACIÓN</b> <b>LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> Son conductas sancionables:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;</p> <p>IV. No cumplir las recomendaciones o lineamientos que señalen las autoridades competentes, cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, e</p> <p>V. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.</b> Son conductas sancionables:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;</p> <p>IV. No cumplir <b>las medidas</b> lineamientos <b>o disposiciones</b> que <b>determinen</b> las autoridades competentes, cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, <b>y</b></p> <p>V. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.</p>

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado, es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la protección civil; ésta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales y humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

Actualmente ante el escenario que implica la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, las instancias gubernamentales encargadas de procurar el eje de Protección Civil, necesitan contar con los instrumentos legales que les permitan dar respuesta de manera oportuna.

Ante ello con esta modificación se crean medidas sancionadoras cuando se incurra en incumplimiento de medidas sanitarias establecidas por la autoridad competente.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 66 en su fracción III; y ADICIONA al mismo artículo 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 66. ...**

I. y II. ...

III. ;

IV. No cumplir las medidas lineamientos o disposiciones que determinen las autoridades competentes, cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, y

V. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.  
**DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**



"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 66, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares. **(Turno 4438)**



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

19 de enero de 2021  
Oficio No. CSPPRS-LXII-02/2021.

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios  
Presente



Atendiendo su oficio número 298 de fecha once de diciembre de dos mil veinte, envío observaciones corregidas al dictamen que REFORMA el artículo 66 en su fracción III; y ADICIONA al mismo artículo 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.





Recibí devolución  
de dictamen con  
observaciones original y  
un c.d.  
diciembre 11, 2020

Oficio No. 298

Asunto: devolución dictamen

ACOSE

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Presidente

Diputado

Héctor Mauricio Ramírez Konishi,

Presente.



Recibido

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 66 en su fracción III; y **ADICIONA** al mismo artículo 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

JPCL/ssm

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 4613, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria número 67 del 11 de junio de 2020, la iniciativa que plantea reformar el artículo 57 en su fracción XVI; y adicionar al mismo artículo 57 una fracción, esta como XVII, por lo que la actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

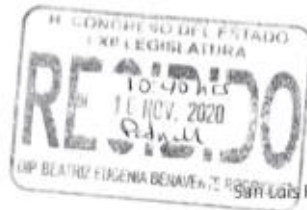
**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.	ARTICULO 57. ...

<p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento,<del>y</del></p> <p>XVII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.</p>	<p>I. al XV...</p> <p>XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>XVII. <b>Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y</b></p> <p><b>XVIII.</b> Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.</p>
--	---

**SEXTO.** Que a efecto de contar con mayores elementos para la elaboración del presente dictamen, se solicitó opinión a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, el cual el Licenciado Ramiro Robledo López, en su carácter de Consejero Jurídico manifiesta lo siguiente:



10/10/20  
12:31

turno 1613



CONSEJERÍA  
JURÍDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de octubre de 2020  
Oficio CJE/270/2020  
Asunto: Opinión a Iniciativa

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

En atención a su oficio CSPPRS/LXII-034/2020, fechado el 31 de agosto del 2020, y recibido el mismo día en la Consejería Jurídica del Estado, por medio del cual solicita a esta dependencia del Poder Ejecutivo la opinión sobre la Iniciativa que plantea reformar el artículo 57 en su fracción XVI y adicionar al mismo una fracción, ésta como XVII, por la cual la actual pasa a ser fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras; al respecto se formulan los siguientes:

#### COMENTARIOS

Se señala en la iniciativa que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen derecho a atención médica, jurídica y psicológica, derivado de situaciones relativas al ejercicio de la fuerza pública, y solo se presta a petición de los policías, y sin embargo en los hechos los elementos sufren por situaciones legales, médicas y psicológicas, resultado del cumplimiento de sus deber cotidiano, y no únicamente cuando hacen uso de la fuerza pública.

Los derechos de atención médica y jurídica, (establecidos en el artículo 29 de la Ley de Uso de la Fuerza Pública) si se prevén dentro del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, como derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, pero no así de la asistencia psicológica, cuestión que motiva la propuesta de que dicha asistencia se preste de forma obligada y sistemática.

Se propone en la iniciativa que para que este derecho pueda ser ejercido por los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, las autoridades deberán realizar las acciones pertinentes, con disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal de que se trate cuando el decreto entre en vigor. En los ejercicios subsecuentes, las autoridades en materia de seguridad tanto estatal y municipal preverán en la Iniciativa de Presupuesto de Egreso, el

incremento de los recursos presupuestarios correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo.

Es así que la iniciativa plantea incluir como derecho de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, el recibir asistencia psicológica, entendida como "el servicio de apoyo profesional que se brinda a personas que presentan conflictos que alteran su bienestar emocional, social y afectivo, entre otros. Las acciones tienden a ser de carácter preventivo y orientativo consistentes en desarrollar en los consultantes las competencias y habilidades necesarias para la generación de cambios y logro de objetivos relacionados con la salud mental." Para que, con ello, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tengan las herramientas suficientes para que realicen eficientemente sus labores y en consecuencia el Sistema de Seguridad Pública mejore para bien de toda la ciudadanía potosina.

De manera que proponen que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública quede de la forma siguiente:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí	Propuesta de Modificación
<p>ARTÍCULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.</p> <p>I a XV. ...</p> <p>XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento, y</p> <p>XVII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 57. ...</p> <p>I. al XV. ...</p> <p>XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento.</p> <p><b>XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y</b></p> <p>XVIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.</p>

Al respecto, nos permitimos comentar lo siguiente:

Como bien es sabido, es especialmente importante para una eficiente prestación de los servicios de seguridad pública, garantizar la salud física y mental de los elementos de seguridad pública.



Entendemos que la salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad, y este es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

El estrés, puede tener efectos nocivos tanto en la salud física como en la mental y emocional. Complicaciones que pueden ir desde la disminución del rendimiento por desgaste corporal hasta procesos de parálisis por miedo, sensación de indefensión, desesperanza y fatalismo, pasando por la pérdida de la capacidad analítica del pensamiento, pérdida de memoria y pensamientos de distracción intrusiva, referentes del Síndrome de Burnout, el síndrome del desgaste profesional, el cual es el principal enemigo de los trabajos de alto riesgo, y se considera como preponderante en servicios sanitarios, sociales y de seguridad pública.

Por tal motivo, en nuestra opinión la iniciativa que plantea reformar el artículo 57 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, nos parece correcta al otorgar a las y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, la necesaria atención psicológica por parte de la institución a la que pertenecen, para atender los efectos que puede causar en su salud mental el desempeño de las actividades que realizan, lo que redundará en la prestación de un servicio de mayor calidad a la población.

En espera de que las sugerencias antes señaladas puedan abonar al dictamen de la iniciativa en comento, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo y le reitero la seguridad consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ  
CONSEJERO JURÍDICO



*"2020, año de la cultura para la asociación del trabajo informal"*

**SÉPTIMO.** Que esta dictaminadora coincide que las altas condiciones de estrés excesivo a los elementos de seguridad pública, dan como manifiesto una serie de lesiones o afectaciones en la salud física y en la salud mental, el trabajo de los elementos es considerado una profesión de alto estrés, ya que éstos están expuestos a situaciones violentas, nocivas y exigentes.



En tal virtud se considera viable reconocer derechos de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a recibir asistencia psicológica, entendida como servicio de apoyo profesional que se debe brindar a personas que presentan conflictos que alteran su bienestar emocional, social y afectivo.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva, y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

El objeto de adecuación es que la ciudadanía cuente con elementos de seguridad pública eficientes, y con buena salud mental para hacer su trabajo, por ello se reconocen los derechos de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a recibir asistencia psicológica, entendida como servicio de apoyo profesional que se debe brindar a personas que presentan conflictos que alteran su bienestar emocional, social y afectivo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 57 en su fracción XVI; y ADICIONA al mismo artículo 57 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 57. ...**

I al XV...

XVI. ...;

**XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y**

**XVIII. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**





"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Firmas del dictamen que aprueba la iniciativa que promueve REFORMA el artículo 57 en su fracción XVI; y ADICIONA al mismo artículo 57 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras. (Turno 4613)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

19 de enero de 2021  
Oficio No. CSPPRS-LXII-03/2021.


**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Presente**



Atendiendo su oficio número 299 de fecha once de diciembre de dos mil veinte, envió observaciones corregidas al dictamen que REFORMA el artículo 57 en su fracción XVI; y ADICIONA al mismo artículo 57 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,**  
**PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

c.c.p. - Archivo.



Recibo devolución de  
dictámen con observaciones  
y CD!

diciembre 11, 2020

Oficio No. 299

Asunto: devolución dictamen

ALUSE

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Presidente

Diputado

Héctor Mauricio Ramírez Konishi,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 57 en su fracción XVI; y **ADICIONA** al mismo artículo 57 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

JPC/SSM

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 1 octubre del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 5190**, que promueve reformar el artículo 64 en su fracción XVI; y adicionar fracción al mismo artículo 64, esta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificar la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala

**Exposición de motivos**

*“Según el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) la educación financiera se define:*

*“Como un proceso de desarrollo de habilidades y actitudes que, mediante la asimilación de información comprensible y herramientas básicas de administración de recursos y planeación, permiten a los individuos: a) tomar decisiones personales y sociales de carácter económico en su vida cotidiana, y b) utilizar productos y servicios financieros para mejorar su calidad de vida bajo condiciones de certeza.”*

*Si bien la educación financiera es un tema que se ha recibido atención por parte de los gobiernos en países como Estados Unidos, en el caso mexicano, el BANSEFI señala que es urgente reforzar las acciones para ampliar su alcance debido a varios factores.*

*Por ejemplo, la falta de conocimiento financiero ocasiona consecuencias negativas como el endeudamiento excesivo, el uso de mecanismos informales con sobre costo, como cuando*

se recurre a prestamistas particulares, y por último la gran expansión del mercado de productos financieros en nuestro país durante los últimos años, lo que dificulta que los ciudadanos puedan tener herramientas para tomar decisiones con ventajas a su favor.

Por ello, también se subraya que reforzar la educación financiera traería beneficios a nuestro país: en lo individual se podrían evitar problemas de endeudamiento y riesgos, y a nivel nacional podría aumentar el ahorro y la inversión.<sup>1</sup>

Ahora bien, si la educación financiera puede beneficiar a todos, para el caso de quienes operan micro, pequeñas y medianas empresas, Mipymes, debe considerarse un tema vital. El estudio "Esperanza de vida de los negocios" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que el 65% de las Mipymes en México cierran antes de cumplir 5 años de existencia.

Las razones del bajo rendimiento de los negocios, señala el estudio, incluyen la falta de indicadores u objetivos de negocios, una planeación deficiente y la falta de educación financiera de los emprendedores.<sup>2</sup>

Un estudio de una agencia privada, puede ilustrar el problema de la carencia en la educación financiera en la Mipymes, ya que encontraron que en México sólo 50,48% de los empresarios utilizan el crédito para alcanzar sus objetivos estratégicos, además de que se usan créditos personales para financiar negocios, lo que en escenarios de impago puede poner en riesgo el patrimonio personal, efectos que pueden ser innecesarios y previsibles cuando existen otros instrumentos crediticios para financiar empresas.

Por ello, el uso inadecuado de productos financieros, aunado a los periodos de baja percepción en las Mipymes, las lleva al estancamiento.<sup>3</sup>

Casos similares se encontraron en un estudio de la Universidad Autónoma de Hidalgo, sobre la educación financiera en las Mipymes del sector turístico, y se concluyó que aunque quienes manejan estas empresas están familiarizados con los principios y conceptos de educación financiera, no los ponen en práctica, por ejemplo no utilizan medios formales de ahorro, ni elaboran presupuestos para gastos, prácticas que les impiden volver más eficiente la operación de sus negocios.<sup>4</sup>

Aunque todavía no hay muchos estudios sobre el tema en el país, la importancia de la educación financiera resulta evidente al considerar los siguientes elementos. De acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Económico, en nuestro estado las Mipymes forman el 99.7 por ciento de las 86 mil 283 unidades económicas y generan el 69.1% de los empleos de los sectores manufacturero, comercio y servicios no financieros, y en total 266 mil 270 puestos.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83054/Educacion\\_Financiera.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83054/Educacion_Financiera.pdf)

<sup>2</sup> <http://thepoint.com.mx/www/2018/05/10/lanzan-plataforma-de-educacion-financiera-para-emprendedores/>

<sup>3</sup> <https://mba.americaeconomia.com/articulos/notas/pymes-mexicanas-sufren-estancamiento-por-falta-de-credito>

<sup>4</sup> Herrera, D., Ramírez, G. & Rosas J. (2017). "La educación financiera en MiPyMes hidalguenses del sector turístico con presencia femenina." En: *Diversidad y complejidad Organizacional en América Latina. Perspectivas de Analisis. MiPyMes y empresa familiar*. México. Hess. 2017.

<sup>5</sup> <https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp>



Como se mencionó la mayoría de las Mipymes en condiciones normales, no tienen una buena perspectiva en su tiempo de vida, y en consecuencia, cuando éstas desaparecen se pierden empleos.

Ahora bien, durante el presente año, y a raíz de la crisis económica ocasionada por el virus Covid-19, las Mipymes a nivel nacional y en nuestro estado, hay condiciones extraordinariamente difíciles, y no solamente durante este año, sino que las previsiones macroeconómicas para el futuro inmediato apuntan a un clima desfavorable para el surgimiento e incluso la supervivencia de estas empresas que aportan tantos empleos a la economía.

De acuerdo a los datos disponibles entre marzo y julio se perdieron más de un millón cien mil empleos formales en el país, de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien se presume que en agosto se recuperaron alrededor de 90 mil puestos, se trata de menos del 10%. Muchas de las empresas que sufrieron esas afectaciones son Mipymes.

Por ejemplo, de acuerdo a una encuesta reciente de un organismo privado, el 80% de las Mipymes en México, reportan afectaciones por la pandemia. 57% reportó caída de las ventas, el 44% reducción salarial, el 42% despidos, 28% disminución de la producción, 11% riesgo de cierre y 10% cierre total de las operaciones, mientras que el 53% de los trabajadores experimentó una reducción de salario.<sup>6</sup>

Ante este escenario el gobierno estatal, ha implementado un programa de apoyos para las empresas, además de los otros esquemas que prevé la Ley estatal; sin embargo, como los estudios citados lo indican, la educación financiera es un elemento de gran valor para mejorar las posibilidades de éxito de las Mipymes, ya que en un entorno económico como el que estamos atravesando, el mejor uso posible de los apoyos e instrumentos económicos disponibles es clave para sobrevivir.

Sin embargo, es de resaltar que la educación financiera debe ser un factor constante en la toma de decisiones de las Mipymes, no solo durante tiempos de crisis con el fin último de proteger empleos.

Es por eso que se propone que la Secretaría de Desarrollo Económico, tenga entre las acciones que desarrolla, impulsar la educación financiera entre los emprendedores de MIPYMES; como se puede apreciar se trata de una atribución general, ya que el objetivo es que sea el punto de partida para realizar varias acciones, según las capacidades de la Secretaría, y también labores de orientación para que los emprendedores sean dirigidos a recursos existentes de autoformación como por ejemplo aquellos realizados por el Gobierno Federal.<sup>7</sup>

En el presente más que nunca es necesario facilitar las herramientas adecuadas a los emprendedores potosinos, para hacer frente a una crisis inédita y continuar sosteniendo los puestos de trabajo".

---

<sup>6</sup> <https://www.uniradionoticias.com/noticias/coronavirus/611948/8-de-cada-10-mipymes-mexico-enfrentan-efectos-negativos-por-pandemia.html>

<sup>7</sup> <https://mipymes.economia.gob.mx/courses/educacion-financiera-para-microempresarios/>

**CUARTO.** Que conforme al artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta un cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta en cita, exponiéndose con precisión la modificación antes señalada, que señala:

<b>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)</b>	<b>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)</b>
<p><b>ARTÍCULO 64.</b> La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I a XV. ...</p> <p>XVI. Realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las pequeñas y medianas empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas, en lo referente al desarrollo de proveedores, y</p> <p>XVII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 64. ...</b></p> <p>I a XV....</p> <p>XVI. Realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las pequeñas y medianas empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas, en lo referente al desarrollo de proveedores,</p> <p><b>XVII. Impulsar la educación financiera entre los emprendedores de MIPYMES, y</b></p> <p>XVIII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>

**QUINTO.** Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, el promovente presenta una problemática actual y al mismo tiempo emergente, pues señala que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi), ha manifestado la urgente necesidad de reforzar acciones relacionadas con la educación financiera, tanto a nivel personal como para el caso de quienes operan micro, pequeñas y medianas empresas, es decir las denominadas Mipymes.

Asimismo, el ciclo de esperanza de vida de las Mipymes en México, que en muchos de los casos estas cierran antes de cumplir 5 años de existencia, derivado por diversas causas, entre ellas, la planificación deficiente y la carencia de educación financiera en los emprendedores. Aunado a ello, el promovente señala que el 50,48% de los empresarios utiliza el crédito para el apalancamiento financiero, es decir, usa el crédito para alcanzar sus objetivos estratégicos, no obstante, el mal uso de los instrumentos financieros juega un factor importante para el estancamiento de las mismas.

Aunado a la crisis económica ocasionada por la pandemia generada por la enfermedad del virus del Covid-19, manifiesta el promovente, que se ha ocasionado una situación particularmente difícil, toda vez por los datos arrojados tanto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reporte que se tiene sobre la afectación a las Mipymes debido a la caída de las ventas, reducción salarial, despidos, riegos de cierre y cierre total.

A lo anterior, la que dictamina agrega los siguientes puntos:

1. Que el Informe Especial elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la evolución y los efectos del COVID-19 en América Latina y el Caribe, manifiesta:

**a)** En la región de América Latina y Caribe se espera que la tasa de desocupación regional se ubique alrededor del 13,5% al cierre de 2020, lo que representa una revisión al alza (2 puntos porcentuales) de la estimación presentada en abril y un incremento de 5,4 puntos porcentuales respecto del valor registrado en 2019 (8,1%).

**b)** Que la CEPAL proyecta que el número de personas en situación de pobreza se incrementará en 45,4 millones en 2020, con lo que el total de personas en esa condición pasaría de 185,5 millones en 2019 a 230,9 millones en 2020, cifra que representa el 37,3% de la población latinoamericana<sup>8</sup>.

2. El impacto de la pandemia sobre la actividad económica en México ha sido muy significativo. La magnitud y características de dicho impacto pueden identificarse en tres fases o etapas distintas. Por un lado, se tuvo un primer efecto a fines del primer trimestre de 2020 derivado del cierre de varios países y de la correspondiente cancelación de vuelos a nivel mundial. Esto representó un enorme choque negativo en marzo en aquellas entidades y regiones del país orientadas a las actividades turísticas como Quintana Roo y Baja California Sur.

En una segunda instancia, la actividad económica en el país se desaceleró significativamente como resultado de la decisión de suspender todas aquellas actividades consideradas como no esenciales ("Jornada nacional de sana distancia"). Esta decisión inevitablemente afectó a varios sectores manufactureros y de servicios que debieron cerrar temporalmente para garantizar el distanciamiento social. Esta fase tuvo su manifestación más importante en los meses de abril y mayo, aunque en varios sectores se extendió incluso hasta el mes de junio y en algunos otros aún sigue vigente. Es importante señalar que a fines de mayo algunos sectores importantes como la minería, la construcción y las industrias automotriz y aeroespacial pasaron de ser considerados como actividades no esenciales a ser definidas como esenciales. La reapertura de estos sectores a partir de junio fue, en un inicio, relativamente limitada, derivada del hecho de que fue necesario hacer ajustes y preparativos logísticos para garantizar condiciones de sanidad apropiadas en los centros de trabajo.

La tercera fase, en la que actualmente nos encontramos, y que comenzó a partir del mes de julio estará definida por un proceso de reapertura que será más lento y gradual de lo que originalmente se anticipaba. Esto se debe a que los contagios continúan en niveles relativamente elevados y que los temores de un rebrote de la enfermedad aún están presentes. Esto implica que la nueva normalidad será una en la que varias actividades económicas seguirán estando afectadas y que no podrán regresar a sus condiciones previas en tanto no se cuente con una solución más definitiva al tema de la pandemia. En ese sentido, esta tercera fase no sólo será mucho más prolongada que las anteriores, sino que su duración es, hasta este momento, bastante incierta.

Las fases que hemos descrito tienen su correlato en las cifras de actividad económica en México. La primera fase, por ejemplo, se reflejó en una contracción de -1.3% en el Indicador Global de Actividad Económica de marzo con respecto al mes previo usando cifras desestacionalizadas. Esta contracción fue provocada, entre otros factores, por una caída mensual de -26% y -8% en los sectores de Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas y de Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, respectivamente. De igual forma, las actividades manufactureras tuvieron en marzo una primera caída importante de -4.7% con respecto al mes previo como resultado de las disrupciones iniciales en las cadenas globales de valor. Hasta ese momento, sin embargo, la caída aún era relativamente focalizada y se concentraba en unos cuantos sectores y regiones del país.

La segunda fase, por su parte, significó una caída mucho más profunda y generalizada. Así, el Indicador Global de Actividad Económica (IGAE) de abril disminuyó en 17.3% con respecto a marzo,

---

<sup>8</sup><https://www.cepal.org/es/publicaciones/45782-enfrentar-efectos-cada-vez-mayores-covid-19-reactivacion-igualdad-nuevas> (Consultada 02 de diciembre de 2020)



la contracción más grande de toda su historia para un solo mes. Esta caída fue el resultado de una disminución tanto en la actividad industrial (-25%) como en el sector de servicios (-14%). Dentro de éstos, la caída más profunda fue en los Servicios de alojamiento temporal y de alimentos y bebidas, que cayeron en un 60% adicional, seguido del Comercio al menudeo (-31%), Transporte, correos y almacenamiento (-26%), Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (-24%) y Comercio al mayoreo (-15%). En la industria la caída provino tanto de la Construcción (-33%) como de las Manufacturas (-31%).

Las cifras de la actividad industrial para el mes de mayo reflejaron todavía una ligera contracción adicional con respecto a abril (-1.8%). El IGAE de mayo también se continuó contrayendo y se redujo en 2.6% con respecto a abril. En unos días más tendremos la estimación del IGAE correspondiente al mes de junio. En cualquier caso, es posible anticipar que en mayo la economía tocó fondo. A partir de junio, con la reapertura de algunos sectores adicionales (minería, construcción, automotriz y aeroespacial), es altamente probable que la producción de la economía haya comenzado a recuperarse.

De hecho, con la información disponible hasta el momento es posible hacer un cálculo preliminar de la contracción económica en esta segunda fase. En su comparación anual, la actividad económica en los meses de abril y mayo se contrajo en 19.9% y 22.7% con respecto a los meses correspondientes de 2019. Durante junio, si bien es probable que la caída anual sea menor, también es cierto que esa caída aún estará determinada por las restricciones sanitarias y de movilidad. Así, es posible suponer que la caída anual de la actividad económica durante el segundo trimestre de 2020 será de entre -19% y -20%. La mayor caída anual para un trimestre que se haya registrado en toda la historia. Esto a su vez implica que la caída anual del PIB durante todo el primer semestre de 2020 será ligeramente superior al 10%, debido a que la caída del primer trimestre fue de -1.4% en su comparación anual.

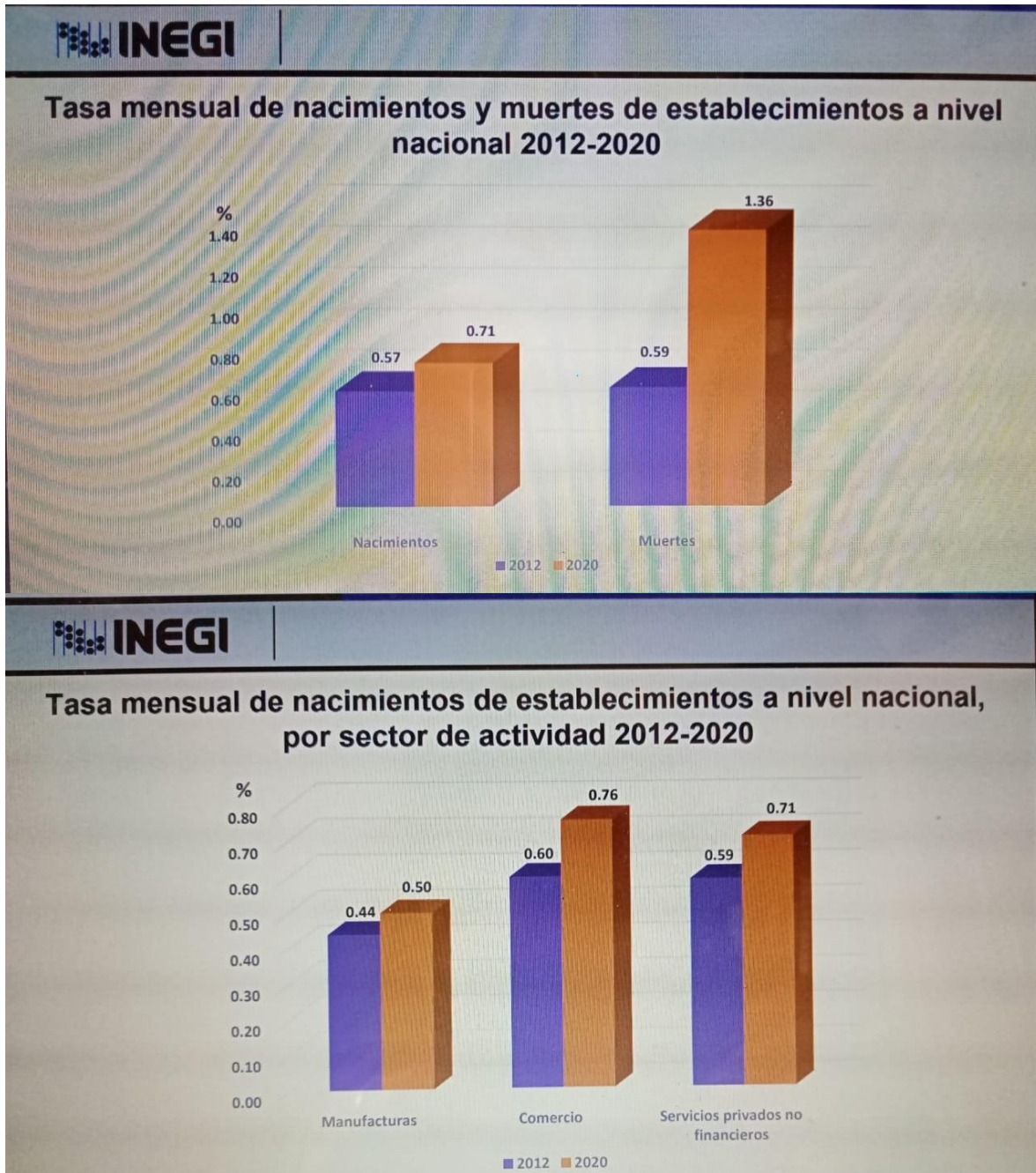
La pregunta ahora es qué pasará con la economía en el resto del año y cuándo tiempo le tomará a México recuperar los niveles de actividad previos a la pandemia. Un ejercicio simple nos permite tener una estimación aproximada de lo que podría ser la caída del PIB en 2020. Si consideramos que durante el tercer trimestre de 2020 seguiremos avanzando paulatinamente con la reapertura de la economía, es posible que en dicho trimestre tendremos una producción trimestral que aún estaría por debajo de su nivel del año pasado en un rango que fluctúa entre 8 y 12%. La caída del 8% anual para ese trimestre sería el escenario optimista y la caída del 12% sería el escenario pesimista. En ese mismo sentido es posible anticipar que, si la reapertura gradual de la economía continuase, la caída en el cuarto trimestre todavía podría rondar entre 4 y 8% con respecto al mismo trimestre del año previo. Lo anterior implica dos cosas: por un lado, que la caída del PIB en 2020 podría fluctuar entre -8.5% y -10.5%. Por el otro, esto implica que no sería sino hasta 2022 cuando esperaríamos regresar a los niveles de producción que teníamos antes del inicio de la pandemia.

En cuanto a los sectores más afectados por el cambio en los niveles de consumo, en Campos-Vázquez y Esquivel (2020a y 2020b) documentamos que estos han sido los relacionados al turismo, al transporte y al consumo en restaurantes o servicios de comida rápida. A finales de julio, estos tres tipos de gasto aún se encuentran entre 60% y 70% por debajo de lo que se esperaba. Los únicos sectores que ya recuperaron por completo sus pérdidas son los relacionados a Salud, Aseguramiento y Telecomunicaciones. En general, sin embargo, la tendencia del gasto a retornar a sus niveles previos a la pandemia es bastante generalizada y constante.

Que el número total de empleos perdidos entre 2019 y 2020 es de 11.4 millones, la población desocupada apenas si ha cambiado (un aumento de apenas 100 mil personas). En realidad, la mayor parte de las personas que han perdido su empleo en este lapso, han pasado a formar parte de la Población No Económicamente Activa (12.7 millones de personas) y se encuentran disponibles para trabajar (14 millones de personas). Esto quiere decir que no están buscando activamente empleo, lo cual puede deberse a diversos factores. Algunos quizá sólo están esperando el fin del confinamiento para regresar a su ocupación previa, ya sea como empleado subordinado, empleador o trabajador por cuenta propia. Otros quizá simplemente consideran que no es el momento más apropiado para

buscar trabajo, dadas las condiciones económicas actuales. De hecho, la Encuesta Telefónica sobre COVID 19 y Mercado Laboral (ECOVID-ML) recientemente reveló que alrededor de 5 millones de las personas disponibles consideran que retornarán a su trabajo al término de la contingencia”<sup>9</sup>.

**SEXTO.** Que a lo anterior, también hay que considerar los últimos datos resultados que arrojados por la **Encuesta sobre el Impacto Económico Generado por COVID en la Empresas (ECOVID-IE) 2020**, y del **Estudio sobre la Demografía de los Negocios 2020**<sup>10</sup>.



<sup>9</sup> <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/articulos-y-otras-publicaciones/%7BD442A596-6F43-D1B5-6686-64A2CF2F371B%7D.pdf> (Consultada el 2 de diciembre de 2020)

<sup>10</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/edn/2020/> (Consultada 3 de diciembre de 2020)



La información que se presenta, en el considerando anterior y en el presente, rebela la situación actual sobre el impacto económico que ha tenido nuestro País, derivado de la pandemia generada por el Covid-19, en dos vertientes, la primera, respecto a la alza en la tasa de desocupación en el empleo y segunda, en relación al impacto que esta crisis ha generado en los micro, pequeños y medianas empresas, tendiendo en el primer supuesto verse obligados a emprender por necesidad y en el segundo caso, a solicitar instrumentos crediticios para poder solventar gastos necesarios para continuar con sus operaciones, sin embargo, en la mayoría de los casos, no cuentan con la información necesaria para aperturar y/o administrar un negocio, por lo tanto, en muchas de las ocasiones sus planes de negocios y/ administración sufre deficiencias, siendo lo más común es que estos nazcan o permanezcan en la informalidad.

Ante este escenario, es responsabilidad de los gobiernos realizar acciones responsables, no sólo las relacionadas con el acceso a programas de apoyo económico u accesibilidad a instrumentos crediticios con tasas preferenciales de interés, sino proporcionar herramientas de conocimiento para que aquellas personas que deciden emprender o quienes ya son dueñas de una Mipyme, cuenten con la formación necesaria para iniciar o continuar de forma segura su empresa, lo que coadyuva como herramienta para la formación de su resiliencia ante el surgimiento de una eventualidad como la que estamos viviendo el día de hoy, de ahí la importancia de la creación e implementación de políticas públicas direccionadas en materia de **“formación en educación financiera”**, misma que se define como:

***“Educación financiera: Proceso por medio del cual se adquieren los conocimientos y se desarrollan las habilidades necesarias para tomar mejores decisiones financieras y, con ello, incrementar el nivel de bienestar personal, familiar y del emprendedor”<sup>11</sup> (énfasis añadido)***

Es así que esta cobra relevancia, pues como lo señaló el promovente más del 50% de los empresarios de nuestro País, utilizan créditos para el alcance de sus objetivos, de tal forma, que la educación financiera resulta ser una herramienta que se le proporciona al emprendedor o responsable de una Mipyme, para que este realice una mejor toma de decisiones, pues nos queda claro, que nos encontramos ante una nueva realidad generada por la pandemia del Covid -19, lo que hará que existan muchos nuevos emprendimientos, de tal suerte que en estos momentos, es de vital importancia que la Secretaria de Desarrollo Económico, asuma como se propone por parte del promovente, un papel proactivo para este sector, que coadyuve con el mismo para que tanto, emprendedores y Pymes, cuenten con educación financiera la cual ayudará en una mejor toma de decisiones a fin de direccionarlos al logro exitoso de su objetivo, que es contribuir al bienestar de sus familias, así como con las finanzas estatales en el pago de sus impuestos.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) la educación financiera se define:

*“Como un proceso de desarrollo de habilidades y actitudes que, mediante la asimilación de información comprensible y herramientas básicas de administración de recursos y planeación, permiten a los individuos: a) tomar decisiones personales y sociales de carácter económico en su vida cotidiana, y b) utilizar productos y servicios financieros para mejorar su calidad de vida bajo condiciones de certeza.”*

Si bien la educación financiera es un tema que ha recibido atención por parte de los gobiernos en países como Estados Unidos, en el caso mexicano, el BANSEFI señala que es urgente reforzar las acciones para ampliar su alcance debido a varios factores. Por ejemplo, la falta de conocimiento financiero ocasiona consecuencias negativas como el endeudamiento excesivo, el uso de mecanismos informales con sobrecosto,

---

<sup>11</sup> <http://investigacion.uaem.mx/archivos/epub/manual-educacion-financiera/manual-educacion-financiera.pdf>  
(Consultada 2 de diciembre de 2020)



como cuando se recurre a prestamistas particulares, y por último la gran expansión del mercado de productos financieros en nuestro país durante los últimos años, lo que dificulta que los ciudadanos puedan tener herramientas para tomar decisiones con ventajas a su favor.

Por ello, también se subraya que reforzar la educación financiera traería beneficios a nuestro país: en lo individual se podrían evitar problemas de endeudamiento y riesgos, y a nivel nacional podría aumentar el ahorro y la inversión.<sup>12</sup>

Ahora bien, si la educación financiera puede beneficiar a todos, para el caso de quienes operan micro, pequeñas y medianas empresas, Mipymes, debe considerarse un tema vital.

El estudio "Esperanza de vida de los negocios" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que el 65% de las Mipymes en México cierran antes de cumplir 5 años de existencia.

Las razones del bajo rendimiento de los negocios, señala el estudio, incluyen la falta de indicadores u objetivos de negocios, una planeación deficiente y la falta de educación financiera de los emprendedores.<sup>13</sup>

Un estudio de una agencia privada, puede ilustrar el problema de la carencia en la educación financiera en la Mipymes, ya que encontraron que en México sólo 50,48% de los empresarios utilizan el crédito para alcanzar sus objetivos estratégicos, además de que se usan créditos personales para financiar negocios, lo que en escenarios de impago puede poner en riesgo el patrimonio personal, efectos que pueden ser innecesarios y previsibles cuando existen otros instrumentos crediticios para financiar empresas.

Por ello, el uso inadecuado de productos financieros, aunado a los periodos de baja percepción en las Mipymes, las lleva al estancamiento.<sup>14</sup>

Casos similares se encontraron en un estudio de la Universidad Autónoma de Hidalgo, sobre la educación financiera en las Mipymes del sector turístico, y se concluyó que aunque quienes manejan estas empresas están familiarizados con los principios y conceptos de educación financiera, no los ponen en práctica, por ejemplo no utilizan medios formales de ahorro, ni elaboran presupuestos para gastos, prácticas que les impiden volver más eficiente la operación de sus negocios.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83054/Educacion\\_Financiera.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83054/Educacion_Financiera.pdf)

<sup>13</sup> <http://thepoint.com.mx/www/2018/05/10/lanzan-plataforma-de-educacion-financiera-para-emprendedores/>

<sup>14</sup> <https://mba.americaeconomia.com/articulos/notas/pymes-mexicanas-sufren-estancamiento-por-falta-de-credito>

<sup>15</sup> Herrera, D., Ramírez, G. & Rosas J. (2017). "La educación financiera en MiPyMes hidalguenses del sector turístico con presencia femenina." En: *Diversidad y complejidad Organizacional en América Latina. Perspectivas de Analisis. MiPyMes y empresa familiar*. México. Hess. 2017.

Aunque todavía no hay muchos estudios sobre el tema en el país, la importancia de la educación financiera resulta evidente al considerar los siguientes elementos. De acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Económico, en nuestro Estado las Mipymes forman el 99.7 por ciento de las 86 mil 283 unidades económicas y generan el 69.1% de los empleos de los sectores manufacturero, comercio y servicios no financieros, y en total 266 mil 270 puestos.<sup>16</sup>

Como se advierte la mayoría de las Mipymes en condiciones normales, no tienen una buena perspectiva en su tiempo de vida y, en consecuencia, cuando éstas desaparecen se pierden empleos.

Ahora bien, durante el presente año, y a raíz de la crisis económica ocasionada por el virus Covid-19, las Mipymes a nivel nacional y en nuestro Estado, hay condiciones extraordinariamente difíciles, y no solamente durante este año, sino que las previsiones macroeconómicas para el futuro inmediato apuntan a un clima desfavorable para el surgimiento e, incluso, la supervivencia de estas empresas que aportan tantos empleos a la economía.

De acuerdo a los datos disponibles entre marzo y julio se perdieron más de un millón cien mil empleos formales en el país, de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien se presume que en agosto se recuperaron alrededor de 90 mil puestos, se trata de menos del 10%. Muchas de las empresas que sufrieron esas afectaciones son Mipymes.

Por ejemplo, de acuerdo a una encuesta reciente de un organismo privado, el 80% de las Mipymes en México, reportan afectaciones por la pandemia. 57% reportó caída de las ventas, el 44% reducción salarial, el 42% despidos, 28% disminución de la producción, 11% riesgo de cierre y 10% cierre total de las operaciones, mientras que el 53% de los trabajadores experimentó una reducción de salario.<sup>17</sup>

Ante este escenario, el gobierno estatal ha implementado un programa de apoyos para las empresas, además de los otros esquemas que prevé la ley estatal; sin embargo, como los estudios citados lo indican, la educación financiera es un elemento de gran valor para mejorar las posibilidades de éxito de las Mipymes, ya que en un entorno económico como el que estamos atravesando, el mejor uso posible de los apoyos e instrumentos económicos disponibles es clave para sobrevivir. No obstante, es de resaltar que la educación financiera, debe ser un factor constante en la toma de decisiones de las Mipymes, no solo durante tiempos de crisis con el fin último de proteger empleos.

Es por eso que se resuelve que la Secretaría de Desarrollo Económico, tenga entre las acciones que desarrolla, impulsar la educación financiera entre los emprendedores

---

<sup>16</sup> <https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp>

<sup>17</sup> <https://www.uniradionoticias.com/noticias/coronavirus/611948/8-de-cada-10-mipymes-mexico-enfrentan-efectos-negativos-por-pandemia.html>

de MIPYMES; como se puede apreciar se trata de una atribución general, ya que el objetivo es que sea el punto de partida para realizar varias acciones, según las capacidades de la Secretaría, y también labores de orientación para que los emprendedores sean dirigidos a recursos existentes de autoformación como por ejemplo aquellos realizados por el Gobierno Federal.<sup>18</sup>

En el presente más que nunca es necesario facilitar las herramientas adecuadas a los emprendedores potosinos, para hacer frente a una crisis inédita y continuar sosteniendo los puestos de trabajo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 64 en su fracción XVI; y **ADICIONA** al mismo artículo 64 una fracción ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 64. ...**

I a XV....

XVI....,

**XVII. Impulsar la educación financiera entre los emprendedores de las MIPYMES, y**

XVIII. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

---

<sup>18</sup> <https://mipymes.economia.gob.mx/courses/educacion-financiera-para-microempresarios/>



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma el artículo 64 en su fracción XVI; y adicionar fracción al mismo artículo 64, esta como XVII; por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"



San Luis Potosí; S.L.P. 22 de enero de 2021

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,  
PRESENTE**

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

**ÚNICO.** Que promueve reformar el artículo 64 en su fracción XVI; y adicionar fracción al mismo artículo 64, esta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz. **(Turno 5190)**

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
ECONÓMICO Y SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



diciembre 11, 2020

Oficio No. 300

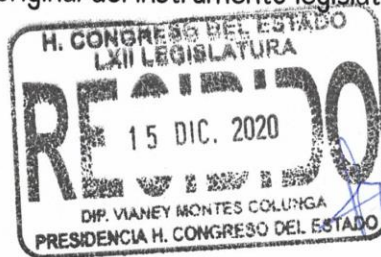
ACUSE

Comisión de Desarrollo Económico y Social  
Presidenta  
Diputada  
Marite Hernández Correa,  
Presente.

Asunto: devolución dictamen  
Recibi devolución de  
dictamen original y un CD  
Vanessa Guadalupe Lara Madrid  
13:26 15 DIC 2020

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 64 en su fracción XVI; y **ADICIONA** al mismo artículo 64 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

JPCL/ssm

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 30 octubre del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 5404**, que promueve reformar el artículo 6º en su fracción V; y adicionar al artículo 4º una fracción, ésta como XXII, por lo que las actuales XXII a XL pasan a ser fracciones XXIII a XLI, de la Ley de Turismo del Estado, presentada por la Diputada Martha Barajas García.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El turismo es sin lugar a dudas una de las fuentes de ingresos para el Estado, Municipios, negocios y familias, y sobre todo considerando que, según cifras oficiales, este rubro aporta el 8.7% del PIB anual, así mismo, representa el 3.35% de la población económicamente activa. En ese sentido, el turismo se encuentra entre las actividades económicas con alto desarrollo y generación de empleo en el país y por supuesto del Estado.*

*De acuerdo con la Secretaria de Turismo del Estado, en el año 2019 la derrama económica fue de tres mil quinientos veintitrés millones de pesos, y en lo que va de la administración estatal, la tasa media anual de crecimiento en este mismo eje es de 11.7%;<sup>1</sup> así mismo, podemos decir que un año nuestro Estado recibe aproximadamente 1 millón de turistas entre nacionales y extranjeros.*

---

<sup>1</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/11-01-2020/derrama-economica-de-turistas-fue-de-mas-de-tres-mil-mdp-en-2019>

En el año de 2001 nace el **Programa Pueblos Mágicos**, como una estrategia para el desarrollo turístico, orientada a estructurar una oferta turística complementaria y diversificada hacia el interior del país, basada fundamentalmente en los atributos históricos y culturales de las localidades.

Un Pueblo Mágico es una localidad que tiene atributos simbólicos, leyendas, historia, hechos trascendentes, cotidianidad, en fin, magia que te emana en cada una de sus manifestaciones socio-culturales, y que significan hoy día una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico. El Programa Pueblos Mágicos contribuye a revalorar a un conjunto de poblaciones del país que siempre han estado en el imaginario colectivo de la nación en su conjunto y que representan alternativas frescas y diferentes para los visitantes nacionales y extranjeros.<sup>2</sup>

**Para lograr dicha denominación se tiene que apegar a los Lineamientos Generales para la Incorporación y Permanencia al Programa de Pueblos Mágicos (DOF. 26/09/2014)<sup>3</sup>.**

Actualmente el Estado de San Luis Potosí cuenta con 3 tres municipios denominados como pueblos mágicos que son<sup>4</sup>: Real de Catorce<sup>5</sup>; Xilitla<sup>6</sup>; y Aquismón.

**Ante ello, el Programa de Pueblos Mágicos ha tenido como fin el aprovechamiento de los recursos naturales y/o culturales del País, con el objeto de incrementar el empleo, así como fomentar la inversión pública y privada para elevar los niveles de vida de los habitantes, así como de aquellos municipios colindantes.**

**En el año 2018, el Estado de San Luis Potosí recibió de la Federación 18 dieciocho millones de pesos del programa Poder Mágico<sup>7</sup>. Sin embargo, en el presente año 2020 y el pasado 2019, la federación no destino recurso alguno del mencionado programa a nuestro Estado y, aunado a la pandemia de COVID-19 tanto los Pueblos Mágicos como los demás destinos turísticos han sufrido caídas en la afluencia turística y consecuentemente la derrama económica decreció.**

Los Pueblos Mágicos de menor densidad poblacional están sumidos en una grave crisis económica por la pandemia, debido a que varios de ellos dependen de la actividad turística. En los Pueblos Mágicos casi el 100% son pequeñas empresas familiares, y por la crisis de la pandemia están pasando su peor momento.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> <http://www.sectur.gob.mx/gobmx/pueblos-magicos/>

<sup>3</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273028/Acuerdo\\_Lineamientos\\_Generales\\_Pueblos\\_Ma\\_gicos\\_DOF\\_260914.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273028/Acuerdo_Lineamientos_Generales_Pueblos_Ma_gicos_DOF_260914.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/viajes/conoce-los-3-pueblos-magicos-de-san-luis-potosi>

<sup>5</sup> <http://www.sectur.gob.mx/gobmx/pueblos-magicos/real-de-catorce-san-luis-potosi/>

<sup>6</sup> <http://www.sectur.gob.mx/gobmx/pueblos-magicos/xilitla-san-luis-potosi/>

<sup>7</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/seguiran-invirtiendorecursos-en-pueblos-magicos-de-slp-3177336.html>

<sup>8</sup> <https://periodicoviaje.com/entrevista/los-pueblos-magicos-estan-en-grave-crisis-por-pandemia/>

**Con el objeto proteger el ingreso familiar, dar certeza jurídica, impulsar el desarrollo regional, apoyar a los municipios para que continúen con la referida denominación y consecuentemente, alentar a otros municipios del Estado a inscribirse para obtenerla, en pro del desarrollo de nuestro Estado, es que se le debe de dar dicho reconocimiento desde la propia legislación estatal.**

En este sentido, resulta prioritario que la legislación local considere una definición sobre que es un pueblo mágico, para que el Estado pueda destinar esfuerzos y recursos para apoyar a estos municipios con la finalidad de que no pierdan ni la declaratoria, ni el interés por conservar las características que lo hacen acreedor a tal distinción.

**Es importante mencionar que el turismo es una materia concurrente, y si nos remitimos al artículo 2º de la Ley General de Turismo, podremos constatar que lo que se pretende es establecer bases de coordinación entre la Federación, Estados y Municipios.**

Bajo está premisa y en un clima de colaboración entre los diversos órganos de Gobierno, es que la presente iniciativa en ningún momento resulta contradictoria al texto de la Ley General”.

**CUARTO.** Que conforme al artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta un cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta en cita, exponiéndose con precisión la modificación antes señalada:

<b>Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)</b>	<b>Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)</b>
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a XXI. ...</p> <p>XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;</p> <p>XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a XXI. ...</p> <p><b>XXII. Pueblos mágicos: Localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaria de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;</b></p> <p>XXIII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;</p> <p>XXIV. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios</p>



Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;

XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;

XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas

turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;

XXVI. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;

XXVII BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XXVIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXIX. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XXX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXXI. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXII. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;

XXXIII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

XXXIV. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza,

de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus

a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

XXXV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXVI. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XXXVII. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XXXVIII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XXXIX. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XL. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XLI. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y

<p>características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y</p> <p>XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.</p>	<p>XLII. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.</p>
<p><b>ARTICULO 6°.</b> Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...;</p> <p>V. Establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal, considerando las características de cada zona del Estado <b>y los Pueblos Mágicos, con el propósito de potenciar el atractivo turístico y mejorar las condiciones de vida de la población que habita y trabaja en estas regiones</b></p> <p>VI. a XI. ...</p>	<p><b>ARTICULO 6°.</b> Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:</p> <p>I. a IV....</p> <p>V. Establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal, considerando las características de cada zona del Estado <b>y los Pueblos Mágicos, con el propósito de potenciar el atractivo turístico y mejorar las condiciones de vida de la población que habita y trabaja en estas regiones</b></p> <p>VI. a XI. ...</p>

**QUINTO.** Que una vez revisada la propuesta de la Diputada promovente, es obligada la revisión de la Ley General de Turismo, en relación con la competencia de los Estados en materia turística, respecto de su participación en la mejora de la oferta turística, en tal sentido, la legislación general en materia turística establece lo siguiente:

**“CAPÍTULO III  
De los Estados y la Ciudad de México**

*Denominación del Capítulo reformada DOF 22-12-2017*

**Artículo 9.** *Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:*

*Párrafo reformado DOF 22-12-2017*

**I. Formular, conducir y evaluar la política turística local;**

*II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;*

*III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;*

**IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;**

*V. Establecer el Consejo Consultivo Local de Turismo;*



VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;

VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de los Estados, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

X. Conducir la política local de información y difusión en materia turística;

XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico local;

XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;

XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y

XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos".

Las disposiciones anteriores establecen la concurrencia de los Estados respecto de la Federación en materia de Turismo. Ahora bien, la promovente de la iniciativa que se analiza señala la importancia de que tiene el sector Turismo en el Estado y su derrama

económica en el Estado, haciendo referencia en específico al Programa de los Pueblos Mágicos, sobre el particular la que dictamina realiza las puntualizaciones siguientes:

**1.** *“Que conforme a la **“Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la incorporación y permanencia al programa pueblos mágicos”**, que nace en el año 2001, como una estrategia para el desarrollo turístico, orientada a estructurar una oferta turística complementaria y diversificada hacia el interior del país, basada fundamentalmente en los atributos históricos y culturales de localidades singulares.*

**2.** *Que Pueblos Mágicos es un Programa congruente con los ejes de la Política Nacional Turística, los cuales de manera integral establecen como prioridad nacional, impulsar a México como destino turístico de clase mundial, mediante la promoción de la riqueza patrimonial, material e inmaterial de nuestro país; lo que evidentemente se ha alcanzado con este Programa que propicia la coordinación interinstitucional y la coordinación con estados y municipios; diversifica y mejora la calidad de los destinos, productos y servicios turísticos; estimula y fomenta la inversión pública – privada para generar derrama económica y empleo; además de potenciar el desarrollo social y económico en beneficio de la comunidad receptora.*

**3.** *Que el 5 de junio de 2002 se suscribió un Convenio General de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Educación Pública; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Economía; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; Banco Nacional de Obras y Servicios; Comisión Federal de Electricidad; Comisión Nacional del Agua, e Instituto Nacional de Antropología e Historia; el cual tiene por objeto establecer las bases de colaboración entre las partes, para apoyar la elaboración, desarrollo, cooperación, ejecución y evaluación de los logros del Programa Pueblos Mágicos; por lo que es relevante la participación de dichas dependencias e instituciones gubernamentales en el proceso de permanencia al Programa Pueblos Mágicos, como integrantes del órgano de apoyo intersecretarial que al efecto se conforme.*

**4.** *Que la Secretaría de Turismo es una dependencia de la Administración Pública Federal, que tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan principalmente los artículos 42, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III, IV, V y VIII de la Ley General de Turismo, cuyas funciones se traducen primordialmente en formular y conducir la política turística nacional; coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; atender los asuntos relacionados con la actividad turística del país; regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país; así como promover la infraestructura y equipamiento,*

que contribuya al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**5. Que el artículo 8, fracciones XXIV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo señala como facultades indelegables del Titular de la Secretaría, el determinar en coordinación con las entidades federativas, las prioridades en materia de desarrollo turístico; así como establecer las directrices y lineamientos, mediante los cuales se dé cumplimiento al artículo 7 de la Ley General de Turismo, en materia de concurrencia con las autoridades competentes a nivel federal.<sup>9</sup> (Énfasis añadido)**

**6. Que la disposición primera de los lineamientos citados señala “Los presentes Lineamientos tienen por objeto determinar y reglamentar los procesos de incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos, que deberán observar las localidades que cuentan o aspiran a obtener el Nombramiento Pueblo Mágico”<sup>10</sup>.**

7. Que la Secretaría de Turismo Federal establece los términos, plazos y especificaciones del proceso de incorporación que deberán cumplir aquellas localidades que estén interesadas en obtener el Nombramiento Pueblo Mágico, misma que se encontrará disponible en su portal web [www.sectur.gob.mx](http://www.sectur.gob.mx).

8. Que así mismo es la Secretaría de Turismo Federal, quien emite en ese mismo portal, una guía como documento de apoyo y referencia que facilite el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria y que, además corresponderá la evaluación y seguimiento de aquellas localidades que obtengan el distintivo de Pueblo Mágico a el Grupo de Evaluación y Seguimiento Pueblos Mágicos, como lo establece el lineamiento Décimo Noveno, el cual queda integrado por diversas entidades de la administración pública federal.

9. Que si bien, quienes elaboramos el presente Dictamen nos encontramos conscientes de que el sector turístico ha sido el rubro económico mayormente afectado por la pandemia generada por el Covid-19, hemos de señalar que como Comisión hemos sido muy cuidadosos en invadir la competencia del Gobierno Federal, pues como ya se señaló el Programa de Pueblos Mágicos, es una política pública creada, implementada y evaluada por instancias federales, si bien la legisladora promovente, argumenta de forma clara la importancia de este sector sobre lo que significa la derrama económica en nuestro Estado en materia turística, y plantea en su propuesta la inclusión en el glosario de la normal local en materia de turismo, que son los “Pueblos Mágicos”, realiza una segunda propuesta, en donde sean incluidos los Pueblos Mágicos, con la finalidad de que en las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, establezca estrategias que potencien el atractivo turístico tanto del Estado como las localidades que cuenten con el

---

<sup>9</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273028/Acuerdo\\_Lineamientos\\_Generales\\_Pueblos\\_Ma\\_gicos\\_DOF\\_260914.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273028/Acuerdo_Lineamientos_Generales_Pueblos_Ma_gicos_DOF_260914.pdf) (Consultada 03 de diciembre de 2020)

<sup>10</sup> Ídem

nombramiento de Pueblo Mágico.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una de las fuentes de ingresos para el Estado, municipios, negocios y familias y, sobre todo, considerando que, según cifras oficiales, este rubro aporta el 8.7% del PIB anual, así mismo; representa el 3.35% de la población económicamente activa. En ese sentido, el turismo se encuentra entre las actividades económicas con alto desarrollo y generación de empleo en el país y el Estado.

De acuerdo con la Secretaría Estatal de Turismo, en el año 2019 la derrama económica fue de tres mil quinientos veintitrés millones de pesos, y en lo que va de la administración estatal, la tasa media anual de crecimiento en este mismo eje es de 11.7%; así mismo, podemos decir que un año la Entidad recibe aproximadamente 1 millón de turistas entre nacionales y extranjeros.

En el año de 2001 nace el **Programa Pueblos Mágicos**, como estrategia para el desarrollo turístico, orientada a estructurar una oferta turística complementaria y diversificada hacia el interior del país, basada fundamentalmente en los atributos históricos y culturales de las localidades.

Un Pueblo Mágico es una localidad que tiene atributos simbólicos, leyendas, historia, hechos trascendentes, cotidianidad, en fin, magia que emana en cada una de sus manifestaciones socio-culturales, y que significan hoy día una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico. El Programa Pueblos Mágicos contribuye a revalorar a un conjunto de poblaciones del país que siempre han estado en el imaginario colectivo de la nación en su conjunto, que representan alternativas frescas y diferentes para los visitantes nacionales y extranjeros. Para lograr dicha denominación se tiene que apegar a los Lineamientos Generales para la Incorporación y Permanencia al Programa de Pueblos Mágicos (DOF. 26/09/2014).

Actualmente el Estado de San Luis Potosí cuenta con 3 tres municipios denominados como pueblos mágicos que son: Real de Catorce; Xilitla; Aquismón; hace unas semanas fue nombrado también el municipio de Santa María del Río.

Ante ello, el Programa de Pueblos Mágicos ha tenido como fin el aprovechamiento de los recursos naturales y/o culturales del país, con el objeto de incrementar el empleo, así como fomentar la inversión pública y privada para elevar los niveles de vida de los habitantes, así como de aquellos municipios colindantes.

En el año 2018, el Estado recibió de la Federación 18 dieciocho millones de pesos del programa Poder Mágico<sup>11</sup>. Sin embargo, en el presente año 2020 y el pasado 2019, la Federación no destinó recurso alguno del mencionado programa a nuestro Estado y, aunado a la pandemia de COVID-19 tanto los Pueblos Mágicos como los demás destinos turísticos han sufrido caídas en la afluencia turística y, consecuentemente, la derrama económica decreció.

Los Pueblos Mágicos de menor densidad poblacional están sumidos en una grave crisis económica por la pandemia, debido a que varios de ellos dependen de la actividad turística. En los Pueblos Mágicos casi el 100% son pequeñas empresas familiares, y por la crisis de la pandemia están pasando su peor momento.

Con el objeto de proteger el ingreso familiar, dar certeza jurídica, impulsar el desarrollo regional, apoyar a los municipios para que continúen con la referida denominación y, consecuentemente, alentar a otros municipios del Estado a inscribirse para obtenerla, en pro del desarrollo de nuestro Estado, es que se le debe de dar dicho reconocimiento desde la propia legislación estatal.

En este sentido, resulta prioritario que la normatividad local considere la definición de pueblo mágico, para que el Estado pueda destinar esfuerzos y recursos para apoyar a estos municipios, con la finalidad de que no pierdan ni la declaratoria, ni el interés por conservar las características que lo hacen acreedor a tal distinción.

Es importante puntualizar que el turismo es materia concurrente, y si en el artículo 2º de la Ley General de Turismo, se constata que lo que se establece son bases de coordinación entre la Federación, estados y municipios.

Bajo esta premisa y en un clima de colaboración entre los diversos órganos de Gobierno, la presente modificación en ningún momento resulta contradictoria con la Ley General

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 6º en su fracción V; y **ADICIONA** al artículo 4º la fracción XXI Bis, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

---

<sup>11</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/seguiran-invirtiendorecursos-en-pueblos-magicos-de-slp-3177336.html>

**ARTÍCULO 4º.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XXI. ...

**XXIIBis. Pueblos mágicos:** Localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaria de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXIII. a XXVII ...

**ARTÍCULO 6º.** Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

I. a IV....

V. Establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal, considerando las características de cada zona del Estado, **así como, las localidades que hayan obtenido el nombramiento de Pueblo Mágico, con el propósito de potenciar el atractivo turístico y mejorar las condiciones de vida de la población que habita y trabaja en estas regiones y localidades;**

VI a XI. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.




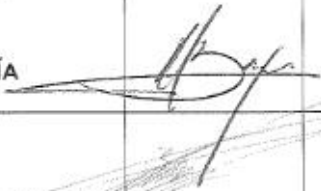
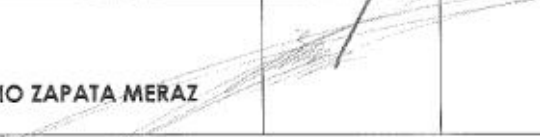
**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
<del>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO</del>	<del></del>		
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
<del>DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL</del>	<del></del>		

\*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma el artículo 6º en su fracción V; y adiciona al artículo 4º una fracción, ésta como XXII, por lo que actuales XXII a XLII pasan a ser XXIII a XLIII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”*



San Luis Potosí, S.L.P. 22 de enero de 2021

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,  
PRESENTE**


Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

**ÚNICO.** Que promueve reformar el artículo 6º en su fracción V; y adicionar al artículo 4º una fracción, ésta como XXII, por lo que las actuales XXII a XL pasa a ser fracciones XXIII a XLI, de la Ley de Turismo del Estado, presentada por la Diputada Martha Barajas García. **(Turno 5404)**

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
ECONÓMICO Y SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**





diciembre 11, 2020

Oficio No. 301

Asunto: devolución dictamen

*ACUSE*  
Comisión de Desarrollo Económico y Social  
Presidenta  
Diputada  
Marite Hernández Correa,  
Presente.

*Recibi devolución dictamen  
(con observaciones original  
y un CD.  
Vanessa Guadalupe Lara Medina  
13:36 15 DIC 2020*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 6° en su fracción V; y **ADICIONA** al artículo 4° la fracción XXI BIS, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/L/ssm

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**LXII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa que promueve reformar la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VII, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las Comisión de Desarrollo Rural y Forestal emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** Que en la Sesión Ordinaria celebrada el 4 de junio de 2020, el legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi presentó iniciativa que insta REFORMAR el artículo 7ª en su fracción VII de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número **4543**, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

**TERCERO.** Que a efecto de verificar la procedencia de las iniciativa, la comisión dictaminadora analizó en primer término los argumentos vertidos en la exposición de motivos, mismos que se transcriben a continuación.

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizaría de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitieran los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.*

*Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciéndose en tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir que a partir de dicha fecha se encuentra en vigor el Código Nacional en el estado.*

*Por consiguiente, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, es decir, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.*

*Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias tuvieron que haber sido adecuadas para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, planteándose la modificación en el siguiente cuadro comparativo:..."*

**CUARTO.** Que conforme a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 7o.</b> A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Códigos, de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado, y</p> <p><b>VIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 7o.</b> A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las siguientes:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Códigos, de Procedimientos para el Estado, <b>y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p>

**QUINTO.** Que las dictaminadoras realizaron análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

### **I. Valoración Técnica**

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

### **II. Valoración Jurídica**

#### **a) Materia de la Iniciativa**

Busca actualizar el marco normativo supletorio en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí

### **b) Estudio del marco legal de la materia.**

La comisión que dictamina coincide con los motivos expuestos por el promovente de la iniciativa cuando señala que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, y por consiguiente, se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal por lo que resulta necesario la actualización de la norma procesal penal supletoria a la que hace referencia la fracción VII del artículo 7º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

### **c) Conclusión y Resolución.**

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, las y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras determinan procedente la iniciativa analizada y se aprueba.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el considerando SEGUNDO.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizaría de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitieran los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciéndose en tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir que a partir de dicha fecha se encuentra en vigor el Código Nacional en el Estado.

Por consiguiente, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, es decir, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias tuvieron que haber sido adecuadas para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, por lo que con la aprobación del presente dictamen se otorga mayor certeza jurídica a los usuarios de la ley a partir de una mayor claridad y precisión en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 7º en su fracción VII de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 7º. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y**

**VIII. ...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**Por la Comisión de  
 Desarrollo Rural y Forestal**

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta	<del>Handwritten signature</del>		
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta	<del>Handwritten signature</del> Rosa Zúñiga Luna		
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria			

Hoja de firmas del Dictamen que resuelve el turno 4543.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado y Puntos Constitucionales les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el siete de mayo del dos mil veinte, iniciativa que propone **DEROGAR** del artículo 3º la fracción VII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y **DEROGAR** del artículo 33 la fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

***“Exposición de Motivos***

La Comisión de Gasto Financiamiento está definida por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del estado, de la siguiente manera, en su artículo 3ro, fracción VII:

VII. Comisión Gasto-Financiamiento: el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, para auxiliarlo en la función administrativa. La Comisión podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley, y mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

Como se colige de la fracción citada, una de sus funciones es formular recomendaciones estimadas como necesarias en materia de gasto público y su financiamiento. Además de lo anterior, en el artículo 34 de la misma Ley, se previene que:

ARTÍCULO 34. La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita la Comisión Gasto-Financiamiento. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto, se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración.

Por lo que el último artículo citado, comprende una atribución específica sobre el ejercicio del gasto para comunicación social del Gobierno del Estado. En último lugar, la Normativa estatal incluyen también a la Comisión de Gasto y Financiamiento, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

II. ...

III. Participar en la Comisión Gasto-Financiamiento para analizar y proponer al Gobernador del Estado los niveles de gasto público, su calendario y sus fuentes de financiamiento, en concordancia con los planes y programas de mediano y largo plazo y considerando las políticas fiscales y de deuda pública;

Como se evidencia, la integración de dicho organismo es una atribución que recae en el Ejecutivo, y que se cristaliza mediante un acuerdo; lo único que se estipula de forma expresa es la participación de la Secretaría de Finanzas. Las atribuciones aplicables durante esa participación, son también en materia de recomendaciones de gasto público.

Usualmente la Comisión se ocupaba de analizar el destino de los recursos excedentes del Gobierno Estatal, para su reasignación; sin embargo, en la actualidad es un órgano que no ha tenido actividad, y las últimas actas de reuniones ordinarias que se pudieron encontrar en el internet datan de octubre año 2014.<sup>1</sup>

Además, respecto a las funciones ejercidas por este organismo, en la actualidad y dentro de la legislación, el ejercicio del gasto público por parte de los gobiernos estatales ha sufrido una transformación, tendiente a aumentar los controles, con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia. Muestra de ello es la publicación, en abril del 2016, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece en su artículo primero:

La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Los paradigmas presentes del gasto público, también se han expresado en las leyes locales, como por ejemplo la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; misma que regula las adecuaciones presupuestarias que se pueden presentar en el gasto público estatal.

De hecho, el Capítulo III del Título Tercero de esa Ley, está dedicado a ese aspecto, y contiene los criterios que se deben seguir para las reasignaciones, como orientarse a un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto y la necesidad de la aprobación de la Secretaría entre otras cosas.

Por tanto, una de las principales funciones que desempeñaba la Comisión, se encuentra regulada detalladamente en la Ley estatal y también en la federal; ya que el hecho de que la Comisión se ocupara de las adecuaciones presupuestarias en caso de excedentes, por ejemplo, se contraponen a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la que en sus artículos 13 y 14, establecen reglas para los excedentes en los ingresos de las Entidades, mismos que no involucran a ningún órgano como la Comisión.

Por otro lado, también se tiene que mencionar que atribuciones de la Comisión, no aparecen en la Ley de forma detallada, puesto que son solamente las que ya se citaron. Como se señaló, en la práctica, una de sus principales atribuciones es emitir recomendaciones para la ejecución del gasto, sin embargo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tenemos que entre las facultades de la Secretaría de Finanzas se encuentran algunas del mismo tipo:

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXI. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales en los casos que proceda conforme a las disposiciones legales;

...

XXXIV. Definir y someter a acuerdo del Gobernador del Estado, las prioridades económicas y sociales para la acción de la Administración Pública Estatal, así como los programas y proyectos estratégicos;

...

XXXVI. Determinar las necesidades de gasto público de la administración pública estatal, atendiendo a los requerimientos y prioridades del desarrollo económico y social del Estado;

Estas facultades, en resumidas cuentas, tienen el propósito de emitir recomendaciones sobre el gasto, al igual que aquellas de la Comisión.

---

<sup>1</sup>[http://201.144.107.246/InfPubEstatal2/\\_SECRETARÍA%20DE%20FINANZAS/Artículo%2019.%20fracc.%20VI/Actas%20de%20los%20Órganos%20Colegiados/Comisión%20Gasto%20Financiamiento/2014/CGF%20DECIMA%20REUNION%20ORDINARIA%202014.pdf](http://201.144.107.246/InfPubEstatal2/_SECRETARÍA%20DE%20FINANZAS/Artículo%2019.%20fracc.%20VI/Actas%20de%20los%20Órganos%20Colegiados/Comisión%20Gasto%20Financiamiento/2014/CGF%20DECIMA%20REUNION%20ORDINARIA%202014.pdf)



No es óbice subrayar que, de acuerdo a lo estipulado por la Ley vigente, el rol principal de la Comisión Gasto Financiamiento, se desarrolla por la propia Secretaría de Finanzas, por lo que el ejercicio de sus atribuciones, en un marco legal hasta cierto punto indeterminado como es el que rige la Comisión, resulta ser un aspecto reiterativo.

Sobre la programación de recursos para comunicación social, también en el alcance de la Comisión de Gasto Financiamiento, no se debe dejar de mencionar que la propia Secretaría de Finanzas tiene la siguiente facultad en el mismo artículo:

XXXVII. Efectuar la distribución del presupuesto entre los diversos programas del gobierno, definiendo montos presupuestales para cada dependencia y entidad;

Como resultado, la disposición que involucra a la Comisión, también puede resultar en una duplicidad de funciones en la práctica.

Por todo ello, se propone adecuar las leyes guiándose por un sentido práctico, y apegado a la realidad administrativa del estado, y derogar lo relativo a la Comisión de Gasto Financiamiento en las leyes.

Para lo que bastaría eliminar la definición de la misma y lo aplicable a su facultad sobre el gasto de comunicación social, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad hacendaria, y derogar la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en materia de la participación de la Secretaría de Finanzas.

Con esto, también se podrá armonizar la práctica con el Marco Normativo a nivel estatal y Federal.

En esos términos, la reforma propuesta logrará una actualización y coherencia del marco normativo, que tenderá a generar mayor certeza en el siempre importante tema del ejercicio del gasto público estatal.

<p align="center"><b>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p align="center"><b>VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p align="center"><b>PROPUESTA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:</p> <p>I. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;</p> <p>II. Ampliación presupuestaria: la modificación en aumento a la asignación de una clave presupuestaria ya existente;</p> <p>III. Aportaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IV. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>V. Cabildo: el cuerpo colegiado edilicio integrado por el presidente, regidores y síndicos;</p> <p>VI. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento publicado por el CONAC que permite registrar de manera ordenada,</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p>

sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizadas en capítulos, conceptos y partidas, con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;

VII. Comisión Gasto-Financiamiento: el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, para auxiliarlo en la función administrativa.

La Comisión podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley, y mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable;

IX. Contraloría: la Contraloría General del Estado;

X. Contratos plurianuales: instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieran de autorización por parte del Congreso del Estado;

XI. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal; y las cuentas de las haciendas públicas municipales;

XII. Déficit presupuestario: la diferencia negativa entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos de los ejecutores del gasto;

XIII. Dependencias: las secretarías de Despacho, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de Justicia, y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su reglamento;

XIV. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

## VII. DEROGADA

## VIII a LIII. ...

XV. Deuda pública: cualquier financiamiento contratado por los ejecutores del gasto;

XVI. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XVII. Eficacia en la aplicación del gasto público: el lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ejecutores del gasto: los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º. de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos;

XX. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos;

XXI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales;

XXII. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Estatal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;

XXIV. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos, y sus egresos forman parte del gasto total;

XXV. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos o parte de ellos no forman parte del gasto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que, en su caso, reciban;

XXVI. Estructura programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que efectúan los ejecutores del gasto, para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales y presupuestos y que, además, ordena y clasifica las acciones de los ejecutores del gasto para delimitar su aplicación y evaluar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos;

XXVII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los ejecutores del gasto, derivado de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXVIII. Gasto corriente: las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, así como servicios generales, que ejercen los ejecutores del gasto para la operación de su aparato administrativo;

XXIX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones devengadas por los ejecutores del gasto durante el ejercicio fiscal correspondiente;

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

XXXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXXII. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan los ejecutores del gasto, distintos a los subsidios y transferencias;

XXXIII. Inversión física: las asignaciones que tienen por objeto cubrir pagos derivados de la ejecución de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, adquisición de bienes de capital e inmuebles, y que dan por resultado el incremento del patrimonio de los ejecutores del gasto, y que se registran en los apartados de Obra Pública y de Bienes Muebles e Inmuebles;

XXXIV. Inversión financiera: las asignaciones que tienen por objeto la transferencia en el tiempo de activos líquidos, por medio de instrumentos bancarios o financieros con dicho fin, y que se registran en el capítulo de Inversiones Financieras;

XXXV. Ley de Ingresos: la ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios;

XXXVI. Municipio: la institución política y administrativa que se integra con un ayuntamiento, y por los organismos de su administración;

XXXVII. Organismos intermunicipales: aquellos que se crean por convenio entre los municipios con la aprobación del Congreso del Estado;

XXXVIII. Órganos de control interno: las contralorías internas, las unidades de auditoría interna o cualquier área que tenga por objeto la fiscalización interna de los recursos generados o ejercidos por los ejecutores del gasto;

XXXIX. Participaciones: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XLI. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal; XLII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; (ADICIONADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

XLII Bis. Perspectiva de género: la metodología cuyos mecanismos permiten identificar, cuestionar, valorar y analizar el origen y causas de la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como determinar las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género y la igualdad sustantiva;

XLIII. Presupuesto de egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso del Estado para el caso del gasto estatal, y por el cabildo en el caso del gasto municipal;

XLIV. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

XLV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos, con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

XLVI. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

XLVII. Responsabilidad hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y los ordenamientos jurídicos aplicables, que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal, y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado y los cabildos;

XLVIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas;

XLIX. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

L. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas;

LI. Subsidios: la asignación de recursos prevista en los presupuestos de egresos que otorgan los ejecutores del gasto a los diferentes sectores de la sociedad, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LII. Transferencia presupuestaria: el movimiento que consiste en trasladar el importe parcial o total de la asignación de un capítulo a otro, sin modificar el importe total del presupuesto autorizado, y (ADICIONADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

<p>LII Bis. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendentes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar para garantizar la concreción del principio de igualdad, que se traduce en la manera integradora en que deben operarse los programas y acciones de las distintas dependencias y entidades de la administración pública, y</p> <p>LIII. Unidades de administración: los órganos establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en los términos de las leyes orgánicas, decretos de creación, o reglamentos de los ejecutores del gasto.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 34.</b> La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita la Comisión Gasto-Financiamiento. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto, se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración.</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.</b> La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría, en los términos <b>de las leyes aplicables</b>. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto, se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración.</p>
<p align="center"><b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p align="center"><b>VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p align="center"><b>PROPUESTA</b></p>
<p><b>ARTICULO 33.</b> A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Proponer e instrumentar la política fiscal y de deuda pública del Estado, tomando en cuenta los convenios celebrados por el Estado con la Federación y los Ayuntamientos, así como las disposiciones jurídicas sobre la materia;</p> <p>II. Proyectar y calcular el ingreso público del Estado, de acuerdo con la demanda del gasto público;</p> <p>III. Participar en la Comisión Gasto-Financiamiento para analizar y proponer al Gobernador del Estado los niveles de gasto público, su calendario y sus fuentes de financiamiento, en concordancia con los planes y programas de mediano y largo plazo y considerando las políticas fiscal y de deuda pública;</p> <p>IV. Estudiar, formular y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos;</p>	<p><b>ARTICULO 33.</b> A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. DEROGADA</b></p> <p><b>IV a L. ...</b></p>

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VI. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública estatal y fijar sus bases con la participación de las dependencias y entidades que correspondan;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

VIII. Establecer y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;

IX. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la administración pública, por los Ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

XIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

XV. Cuidar que los empleados y funcionarios que tengan a su cargo el manejo de fondos públicos lo caucionen debidamente en los términos de ley;



XVI. Negociar y administrar, previo acuerdo del Ejecutivo, la deuda pública del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Coordinar y dictar la normatividad necesaria para el control y evaluación de las actividades de las oficinas recaudadoras en el Estado;

XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

XIX. Establecer y operar el Sistema Estatal de Control Presupuestal;

XX. Formular los estados financieros de la Hacienda Pública estatal en los términos de la ley respectiva;

XXI. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales en los casos que proceda conforme a las disposiciones legales;

XXII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XXIII. (DEROGADA, P.O. 05 DE JUNIO DE 2014)

XXIV. Establecer las políticas y lineamientos del Sistema Estatal de Contabilidad Gubernamental y coordinar su funcionamiento; (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

XXV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado; elaborar la cuenta pública; y mantener las relaciones con la Auditoría Superior del Estado;

XXVI. Emitir la normatividad e intervenir en el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales, vigilando que los recursos se apliquen en los términos debidos;

XXVII. Presentar las denuncias y querellas correspondientes cuando la Hacienda Pública resulte afectada;

XXVIII. Fungir como fideicomitente de la administración pública estatal en los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo, excepto en fideicomisos traslativos de dominio de bienes inmuebles; y (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

XXIX. Presentar ante el Congreso del Estado, la información a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la culminación del período que se informa, con excepción del último período de cada año cuyo plazo será de noventa días. El incumplimiento de esta disposición será objeto de responsabilidad administrativa, y (ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

XXX. (DEROGADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)  
(ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XXXI. Diseñar el Sistema Estatal de Planeación, y establecer la normatividad del proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación en apego a las disposiciones legales aplicables; (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

XXXII. Formular, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública y con las organizaciones sociales, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos; así como también el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí. (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XXXIII. Asumir la Coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), propiciar la operatividad de éste y otros foros de expresión de las organizaciones de la sociedad civil, para reconocer con claridad las demandas y las prioridades de la comunidad; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XXXIV. Definir y someter a acuerdo del Gobernador del Estado, las prioridades económicas y sociales para la acción de la Administración Pública Estatal, así como los programas y proyectos estratégicos; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XXXV. Normar, coordinar e integrar el Programa Operativo Anual; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XXXVI. Determinar las necesidades de gasto público de la administración pública estatal, atendiendo a los requerimientos y prioridades del desarrollo económico y social del Estado; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XXXVII. Efectuar la distribución del presupuesto entre los diversos programas del gobierno, definiendo montos presupuestales para cada

dependencia y entidad; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XXXVIII. Determinar el monto de gasto para cada uno de los programas estratégicos definidos por el Gobernador del Estado; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XXXIX. Formular y presentar al Ejecutivo el proyecto del Presupuesto de Egresos, así como el programa general del gasto público; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XL. Definir y comunicar a las dependencias y entidades los criterios y normas para el ejercicio del presupuesto aprobado; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XLI. Autorizar los programas, los presupuestos, la estructura y el calendario de gasto a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XLII. Conocer del avance del ejercicio presupuestal, y las modificaciones que realicen las dependencias al presupuesto aprobado; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XLIII. Coordinar la ejecución de planes y programas con la Federación; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XLIV. Integrar conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo; (ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)

XLV. Vigilar y evaluar la ejecución de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, y su congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XLVI. Establecer y coordinar el funcionamiento del Sistema Estatal de Información, así como coordinar la información geográfica y estadística de la Entidad;

XLVII. (DEROGADA, P.O., 11 DE ABRIL DE 2017)  
(ADICIONADA, P.O., 31 DE ENERO DE 2006)  
(REFORMADA, P.O., 28 DE FEBRERO DE 2017)

XLVIII. Delegar a persona específica la función de proporcionar la información que corresponda a la Secretaría, de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; (ADICIONADA, P.O., 28 DE FEBRERO DE 2017)

XLIX. Confirmar que los financiamientos que se contraten sean celebrados en las mejores condiciones del mercado, y (ADICIONADA, P.O., 28 DE FEBRERO DE 2017)	
--	--

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.	
---	--

**CUARTO.** Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhieren a los motivos del impulsante:

- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- Que el Congreso del Estado a través de la Comisión de Hacienda del Estado puede analizar la iniciativa descrita en el preámbulo conforme lo que mandata las fracciones II y VI del artículo 110 de su Ley Orgánica que a la letra dispone: **“II. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales del Estado; y VI. Los relacionados con leyes de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado.”**
- Como se evidencia, la integración de la Comisión Gasto-financiamiento es una atribución que recae en el Ejecutivo, y que se cristaliza mediante un acuerdo; lo único que se estipula de forma expresa es la participación de la Secretaría de Finanzas. Las atribuciones aplicables durante esa participación son también en materia de recomendaciones de gasto público.
- Usualmente la Comisión se ocupaba de analizar el destino de los recursos excedentes del Gobierno Estatal, para su reasignación; sin embargo, en la actualidad es un órgano que no ha tenido actividad, y las últimas actas de reuniones ordinarias que se pudieron encontrar en el internet datan de octubre año 2014.<sup>2</sup>
- Además, respecto a las funciones ejercidas por este organismo, en la actualidad y dentro de la legislación, el ejercicio del gasto público por parte de los gobiernos estatales ha sufrido una transformación, tendiente a aumentar los

<sup>2</sup>[http://201.144.107.246/InfPubEstat2/\\_SECRETARÍA%20DE%20FINANZAS/Articulo%2019.%20fracc.%20VI/Actas%20de%20los%20Órganos%20Colegiados/Comisión%20Gasto%20Financiamiento/2014/CGF%20DECIMA%20REUNION%20ORDINARIA%202014.pdf](http://201.144.107.246/InfPubEstat2/_SECRETARÍA%20DE%20FINANZAS/Articulo%2019.%20fracc.%20VI/Actas%20de%20los%20Órganos%20Colegiados/Comisión%20Gasto%20Financiamiento/2014/CGF%20DECIMA%20REUNION%20ORDINARIA%202014.pdf)

controles, con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia. Muestra de ello es la publicación, en abril del 2016, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece en su artículo primero:

*“La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas”.*

- Los paradigmas presentes del gasto público, también se han expresado en las leyes locales, como por ejemplo la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; misma que regula las adecuaciones presupuestarias que se pueden presentar en el gasto público estatal.
- De hecho, el Capítulo III del Título Tercero de esa Ley, está dedicado a ese aspecto, y contiene los criterios que se deben seguir para las reasignaciones, como orientarse a un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto y la necesidad de la aprobación de la Secretaría entre otras cosas.
- Por tanto, una de las principales funciones que desempeñaba la Comisión, se encuentra regulada detalladamente en la Ley estatal y también en la federal; ya que el hecho de que la Comisión se ocupara de las adecuaciones presupuestarias en caso de excedentes, por ejemplo, se contrapone a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la que en sus artículos 13 y 14, establecen reglas para los excedentes en los ingresos de las Entidades, mismos que no involucran a ningún órgano como la Comisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para esta Soberanía es de capital importancia que nuestra normatividad estatal este armonizada a fin de que no existan malas interpretaciones o confusiones en su aplicación.

Con estas adecuaciones se cristaliza la actualización y coherencia del marco normativo, que tenderá a generar mayor certeza en el siempre importante tema del ejercicio del gasto público estatal.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 34, y se **DEROGA** fracción VII del artículo 3º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 3º. ...**

**I a VI. ...**

**VII. DEROGADA**

**VIII a LIII. ...**

**ARTÍCULO 34.** La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría, en los términos de las leyes aplicables. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto, se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 33. ...**

**I y II. ...**

**III. DEROGADA**

**IV a L. ...**

## **TRANSITORIOS**

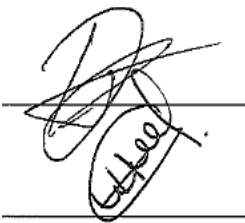
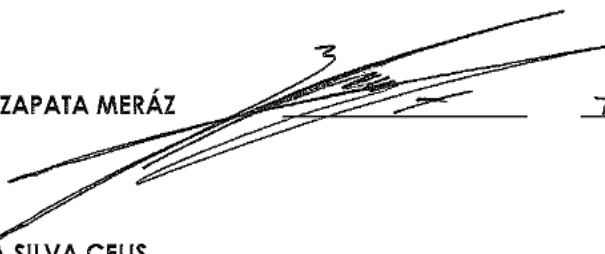


**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**


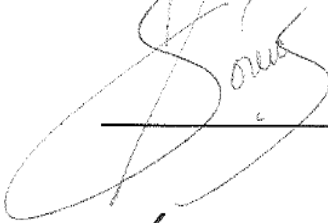
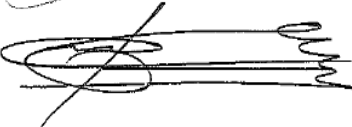
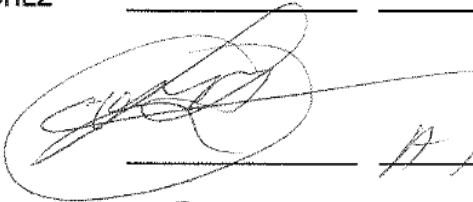
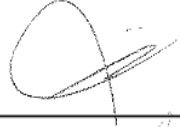
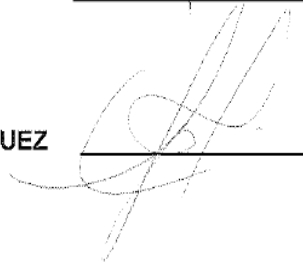
LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que propone DEROGAR del artículo 3° la fracción VII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y DEROGAR del artículo 33 la fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 4446)*



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		Abstención

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que propone derogar del artículo 3º la fracción VJJ, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y municipios de San Luis Potosí. Y derogar del artículo 33 la fracción JJJ, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo. (Turno 4446)*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Diputada Rosa Zúñiga Luna, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 49, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. En la Sesión mencionada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4510**, la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el veintiuno de mayo de esta anualidad, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Resulta importante que en la práctica parlamentaria se desarrollen las sesiones consideradas como permanentes cuando el asunto que así lo requiera, sin embargo, resulta pertinente homologar a las disposiciones en la materia a nivel federal a efectos de aclarar de manera precisa tal prescripción.*

*Cabe mencionar que esto abundara en la mejor practica parlamentaria y brindara mayor certeza para los diputados sobre cómo se debe llevar a efecto tal práctica, pues en la reforma propuesta se plantea que al igual que a nivel federal se considera la posible inclusión en la discusión de un tema no previsto, así como la forma en que habrán de concluirse las reuniones.*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 49.</b> En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó. Resuelto el negocio, el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.	<b>ARTÍCULO 49.</b> En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, <b>por ende, no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo previamente tomado y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto del pleno para tratarlo desde luego en la permanente. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión</b>

	<p><b>permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta o dictamen que contenga las resoluciones tomadas en la misma.</b></p> <p>Resuelto el negocio motivo de la sesión, el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.</p>
--	---

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que se precise en el numeral 49, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, lo relativo a los asuntos que se han de atender en una sesión permanente, considerando la Legisladora Zúñiga Luna, que no se habrá de dar cuenta de ningún otro que no esté comprendido en el acuerdo previamente adoptado, y que en el caso de que se presentara uno con carácter de urgente, quien presida la Directiva convocará a sesión extraordinaria, y consultará al Pleno si fuera necesario para que se trate desde luego el asunto en la permanente.

Que se define a la sesión permanente, como:

**“sesión permanente**

*I. Del latín permanentem, acusativo de permanens (tema permanent), fijo, que no cambia, destinado a durar indefinidamente.*

*Alemán, dauernd; francés, permanent; inglés, Permanent; italiano, permanente; portugués permanente.*

*II. La práctica parlamentaria mexicana ha denominado sesión permanente a aquella que se celebra para tratar un asunto en particular que, por su complejidad o vastedad, exige una discusión especial o prolongada. Durante esta sesión no puede discutirse ningún otro punto, salvo que en el transcurso de la discusión se proponga la adición de un tema relacionado con el debate central, y sea aprobado por la Asamblea. Igual denominación tienen estas sesiones en la Cámara de Diputados de Venezuela, aunque este cuerpo legislativo agrega la posibilidad de incluir en ellas los "asuntos de evidentes urgencias" (art. 28 del Reglamento de la Cámara de Diputados de Venezuela). Estas sesiones pueden ser permanentes de origen, o bien, convertirse en tales si así lo amerita el asunto que se está discutiendo y lo aprueba la asamblea legislativa por mayoría de sus miembros, con lo cual se protege el quórum requerido para llevar a cabo la sesión. No hay límite de tiempo para las sesiones permanentes; disponen del necesario para discutir con suficiencia y decidir el asunto en cuestión aún después de varias jornadas.*

*Las sesiones permanentes carecen de un orden del día. Cuando se hubiesen resuelto el o los asuntos que las motivaron, procederá la lectura, discusión y aprobación del acta de las mismas. Se trata, como se ve, de un tipo de sesión autónoma, diferente de la ordinaria o de la prorrogada. Por lo demás, la materia que origina una sesión permanente debe valorarse como de especial interés e importancia; es decir, el espíritu de esta reunión gira en torno a la importancia de un asunto en particular. Miguel Ángel Camposeco afirma: "la sesión permanente es un procedimiento privilegiado para organizar de manera ágil y simplificada los trabajos de la Asamblea, dentro de un tiempo «elástico» que amortigua la suspensión de la actividad legislativa" (JORGE MORENO COLLADO).*

**bibliografía**

*BERLÍN VALENZUELA, Francisco, Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, 3a. reimp.*

OCHOA CAMPOS, Moisés et al., *Derecho Legislativo Mexicano*, cfr. Ignacio González Rebolledo, "Las sesiones", en XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, México, 1973.  
 SANTAOLALLA, Fernando, *Derecho Parlamentario Español*, Espasa-Universidad (eu), Madrid, 1990.  
 TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1990<sup>1</sup>.

Quienes integramos estas comisiones coincidimos con los objetivos de la iniciativa en estudio, en virtud de que como lo señala la promovente, se trata de una homologación con lo previsto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el que los artículos, 41 a 44 a la letra disponen:

**“Artículo 41.-** Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

**Artículo 42.-** Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto de la Cámara respectiva para tratarlo desde luego en la permanente.

**Artículo 43.-** Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

**Artículo 44.-** Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.”

Sin embargo, consideramos que la redacción es confusa, por lo que proponemos para su mejor entendimiento, la siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA 4510	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p><b>ARTICULO 49.</b> En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó. Resuelto el negocio, el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.</b> En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, <b>por ende, no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo previamente tomado y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto del pleno para tratarlo desde luego en la permanente. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta o dictamen que contenga las resoluciones tomadas en la misma.</b></p> <p>Resuelto el negocio motivo de la sesión, el Presidente, con la aprobación de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.</b> En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, <b>si ocurriere alguno con el carácter de urgente, la Presidenta o el Presidente, convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.</b></p> <p>Resuelto el asunto o asuntos tratados en la sesión permanente, se leerá, discutirá, y en su caso se aprobará el</p>

<sup>1</sup> Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf)

	<p>mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.</p>	<p><b>dictamen, acuerdo, o proyecto de decreto que contenga las resoluciones tomadas en la misma, en consecuencia, la Presidenta o el Presidente</b>, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.</p>
--	--	---

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“La práctica parlamentaria mexicana ha denominado sesión permanente a aquella que se celebra para tratar un asunto en particular que, por su complejidad o vastedad, exige una discusión especial o prolongada. Durante esta sesión no puede discutirse ningún otro punto, salvo que en el transcurso de la discusión se proponga la adición de un tema relacionado con el debate central, y sea aprobado por la Asamblea.*

(...)

*Se trata, como se ve, de un tipo de sesión autónoma, diferente de la ordinaria o de la prorrogada.(...) <sup>2</sup>”*

Por lo transcrito, se reforma el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y para precisar que en las sesiones permanentes además de atender los asuntos que se hayan acordado, en caso de que se presente uno con carácter de urgente, quien presida la Directiva convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 49.** En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, **si ocurriere alguno con el carácter de urgente, la Presidenta o el Presidente, convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.**

<sup>2</sup> Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf)

Resuelto el asunto o asuntos tratados en la sesión permanente, se leerá, discutirá, y en su caso se aprobará el dictamen, acuerdo, o proyecto de decreto que contenga las resoluciones tomadas en la misma, en consecuencia, la Presidenta o el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, dará por concluida la sesión.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:**  
<https://us02web.zoom.us/j/87060426353?pwd=ZWJNU1BhSjMwVp2STNBYWZuSERiQT09>  
**A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

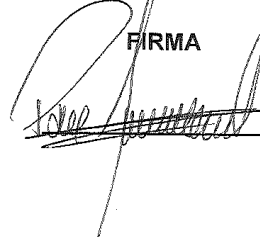
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

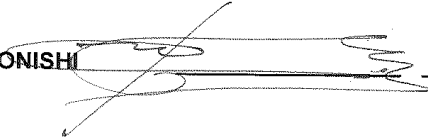
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA

\_\_\_\_\_

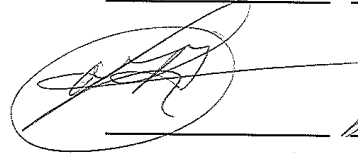
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO

  
\_\_\_\_\_  
A FAVOR

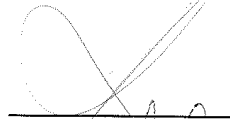
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

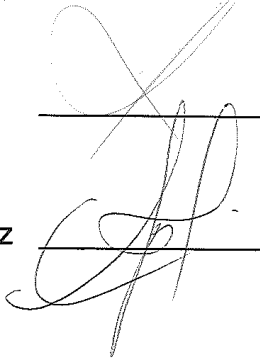
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_  
A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL

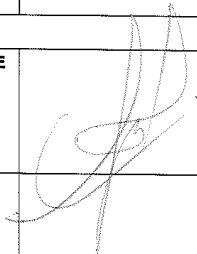
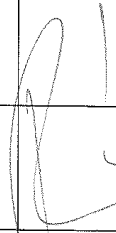


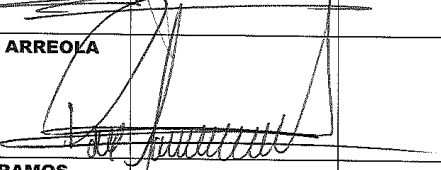

  
\_\_\_\_\_  
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_  
A FAVOR



**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del dos de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado Edgardo Hernández Contreras, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 92 en su párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión mencionada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1934**, la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el dos de mayo de dos mil diecinueve, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El procedimiento legislativo en cuanto a las iniciativas se refiere, inicia al momento de que la persona, que tiene atribuciones para ello, la presenta y en ese instante se instruye este trámite parlamentario para desahogarla, por tanto, éste concluye con la aprobación o rechazo de la misma.*

*En este sentido, en Derecho Administrativo, la caducidad puede conceptuarse, como el modo de finalización de un procedimiento que se encuentra inactivo o suspendido y que tiene por finalidad evitar la pendencia indefinida del referido procedimiento, eliminando así, la consiguiente inseguridad que ello implica.*

*Una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos, con sus posibles suspensiones, excepciones y/o ampliaciones, se produce la caducidad del procedimiento. en tal circunstancia, es pertinente referir que al no dictaminarse una pieza legislativa en los plazos que establece la ley, se decretara la Caducidad que refieren los artículos 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.*

*Es así, que lo que caducan son las atribuciones de la autoridad para resolver un determinado asunto y no las iniciativas presentadas por las personas facultadas para ello, cuando ésta, no determina lo procedente dentro del plazo máximo que se tiene para tal efecto.*

*De las facultades primordiales de la Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, son las de dirigir los debates y de representar al Congreso del Estado, y entre otras, las de declarar la caducidad de las iniciativas, es decir, poner fin al procedimiento legislativo.*

*El propósito de la presente reforma con proyecto de decreto es que, al turnarse las iniciativas a las comisiones, son éstas, las que mediante acuerdo, deban solicitar la caducidad al Pleno del Congreso del Estado, puesto que no puede declararse oficiosamente esta figura.*

*Lo anterior deviene de que hay comisiones que comparten turno de una iniciativa, y subsidiariamente responsables de su dictamen y que deberán presentarlo al pleno, y así evitar un desfase en los trabajos en comisiones, pues si bien es cierto, servicios parlamentarios hace del conocimiento al resto de las comisiones, para que en un término de 10 días para que se manifiesten en cuanto al sentido del dictamen, es menester regular el caso de que una vez vencido el termino referido en los artículos 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y a solicitud de la o las comisiones dictaminadoras se declare la caducidad de la iniciativa. Sustentado además de que en la práctica, así lo es, es por ello la importancia de la presente iniciativa, para armonizar el trámite administrativo con la práctica que se viene dando en cuanto a la caducidad de las iniciativas. Esto con el fin de no otorgar toda la carga de trabajo a la Directiva del Congreso y lo tenga que hacer de manera oficiosa.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 92.</b> El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 92. ...</b></p>
<p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p>	<p>...</p>
<p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p>	<p>...</p>
<p>Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la</p>	<p>...</p>

Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

...

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **a solicitud de las comisiones a las que les turnó el Pleno, si así lo resuelve, declarará la caducidad del procedimiento legislativo** y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

...

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa que se analiza es que la caducidad, en las propuestas que presentan los legisladores, el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, sea declarada a petición de las comisiones a las que fue turnada, y no oficiosamente, como la redacción actual lo estipula.

Propósito con el que coinciden las dictaminadoras, al tratarse precisamente de turnos de la competencia de las comisiones, respecto de las que la responsabilidad de éstas es actualizar el estado que guardan. Modificando su redacción, ya que la declaración la emite la Directiva o

la Diputación Permanente, siendo que en la propuesta se repite “*declarará*”, lo que deviene innecesario, así la redacción se hace más entendible, para quedar como a continuación se expone:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1934	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS COMISIONES
<p><b>ARTICULO 92.</b> El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p> <p>Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 92. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 92. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.</p> <p>Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.</p> <p>Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.</p>	<p>...</p> <p>Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, <b>a solicitud de las comisiones a las que les turnó el Pleno, si así lo resuelve, declarará la caducidad del procedimiento legislativo</b> y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, <b>a solicitud de la comisión o comisiones a las que fueron turnadas</b>, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.</p> <p>...</p>
--	--	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109,

y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al ser las comisiones legislativas, las responsables de la información del estado que éstas guardan, se precisa en el artículo 92 párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que la caducidad no sea declarada oficiosamente por la Directiva, o en su caso la Diputación Permanente, sino mediante solicitud de la comisión o comisiones a las que se haya turnado la propuesta legislativa.

Así se evitará un desfase en los trabajos en comisiones, de que una vez vencido el término referido en los artículos 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, alguna de las dictaminadoras esté trabajando el turno, y se declara oficiosamente la caducidad de la iniciativa.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 92 en su párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 92. ...

...

...

...

...

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **a solicitud de la comisión o comisiones a las que fueron turnadas**, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


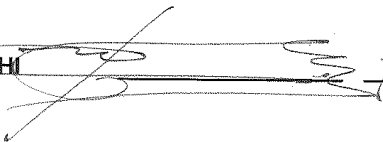
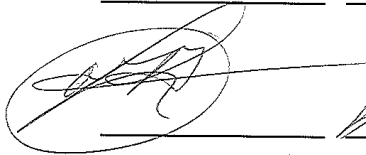

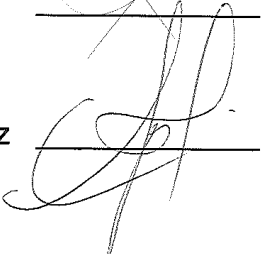


**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

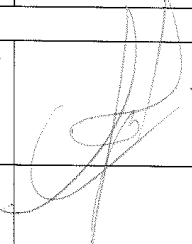



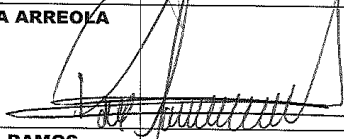
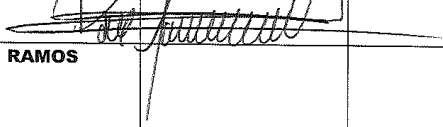
**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:**  
<https://us02web.zoom.us/j/87060426353?pwd=ZWJNU1BhSjIMwcvp2STNBYWZuSERiQT09>  
**A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignada la iniciativa, que plantea expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, con el turno 1348 de la Sesión Ordinaria de fecha 11 de marzo del año 2019, presentada por los Ciudadanos, Juan David Cibrián Jerónimo, Luis Alberto Suárez Castillo, y Aarón Obregón Hernández.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901, 4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, **1348**, y 1491.  
Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la Comisión aludida en el párrafo que nos antecede, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, de la LXII Legislatura con número de turno 1348 atento a lo dispuesto en el artículo 186 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Mediante oficio 11/2020 de la Comisión Especial que dictaminara iniciativas ciudadanas de fecha 14 de octubre 2020; se solicitó a la comisión de Vigilancia información del turno 1348 de la LXII Legislatura; en virtud de que el mismo este listado en el decreto de creación de la comisión en cita.

En respuesta a lo anterior con fecha 23 de octubre del 2020, esta comisión recibió oficio esta comisión suscrito por la presidenta de la Comisión de Vigilancia, donde hace de conocimiento, que ya se cuenta con un proyecto de dictamen mismo que se acompañó al oficio respectivo y se facultó a esta comisión a que dada la temporalidad de la misma se continuara con el trámite en esta comisión, si así se aceptaba, En virtud de lo anterior esta comisión continuó con su procesamiento.

**CUARTO.** Que la comisión que dictamina realizó el estudio de la iniciativa que se propone, misma que tiene por objeto, establecer reglas, lineamientos y medidas de austeridad para el ahorro, gasto eficiente, racional transparente y honesto que se deberá poner en práctica en el manejo de los recursos públicos, Acorde con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** Que el día 28 de enero de 2020 se acordó citar a los promoventes de la iniciativa de Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí, a la Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia, celebrada el 11 de febrero de 2020, con la finalidad de escuchar sobre los motivos y alcances de su propuesta.

**SEXTO** Que, en Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia, celebrada el 3 de marzo de 2020, se acordó crear la subcomisión de la Comisión de Vigilancia, para el estudio y dictaminación de la iniciativa ciudadana que busca expedir la Ley de Austeridad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, conformada por la diputada Marite Hernández Correa y por el diputado Martín Juárez Córdova.

**SEPTIMO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### **“Exposición de Motivos**

*El actual impulso del proceso de transformación democrática, cuyos cimientos se construyen con la participación ciudadana, implican como imperativo categórico la limitación y control del gasto público, conlleva también una restricción a la opulencia vulgar de los funcionarios públicos. El presidente Andrés Manuel López Obrador lidera los esfuerzos para dignificar la función pública hacia cauces de austeridad y racionalidad en el gasto público para priorizar el bienestar social. Por nuestra parte, como jóvenes interesados en el cambio positivo de nuestro país y entidad promoveremos mediante esta iniciativa un instrumento jurídico que soporte este proceso de cambios trascendentes. La austeridad permitirá erradicar el conjunto de excesos que la clase política históricamente se ha apropiado, y realizar los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.*

*El pasado 1 de julio, con el triunfo del presidente Andrés Manuel López Obrador, se comenzó a asentar una nueva política y una nueva cultura que busca incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico de los egresos públicos, con una perspectiva transversal en todo el Estado Mexicano.*

*Año con año, en el Estado de San Luis Potosí, salen a flote nuevos casos y escándalos de derroche de recursos públicos en bienes y servicios triviales e injustificados, como lo son los siguientes: seguro médico privado, automóviles de media u alta gama, camionetas blindadas, choferes, guardaespaldas, viajes en aviones privados y, en muchos casos, banquetes, comportamientos que durante varias décadas nuestros funcionarios públicos han considerado normales y hasta los han asumido como privilegios propios de su cargo. Es una tarea urgente dotar de dignidad al servicio público, y la única vía es tener en cuenta que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, que la situación económica que viven las familias de nuestro país vuelve necesaria eliminar los privilegios y derroches de la alta burocracia.*

*La administración pública debe descansar sobre los cimientos de una sociedad más igualitaria y justa, que los poderes del Estado, a los órganos autónomos y demás entidades públicas se sujeten al principio de austeridad republicana. La sociedad civil partidaria de los cambios políticos profundo calado en el País tenemos la fiel convicción de que es necesario participar activamente en la política, desde el seno de la sociedad, para presionar y apoyar a que se asienten los principios políticos y éticos de la renovación nacional, para que los funcionarios públicos aprendan a vivir en la justa sobriedad y medida, tomando como ejemplo las administraciones*

*austeras inspiradas en el histórico gobierno republicano del Benemérito de las Américas, el Presidente Benito Juárez. Establecer la austeridad en San Luis Potosí se funda en la necesidad de canalizar los recursos presupuestales al 45.5% de la población que vive en situación de pobreza, según datos del Coneval del año 2016, esta cifra es alarmante ya que indica que casi la mitad de la población en nuestro Estado es pobre. Un Estado como el de San Luis Potosí no puede dilapidar sus recursos económicos en la alta burocracia, llena de opulencia y privilegios; por lo tanto, debemos poner un freno a esta práctica que degrada la función pública.*

*Es importante dejar en claro que la presente iniciativa de ley no afectará derechos tutelados en la Constitución. El propósito es hacer eficiente el gasto en nuestras instituciones públicas, dirigiendo el recurso a satisfacer el interés colectivo. Para esto se reducirán gastos que por lo general se consideran inútiles y se buscará que se destine a gastos de mayor jerarquía y con mayor justificación social.*

*En este sentido, son destacables los ejemplos de Leyes de Austeridad como los de la Ciudad de México (2003), de Jalisco (2015), Colima (2018), Veracruz (2018) y la iniciativa de Ley de Austeridad Republicana, presentada ante el Congreso de la Unión el 11 de septiembre de 2018, en las cuales se inspira la presente iniciativa de ley.*

*Conforme a lo anterior, la austeridad, como expresión del derecho popular a un gobierno honrado y eficaz comprende los siguientes objetivos:*

**PRIMERO.** *Disminución del gasto corriente respecto a los salarios, dietas, sueldos y prestaciones de los altos funcionarios públicos de los poderes, órganos autónomos y otros entes públicos;*

**SEGUNDO.** *Prohibición del pago de atención médica privada. La afiliación de todos los funcionarios del Estado a los sistemas públicos de seguridad social garantizará el derecho a la salud con el sistema de salud público, paralelamente se prohibirán los de regímenes privilegiados de jubilación, pensión o haberes de retiro, así como a contratar a cargo de recursos públicos, seguros privados de gastos médicos, de vida o separación, cualquiera que sea su denominación;*

**TERCERO.** *Evitar abultar las plantillas laborales del aparato burocrático, desarrollando las funciones del Estado sin crear nuevas plazas que no estén debidamente justificadas. De tal manera, el Estado aprovechará cada uno de los empleos que mantenga, que deberán estar plenamente justificados en el ejercicio de una función que aporte valor a la economía;*

**CUARTO.** *Limitar a los casos estrictamente justificados por razón de necesidad o urgencia en la función desempeñada, el uso de escoltas, elementos de seguridad, secretarios privados y asesores, los cuales no podrán ser encomendados o comisionados a actividades privadas o ajenas a la función pública;*

**QUINTO.** *Restringir el uso de vehículos de propiedad del Estado al cumplimiento de fines de utilidad pública y servicio directo de la población; solo podrán destinarse*

*a fines diversos en los casos cuya necesidad se justifique, por ser medio directo para el cumplimiento de una función pública;*

**SEXTO.** *Limitar el gasto en propaganda oficial, disminuyendo al mínimo posible la contratación de tiempos aire, publicaciones noticiosas y concentrando en una sola institución pública su difusión;*

**SÉPTIMO.** *Definir límites al número de viajes oficiales de cada ente público, prohibiendo la adquisición de traslados en servicio de primera clase o equivalente. Además, se establecerán reglas para establecer topes a los gastos de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado;*

**OCTAVO.** *Establecer límites para que no se excedan los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior en los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación;*

**NOVENO.** *Se establece que no se podrán constituir fideicomisos, ni fondos, mandato o análogos públicos o privados, ni se permitirá que se hagan aportaciones de cualquier naturaleza que tengan por objeto alterar las reglas de disciplina y ejercicio honesto del gasto.”*

*Conforme a lo anterior, la austeridad, como expresión del derecho popular a un gobierno honrado y eficaz comprende los siguientes objetivos:*

**PRIMERO.** *Disminución del gasto corriente respecto a los salarios, dietas, sueldos y prestaciones de los altos funcionarios públicos de los poderes, órganos autónomos y otros entes públicos;*

**SEGUNDO.** *Prohibición del pago de atención médica privada. La afiliación de todos los funcionarios del Estado a los sistemas públicos de seguridad social garantizará el derecho a la salud con el sistema de salud público, paralelamente se prohibirán los de regímenes privilegiados de jubilación, pensión o haberes de retiro, así como a contratar a cargo de recursos públicos, seguros privados de gastos médicos, de vida o separación, cualquiera que sea su denominación;*

**TERCERO.** *Evitar abultar las plantillas laborales del aparato burocrático, desarrollando las funciones del Estado sin crear nuevas plazas que no estén debidamente justificadas. De tal manera, el Estado aprovechará cada uno de los empleos que mantenga, que deberán estar plenamente justificados en el ejercicio de una función que aporte valor a la economía;*

**CUARTO.** *Limitar a los casos estrictamente justificados por razón de necesidad o urgencia en la función desempeñada, el uso de escoltas, elementos de seguridad, secretarios privados y asesores, los cuales no podrán ser encomendados o comisionados a actividades privadas o ajenas a la función pública;*

**QUINTO.** *Restringir el uso de vehículos de propiedad del Estado al cumplimiento de fines de utilidad pública y servicio directo de la población; solo podrán destinarse a fines diversos en los casos cuya necesidad se justifique, por ser medio directo para el cumplimiento de una función pública;*

**SEXTO.** *Limitar el gasto en propaganda oficial, disminuyendo al mínimo posible la contratación de tiempos aire, publicaciones noticiosas y concentrando en una sola institución pública su difusión;*

**SÉPTIMO.** *Definir límites al número de viajes oficiales de cada ente público, prohibiendo la adquisición de traslados en servicio de primera clase o equivalente. Además, se establecerán reglas para establecer topes a los gastos de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado;*

**OCTAVO.** *Establecer límites para que no se excedan los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior en los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación;*

**NOVENO.** *Se establece que no se podrán constituir fideicomisos, ni fondos, mandato o análogos públicos o privados, ni se permitirá que se hagan aportaciones de cualquier naturaleza que tengan por objeto alterar las reglas de disciplina y ejercicio honesto del gasto.”*

**OCTAVO.** Que el objeto y las disposiciones de la iniciativa ciudadana de Ley de Austeridad son acordes y se fundamentan en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así mismo, la Constitución local en el artículo 135, dispone que los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, se administraran conforme a estos principios y con los mismos fines. Por tanto, existe una armonía que funda la constitucionalidad y su relación con en el marco local y federal.

En cuanto a su valoración jurídica, si bien es cierto que la iniciativa ciudadana contiene algunas disposiciones relativas a las remuneraciones de los servidores públicos, que ya están reguladas en la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Remuneraciones, éstas no sobrepasan la tercera parte de sus disposiciones, por lo que esta dictaminadora considerara conveniente dejar fuera de este ordenamiento lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, en tanto que ya está regulada esa materia. De esta manera se garantiza que la ley de austeridad no se contrapone ni sobre legisla en materia de remuneraciones de los servidores públicos.



De esta manera se garantiza que la Ley de Austeridad no se contraponen ni sobre legisla en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Por otra lado, aunque esta Ley incluye disposiciones entorno al gasto público en servicios personales, gastos de vehículos, viajes oficiales, y bienes y servicios, sus disposiciones tampoco sobre legisla ni se contraponen a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, cuyo objeto es reglamentar los artículos 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales. Si bien esta la Ley contiene un capítulo denominado “De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria”, sólo está integrado por tres artículos (55-57).

### **Antecedentes.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de noviembre de 2019, se expidió la Ley Federal de Austeridad Republicana, con el objeto de regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un mes después, se publicó la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora y sus Municipios, el 27 de diciembre de 2019 en el Boletín Oficial.

Estos son los antecedentes más recientes de una ley en la materia, pero en el país, cinco entidades federativas ya contaban con una Ley de Austeridad: la Ciudad de México, Colima, Jalisco, Sinaloa y Veracruz.

La primera fue la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se aprobó el 30 de octubre de 2014, se publicó el 22 de noviembre de 2014 y entró en vigor el 1º de enero de 2015. Posteriormente, se publicó la Ley de Austeridad del Estado de Colima en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 21 de diciembre de 2018; la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publicó en la Gaceta Oficial el día 28 de diciembre de 2018; la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018; y la Ley de Austeridad para el Estado de Sinaloa se publicó en el Periódico Oficial, el 6 de febrero de 2019.

Además, en los congresos de los estados de Guerrero y Nayarit se han presentado iniciativas de Ley de Austeridad. El 15 de enero de 2019, “el diputado Marco Antonio Cabada Arias presentó la iniciativa de Ley de Austeridad del Estado de Guerrero, que busca evitar actos de corrupción en las administraciones públicas y para que todos los sujetos obligados que reciben presupuesto realicen programas de austeridad y ahorro.”<sup>1</sup>

En el Poder Legislativo de Nayarit hay dos iniciativas de Ley en la materia, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Nayarit y sus Municipios; y la Iniciativa

---

por la que se expide la Ley de Austeridad y Administración Eficiente de los Recursos Públicos para el Estado de Nayarit, ésta última presentada por el Gobernador del Estado.

En San Luis Potosí, la iniciativa de Ley de Austeridad la suscribieron tres jóvenes ciudadanos.

### **Justificación y pertinencia.**

Casi el ochenta por ciento de la población en México vive en pobreza extrema, en pobreza o es vulnerable de serlo. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el 2018 solamente el 21.9 y el 21.5 por ciento de la población mexicana y potosina, respectivamente, no era pobre ni vulnerable por ingresos o carencias sociales.<sup>2</sup>

En un contexto sumamente desigual como este, la austeridad burocrática es imperiosa para lograr un equilibrio de oportunidades, desarrollo y justicia. La austeridad no significa mermar los recursos públicos, sino no incurrir en excesos innecesarios al ejercer el gasto público y destinar la mayor parte de sus recursos a los propósitos reales de desarrollo y justicia<sup>3</sup>.

**NOVENO** Que, para tener más elementos para la valoración de la iniciativa ciudadana, se solicitaron opiniones técnicas al Lic. Alejandro Leal Tovías, secretario general de gobierno; al C.P. Oscar Alarcón Guerrero, contralor general del estado; a la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, auditora superior del Estado; y al Dr. Guillermo Luévano Bustamante, profesor investigador del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. De los cuales, sólo recibimos respuesta de la Auditoría Superior del Estado y del Dr. Luévano.

La Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos de la ASE sugirió, “para efecto de realizar una adecuada Ley de Austeridad, se consideren las disposiciones relativas al ejercicio y manejo del presupuesto, ya que existen capítulos de gastos que son indispensables para garantizar derechos de los ciudadanos y que el Estado, como institución pública pueda dar cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones”.

De igual forma, recomendó precisar con mayor detalle las dependencias, entidades y órganos de gobierno a los que será aplicable esta Ley, considerando “la autonomía de gestión que les otorgan la Constitución a los mismos, a fin de no vulnerar dicha disposición.”

De manera general, la ASE recomienda poner especial atención en no violentar ninguna disposición constitucional, de Ley especial o burocrática, y/o convenios sindicales, en detrimento de los trabajadores. Asimismo, recomiendan ser más específicos en lo que se entiende por vehículos de gama alta o de lujo, así como en lo relativo a los gastos de difusión y de representación, para no dejar disposiciones sujetas a interpretación.

---

<sup>2</sup> Coneval. Pobreza en México y en San Luis Potosí. 2018.

<https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>

[https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/Pobreza\\_2018.aspx](https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/Pobreza_2018.aspx)

<sup>3</sup> Dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. P.5

Por su parte, el Dr. Luevano Bustamante considera necesario precisar “el destino de los ahorros derivados de la austeridad implementada, la transparencia en la administración, el compromiso de no afectación de derechos laborales o sindicales de personal a quien legítimamente correspondan.” Asimismo, pide considerar el impacto normativo a otras leyes, así como precisar “con claridad el destino y mecanismo de fiscalización de los recursos ahorrados”.

**DECIMO.** Que conforme el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones dictaminadoras tienen la facultad de aprobar una iniciativa modificando sus términos, por lo que, en este caso, atendiendo a las formalidades y esencia propositiva de la iniciativa, las opiniones técnicas de la Auditoría Superior del Estado y del académico de la UASLP, así como las consideraciones de estas dictaminadoras, se realizaron las siguientes modificaciones:

Como anteriormente se mencionó, se eliminaron todas las disposiciones que se referían a las remuneraciones de los servidores públicos, por estar ya reguladas en la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Remuneraciones. Se modificaron en su redacción algunas disposiciones para su mejor comprensión, así como para armonizarlas con la legislación local vigente.

Se definió el término austeridad como una política de Estado cuyo fin es eliminar los excesos en el gasto público, para reencauzar dichos recursos en prioridades de gasto, encaminadas a lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de precariedad y un desarrollo sostenido y sustentable, para combatir la desigualdad social y la corrupción. Se definieron los entes obligados a cumplir y aplicar las disposiciones de esta Ley y se depuraron e integraron algunos conceptos.

Se precisaron facultades y competencias de las autoridades; así como la prohibición de que las y los servidores públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones.

En cuanto a difusión y propaganda, esta ley establece que el límite máximo de gasto anual en comunicación social se restringe a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos, o de orientación social.

En tanto no se analice y se defina en la legislación en la materia el límite máximo del gasto anual en comunicación social, se restringe el gasto de los entes públicos en propaganda y publicidad oficial a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social, cuya difusión se determine necesaria.

Con el propósito de fortalecer este ordenamiento en materia de austeridad en bienes y servicios, se adicionaron disposiciones relativas a la adquisición de bienes muebles e inmueble; adquisiciones, arrendamientos y servicios; adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado; las adquisiciones y arrendamientos de equipos y sistemas de cómputo.

Finalmente, se establecieron competencias a los órganos internos de control para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativas, por violaciones a la presente Ley; así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y para presentar denuncias ante la Fiscalía

General del Estado, por hechos que constituyan delitos relacionados con las violaciones a esta Ley.

### **Estructura jurídica.**

Atendiendo el espíritu de la propuesta, se propone una ley con veinticinco artículos, divididos en tres títulos; en el Título Primero se establece el objeto de la Ley, los sujetos y entes obligados a cumplirla y aplicarla, y el glosario de términos.

El Título Segundo contiene disposiciones en materia de austeridad en servicios personales, como son: bonos de marcha, haberes de retiro, compensaciones especiales por fin de servicio, regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros de ahorro, seguros de gastos médicos privados, de vida o de separación individualizada o colectiva; respetando los derechos de los trabajadores ya establecidos en la Constitución y en la legislación vigente del Estado.

Así mismo, se establecen lineamientos para la austeridad en la compra de vehículos oficiales, contratación de escoltas, gastos de representación, gastos en comunicación social, adquisición de bienes y servicios, y fideicomisos.

El Título Tercero, denominado “De las Responsabilidades”, establece como falta administrativa el incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, y establece su sanción conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; también se dan facultades a los órganos de control interno.

**DECIMO PRIMERO.** Que, para mejor conocimiento del contenido de la iniciativa ciudadana y los alcances de las modificaciones realizadas por estas dictaminadoras, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

<b>Iniciativa ciudadana</b>	<b>Proyecto de Ley</b>
LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
	<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único</b>
<b>Artículo 1.</b> La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer reglas y medidas de austeridad para el ahorro, gasto eficiente, racional, transparente y honesto que se deberá poner en práctica en el manejo de los recursos públicos de los sujetos regulados por la presente Ley, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público estatal y municipal, y coadyuvar a que los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del

	Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado y de los municipios, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí otorga autonomía.	<b>Artículo 2.</b> Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados Estatales y municipales, así como a los organismos públicos a los que la Constitución Estatal otorgue autonomía, en sus respectivos ámbitos de competencia.
Los ahorros y economías obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley serán destinados a programas sociales prioritarios y a la educación pública en la entidad en la asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado y demás leyes aplicables.	Párrafo segundo del artículo 11.
<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. Ley:</b> Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>II. Constitución:</b> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>III. Ejecutivo:</b> Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>IV. Secretaría Finanzas:</b> Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y</p> <p><b>V. Servidor Público:</b> Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los de los órganos autónomos.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. Austeridad:</b> política de Estado cuyo fin es eliminar los excesos en el gasto público, para reencauzar dichos recursos en prioridades de gasto, encaminadas a lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de precariedad y un desarrollo sostenido y sustentable, para combatir la desigualdad social y la corrupción;</p> <p><b>II. Entes obligados.</b> Todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales, así como a los organismos públicos a los que la Constitución Estatal otorgue autonomía;</p> <p><b>III. Ley:</b> Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>IV. Remuneración:</b> Toda percepción en efectivo o en especie que reciban los servidores públicos a cambio del servicio prestado, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios</p>

	<p>del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p><b>V. Secretaría de Finanzas:</b> Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y</p> <p><b>VI. Servidor Público:</b> toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades, quienes serán responsables de los actos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>
	<p><b>Artículo 4.</b> El cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre cada uno de los entes públicos, quienes para su vigilancia se apoyarán de la instancia encargada del control interno.</p>
	<p><b>Artículo 5.</b> La Secretaría de Finanzas estará facultada para interpretar esta Ley en el ámbito de sus atribuciones y emitirá los lineamientos aplicables en materia de austeridad, sin que éstos limiten o interfieran en el cumplimiento de la prestación de servicios al público y de los objetivos de la Administración Pública Estatal y Municipal.</p>
	<p><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p><b>Capítulo I</b></p> <p><b>Austeridad en Servicios Personales</b></p>
<p><b>Artículo 3.</b> Las remuneraciones que perciban todos los servidores públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 116, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133 de la Constitución Local, así como en las demás disposiciones aplicables, las cuales serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y a la responsabilidad que éstos entrañen.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política para el Estado, y demás disposiciones aplicables; por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Los servidores públicos de la Entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Los servidores públicos de la entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.</p>

<p>Queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación, individuales o colectivos, por parte de los entes públicos para beneficio de cualquier servidor público.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Queda prohibido contratar con recursos públicos, bonos de marcha, haberes de retiro, compensaciones especiales por fin de servicio, regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros de ahorro, seguros de gastos médicos privados, de vida o de separación individualizada o colectiva, en contravención a lo dispuesto en decreto o alguna disposición general, condiciones Generales de Trabajo o contratos colectivos de trabajo, con excepción de aquellos ya establecidos en la ley.</p>
	<p><b>Artículo 9.</b> Ningún servidor público podrá utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Durante el ejercicio fiscal no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, ni se asignarán previsiones adicionales para tal efecto. La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados.</p> <p>Las contraprestaciones de dichos contratos no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con iguales o similares responsabilidades. Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> En los entes Estatales y Municipales, no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en sus Presupuestos de Egresos, ni se asignarán previsiones adicionales para tal efecto.</p> <p>La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados y sus contraprestaciones no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con similares responsabilidades.</p> <p>Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.</p>
	<p><b>Artículo 11.</b> El incremento de las percepciones correspondientes a las mismas quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas.</p> <p>Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán conforme a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y en el</p>

	Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente.
	<b>Capítulo II Austeridad en el uso de vehículos oficiales y escoltas</b>
<p><b>Artículo 6.</b> Sólo los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.</p> <p>El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos, ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Únicamente los servidores públicos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí por razón del cargo desempeñado podrán contar con servicios de seguridad, blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a su protección.</p> <p>En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos para este fin, ni para el establecimiento de plazas para funciones de escolta.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Bajo ninguna circunstancia los funcionarios públicos de elección popular, los titulares de secretarías del Gobierno del Estado, Regidores municipales, Secretarios de Ayuntamiento, Síndicos municipales, Tesoreros municipales, directores de áreas de los Ayuntamientos, Jueces y Magistrados podrán ser acreedores de Aguinaldos, Bonos Especiales, primas vacacionales o cualquier otro tipo de asignación monetaria con recursos públicos que incrementen sus ingresos.</p>	Previsto en el artículo 6º de esta Ley.
<p><b>Artículo 8.</b> Los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades propias de la institución, organismo o entidad, teniendo como prioridad la prestación de servicios directos en beneficio de la población. Queda prohibido su uso en actividades distintas a las señaladas. Los vehículos oficiales nuevos que se adquieran serán económicos, procurando que se adquieran los que generen menores daños ambientales. Queda prohibida tajantemente la adquisición de vehículos de lujo o gama alta.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones públicas, queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos.</p> <p>Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres unidades de medida y actualización diaria vigente, para el transporte y traslado de los servidores públicos.</p>



	<p>Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos, su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación que al afecto realice la autoridad compradora y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Austeridad en gastos de representación</b></p>
<p><b>Artículo 9.</b> El gasto neto total ejercido anualmente en difusión de propaganda oficial por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos a los que la Constitución Local les otorga autonomía y municipios se limitará a un máximo del 0.2% (cero punto dos por ciento) de su presupuesto. En todos los supuestos, cada ente público deberá privilegiar la utilización de sus propios medios de comunicación.</p> <p>Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente. En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos estatales en radio, televisión y medios electrónicos deberá priorizar el uso de los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles o sean insuficientes, procederá la aplicación de gasto en tiempos comerciales. La difusión de propaganda oficial por parte del Ejecutivo Estatal deberá realizarse principalmente a través de sus propios medios</p>	<p>Esta disposición se considera en el artículo 17 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Sólo se autorizarán, los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.</p> <p>Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes en servicio de primera clase o</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Sólo se autorizarán los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.</p> <p>Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes aéreos en servicio de primera</p>

<p>equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte. Sólo se adquirirán servicios de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado siempre ajustándose a los criterios de racionalidad, eficiencia, necesidad y austeridad. En todos los casos, los funcionarios que efectúen el viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y los resultados obtenidos, dentro del plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a su conclusión, mismo que será público. Dicha información será pública, en términos de la legislación de la materia.</p>	<p>clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte, salvo en casos de emergencia o contingencia relativos a la protección civil.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Sólo se adquirirán servicios de transporte, hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado por los lineamientos que al efecto emita los titulares de los entes obligados, los cuales se ajustarán a criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.</p> <p><b>Artículo 16.</b> En todos los casos, los servidores públicos que efectúen viajes oficiales deberán elaborar un informe del propósito del viaje y remitirlo al área correspondiente con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores al mismo.</p>
	<p><b>Capítulo IV</b> <b>Austeridad en Comunicación Social</b></p>
	<p><b>Artículo 17.</b> El gasto neto total anual asignado a la propaganda y publicidad oficial por los entes públicos, se restringirá a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria. La difusión de propaganda oficial deberá realizarse por conducto de la dependencia, departamento o área que señalen sus leyes respectivas.</p>
	<p><b>Capítulo V</b> <b>Austeridad en adquisición de bienes y servicios.</b></p>
	<p><b>Artículo 18.</b> En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios y obra pública se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables.</p>

	<p><b>Artículo 19.</b> Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Estado y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por servicios de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios y estudios e investigaciones, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>La adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos se llevarán a cabo de manera consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones en relación con precio, calidad y oportunidad.</p>
	<p><b>Artículo 21.</b> Las adquisiciones y arrendamientos de equipos y sistemas de cómputo se realizarán previa justificación, con base en planes de modernización y priorizando el uso de software libre, siempre y cuando cumpla con las características requeridas para el ejercicio de las funciones públicas.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>De los fideicomisos</b></p>
<p><b>Artículo 12.</b> Los fideicomisos, fondos, mandatos o análogos, públicos o privados que se constituyan, así como las aportaciones, transferencias o pagos de</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Todos los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos que reciban recursos públicos, sin excepción deberán ofrecer información</p>

<p>cualquier naturaleza que se realicen a los mismos, deberán apegarse estrictamente a las reglas de disciplina financiera, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización del gasto. Todos los recursos en numerario, así como activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro análogo que se aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos, y no se podrá invocar secreto o reserva fiduciaria para su fiscalización.</p>	<p>regular y publicar sus estados financieros cada trimestre en forma oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Responsabilidad Administrativa y demás disposiciones aplicables.</p>
	<p><b>Artículo 23.</b> La Secretaría de Finanzas contará con un sistema público de información de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado desarrollará, en el ámbito de sus competencias, las actividades de fiscalización a todo fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Las autoridades competentes en materia de fiscalización incluirán en su planeación de auditorías, visitas e inspecciones a cualquier fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, y darán seguimiento y evaluación rigurosa del cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de san Luis Potosí.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Local concede autonomía y los municipios, emitirán las disposiciones administrativas de carácter interno que sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley.</p>	<p>Previsto en el transitorio segundo.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> La Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán</p>	<p>Previsto en el artículo 5º y 23 de esta Ley.</p>

<p>facultados para implementar esta Ley para efectos administrativos.</p> <p>La Secretaría de Finanzas del Estado emitirá las disposiciones administrativas para que los principios de austeridad que dispone esta Ley sean debidamente observados, así como para que se apliquen a otros conceptos o partidas de gasto, que permitan un mejor cumplimiento de las metas y funciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.</p>	
<p><b>Artículo 15.</b> Los titulares de los organismos públicos con autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en cuanto a su salario integrado, no podrá ganar más que el Gobernador del Estado.</p>	<p>Lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos ya está contemplado en la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en Materia de Remuneraciones.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Los presidentes municipales no podrán ganar más de 35 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población municipal tenga menos de 10 mil habitantes; no podrán ganar más de 45 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga entre 10 mil y 50 mil habitantes; no podrán ganar más de 55 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga entre 50 mil y 100 mil habitantes; no podrán ganar más de 65 mil pesos mensuales de salario integrado cuando la población tenga más de 100 mil habitantes.</p>	
<p><b>Artículo 17.</b> Los Diputados no podrán ganar más de 75 mil pesos mensuales de salario integrado.</p>	
<p><b>Artículo 18.</b> Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí no podrán ganar más de 85 mil pesos mensuales de salario integrado.</p>	
<p><b>Artículo 19.</b> El Gobernador del Estado bajo ninguna circunstancia podrá ganar más que el presidente de la República, tal y como lo establece la normatividad Federal.</p>	
<p><b>Artículo 20.</b> Ningún funcionario público de los organismos públicos con autonomía podrá ganar más que el titular de la</p>	

<p>respectiva institución pública en la que labore. Ningún funcionario público de los Ayuntamientos Municipales podrá ganar más que su respectiva Presidente Municipal. Ningún funcionario público del Congreso del Estado de San Luis Potosí podrá ganar más que un diputado. Ningún funcionario público del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí podrá ganar más que un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Ningún funcionario público del Gobierno del Estado, podrá ganar que el Gobernador del Estado de San Luis Potosí.</p>	
	<p><b>TITULO TERCERO</b>  <b>De las Responsabilidades</b>  <b>Capítulo único</b></p>
<p><b>Artículo 21.</b> El incumplimiento o la elusión de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento constituirán falta administrativa, que será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley constituirá falta administrativa y se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control serán competentes para:</p> <p>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas por violaciones a la presente Ley;</p> <p>II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y</p> <p>III. Presentar denuncias ante la Fiscalía General del Estado por hechos que constituyan delitos relacionados con las violaciones a esta Ley.</p>

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a la parte considerativa de este instrumento, quienes integran esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa ciudadana, para los efectos de emitir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La austeridad implica un uso racional, eficiente y transparente de los recursos públicos. La Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí nace con el objetivo de optimizar los recursos con los que cuenta el gobierno estatal y municipal para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de precariedad y un desarrollo sostenido y sustentable.

Ante la desigualdad social que aún impera en nuestro país y en nuestro estado, eliminar el dispendio de la alta burocracia es indispensable para vivir en una sociedad más justa e igualitaria. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, en el 2018, solamente el 21.9 y el 21.5 por ciento de la población mexicana y potosina, respectivamente, no era pobre ni vulnerable por ingresos o carencias sociales.<sup>4</sup>

Es decir, casi el ochenta por ciento de la población en nuestro país vive en pobreza extrema, en pobreza o es vulnerable de serlo.

Por lo anterior, la política administrativa que establece la Ley de Austeridad se sustenta en eliminar el gasto excesivo e innecesario de los recursos públicos en el ejercicio del poder, sin transgredir el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración justa y adecuada por el desempeño de sus funciones.

Un gobierno austero es definido como “aquél que no incurre en excesos innecesarios al ejercer el gasto público, sino que destina la mayor parte de sus recursos a los propósitos reales de desarrollo y justicia.”

En este sentido, la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto la aplicación de medidas de austeridad en el ejercicio del gasto público estatal y municipal como política de Estado, y coadyuvar a que los recursos económicos de que dispongan los poderes

---

<sup>4</sup> Coneval. Pobreza en México y en San Luis Potosí. 2018.

<https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

[https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/Pobreza\\_2018.aspx](https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/SanLuisPotosi/Paginas/Pobreza_2018.aspx)

del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se EXPIDE la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

### LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo Único

**Artículo 1°.** La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público estatal y municipal, y coadyuvar a que los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Artículo 2°.** Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados estatales y municipales, así como a los organismos públicos a los que la Constitución Estatal otorgue autonomía, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 3°.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Austeridad:** política de Estado cuyo fin es eliminar los excesos en el gasto público, para reencauzar dichos recursos en prioridades de gasto, encaminadas a lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de precariedad y un desarrollo sostenido y sustentable, para combatir la desigualdad social y la corrupción;

**II. Entes obligados:** todas las dependencias, entidades y órganos de los poderes del Estado, municipios y sus dependencias, organismos descentralizados municipales, así como a los organismos públicos a los que la Constitución Estatal otorgue autonomía;

**III. Ley:** Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí;

**IV. Remuneración:** toda percepción en efectivo o en especie que reciban los servidores públicos a cambio del servicio prestado, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

**V. Secretaría de Finanzas:** Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y



**VI. Servidor Público:** toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades, quienes serán responsables de los actos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Artículo 4°.** El cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre cada uno de los entes públicos, quienes para su vigilancia se apoyarán de la instancia encargada del control interno.

**Artículo 5°.** La Secretaría de Finanzas estará facultada para interpretar esta Ley en el ámbito de sus atribuciones y emitirá los lineamientos aplicables en materia de austeridad, sin que éstos limiten o interfieran en el cumplimiento de la prestación de servicios al público y de los objetivos de la Administración Pública Estatal y Municipal.

## **TITULO SEGUNDO DE LA AUSTERIDAD**

### **Capítulo I Austeridad en Servicios Personales**

**Artículo 6°.** Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política para el Estado, y demás disposiciones aplicables; por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley.

**Artículo 7°.** Los servidores públicos de la entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

**Artículo 8°.** Queda prohibido contratar con recursos públicos, bonos de marcha, haberes de retiro, compensaciones especiales por fin de servicio, regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros de ahorro, seguros de gastos médicos privados, de vida o de separación individualizada o colectiva, en contravención a lo dispuesto en decreto o alguna disposición general, condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo, con excepción de aquellos ya establecidos en la ley.

**Artículo 9°.** Ningún servidor público podrá utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones.

**Artículo 10.** En los entes estatales y municipales, no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en sus presupuestos de egresos, ni se asignarán previsiones adicionales para tal efecto.

La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados y sus contraprestaciones no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con similares responsabilidades.

Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**Artículo 11.** El incremento de las percepciones correspondientes a las mismas quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas.

Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán a los programas prioritarios de los ejecutores del gasto, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y en el presupuesto de egresos del Estado correspondiente.

## **Capítulo II Austeridad en el uso de vehículos oficiales y escoltas**

**Artículo 12.** Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones públicas, queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos.

Se prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres unidades de medida y actualización diaria vigente, para el transporte y traslado de los servidores públicos.

Cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos, su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación que al afecto realice la autoridad compradora y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales.

**Artículo 13.** Únicamente los servidores públicos señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí por razón del cargo desempeñado podrán contar con servicios de seguridad, blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a su protección.

En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos para este fin, ni para el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

## **Capítulo III Austeridad en gastos de representación**

**Artículo 14.** Sólo se autorizarán los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.

Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes aéreos en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte, salvo en casos de emergencia o contingencia relativos a la protección civil.

**Artículo 15.** Sólo se adquirirán servicios de transporte, hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado por los lineamientos que al efecto emita los titulares de los entes obligados, los cuales se ajustarán a criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

**Artículo 16.** En todos los casos, los servidores públicos que efectúen viajes oficiales deberán elaborar un informe del propósito del viaje y remitirlo al área correspondiente con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores al mismo.

#### **Capítulo IV Austeridad en Comunicación Social**

**Artículo 17.** El gasto neto total anual asignado a la propaganda y publicidad oficial por los entes públicos, se restringirá a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria. La difusión de propaganda oficial deberá realizarse por conducto de la dependencia, departamento o área que señalen sus leyes respectivas.

#### **Capítulo V Austeridad en adquisición de bienes y servicios.**

**Artículo 18.** En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios y obra pública se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 19.** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Estado y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 20.** En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por servicios de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios y estudios e investigaciones, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, conforme a las disposiciones de esta Ley.

La adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos se llevarán a cabo de manera consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones en relación con precio, calidad y oportunidad.

**Artículo 21.** Las adquisiciones y arrendamientos de equipos y sistemas de cómputo se realizarán previa justificación, con base en planes de modernización y priorizando el uso de software libre, siempre y cuando cumpla con las características requeridas para el ejercicio de las funciones públicas.

#### **Capítulo VI De los fideicomisos**

**Artículo 22.** Todos los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos que reciban recursos públicos, sin excepción deberán ofrecer información regular y publicar sus estados financieros cada trimestre en forma oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Responsabilidad Administrativa y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** La Secretaría de Finanzas contará con un sistema público de información de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos.

La Auditoría Superior del Estado desarrollará, en el ámbito de sus competencias, las actividades de fiscalización a todo fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Las autoridades competentes en materia de fiscalización incluirán en su planeación de auditorías, visitas e inspecciones a cualquier fideicomiso, mandato o contrato análogo que maneje recursos públicos, y darán seguimiento y evaluación rigurosa del cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidos, de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de San Luis Potosí.

## **TITULO TERCERO De las Responsabilidades**

### **Capítulo único**

**Artículo 24.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley constituirá falta administrativa y se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 25.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por violaciones a la presente Ley;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y
- III. Presentar denuncias ante la Fiscalía General del Estado, por hechos que constituyan delitos relacionados con las violaciones a esta Ley.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Segundo.** Los entes obligados emitirán las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

**Tercero.** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA expedir la Ley de Austeridad del Estado de San Luis Potosí; TURNO 1348 DE LA LEGISLATURA LXII.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de junio de 2020, bajo el **turno 4684**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone ADICIONAR el artículo 84 Bis, de la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** de San Luis Potosí; presentada por el diputado **José Antonio Zapata Meráz**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 73, fracción XXIX-P del Pacto Federal, sólo otorga como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa línea, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución de la República, prescribe que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción V, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 4º párrafo noveno, 73 fracción XXIX-P, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

De acuerdo a la Directora general de la organización *Sin Fronteras*, Ana Saiz Valenzuela, durante el año 2019 aumentó un 149% la detención de menores de edad migrantes no acompañados en comparación con el año 2018.<sup>1</sup>

Ese dato revela tanto el cambio de las políticas nacionales respecto a la migración, como el aumento de menores migrantes que transitan por nuestro país.

---

<sup>1</sup> <https://pulsoslp.com.mx/nacional/crece-detencion-de-menores-de-edad-migrantes-no-acompanados-/1027427>



San Luis Potosí se ubica dentro de las rutas migratorias hacia Estados Unidos, y buena parte de las personas que transitan provienen de países centroamericanos; un ejemplo es el caso de Guatemala, cuyo Cónsul General ha señalado que cientos de menores originarios de ese país, han migrado solos.<sup>2</sup>

México, como signatario de diversos tratados internacionales en derechos humanos, y como un país que reconoce el interés superior del menor, como un derecho, un principio y una forma de interpretar la Ley, debe de garantizar la protección a los menores sin importar su situación migratoria.

Se debe considerar especialmente que muchos de los casos de personas migrantes que transitan por esta Entidad se relacionan a la violencia en sus países de origen, y ante tal fenómeno se debe reforzar la protección a menores.

Con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a la que México se adhirió, se estableció la Determinación de la Condición de Refugiado, un procedimiento para determinar si una persona que busca la protección internacional es considerada un refugiado bajo las normas internacionales, regionales o nacionales,<sup>3</sup> de forma que pueda permanecer en otro país para evitar los riesgos que supondría volver a su lugar de origen. Los menores también pueden ser beneficiarios de este instrumento.

Ahora bien, en el caso de los menores de procedencia extranjera en el marco legal mexicano, se realizó una reforma reciente a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dispone un mecanismo de coordinación para salvaguardar a los menores, por el cual el sistema de Desarrollo Integral de la Familia, adquiere obligaciones para detectar a menores que puedan ser susceptibles de la aplicación para la Determinación de la Condición de Refugiado, con el fin de proteger su integridad.

Por lo tanto, y considerando la afluencia de migrantes en nuestro estado y la presencia persistente de menores dentro de ese flujo, se necesita armonizar la Ley, para utilizar la coordinación entre diferentes niveles a favor de la protección de los menores.

Se propone, por tanto, adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en el capítulo que versa sobre menores migrantes, que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación, que sea apegada a las garantías de seguridad y privacidad, deban identificar a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo.

En caso de identificación positiva se deberá notificar al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.

Con esa propuesta se pretende establecer expresamente en el marco legal del Estado, una obligación de los sistemas DIF en los niveles estatal y municipal, para con los menores que puedan estar en situación de riesgo, concretando el mecanismo de coordinación que la Ley General plantea; con el objetivo de canalizar al Instituto correspondiente los casos que lo requieran.

Ante los diferentes y grandes retos que significa la salvaguarda de los derechos de las personas migrantes, la coordinación entre los diferentes niveles del Gobierno puede ser una herramienta eficaz; y en el caso específico de los menores, se debe continuar con la búsqueda de mejores condiciones para su protección.

**SEXTO.** Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

<b>Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí</b>
<b>ARTÍCULO 84 BIS. El Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación apegada a las garantías de seguridad y privacidad, identificarán a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de</b>

<sup>2</sup> <https://planoinformativo.com/688209/migracion-de-menores-constante-dolorosa-para-guatemala-consul>

<sup>3</sup> <https://www.acnur.org/determinacion-de-la-condicion-de-refugiado.html>

**reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.**

**SÉPTIMO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa conforme a lo que sigue:

Al respecto debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En materia internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En cuanto a los derechos de niñas y niños refugiados, el artículo 22 de la Convención en cita, prescribe como obligación de los Estados Partes, la de adoptar medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que

sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes; siendo obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

En esa línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su Capítulo Décimo Noveno, las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Es así que La Ley General de mérito, ya establece en su artículo 98, que: *“En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración, quien en colaboración con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, adoptarán medidas de protección especial.*

*El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial”.*

Como se desprende de lo anteriormente vertido, ya se encuentra previsto en la Ley General, la intervención que tendrán los Sistemas DIF en la identificación de niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, como se propone en la iniciativa que nos ocupa.

A la luz de lo precedente, cabe armonizar la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo prescrito en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de identificación de niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En materia internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En cuanto a los derechos de niñas y niños refugiados, el artículo 22 de la Convención en cita, prescribe como obligación de los Estados Partes, la de adoptar medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos

internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes; siendo obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

En esa línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su Capítulo Décimo Noveno, las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Es así que La Ley General de mérito, ya establece en su artículo 98, que: *“En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración, quien en colaboración con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, adoptarán medidas de protección especial.*

*El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial”.*

Como se desprende de lo anteriormente vertido, ya se encuentra previsto en la Ley General, la intervención que tendrán los Sistemas DIF en la identificación de niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, como se propone en la iniciativa que nos ocupa.

A la luz de lo precedente, cabe armonizar la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo prescrito en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de identificación de niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se ADICIONA el artículo 84 Bis a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 84 BIS.** El Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación apegada a las garantías de seguridad


y privacidad, identificarán a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

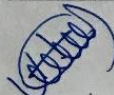
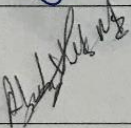
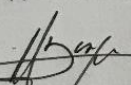
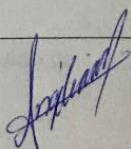
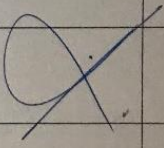


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve procedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4684.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria del 15 de octubre del dos mil veinte, Iniciativa que propone declarar el 15 de septiembre de cada año, dedicado al poeta potosino Francisco González Bocanegra, autor honorable de la letra del Himno Nacional Mexicano, presentada por el C. Florencio Puente Sías, con el número de turno **5256**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada; Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte del proponente, declarar el 15 de septiembre de cada año, dedicado al poeta potosino Francisco González Bocanegra, autor honorable de la letra del Himno Nacional Mexicano,

**CUARTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición motivos enseguida:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

1854-15 de septiembre-2019, a 165 años en presentación del Himno Nacional 2019-15 de septiembre-2020, cierre del año conmemorativo a la obra poética en la autoría del potosino Francisco González Bocanegra, con la música del maestro catalán Jaime Nunó Roca, interpretada por primera vez el 15 de septiembre de 1854, en el Teatro Santa Anna, quedando oficializada la obra, relegando completamente a su autor en letra, que ni en la misma ciudad de San Luis Potosí, cuna de su nacimiento existe un justo reconocimiento.

FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA nació en San Luis Potosí, en la casa marcada con el número 2 de la calle Mariscal, fue bautizado el 14 de Enero de 1824 en la iglesia parroquial actualmente La Catedral, el acta bautismal con el nombre completo fue Francisco de Paula Luciano José Antonio Agustín del Carmen de San Rafael González Bocanegra, hijo legítimo del militar español Don José María Gonzalez Yáñez, natural de los reinos de Castilla y María

Francisca Bocanegra y Villalpando, oriunda del Real de Pinos, San Luis Potosí (que actualmente pertenece a Zacatecas y Salinas a San Luis Potosí). Sus padrinos de bautismo fueron Valentín de Soberón, venido de Santander con grado militar al mando del general Arista (padre del general Mariano Arista que fue Presidente de México) y Doña Mariana Sagredo originaria del Real de Pinos, San Luis Potosí.

Francisco junto con sus padres y su hermano Luis en 1828 partieron a España porque en diciembre de 1827 se promulgó la Ley de Expulsión de los españoles radicados en el país, partiendo a la Península y se instalaron en el Puerto de Cádiz, González Yáñez con su familia, hasta el 28 de diciembre de 1836 regresaron a México, instalándose en San Luis Potosí, al reconocer España la Independencia de nuestro País.

Francisco González Bocanegra gozó de una desahogada posición económica por el oficio familiar dedicado al comercio, que le permitió consagrarse al cultivo de las letras y continuar sus estudios en su tierra natal, hasta la edad de 22 años cuando el poeta decidió trasladarse a la ciudad de México, donde publicó sus primeros poemas.

Desempeñó varios cargos como: Administrador General de Caminos, Censor de teatros y Director de la Academia de Letrán. Realizó sus primeras publicaciones de poesía en La Ilustración Mexicana, Presente Amistoso y el Diario Oficial del que fue Director.

En la capital del País, el joven poeta encontró centros de reunión literaria donde entabló amistad con destacados vates, literatos y periodistas, en ese periodo comenzó a escribir versos, aunque pocas veces los publicó.

González Bocanegra realizó otras composiciones con un estilo muy especial que se distinguen por su facilidad e inspiración como el drama titulado "Vasco Núñez de Balboa" que fue estrenado el 14 de septiembre de 1856, en el teatro Iturbide y cuya primera edición impresa no se publicó hasta 1954. Este drama histórico caballeresco, en línea del romanticismo imperante por su excelente versificación mereció el elogio de José Zorrilla, dramaturgo español haciendo la observación en su desarrollo cultural lento como principal defecto en este estilo.

Instalado en la ciudad de México al poco tiempo de vivir ahí se enamoró de su prima Guadalupe González del Pino y Villalpando quien sería su musa identificándola como "Elisa" quien a la postre sería su esposa con quien procreó 4 hijas: Elisa, Guadalupe, María de la Luz, y Angela, no tuvo hijos varones que continuaran con su apellido.

En 1853 el gobierno del general Antonio López de Santa Anna lanzó una convocatoria para que se presentaran composiciones poéticas entre las que habría de seleccionarse la letra del himno nacional mexicano y a la que se le arreglaría la música con algún destacado maestro. La entonces prometida y futura esposa de González Bocanegra conocía la facilidad de versificar en poemas de amor y patrióticos de Francisco, no lograba convencerlo a participar en el certamen que organizaba el gobierno mexicano, el motivo que tenía González Bocanegra, era la desconfianza en ese tipo de concursos

La novia del poeta que vivía en Santa Clara No.6 (hoy Tacuba en la ciudad de México), al llegar a visitarla, previamente en una de las piezas dispuso el material que todo artista del verso necesita para sus composiciones y con fácil pretexto hizo que el potosino entrara y lo encerró con llave, con la advertencia que no lo dejaría salir hasta que le entregara la letra del



himno nacional mexicano. El poeta protestó y rogó a su novia que lo dejara salir pero fue en vano, no le quedó más remedio que sentarse frente aquel escritorio de patas torneadas, tomó papel y pluma y empezó a escribir.

Después de cuatro horas, a las seis de la tarde y por debajo de la puerta cerrada, entregó su composición escrita, con una letra pequeña pero elegante, retocó su propuesta, hizo cinco correcciones en alguno de los versos, páginas que pasaron por debajo de las manos del poeta a su musa y de las de ella a la historia quedando asentado que la letra del Himno Nacional la debemos al talento del poeta potosino Francisco González Bocanegra, pero tal caso no hubiera sido posible sin la voluntad de una joven mujer enamorada.

Enterándose a los pocos días que la composición de Francisco con el tema “Volemos al combate, a la venganza y el que niegue su pecho a la esperanza, hunda en el polvo la cobarde frente”, resultó ganadora de tan importante convocatoria. La noche del 15 de septiembre de 1854, se interpretó por primera vez el Himno Nacional Mexicano en el teatro Santa Anna con la música del maestro catalán Jaime Nunó Roca, señalado por los expertos que se trata de la segunda más bella obra de ese carácter, superada apenas por la Marsellesa, el Himno Nacional de Francia. La composición original tiene 84 versos decasílabos, distribuidos en 10 estrofas de ocho líneas cada una y el coro con cuatro.

Con el triunfo del liberalismo, dos estrofas fueron prohibidas, las dedicadas al emperador mexicano Agustín de Iturbide y al presidente Antonio López de Santa Anna. Francisco González Bocanegra logro su consagración e inmortalidad como el “Poeta de la Patria”.

Cabe hacer mención que Bocanegra ni Nunó recibieron sus premios debido “a la carencia de recursos”. El poeta mexicano fue perseguido por enemigos de la administración que servía por lo que en 1861 tuvo que refugiarse en la casa de un amigo, a los 37 años de edad muere en la ciudad de México el 11 de abril de 1861, si bien es cierto que no murió en la completa miseria, si la enfermedad de la tifoidea que le dio por descuidos de él y por creer que lo perseguían los liberales, cuando era todo lo contrario. Murió en la casa 36 de la calle Tacuba en la ciudad de México, sitio en el que se conserva placa alusiva.

Los periódicos de la capital en breves líneas, hablaron de la muerte de él “joven poeta que tanto prometía” y ninguna mencionó el himno nación al porque estaba prohibido. Sus restos fueron sepultados en 1861 al Panteón de San Fernando, luego por iniciativa oficial en 1901 al Panteón de Dolores y el 27 de septiembre de 1932 sus restos a la “Rotonda de las Personas Ilustres” y hasta 1942 al lado de los del músico Jaime Nunó Roca.

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara: que a partir de la fecha 15 de septiembre de 2021, sea dedicada al poeta potosino Francisco González Bocanegra como AUTOR HONORABLE, en reconocimiento a la aportación en la letra al Himno Nacional Mexicano.

SEGUNDO. Dar a conocer el decreto a través de los tres poderes de la entidad, los organismos constitucionales autónomos, así como los ayuntamientos de la misma,

comunicando: qué a partir de la fecha “15 de septiembre de 2021 será dedicada al poeta potosino Francisco González Bocanegra como AUTOR HONORABLE por la creación de la letra”.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto estará vigente a partir el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los titulares de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad y los organismos constitucionales autónomos, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, ordenaran que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el ARTICULO SEGUNDO del presente Decreto.

## ATENTAMENTE

“Por el fortalecimiento comunitario”

C.FLORENCIO PUENTE SIAS.

**QUINTO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa, se desprende lo siguiente.

La iniciativa que propone declarar el 15 de septiembre de cada año, dedicado al poeta potosino Francisco González Bocanegra, autor honorable de la letra del Himno Nacional Mexicano, es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por el proponente y, consideramos loable la misma, ya que reconocer esta Legislatura la conmemoración del autor de la segunda obra más bella, señalado por los expertos de ese carácter, superada apenas por la Marsellesa, el Himno Nacional de Francia, es digno de reconocer tal creación, sobre todo de tratarse de un potosino ilustre como fue el poeta Francisco González Bocanegra; por lo tanto cumple con la normativa de manera que se considera viable.

SEXTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de acuerdo económico:

## DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA nació en San Luis Potosí, en la casa marcada con el número 2 de la calle Mariscal, fue bautizado el 14 de enero de 1824 en la iglesia parroquial actualmente La Catedral; el acta bautismal con el nombre completo fue Francisco de Paula Luciano José Antonio Agustín del Carmen de San Rafael González Bocanegra, hijo legítimo del militar español Don José María González Yáñez, natural de los reinos de Castilla, y María Francisca Bocanegra y Villalpando, oriunda del Real de Pinos, San Luis Potosí (que actualmente pertenece a Zacatecas y Salinas a San

Luis Potosí). Sus padrinos de bautismo fueron Valentín de Soberón, venido de Santander con grado militar al mando del general Arista (padre del general Mariano Arista que fue Presidente de México), y Doña Mariana Sagredo originaria del Real de Pinos, San Luis Potosí.

Francisco junto con sus padres y su hermano Luis en 1828 partieron a España, porque en diciembre de 1827 se promulgó la Ley de Expulsión de los españoles radicados en el país, partiendo a la Península y se instalaron en el Puerto de Cádiz, González Yáñez con su familia, hasta el 28 de diciembre de 1836 que regresaron a México, instalándose en San Luis Potosí, al reconocer España la Independencia de nuestro país.

Francisco González Bocanegra gozó de una desahogada posición económica por el oficio familiar dedicado al comercio, que le permitió consagrarse al cultivo de las letras y continuar sus estudios en su tierra natal hasta la edad de 22 años, cuando el poeta decidió trasladarse a la ciudad de México, donde publicó sus primeros poemas.

Desempeñó varios cargos como: Administrador General de Caminos; Censor de teatros, y Director de la Academia de Letrán. Realizó sus primeras publicaciones de poesía en La Ilustración Mexicana, Presente Amistoso, y el Diario Oficial, del que fue Director.

En la capital del país el joven poeta encontró centros de reunión literaria donde entabló amistad con destacados vates, literatos y periodistas, en ese periodo comenzó a escribir versos, aunque pocas veces los publicó.

Instalado en la ciudad de México al poco tiempo de vivir ahí se enamoró de su prima Guadalupe González del Pino y Villalpando, quien sería su musa, identificándola como "Elisa" quien a la postre sería su esposa con quien procreó 4 hijas: Elisa; Guadalupe; María de la Luz; y Ángela, no tuvo hijos varones que continuaran con su apellido.

En 1853 el gobierno del General Antonio López de Santa Anna lanzó una convocatoria para que se presentaran composiciones poéticas entre las que habría de seleccionarse la letra del himno nacional mexicano y a la que se le arreglaría la música con algún destacado maestro. La entonces prometida y futura esposa de González Bocanegra conocía la facilidad de versificar en poemas de amor y patrióticos de Francisco, pero no lograba convencerlo a participar en el certamen que organizaba el gobierno mexicano, el motivo que tenía González Bocanegra era la desconfianza en ese tipo de concursos

La novia del poeta que vivía en Santa Clara No.6 (hoy Tacuba en la Ciudad de México), al llegar a visitarla, previamente en una de las piezas dispuso el material que todo artista del verso necesita para sus composiciones, y con fácil pretexto hizo que el potosino entrara y lo encerró con llave, con la advertencia que no lo dejaría salir hasta que le entregara la letra del himno nacional mexicano. El poeta protestó y rogó a su novia que lo dejara salir pero fue en vano, no le quedó más remedio que sentarse frente a aquel escritorio de patas torneadas, tomó papel y pluma y empezó a escribir.

Después de cuatro horas, a las seis de la tarde y, por debajo de la puerta cerrada, entregó su composición escrita, con una letra pequeña pero elegante, retocó su propuesta, hizo cinco correcciones en alguno de los versos, páginas que pasaron por debajo de las manos del poeta a su musa, y de las de ella a la historia, quedando asentado que la letra del Himno Nacional la debemos al talento del poeta potosino Francisco González Bocanegra; pero tal caso no hubiera sido posible sin la voluntad de una joven mujer enamorada.

Enterándose a los pocos días que la composición de Francisco con el tema "Volemos al combate, a la venganza y el que niegue su pecho a la esperanza, hunda en el polvo la cobarde frente", resultó ganadora de tan importante convocatoria. La noche del 15 de septiembre de 1854 se interpretó por primera vez el Himno Nacional Mexicano, en el teatro Santa Anna, con la música del maestro catalán

Jaime Nunó Roca; señalado por los expertos que se trata de la segunda más bella obra de ese carácter, superada apenas por la Marsellesa, el Himno Nacional de Francia. La composición original tiene 84 versos decasílabos, distribuidos en 10 estrofas de ocho líneas cada una y el coro con cuatro.

Con el triunfo del liberalismo dos estrofas fueron prohibidas, las dedicadas al emperador mexicano Agustín de Iturbide, y al presidente Antonio López de Santa Anna. Francisco González Bocanegra logró su consagración e inmortalidad como el “Poeta de la Patria”.

Cabe hacer mención que ni, Bocanegra ni Nunó recibieron sus premios debido “a la carencia de recursos”. El poeta mexicano fue perseguido por enemigos de la administración que servía, por lo que en 1861 tuvo que refugiarse en la casa de un amigo, a los 37 años de edad muere en la ciudad de México el 11 de abril de 1861; si bien es cierto que no murió en la completa miseria, si por la enfermedad de la tifoidea que le dio por descuidos de él y por creer que lo perseguían los liberales, cuando era todo lo contrario. Murió en la casa 36 de la calle Tacuba en la ciudad de México, sitio en el que se conserva placa alusiva.

Los periódicos de la capital en breves líneas, hablaron de la muerte del “joven poeta que tanto prometía” y ninguna mencionó el himno nacional al porque estaba prohibido. Sus restos fueron sepultados en 1861 en el Panteón de San Fernando; luego, por iniciativa oficial, en 1901 al Panteón de Dolores; y el 27 de septiembre de 1932 sus restos fueron trasladados a la “Rotonda de las Personas Ilustres”, y hasta 1942, al lado de los del músico Jaime Nunó Roca.

Por lo que la obra poética en la autoría del potosino Francisco González Bocanegra, con la música del maestro catalán Jaime Nunó Roca, interpretada por primera vez el 15 de septiembre de 1854, en el Teatro Santa Anna, quedando oficializada la obra; por tanto es justo el reconocimiento que se haga al autor de la letra, en la cuna de su nacimiento.

## **PROYECTO DE DECRETO**

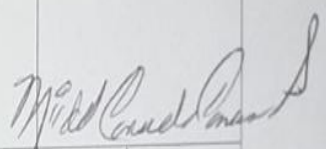
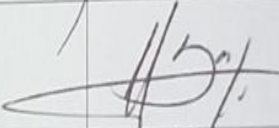

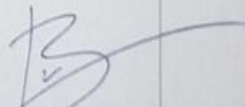

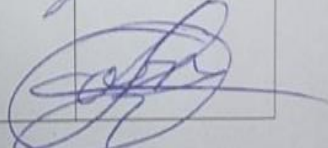
**ÚNICO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el 15 de septiembre de cada año, “Día del dedicado al poeta potosino Francisco González Bocanegra, autor honorable de la letra del Himno Nacional Mexicano”.

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** Este Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** El propósito de esta declaratoria, es para conmemorar al autor de la letra de nuestro Himno Nacional Mexicano; realizándose una ceremonia en el monumento erigido en su memoria, en la glorieta que lleva su nombre, con la participación de los tres poderes del estado.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL  
TURNO 5256.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo”



San Luis Potosí, S.L.P. 11 de diciembre de 2020.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIO PARLAMENTARIOS**  
**DEL. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito remitir dictamen referente a la iniciativa que propone declarar el 15 de septiembre de cada año, dedicado al poeta potosino Francisco González Bocanegra, autor honorable de la letra del Himno Nacional Mexicano; en el cual se han realizado las observaciones, presentado por el C. Florencio Puente Sias, con el número de turno 5256.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

  
**DIP. MARIA DEL CONSULEO CARMONA SALAS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**  
**DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**





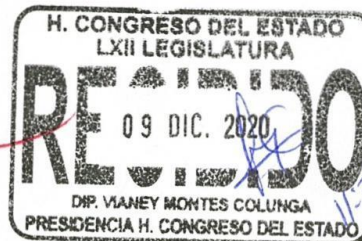
diciembre 7, 2020

Oficio No. 296

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología  
Presidenta  
Diputada  
María del Consuelo Carmona Salas,  
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que declara el 15 de septiembre de cada año, "Día del poeta potosino Francisco González Bocanegra, autor honorable de la letra del Himno Nacional Mexicano."; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Original y CD  
Devolución de ~~dictamen~~ dictamen c/o observaciones,  
Recibí Lic. Laura López  
asesora Dip. Chelito Carmona  
del  
9/12/2020  
12:00 hrs.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JRCL/ssm

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2020 bajo el número **4025**, la iniciativa del presidente municipal de Matehuala, S.L.P., el C. Alejandro Segovia Hernández, para que se le autorice celebrar contrato de donación de 163 predios del fraccionamiento Matehuala, a igual número de personas.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**TERCERO.** Que con fecha 18 de febrero de 2020, fue recibido por esta Soberanía la iniciativa del presidente municipal de Matehuala, S.L.P., el C. Alejandro Segovia Hernández, para que se le autorice celebrar contrato de donación de 163 predios del fraccionamiento Matehuala, a igual número de personas, según se anexa a continuación:





(529)



C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

0000657

El que suscribe C. Roberto Alejandro Segovia Hernández, Presidente Constitucional del Municipio de Matahuila San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, fracción II, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 67, 84 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa de Decreto en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El H. Ayuntamiento de Matahuila, S.L.P., es propietario de un predio rústico con una superficie de 3-00.00 Hectáreas (Tres hectáreas) en la Cabeza Municipal de Matahuila, dentro del cual se ubica el asentamiento humano denominado "Fraccionamiento Matahuila" el que le corresponde una superficie de 3 Hectáreas (tres hectáreas) y las siguientes medidas y colindancias:

- AL NORTE.- 217.34 MTS. CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARGARITA RODRIGUEZ RUIZ
AL SUR.- EN DOS LINEAS 47.44 MTS. Y 168.44 CON COLONIA SAN ISIDRO
AL ESTE.- 122.00 MTS. CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO RODRIGUEZ RUIZ
AL OESTE.- 158.23 MTS. CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PEDRO RODRIGUEZ RUIZ

Se acredita la propiedad del mismo, mediante el instrumento notarial número 18581 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO) del tomo 414 (CUATROCIENTOS CATORCE) a cargo del Lic. JOSÉ ARMANDO RIVERA MARTINEZ, titular de la Notaría Pública número 2 en ejercicio en el 2º (SEGUNDO) Distrito Judicial e inscrito bajo el número 5 (CINCO) del Tomo número 414 (CUATROCIENTOS CATORCE) de Escrituras Públicas, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad ubicada en el Municipio de Matahuila, S.L.P. con fecha 01 de abril del 2009.

5673



Segundo.- En el predio referido se ha presentado un asentamiento humano irregular conocido como "Fraccionamiento Matahuila" el cual cuenta con 183 predios y no puede ser incluido en planes municipales de desarrollo urbano, por su condición irregular y ante la falta de servicios básicos de violencia e inseguridad, por lo anterior, se ha planteado el desarrollo de acciones de vivienda a favor de personas de escasos recursos económicos, mediante la instauración de un programa de regularización de la tenencia de la tierra a favor de los poseedores del predio.

En Sesión Ordinaria de Cabildo No. 25 (VIGESIMOQUINTA) de fecha 23 de septiembre de 2018 el Honorable Cabildo de este Municipio de Matahuila, S.L.P., autorizó por unanimidad de votos la desincorporación del patrimonio municipal del inmueble antes descrito, a favor de los poseedores del predio en beneficio colectivo y social.

El H. Ayuntamiento de Matahuila, S.L.P., con el fin de lograr la regularización del polígono descrito a favor de los poseedores, con fecha 30 de noviembre de 2018 se suscribió Convenio de Cooperación Conjunta con el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Comisión de Estudios de Asentamientos Humanos" el cual cuenta con facultades de regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población de la Entidad, lo cual permitirá un adecuado desarrollo del proceso de regularización planteado, por lo que de manera conjunta ha instaurado un programa de regularización de predios que carecen de certeza patrimonial, debido a que aun y cuando se encuentra poseionados, en los expedientes catastrales, continúa siendo propiedad Municipal, es por ello, que con base en las facultades con que se cuenta de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la rehabilitación de zonas marginadas y asentamientos irregulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna y 114 de la Constitución Política de nuestro Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano que de ella derivan y demás leyes Municipales de la Entidad.

Tercero.- De esta forma, el ordenamiento territorial, se debe entender como la serie de acciones y medidas para racionalizar la ocupación, uso y explotación del territorio y para equilibrar su distribución con la conservación de sus características y recursos naturales, y que además requiere de la participación de todas las instancias gubernamentales y de la población. Siendo fundamental, que los propios Ayuntamientos impulsen dicho ordenamiento, en virtud de la facultad de este Ente político-administrativo de Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, el uso del suelo e intervenir en la regularización de la



tenencia de la tierra urbana, toda vez que es menester que el crecimiento de nuestros centros de población, otorgue soluciones a los problemas de explosión demográfica existentes y no fomentados.

De igual manera, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Toda familia tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Cuarto. El H. Cabildo Municipal en la Sesión Ordinaria de Cabildo No. VIGESIMOQUINTA celebrada el día 23 de septiembre de 2019, se autorizó por unanimidad de votos solicitar autorización a este H. Congreso del Estado la donación del bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento denominado "Fraccionamiento Matahuila" a favor de los actuales poseedores.

Table with 4 columns: NOMBRE, CALLE Y NO, MANZANA, LOTE. Lists names and addresses for the 'Fraccionamiento Matahuila' project.

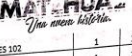


Table with 3 columns: NOMBRE, CALLE Y NO, MANZANA, LOTE. Lists names and addresses for the 'Fraccionamiento Matahuila' project.

GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021  
**MATEHUALA**  
*Por un nuevo horizonte*

DIANA ROSAS ALVAREZ	DARIO RANSEL 117	3	75
ELISA DEL CARMEN MENDIETA CERON	DARIO RANSEL 115	2	76
ROSA IBARRA CORONADO	DARIO RANSEL 113	2	77
EVANGELINA MARTINEZ RAMOS	DARIO RANSEL 111	2	78
LAURA NELLY GALVAN MENDOZA	DARIO RANSEL 107	2	80
DIGLA LIDIA MORALES MARTINEZ	DARIO RANSEL 105	2	81
YOLANDA ALVARADO PEREZ	DARIO RANSEL 103	2	82
RODOLFO BENEZUELA ARREDONDO	AREA VERDE	3	83
ANA LUISA LOPEZ NIETO	DARIO RANSEL 130	3	84
MINERVA CASTRO CAMPOS	DARIO RANSEL 128	3	85
MA HELENE RODRIGUEZ GARCIA	DARIO RANSEL 126	3	86
DANIEL GUERRERO RAMIREZ CASTILLO	DARIO RANSEL 124	3	87
DANIEL CARBERA AGUILAR	DARIO RANSEL 122	3	88
MARY CARMEN HERNANDEZ ALVAREZ	DARIO RANSEL 120	3	89
EDITH HERRERA	DARIO RANSEL 118	3	90
GABRIELA CRISTOPHER MAGALLAN GRIMALDO	DARIO RANSEL 116	3	92
LIZBETH FLORES RAMERA	DARIO RANSEL 114	3	93
SARA DE LEON RODRIGUEZ	DARIO RANSEL 112	3	94
SARA PERA	DARIO RANSEL 110	3	95
BLAS RICARDO ESTOLLO TOVAR	DARIO RANSEL 108	3	96
YASMIN ESTEBAN MENDOZA	DARIO RANSEL 106	3	97
MARIA JUDITH GUERRERO VAZQUEZ	DARIO RANSEL 104	3	98
MARTHA MARCELA VALDEZ ESTRADA	DARIO RANSEL 102	3	99
ESPERANZA RODRIGUEZ GARCIA	MANUEL F. NAVA 308	3	100
MARIA DE LOS ANGELES VILLANUEVA RODRIGUEZ	MANUEL F. NAVA 308 A	3	101
FRANCISCO GERARDO MARTIN JIMENEZ	MANUEL F. NAVA 306	3	103
ROSA ISABEL TORRES LUCIA	MANUEL F. NAVA 304	3	104
BIANCA COBOS RODRIGUEZ	TOMAS ZARATE SANCHEZ 128	3	105
BIANCA DELIA RODRIGUEZ RIOS	TOMAS ZARATE SANCHEZ 126	3	107
MARIONA CHIZ LOPEZ	TOMAS ZARATE SANCHEZ 124	3	109
MARCELA ESTEBAN MENDOZA	TOMAS ZARATE SANCHEZ 122	3	110
ETMY PERAZA VAZQUEZ	TOMAS ZARATE SANCHEZ 120	3	111
ALMA MARISOL GLORIA TREVINO	TOMAS ZARATE SANCHEZ 118	3	112
MARCELA ZAPATA	TOMAS ZARATE SANCHEZ 116	3	113
EDNA JULISA ORTIZ EGUIA	TOMAS ZARATE SANCHEZ 114	3	114
GABRIELA CECILIA SANMARTIN RODRIGUEZ	TOMAS ZARATE SANCHEZ 112	3	116
LIDYVINA SALAZAR GARCIA	TOMAS ZARATE SANCHEZ 110	3	117
EMILIA MARTINEZ SAUCEDA	TOMAS ZARATE SANCHEZ 108	3	119
MA VITA LEON CASTILLO	TOMAS ZARATE SANCHEZ 106	3	120
CLAUDIA PATRICIA LUCIO VILLANUEVA	TOMAS ZARATE SANCHEZ 104	3	122
CHRISTIAN EDITH GARAY GOMEZ	TOMAS ZARATE SANCHEZ 102	4	123

GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021  
**MATEHUALA**  
*Por un nuevo horizonte*

LAURA ORTIZ DE LEON	TOMAS ZARATE SANCHEZ 127	4	122
GRACIELA PEREZ RODRIGUEZ	TOMAS ZARATE SANCHEZ 125	4	123
LETICIA LOPEZ NIETO	TOMAS ZARATE SANCHEZ 123	4	124
ZEFERINO ORTEGA BRIONES	TOMAS ZARATE SANCHEZ 121	4	125
YASMIN JIMENEZ RIOS	TOMAS ZARATE SANCHEZ 119	4	126
ASIELDA RODRIGUEZ PUENTE	TOMAS ZARATE SANCHEZ 117	4	127
MA MARTHA LETIA FLORES	TOMAS ZARATE SANCHEZ 115	4	128
JOSIFIA JIMENEZ RAMIREZ	TOMAS ZARATE SANCHEZ 113	4	129
MARIA GUILLERMO LOPEZ CORONEL	TOMAS ZARATE SANCHEZ 111	4	130
JOSE LUIS CADENAS ACOSTA	TOMAS ZARATE SANCHEZ 109	4	131
ARMANDA GUERRON GONZALEZ	TOMAS ZARATE SANCHEZ 107	4	132
ADUSTIN GONZALEZ GARCIA	MANUEL F. NAVA 306	4	133
ROSIE ELVA TORRES RIOS	MANUEL F. NAVA 304	4	134
ROSIE ELVA TORRES RIOS	MANUEL F. NAVA 302	4	135
VERONICA TORRES HERNANDEZ	MANUEL F. NAVA 300	4	136
GUILLERMINA CARBONEL LOPEZ	ANGEL BETANCOURT 128	4	141
YARA RUIZ JIMENEZ	ANGEL BETANCOURT 124	4	142
ALFREDO MOLINA CORPUS	ANGEL BETANCOURT 122	4	143
MA CRISTINA ZAVALA GUERRERO	ANGEL BETANCOURT 120	4	144
ARMANDO BETINA PUENTE	ANGEL BETANCOURT 118	4	145
JOSE ALFREDO HERRERA MORALES	ANGEL BETANCOURT 116	4	146
FERNANDO RAMIREZ MEDRANO	ANGEL BETANCOURT 114	4	147
MARTHA ESTERITA MORALES	ANGEL BETANCOURT 112	4	148
RICARDO CALVO GUEL	ANGEL BETANCOURT 110	4	149
ROSA LAURA RODRIGUEZ RIOS	ANGEL BETANCOURT 108	4	150
JUAN CASTILLO MARTINEZ	ANGEL BETANCOURT 106	4	151
DEDO ENRIQUE MORENO REYES	ANGEL BETANCOURT 104	4	152
FLOR IMELDA JIMENEZ RUIZ	ANGEL BETANCOURT 102	4	153
JOSE LUIS GOMEZ MORENO	ANGEL BETANCOURT 100	4	154
CELIA DIMAS DIAZ	ANGEL BETANCOURT 123	5	155
ANA FLORE SALCEDO AMARILES	ANGEL BETANCOURT 121	5	156
RAMON GUADALUPE RODRIGUEZ MORALES	ANGEL BETANCOURT 119	5	157
YOLANDA REYNA CORONADO	ANGEL BETANCOURT 117	5	158
ANA ELVA RODRIGUEZ RIOS	ANGEL BETANCOURT 115	5	159
PEDRO CONSTANTINO EGUIA AVILEZ	ANGEL BETANCOURT 113	5	160
ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ	ANGEL BETANCOURT 111	5	161
JUAN ISABEL PEREZ RIOS	ANGEL BETANCOURT 109	5	162
MARIA CONCEPCION LOPEZ GONZALEZ	ANGEL BETANCOURT 107	5	163
MARIA INES CARRANZA CONTRERAS	ANGEL BETANCOURT 105	5	164
EDUARDO AVILA SAUCEDA	ANGEL BETANCOURT 103	5	165
YRGINIA LUDITH BOCANEGRA SALAZAR	ANGEL BETANCOURT 101	5	166
	ANGEL BETANCOURT 101	5	168

GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021  
**MATEHUALA**  
*Por un nuevo horizonte*

MATILDE RIOS RUIZ	MANUEL F. NAVA 308	5	169
MARIA DEL CARMEN MARTINEZ TORRES	MANUEL F. NAVA 306	5	170
SERGIO MONTAÑEZ DOMINGUEZ	MANUEL F. NAVA 304	5	171
JOSE LUIS MARCHESI JASSO	VENTURA RUIZ 124	5	172
JOSE DEL PILAR ROBERTO TRISTAN	VENTURA RUIZ 122	5	173
SAMUEL CALDER MEDRANO RODRIGUEZ	VENTURA RUIZ 120	5	174
ERLIN ADALDO MESA	VENTURA RUIZ 118	5	175
CAMELIA ESTRADA GALVAN	VENTURA RUIZ 116	5	176
JHMA YADIRA RAMIREZ LORENDO	VENTURA RUIZ 114	5	177
FELIPE AGUILAR GARCIA	VENTURA RUIZ 112	5	178
JOSE GUADALUPE CRUZ TRISTAN	VENTURA RUIZ 110	5	179
FRANCISCA JUAREZ RESALADO	VENTURA RUIZ 108	5	180
VERONICA CORDOVA ESCALANTE	VENTURA RUIZ 106	5	181
MA DE LOURDES SOTO CASTRO	VENTURA RUIZ 104	5	182
JUAN ISIDRO TRISTAN QUINTERO	VENTURA RUIZ 102	5	183
VICTOR MORENO VELAZQUEZ	VENTURA RUIZ 100	5	184

De conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es factible la donación de predios de propiedad Municipal a particulares siempre y cuando el objetivo sea satisfacer la necesidad de vivienda de carácter social y que los beneficiarios se encuentren en pobreza patrimonial, y cuyo predio sea suficiente para la edificación de vivienda de carácter social.

De igual manera, se manifiesta que los predios a regularizar se encuentran dentro de la mancha urbana y que no se encuentran en los supuestos de ser considerados como patrimonio histórico, ni estar en zona arqueológica, ni tener ningún valor artístico, así como que ninguno de los beneficiarios tiene parentesco con algún integrante del H. Cabildo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esa Soberanía el presente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTICULO 1°** Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracción VIII y XI, 106 fracción V y 109 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1°

GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021  
**MATEHUALA**  
*Por un nuevo horizonte*

31, 35 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, celebrar contrato de donación respectivo a 163 predios de su propiedad, ubicados en "Fraccionamiento Matehuala, Matehuala S.L.P.

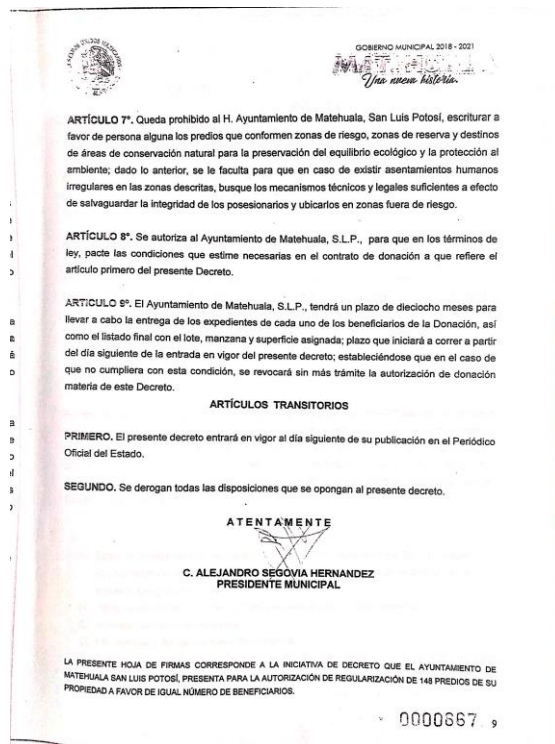
**ARTICULO 2°.** Se autoriza al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., donar a favor de 163 Personas beneficiadas, los predios reseñados en el artículo anterior bajo el número de manzana y lote que conforme al plano les corresponda; así como nombre completo, y superficie que se determine de los censos de posesión y trabajos de regularización que se realicen en el predio por parte del Ayuntamiento en coordinación con el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 3°.** Los predios objeto de la donación deberán utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, salvo que sea por herencia, se revertirá la propiedad a favor del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.; únicamente respecto del predio en particular, con las condiciones y mejoras que llegue a tener.

**ARTICULO 4°.** La Promotora del Estado de San Luis Potosí tendrá un plazo de 12 meses para que en coordinación con el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. lleve a cabo el procedimiento de regularización y escrituración a favor de las personas señaladas en el artículo anterior. Debiendo presentar un informe final una vez que haya concluido el proceso de regularización, sobre el avance, resultados obtenidos, predios entregados con medidas y colindancias, los datos de las personas beneficiadas y el lote que le corresponde a cada una, así como del área total que no fue destinada para el indicado proceso.

**ARTICULO 5°.** Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración, así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los particulares poseedores a favor de quienes se regularice el Inmueble de que se trate.

**ARTICULO 6°.** Queda prohibido a la Promotora del Estado de San Luis Potosí en coordinación con el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna que que alguno de los beneficiarios se deberá pactar en los contratos respectivos que en caso de transmita por cualquier medio legal propiedad del mismo, salvo por herencia, la donación se revocada y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano a favor del ayuntamiento.



**CUARTO.** Que en la petición realizada para la regularización de los predios bajo la modalidad donación, se anexan los siguientes documentos:

- a) Acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 23 de septiembre de 2019, en la cual se aprueba por unanimidad la autorización para la desincorporación del patrimonio municipal a favor de los poseedores de los predios del fraccionamiento Matehuala.
- b) Título de propiedad del predio que se pretende regularizar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 5, a fojas 72-76, del tomo 414 de escritura públicas, de fecha 3 de abril de 2009.
- c) Libertad de Gravamen del predio que se pretende regularizar, expedido por el Lic. Isaí de Jesús Falcón Ortiz, registrador del segundo distrito judicial del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Matehuala, de fecha 23 de agosto de 2019.
- d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende regularizar.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende regularizar, expedido por el C. Oziel Eduardo Torres Mena, director de catastro municipal del municipio de Matehuala, S.L.P., de fecha 14 de febrero de 2020.
- f) Constancia de uso de suelo del predio que se pretende regularizar, dada mediante el oficio No. C.U.S./EXT./00213/2020, de fecha 14 de febrero de 2020, expedido por la Ing. Cindy Brighth Trejo Hernández, directora de obras públicas del municipio de Matehuala, S.L.P.



- g) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende regularizar, dada mediante oficio No. SGG/CEPC/CCIO/0422/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, expedido por el C. Ing Ignacio Benavente Duque, director general de la Coordinación Estatal de Protección Civil.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende regularizar, dada mediante oficio No. 061/CMPC/DIV/2020, de fecha 14 de febrero de 2020, expedido por la T.U.M Verónica Alejandra Rosales Pérez, directora de la coordinación municipal de Protección Civil de Matehuala, S.L.P.
- i) Exposición de motivos en que se basa la regularización de los predios de propiedad municipal.
- j) Certificado de que los beneficiarios no son familiares por afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado de alguno de los integrantes del ayuntamiento, dado mediante oficio No. PM/150/2019, sin fecha, expedido por el C. Roberto Alejandro Segovia Hernández, presidente municipal de Matehuala, S.L.P.
- k) Certificación del INAH dado mediante oficio No. 401-8124-D1833/19, de fecha 3 de diciembre de 2019, expedida por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, director del centro INAH San Luis Potosí.
- l) Certificado de no propiedad de 186 beneficiados, dado mediante oficio No. 5146/HAYM/CAT/OETM/2019, sin fecha, expedido por el C. Oziel Eduardo Torres Mena, director de catastro municipal de Matehuala, S.L.P.
- m) Expedientes completos de 133 beneficiarios.
- n) 16 fotografías del fraccionamiento Matehuala.

**QUINTO.** Que de los 163 lotes aprobados para su regularización por el cuerpo edilicio del municipio de Matehuala, S.L.P., no dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, 30 particulares, por no haberse anexado copias de sus documentos completos.

**SEXTO.** Derivado del estudio de la Iniciativa de mérito, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, consideran procedente la regularización mediante la modalidad de donación de predios, para 133 beneficiarios, mismos que dieron cumplimiento a los requisitos legales establecidos.

Por lo expuesto, las dictaminadoras, con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para donar únicamente 133 predios de 163 solicitados, ubicados en el asentamiento humano denominado fraccionamiento Matehuala, para quedar como sigue

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a donar 133 predios ubicados en el fraccionamiento Matehuala de aquél municipio, y que parten de un predio de mayor extensión, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 5, a fojas 72-76, del tomo 414 de escritura públicas, de fecha 3 de abril de 2009, folio real R02-051755, con los siguientes beneficiarios, superficies, medidas y colindancias:

### **MANZANA 1**

Lote de terreno número 2 de la manzana 1 a favor de Fernando Coronado, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote Ave.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 4.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 3.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 3 de la manzana 1 a favor de Rolando Mendoza Obregón, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote Ave.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 5.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Jose Maria t. Pelaez

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 2.

Lote de terreno número 4 de la manzana 1 a favor de Dulce Priscila Cossío Guzmán, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 2.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 6.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 5.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 5 de la manzana 1 a favor de Claudia Patricia Orozco Cruz, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 3.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 7.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Jose María T. Pelaez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 4.

Lote de terreno número 8 de la manzana 1 a favor de Obdulia Celedon Gómez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 6.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 10.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 9.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 9 de la manzana 1 a favor de María Leticia Coronado Valdez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 7.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 11.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 8.

Lote de terreno número 10 de la manzana 1 a favor de Francisco Guadalupe Noyola Gamez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 8.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 12.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 11.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 12 de la manzana 1 a favor de Ma. Angélica Compean Obregón, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 10.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 14.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 13.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 13 de la manzana 1 a favor de Roberto Mata Ontiveros, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 11.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 15.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 12.

Lote de terreno número 14 de la manzana 1 a favor de Elsa María Rosalez Peña, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 12.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 16.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 15.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 16 de la manzana 1 a favor de María Zita Gallegos Hernández, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 14.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 18.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 17.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 17 de la manzana 1 a favor de Ma. De Jesús Rodríguez López, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 15.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 19.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 16.

Lote de terreno número 18 de la manzana 1 a favor de Rogelio Gurrola Martinez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 16.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 20.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 19.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 20 de la manzana 1 a favor de Juana María Oliva Álvarez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 18.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 21.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 34.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 21 de la manzana 1 a favor de Ma. Matiana López Cortez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 20.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 22.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 35.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 24 de la manzana 1 a favor de Marcela Mendoza Mendoza, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 23.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 25.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 38.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles

Lote de terreno número 25 de la manzana 1 a favor de Ana Del Carmen Diez Llanas, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 24.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 26.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 39.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 26 de la manzana 1 a favor de Imelda Delia Medellín García, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 25.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 27.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 40.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles

Lote de terreno número 27 de la manzana 1 a favor de Adán Pérez Pérez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 26.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 28.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 41.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 28 de la manzana 1 a favor de Yolanda Perez Romero, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 27.

**Al sur:** En tres líneas; la primera de 6.00 metros lineales y linda con lote 29, la segunda de 6.00 metros lineales y linda con lote 30, y la tercera de 3.00 metros lineales, y linda con lote 30.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 42.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Octaviano Robles.

Lote de terreno número 30 de la manzana 1 a favor de Jorge Orlando Castillo Peña, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:



**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 28.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 31.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 29.

Lote de terreno número 33 de la manzana 1 a favor de Simón Torres López, inmueble que cuenta con una superficie de 90.05 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 42.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 32.

Lote de terreno número 34 de la manzana 1 a favor de Leonardo Martínez Saucedo, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 19.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 35.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 20.

Lote de terreno número 35 de la manzana 1 a favor de María Francisca García Robledo, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 34.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 36.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 21.

Lote de terreno número 36 de la manzana 1 a favor de María Francisca Mendoza Obregón, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 35.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 37.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 22.

Lote de terreno número 37 de la manzana 1 a favor de Aurelia Granados Cruz, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 36.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 38.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 23.

Lote de terreno número 38 de la manzana 1 a favor de Gustavo Alberto Carrizalez Ortiz, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 37.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 39.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 24.

Lote de terreno número 39 de la manzana 1 a favor de María de Jesús López García, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 38.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 40.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 25.

Lote de terreno número 40 de la manzana 1 a favor de Amalia Castillo Medrano, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 39.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 41.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 26.

Lote de terreno número 42 de la manzana 1 a favor de Maribel de Jesús Gutiérrez Villatoro, inmueble que cuenta con una superficie de 90.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 41.

**Al sur:** En tres líneas; la primera de 3.00 metros lineales, y linda con lote 31, la segunda de 6.00 metros lineales, y linda con lote 32 y la tercera de 6.00 metros lineales y linda con lote 33.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 28.

## **MANZANA 2**

Lote de terreno número 44 de la manzana 2 a favor de Sergio Loera Aviles, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote Avd.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 45.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 66.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 45 de la manzana 2 a favor de Juan Jorge Silva Hernández, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 44.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 46.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 67.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 47 de la manzana 2 a favor de Salvador Montenegro Tejada, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 46.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 48.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 69.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 49 de la manzana 2 a favor de Alma Luz Gonzalez Sanchez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 48.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 50.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 71.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 50 de la manzana 2 a favor de Melissa Josefina Moreno Almanza, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 49.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 51.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 72.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 51 de la manzana 2 a favor de Maria Nallely Rodriguez Velazquez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 50.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 52.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 73.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez

Lote de terreno número 52 de la manzana 2 a favor de María del Rosario Rangel Galván, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 51.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 53.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 74.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 56 de la manzana 2 a favor de Jose Ignacio Catete, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 55.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 57.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 78.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 58 de la manzana 2 a favor de Claudia Edith Gonzalez Torres, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 57.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 59.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 80.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 59 de la manzana 2 a favor de Juana Ma. de Lourdes Blanco Puente, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 58.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 60.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 81.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez.

Lote de terreno número 60 de la manzana 2 a favor de Josué Iván Martínez Alvarado, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 59.

**Al sur:** En tres líneas; la primera de 6.02 metros lineales, y linda con lote 61, a segunda de 6.02 metros lineales y linda con lote 62, y la tercera de 2.96 metros lineales y linda con lote 63.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 82.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle José María T. Pelaez

Lote de terreno número 62 de la manzana 2 a favor de Guadalupe Margarita Tristan Quintana, inmueble que cuenta con una superficie de 90.33 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.02 metros lineales, y linda con lote 60.

**Al sur:** 6.02 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.

**Al este:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 63.

**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 61.

Lote de terreno número 63 de la manzana 2 a favor de Maria Esmeralda Alejo Medina, inmueble que cuenta con una superficie de 90.33 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 3.06 metros lineales, y linda con lote 82, y la segunda de 2.96 metros lineales y linda con lote 60.

**Al sur:** 6.02 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.

**Al este:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 64.

**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 62.

Lote de terreno número 64 de la manzana 2 a favor de Verónica Liliana Martínez Rueda, inmueble que cuenta con una superficie de 90.33 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.02 metros lineales, y linda con lote 82.

**Al sur:** 6.02 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.

**Al este:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 65.

**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 63.

Lote de terreno número 65 de la manzana 2 a favor de Martha Irene Valles Garcia, inmueble que cuenta con una superficie de 88.85 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 5.92 metros lineales, y linda con lote 82.

**Al sur:** 5.92 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.

**Al este:** 15.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 64.

Lote de terreno número 66 de la manzana 2 a favor de Fernanda Guadalupe Coronado Barrientos, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote Avd.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 67.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 44.

Lote de terreno número 69 de la manzana 2 a favor de Agustina Martínez Sánchez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 68.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 70.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 47.

Lote de terreno número 70 de la manzana 2 a favor de Perla Cecilia Castillo Tomas, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 69.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 71.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 48.

Lote de terreno número 71 de la manzana 2 a favor de Araceli Ibarra Cerritos, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 70.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 72.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 49.

Lote de terreno número 73 de la manzana 2 a favor de Ma. de Lourdes García Cerda, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 72.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 74.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 51.

Lote de terreno número 74 de la manzana 2 a favor de Nancy Yessica Orozco Morales, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 73.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 75.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 52.

Lote de terreno número 75 de la manzana 2 a favor de Diana Rosas Álvarez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 74.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 76.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 53.

Lote de terreno número 76 de la manzana 2 a favor de Elsa del Carmen Mendieta Cerón, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 75.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 77.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 54.

Lote de terreno número 77 de la manzana 2 a favor de Rosa Ibarra Coronado, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 76.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 78.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 55.

Lote de terreno número 80 de la manzana 2 a favor de Laura Nelly Galvan Mendoza, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 79.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 81.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 58.

Lote de terreno número 81 de la manzana 2 a favor de Olga Lidia Morales Martinez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 80.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 82.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 59.

Lote de terreno número 82 de la manzana 2 a favor de Yolanda Alvarado Pérez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 81.

**Al sur:** En tres líneas; la primera de 3.06 metros lineales y linda con lote 64, la segunda de 6.02 metros lineales y linda con lote 64, y la tercera de 5.92 metros lineales y linda con lote 65.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 60.

### **MANZANA 3**

Lote de terreno número 85 de la manzana 3 a favor de Ana Luisa Lopez Nieto, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 84.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 86.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 106.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 86 de la manzana 3 a favor de Minerva Castro Campos, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 86.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 87.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 107.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 87 de la manzana 3 a favor de Ma. Irene Rodríguez García, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 86.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 88.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 108.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 88 de la manzana 3 a favor de María Guadalupe Ramírez Castillo, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 87.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 89.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 109.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 90 de la manzana 3 a favor de Mary Carmen Hernández Álvarez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 89.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 91.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 111.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 93 de la manzana 3 a favor de Gabriela Concepción Magaña Grimaldo, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 92.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 94.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 114.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 94 de la manzana 3 a favor de Judith Flores Zamora, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 93.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 95.



**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 115.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 95 de la manzana 3 a favor de Sara De León Rodríguez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 94.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 96.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 116.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel

Lote de terreno número 96 de la manzana 3 a favor de Saira Peña, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 95.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 97.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 117.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 97 de la manzana 3 a favor de Blas Ricardo Cedillo Tovar, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 96.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 98.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 118.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 98 de la manzana 3 a favor de Yadira Estrada Medrano, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 97.

**Al sur:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 99.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 119.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 99 de la manzana 3 a favor de María Judith Guerrero Vázquez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 98.

**Al sur:** En tres líneas; la primera de 6.00 metros lineales, y linda con lote 100, la segunda de 6.00 metros lineales, y linda con lote 101, y la tercera de 3.00 metros lineales y linda con lote 102.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con lote 120.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 100 de la manzana 3 a favor de Martha Magdiela Valero Estrada, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 99.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 101.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con calle Darío Rangel.

Lote de terreno número 101 de la manzana 3 a favor de Esperanza Rodríguez García, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 99.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 102.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 100.

Lote de terreno número 103 de la manzana 3 a favor de María de los Ángeles Villanueva Rodríguez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 120.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15:00 metros lineales, y linda con lote 104.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 102.

Lote de terreno número 104 de la manzana 3 a favor de Francisco Gerardo Mayen Jiménez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.02 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 120.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 103.

Lote de terreno número 105 de la manzana 3 a favor de Rosa Isela Torres Licea, inmueble que cuenta con una superficie de 90.02 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote Avc.  
**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 106.  
**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 84.

Lote de terreno número 107 de la manzana 3 a favor de Blanca Delia Rodríguez Ríos, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 106.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 108.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 86.

Lote de terreno número 110 de la manzana 3 a favor de Maricela Estrada Mendoza, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 109.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 111.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 89.

Lote de terreno número 111 de la manzana 3 a favor de Eymi Pedraza Yañez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 110.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 112.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 90.

Lote de terreno número 112 de la manzana 3 a favor de Alma Marisol Gloria Trejo, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 111.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 113.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 91.

Lote de terreno número 113 de la manzana 3 a favor de Maricela Zapata, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 112.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 114.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 92.

Lote de terreno número 114 de la manzana 3 a favor de Edna Julissa Ortiz Eguia, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 113.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 115.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 93.

Lote de terreno número 116 de la manzana 3 a favor de Gabriela Cecilia Sarmiento Rodríguez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 115.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 117.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 95.

Lote de terreno número 117 de la manzana 3 a favor de Ludivina Salazar García, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 116.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 118.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 96.

Lote de terreno número 118 de la manzana 3 a favor de Ismael Martínez Saucedo, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 117.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 119.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 97.

Lote de terreno número 119 de la manzana 3 a favor de Ma. Vita Leos Castillo, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 118.

**Al sur:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 120.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 98.

Lote de terreno número 120 de la manzana 3 a favor de Claudia Patricia Lucio Villanueva, inmueble que cuenta con una superficie de 90.03 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 119.

**Al sur:** En tres líneas; la primera de 3.00 metros lineales, y linda con lote 102, la segunda de 6.00 metros lineales, y linda con lote 103, y la tercera de 6.00 metros lineales y linda con lote 104.

**Al este:** 6:00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 99.

#### **MANZANA 4**

Lote de terreno número 123 de la manzana 4 a favor de Graciela Pérez Rodríguez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 122.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 124.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 142.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 125 de la manzana 4 a favor de Zeferino Ortega Briones, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 124.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 126.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 144.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 126 de la manzana 4 a favor de Maribel Jiménez Ruiz, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 125.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 127.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 145.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 127 de la manzana 4 a favor de Adelaida Rodríguez Puente, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 126.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 128.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 146.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 128 de la manzana 4 a favor de Ma. Matilde Leija Florez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 127.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 129.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 147.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 129 de la manzana 4 a favor de Josefa Martínez Hernández, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 128.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 130.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 148.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 130 de la manzana 4 a favor de Estela Jimenez Paredes, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 129.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 131.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 149.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 131 de la manzana 4 a favor de María Guadalupe López Coronel, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 130.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 132.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 150.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 132 de la manzana 4 a favor de José Luis Cárdenas Acosta, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 131.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 133.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 151.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 134 de la manzana 4 a favor de Arminda Quiñones González, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 133.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 135.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 153.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Tomas Zarate Sánchez.

Lote de terreno número 137 de la manzana 4 a favor de Agustín González García, inmueble que cuenta con una superficie de 90.49 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 135.

**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.

**Al este:** 15.06 metros lineales, y linda con lote 138.

**Al oeste:** 15.08 metros lineales, y linda con lote 136.

Lote de terreno número 139 de la manzana 4 a favor de Rosa Elena Rodríguez Doñes, inmueble que cuenta con una superficie de 90.28 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 154.

**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.

**Al este:** 15.03 metros lineales, y linda con lote 140.

**Al oeste:** 15.05 metros lineales, y linda con lote 138.

Lote de terreno número 141 de la manzana 4 a favor de Guillermina Carrizalez López, inmueble que cuenta con una superficie de 89.71 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote Avb.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 142.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

**Al oeste:** 5.95 metros lineales, y linda con lote 122.

Lote de terreno número 143 de la manzana 4 a favor de Alfredo Molina Corpus, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 142.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 144.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 124.

Lote de terreno número 144 de la manzana 4 a favor de Ma. Cristina Zavala Guerrero, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 143.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 145.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 125.

Lote de terreno número 146 de la manzana 4 a favor de José Alfredo Herrera Monsivais, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 145.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 147.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 127.

Lote de terreno número 147 de la manzana 4 a favor de Fernando Ramírez Medrano, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 146.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 148.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 128.

Lote de terreno número 148 de la manzana 4 a favor de Martha Estrada Monsiváis, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 147.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 149.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 129.

Lote de terreno número 149 de la manzana 4 a favor de Ricarda Calvo Guel, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 148.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 150.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 130.

Lote de terreno número 150 de la manzana 4 a favor de Rosa Laura Rodríguez Ríos, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 149.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 151.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 131.

Lote de terreno número 151 de la manzana 4 a favor de Juan Castillo Martínez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 150.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 152.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 132.

Lote de terreno número 152 de la manzana 4 a favor de Diego Emilio Moreno Reyes, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 151.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 153.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 133.



Lote de terreno número 154 de la manzana 4 a favor de Flor Imelda Jiménez Ruiz, inmueble que cuenta con una superficie de 90.11 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 153.

**Al sur:** En tres líneas; la primera de 3.00 metros lineales, y linda con lote 138, la segunda de 6.00 metros lineales, y linda con lote 139, y la tercera de 6.00 metros lineales y linda con lote 140.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 135.

## **MANZANA 5**

Lote de terreno número 156 de la manzana 5 a favor de José Luis Gámez Moreno, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 155.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 157.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 174.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 157 de la manzana 5 a favor de Celia Dimas Días, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 156.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 158.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 175.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 158 de la manzana 5 a favor de Ana Flor Salcedo Mireles, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 157.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 159.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 176.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 159 de la manzana 5 a favor de Ramón Guadalupe Rodríguez Morales, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 158.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 160.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 177.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 160 de la manzana 5 a favor de Yolanda Reyna Coronado, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 159.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 161.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 178.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 161 de la manzana 5 a favor de Ana Elvia Rodríguez Ríos, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 160.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 162.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 179.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 162 de la manzana 5 a favor de Pedro Constantino Eguia Avilez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 161.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 163.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 180.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 163 de la manzana 5 a favor de Enrique Flores Sánchez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 162.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 164.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 181.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 164 de la manzana 5 a favor de Juana Isela Jiménez Ruiz, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 163.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 165.

**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 182.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 165 de la manzana 5 a favor de María Concepción López González, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 164.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 166.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 183.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur.

Lote de terreno número 166 de la manzana 5 a favor de María Inés Carranza Contreras, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 165.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 167.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 184.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur

Lote de terreno número 167 de la manzana 5 a favor de Eduardo Ávila Saucedo, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 166.  
**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 168.  
**Al este:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 185.  
**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Ángel Betancur

Lote de terreno número 170 de la manzana 5 a favor de Maria Del Carmen Martínez Torres, inmueble que cuenta con una superficie de 90.05 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 168.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15.00 metros líneas, y linda con lote 171.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 169.

Lote de terreno número 171 de la manzana 5 a favor de Sergio Montañez Domínguez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.05 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 3.00 metros lineales, y linda con lote 186, y la segunda de 3.00 metros lineales y linda con lote 168.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15.00 metros líneas, y linda con lote 172.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 170.

Lote de terreno número 172 de la manzana 5 a favor de José Luis Márquez Jasso, inmueble que cuenta con una superficie de 90.05 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 186.  
**Al sur:** 6.00 metros lineales, y linda con calle Manuel F. Nava.  
**Al este:** 15.00 metros líneas, y linda con lote 173.  
**Al oeste:** 15.00 metros lineales, y linda con lote 171.

Lote de terreno número 174 de la manzana 5 a favor de José Del Pilar Robles Tristán, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote Ava.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 175.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 156.

Lote de terreno número 177 de la manzana 5 a favor de Erlin Adalid Mejia, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 176.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 178.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 159.

Lote de terreno número 178 de la manzana 5 a favor de Camelia Estrada Galván, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 177.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 179.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 160.

Lote de terreno número 179 de la manzana 5 a favor de Irma Yadira Ramírez Loredó, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 178.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 180.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 161.

Lote de terreno número 180 de la manzana 5 a favor de Felipe Aguilar García, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 179.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 181.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 162.

Lote de terreno número 182 de la manzana 5 a favor de Francisca Juárez Regalado, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 181.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 183.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 164.

Lote de terreno número 183 de la manzana 5 a favor de Verónica Córdova Escalante, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 182.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 184.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 165.

Lote de terreno número 184 de la manzana 5 a favor de Ma. De Lourdes Soto Castro, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 183.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 185.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 166.

Lote de terreno número 185 de la manzana 5 a favor de Juan Isidro Tristán Quintana, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 184.

**Al sur:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 186.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 167.

Lote de terreno número 186 de la manzana 5 a favor de Víctor Moreno Velázquez, inmueble que cuenta con una superficie de 90.08 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 185.

**Al sur:** En tres líneas; la primera de 3.00 metros lineales y linda con lote 171, la segunda de 6.00 metros lineales y linda con lote 172, y la tercera de 6.00 metros lineales y linda con lote 173.

**Al este:** 6.00 metros líneas, y linda con calle Ventura Ruiz.

**Al oeste:** 6.00 metros lineales, y linda con lote 168.

**ARTÍCULO 2º.** Los predios objetos de la donación deberán de utilizarse exclusivamente para uso habitacional; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, que no sea por fallecimiento, se cancela la autorización de donación al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., respecto de ese predio en particular, revirtiéndose la propiedad del mismo a favor del municipio de Matehuala, S.L.P., con las condiciones y mejoras que, en su caso, llegue a tener.

**ARTÍCULO 3º.** Los gastos de escrituración y de los impuestos respectivos, correrán a cargo de los particulares beneficiados y deberán de escriturar su propiedad como patrimonio familiar.

**ARTÍCULO 4º.** Se autoriza al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


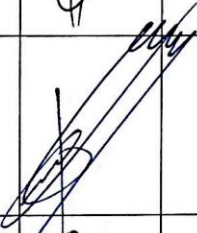

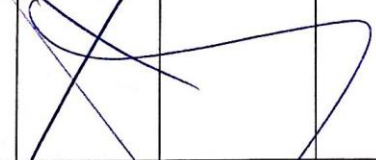
**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNANCIÓN EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para donar 133 predios de 163 solicitados, a favor de igual número de beneficiados, ubicados en el fraccionamiento Matehuala (Turno 4025).



LXIII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para donar 133 predios de 163 solicitados, a favor de igual número de beneficiados, ubicados en el fraccionamiento Matehuala (Turno 4025).



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fueron turnadas en Sesiones Ordinarias de fechas 19 de marzo de 2020, y 18 de junio de 2020, bajo los turnos **Nº 4264** y **4623** respectivamente, en el primero, la solicitud del presidente municipal de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., a fin de que se le autorice enajenar veinte vehículos chatarra, y en el segundo, en donde entrega constancia de que veinte vehículos chatarra carecen de valor cultura, arqueológico y artístico, y no forman parte del patrimonio histórico.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que mediante el oficio No. 041/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, el C. Crescencio Rivera Guerrero, en su carácter de presidente municipal de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., solicita a esta Soberanía, autorización para la enajenación de 20 vehículos chatarra, propiedad de ese municipio. El recurso recabado por la venta de los 20 vehículos chatarra, será destinado al equipamiento de la unidad básica de rehabilitación del municipio (UBR).

**TERCERO.** Que en sesión ordinaria de cabildo Nº 65 celebrada el 27 de febrero de 2020, se aprueba por unanimidad **“... se realice el trámite de autorización del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de la enajenación de bienes muebles consistentes en veinte vehículos chatarra propiedad del ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., y que una vez que se cuente con la autorización respectiva se proceda a venta de los mismos.”**

**CUARTO.** Que a la solicitud referida, anexan los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta No.65 de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 27 de febrero de 2020, en donde se aprueba por unanimidad, se realice el trámite de autorización del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí de la enajenación de bienes muebles consistentes en veinte vehículos chatarra propiedad del ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., y que una vez que se cuente con la autorización respectiva se proceda a venta de los mismos.
- b) Facturas de 16 vehículos que se pretenden enajenar.
- c) Contrato de donación gratuita y condicional No. OM7CD-02172004 a favor del municipio de San Martín Chalchicuautla, que ampara la propiedad de un vehículo tipo camioneta, marca Ford, modelo 1994, con número de serie 3FTEF1548RM-A21341, de fecha 1 de diciembre de 2004.

- d) Constancia de donación de equipo al municipio de San Martín Chalchicuautla, respecto de una camioneta F-250, modelo 2005 Pick Up XL, motor V8 4.6 L, con número de serie 3FTEF17W45MA0D916, de fecha 30 de septiembre de 2004.
- e) Testimoniales en donde se ampara la propiedad de dos vehículos que se pretenden enajenar, con números de serie 3B6WE66F3RM503210 y 9BFUT35F758695065, dando fe el notario público número Dos, en ejercicio en Tamazunchale, S.L.P., Lic. Luis Ignacio Obregón Martínez, ambas de fecha 9 de marzo de 2020.
- f) Avalúo de los bienes muebles que se pretenden enajenar, de fecha 18 de febrero de 2020, expedido por el C. Ing. Javier de la Torre Alvarado, con Registro GES-PV-0435/2020.
- g) Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles que se pretenden enajenar No. GES-PV-0435/2020., a nombre de Ing. Javier de la Torre Alvarado.
- h) Certificación actual de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico, mediante oficio No. 072/DGPC/2020, signado por el C. Jesús Victoriano Villar Rubio en su carácter de director general de patrimonio del municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.
- i) Certificación de que los bienes muebles que se pretende enajenar carecen de valor arqueológico e histórico, el cual se hace llegar mediante el oficio No. 401-8124-D199/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, expedido por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, director del centro INAH, San Luis Potosí.
- j) Fotografías de los bienes muebles que se pretende enajenar.

**QUINTO.** Que los vehículos que se pretende enajenar son los siguientes:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Chevrolet doble rodada blanca	Chevrolet	1999	Blanca	3GCJC54K3XM100590
2	Dodge Ram doble rodada	Dodge	1991	Blanca	MM-050263
3	Nissan doble cabina blanca (DIF)	Nissan	2007	Blanco polar	3N6DD13567K026658
4	Dodge blanco camión pipa tanque rojo	Dodge	1994	Blanco	3B6WE66F3RM503210
5	Ford F-250 (patrulla)	Ford	2004	Gris	3FTEF17W24MA30379
6	Camioneta Ford F-250 Gris	Ford	2000	Gris	3FTEF17W4YMA3043236
7	Vehículo eco sport color plata metálico	-	2006	Plata	9BBFUT35F758695065
8	Vehículo tipo Lobo XLT color blanco	-	2006	Blanco	1FTRW12W96KA80568
9	Vehículo NP 300 doble cabina	-	2010	Azul/gris	3NGDD23T1AK008834
10	Jeep patriot gran cherokee cafe	Jeep	2001	café	1J4GW58N51C654285
11	Vehículo Silverado	-	2011	Blanco/azul	3GCN9CX68G282766
12	Silverado c/rojo victoria	-	2005	Rojo	3GBEC14X75M110062
13	Ford F-150 crema	Ford	1994	Crema	3FTEF1548RMA21341
14	Chevrolet express pass van 1500	Chevrolet	2005	Plata/metálico	1GNFG15X051220507

15	Chevrolet	Chevrolet	2007	Blanco olímpico colorado	1GCCS149078221934
16	Chevrolet	Chevrolet	2007	Blanco olímpico colorado	1GCCS149078231093
17	Chasis largo D/H	Nissan	2007	Blanco polar	3N6DD14S47K023210
18	Camioneta Pick Up XL, F-250	Pick Up XL	2005	Blanco	3FTEF17W45MA0D916
19	Tsuru GSI	Nissan	2007	Blanco polar	3N1EB31S37K337608
20	Nissan doble cabina	Nissan	2004	Blanco polar	3N6CD13584K132293

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 57 fracción XVI; el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud planteada en el proemio, para quedar como sigue

## P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**ARTÍCULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., la enajenación de veinte vehículos de su propiedad, mediante la modalidad de venta por subasta pública, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Chevrolet doble rodada blanca	Chevrolet	1999	Blanca	3GCJC54K3XM100590
2	Dodge Ram doble rodada	Dodge	1991	Blanca	MM-050263
3	Nissan doble cabina blanca (DIF)	Nissan	2007	Blanco polar	3N6DD13567K026658
4	Dodge blanco camión pipa tanque rojo	Dodge	1994	Blanco	3B6WE66F3RM503210
5	Ford F-250 (patrulla)	Ford	2004	Gris	3FTEF17W24MA30379
6	Camioneta Ford F-250 Gris	Ford	2000	Gris	3FTEF17W4YMA3043236
7	Vehículo eco sport color plata metálico	-	2006	Plata	9BBFUT35F758695065
8	Vehículo tipo Lobo XLT color blanco	-	2006	Blanco	1FTRW12W96KA80568
9	Vehículo NP 300 doble cabina	-	2010	Azul/gris	3NGDD23T1AK008834
10	Jeep patriot gran cherokee cafe	Jeep	2001	café	1J4GW58N51C654285
11	Vehículo Silverado	-	2011	Blanco/azul	3GCN9CX68G282766
12	Silverado c/rojo victoria	-	2005	Rojo	3GBEC14X75M110062
13	Ford F-150 crema	Ford	1994	Crema	3FTEF1548RMA21341
14	Chevrolet express pass van 1500	Chevrolet	2005	Plata/metálico	1GNFG15X051220507

15	Chevrolet	Chevrolet	2007	Blanco olímpico colorado	1GCCS149078221934
16	Chevrolet	Chevrolet	2007	Blanco olímpico colorado	1GCCS149078231093
17	Chasis largo D/H	Nissan	2007	Blanco polar	3N6DD14S47K023210
18	Camioneta Pick Up XL, F-250	Pick Up XL	2005	Blanco	3FTEF17W45MA0D916
19	Tsuru GSI	Nissan	2007	Blanco polar	3N1EB31S37K337608
20	Nissan doble cabina	Nissan	2004	Blanco polar	3N6CD13584K132293

**ARTÍCULO 2º.** El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

**ARTÍCULO 3º.** El ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º de este Decreto.

**ARTÍCULO 4º.** Se obliga al ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 5º.** El ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., deberá utilizar los recursos obtenidos por la venta de los vehículos descritos en el artículo primero, para el equipamiento de la unidad básica de rehabilitación del Municipio (UBR).

**ARTÍCULO 6º.** Se autoriza al ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

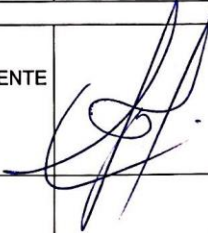



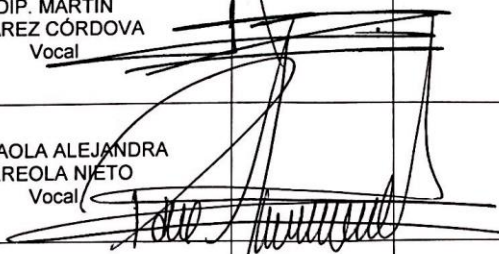
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P a enajenar bajo la modalidad de subasta pública veinte vehículos chatarra (Turnos 4264 y 4623).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NJETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P a enajenar bajo la modalidad de subasta pública veinte vehículos chatarra (Turnos 4264 y 4623).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 8 de septiembre de 2020, bajo el turno número **5016**, les fue turnada la solicitud del presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, para que se le autorice donar un predio de su propiedad, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m<sup>2</sup>, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**TERCERO.** Que la solicitud en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 31 de agosto de 2020, y se encuentra signada por el Ing. Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un inmueble ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m<sup>2</sup>, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular, en virtud de la necesidad para la realización de obras de beneficio colectivo y por ende el interés público, como lo es la infraestructura, el interés social y sobre todo la educación en beneficio de la población de este municipio.

**CUARTO.** Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

o) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 31 de enero de 2020, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en donde se aprueba por unanimidad de votos, el dictamen de la comisión permanente de Hacienda Municipal, relativo a la donación de un predio ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m<sup>2</sup>, a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular.

- p) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción 251,462 a fojas 01-08 del tomo 4,906 de escrituras públicas, de fecha 20 de septiembre de 2007.
- q) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. María Fernanda Romero Escobedo, subdirectora de la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 de febrero de 2020, con folio real 93,515.
- r) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- s) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 31 de julio de 2020.
- t) Factibilidad de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedida por el Mtro. Luis Fernando Gámez Macías, director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal mediante oficio N° MSGS/DUYCM/OF/168/2020, de fecha 17 de febrero 2020.
- u) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, bajo el oficio N° SGG/CEPC/CCIO/00423/2020, de fecha 3 de marzo de 2020.
- v) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, dado mediante oficio N° MSGS/DGPCM/056/2020 expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, director general de Protección Civil Municipal de fecha 12 de febrero 2020.
- w) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m<sup>2</sup>, para la construcción y funcionamiento de un plantel educativo, para quedar como sigue

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular, un predio de propiedad municipal, que parte de uno de mayor extensión, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una



superficie de 6,000.10 m<sup>2</sup>, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo la inscripción 251,462 a fojas 01-08 del tomo 4,906 de escrituras públicas, folio real N° 93,515, con las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 64.82 metros lineales, lindando con resto de propiedad municipal.

**Al sur en cinco líneas:** la primera de poniente a oriente en 16.25 metros lineales; la segunda de norte a sur en 34.33 metros lineales, lindando éstas con propiedad privada; la tercera de poniente a oriente en 34.17 metros lineales, lindando con camino a San Pedro; la cuarta de sur a norte en 37.00 metros lineales, y la quinta de poniente a oriente en 15.00 metros lineales, lindando éstas con resto de propiedad municipal.

**Al oriente:** 73.96 metros lineales, y linda con avenida San José.

**Al poniente:** 76.30 metros lineales, y linda con propiedad privada.

**ARTÍCULO 2º.** El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de instalaciones educativas; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

**ARTÍCULO 3º.** La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**ARTÍCULO 4º.** Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**ARTÍCULO 5º.** El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 6º.** Se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m2, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular (Turno 5016).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

EXHIBICIÓN DE  
ACTOS DE FORMALIZACIÓN

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
<del>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal</del>	<del></del>	<del></del>	<del></del>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m2, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular (Turno 5016).



diciembre 10, 2020

Oficio No. 528

**Asunto:** devolución

*Acuse*

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable  
Presidente  
Diputado  
Rolando Hervert Lara,  
**P r e s e n t e .**



*con c.s.*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez donar a la SEGE con destino al SEER, predio en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, para construcción y funcionamiento de instalaciones educativas; devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*J.P.*  
**Juan Pablo Colunga López**



c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

*J.P.*  
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, en Sesiones Ordinarias de fechas 1 de octubre y 5 de noviembre de 2020, les fueron turnados bajo los números **5179 y 5427**, respectivamente, en el primero la solicitud de la presidenta municipal de Zaragoza, S.L.P., para que se le autorice la desincorporación de treinta y cinco vehículos inservibles, bajo la modalidad de subasta pública, y el segundo en donde se recibe en alcance al diverso N° 5179, treinta y cinco certificaciones para anexar.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**TERCERO.** Que la solicitud en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 25 de septiembre de 2020, mediante oficio N°0146 y se encuentra signada por la Lic. Paloma Bravo García, en su carácter de presidenta municipal de Zaragoza, S.L.P., a fin de que se le autorice la desincorporación de 35 vehículos inservibles, bajo la modalidad de subasta pública, haciendo saber que los recursos recuperados serán destinados para la construcción de una guardería infantil municipal.

**CUARTO.** Que con fecha 30 de octubre de 2020, fue recibido en la oficialía de partes de esta Soberanía, el oficio sin número, en donde solicita anexar al expediente respectivo 35 certificaciones.

**QUINTO.** Que en la petición realizada para la enajenación de los vehículos bajo la modalidad de subasta pública, se anexan los siguientes documentos:

a) Copias de las actas de las sesiones ordinarias de cabildo de fechas 29 de junio de 2020, y 31 de julio de 2020, del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., en donde respectivamente se aprueba en la primera, por unanimidad, la enajenación de bienes muebles propiedad del municipio de Zaragoza, S.L.P., mediante subasta pública, ya que por sus características físicas o mecánicas son considerados inservibles; y en la segunda, en donde se aprueba por

unanimidad que el destino del recurso que se obtenga por la venta de vehículos inservibles considerados chatarra, sea para la construcción de una guardería infantil municipal.

b) Treinta y cinco certificaciones notariales, de los vehículos que se pretenden enajenar.

c) Avalúo certificado expedido por el Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, perito valuador en bienes muebles en rama de vehículos automotrices con registro No. GES-PV-B0040 de la Comisión Estatal de Peritos.

d) Copia certificada del registro vigente del Perito Valuador Lic. Juan Francisco Garduño Alonso con N° de registro GES-PVB0040.

e) Respaldo fotográfico de los bienes que se pretenden enajenar.

f) Certificación de que los bienes muebles que se pretenden enajenar no forman parte del patrimonio arqueológico ni histórico, el que se hace llegar por medio del oficio N° 401-8124-D743/2020 expedido por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, en su carácter de director del Centro INAH en San Luis Potosí de fecha 24 de julio de 2020.

g) Certificación de que los vehículos que se pretenden enajenar no forman parte del patrimonio cultural ni artístico, expedida por el C. Lic. Víctor Hugo Alvarado Vega, en su carácter de Secretario General del Municipio de Zaragoza, S.L.P.

**SEXTO.** Que los vehículos que se pretenden enajenar son los siguientes:

Nº	Descripción	Mod.	Número de Serie
1	Nissan doble cabina roja	1998	3N1CD1354WK005890
2	Nissan estaquitas azul	1998	3N1CD159WK018048
3	Nissan estaquitas blanca	1998	3N6CD1553YK041077
4	Nissan estaquitas gris	1998	3N1CD1551WK006461
5	Ford ambulancia diesel	1995	1FDJS34F5SHB91851
6	Ford pick up verde	1992	AC2LMK73474
7	Ford F-250 patrulla	2005	3FTEF17W95MA00913
8	Ford F-250 patrulla	2005	3FTEF17W65MA03851
9	Ford F-250 patrulla	2005	3FTEF17W85MA03849
10	Chevrolet silverdado	2005	3GBEC14X45M109127
11	Chevrolet Silverado Pat.	2000	1GCEC14W4YZ159435
12	Chevrolet Silverado	2005	3GBE014X15M103754
13	Chevrolet Silverado blanca	2004	3GBEC14XX4M109016
14	Chevrolet 1500		1GCEC2473WZ207664
15	Chevrolet volteo blanco		1GDG7D1BDEV518701
16	Dodge verde camión	1984	
17	Dina rojo camión	1992	1HTSDNUN4NH431405
18	Famsa blanco camión	1987	1HTLKTVR5HH513356
19	Pipa 1		

20	Pipa 2	1975	A23273845 (CHASIS)
21	Dodge Atos K verde	2002	VINKMHAG55165UZZ8141
22	Nissan Pick Up azul	1992	
23	VW Combi	1992	21N0006639
24	Chevrolet ambulancia		CGR3570215576
25	Dodge Ram Pick Up		3B7HC16XRM504731
26	Chevrolet Pick Up	1997	1GCEC2472WZ201452
27	Dodge 250 ambulancia	1986	3B6HE2647NM512034
28	Dodge 250 ambulancia	1986	3B6HHE2645MM052113
29	Chevrolet Silverado arena	2008	1GCEC19JX8Z297302
30	Ford Ranger	2009	8AFDT550D496220091
31	Motoconformadora		68E757 Tulsa
32	Chevrolet Silverado Rojo Vict	2010	1GCSCRE07AZ243959
33	Chevrolet Pick Up Luv doblecabina	2005	8GGTFRC145A148891
34	Dodge camioneta (patrulla)	2011	3D7Y51EK4BG594729
35	F-150 XL reg cab	2014	1FTMF1CMXEKF85329

**SÉPTIMO.** Que al analizar la solicitud y documentos que presenta el ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., las dictaminadoras encontraron discrepancia en los datos establecidos en la certificación, el avalúo y el inventario proporcionados, en once vehículos de los 35 solicitados, por lo que se solicitó al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., subsanaran las inconsistencias encontradas; de tal forma que fue recibido en el seno de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, el oficio N° SM/015/2020 de fecha 4 de diciembre de 2020, signado por los C.C. Lic. Maricela Ruiz Salazar y Lic. Víctor Hugo Alvarado Vega, en su carácter de síndico y secretario general, respectivamente, en donde se certifica que los datos correctos de los 11 vehículos observados, son los siguientes:

N° vehículo	Descripción	Modelo	Número de Serie
14	Chevrolet 1500	1998	1GCEC2473WZ207664
15	Chevrolet volteo blanco	1984	1GDG7D1BDEV518701
16	Dodge verde camión	1984	D14JE95220027
19	Pipa 1	1988	1GDJ7D1B5JV510741
22	Nissan Pick Up azul		NO VISIBLE
24	Chevrolet ambulancia	1981	TGL26BU513490
25	Dodge Ram Pick Up	1994	3B7HC16X6RM504731
26	Chevrolet Pick Up	1998	1GCEC2472WZ201452
27	Dodge 250 ambulancia	1992	3B6HE2647NM512034
28	Dodge 250 blanca	1991	3B6HE2645MM052113
31	Motoconformadora		68E757 TULSA



Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud presentada por la presidenta municipal de Zaragoza, S.L.P., autorizando la enajenación de 35 vehículos inservibles.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., la desincorporación de 35 vehículos inservibles, bajo la modalidad de venta por subasta pública, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Mod.	Número de Serie
1	Nissan doble cabina roja	1998	3N1CD1354WK005890
2	Nissan estaquitas azul	1998	3N1CD159WK018048
3	Nissan estaquitas blanca	1998	3N6CD1553YK041077
4	Nissan estaquitas gris	1998	3N1CD1551WK006461
5	Ford ambulancia diesel	1995	1FDJS34F5SHB91851
6	Ford pick up verde	1992	AC2LMK73474
7	Ford F-250 patrulla	2005	3FTEF17W95MA00913
8	Ford F-250 patrulla	2005	3FTEF17W65MA03851
9	Ford F-250 patrulla	2005	3FTEF17W85MA03849
10	Chevrolet silverdado	2005	3GBEC14X45M109127
11	Chevrolet Silverado Pat.	2000	1GCEC14W4YZ159435
12	Chevrolet Silverado	2005	3GBE014X15M103754
13	Chevrolet Silverado blanca	2004	3GBEC14XX4M109016
14	Chevrolet 1500	1998	1GCEC2473WZ207664
15	Chevrolet volteo blanco	1984	1GDG7D1BDEV518701
16	Dodge verde camión	1984	D14JE95220027
17	Dina rojo camión	1992	1HTSDNUN4NH431405
18	Famsa blanco camión	1987	1HTLKTVR5HH513356
19	Pipa 1	1988	1GDJ7D1B5JV510741
20	Pipa 2	1975	A23273845 (CHASIS)
21	Dodge Atos K verde	2002	VINKMHAG55165UZZ8141
22	Nissan Pick Up azul		NO VISIBLE
23	VW Combi	1992	21N0006639
24	Chevrolet ambulancia	1981	TGL26BU513490

25	Dodge Ram Pick Up	1994	3B7HC16XRM504731
26	Chevrolet Pick Up	1998	1GCEC2472WZ201452
27	Dodge 250 ambulancia	1992	3B6HE2647NM512034
28	Dodge 250 ambulancia	1991	3B6HE2645MM052113
29	Chevrolet Silverado arena	2008	1GCEC19JX8Z297302
30	Ford Ranger	2009	8AFDT550D496220091
31	Motoconformadora		68E757 TULSA
32	Chevrolet Silverado Rojo Vict	2010	1GCSCRE07AZ243959
33	Chevrolet Pick Up Luv doblecabina	2005	8GGTFRFC145A148891
34	Dodge camioneta (patrulla)	2011	3D7Y51EK4BG594729
35	F-150 XL reg cab	2014	1FTMF1CMXEKF85329

**ARTÍCULO 2º.** El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

**ARTÍCULO 3º.** El ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º del presente Decreto.

**ARTÍCULO 4º.** Se obliga al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 5º.** El ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., deberá utilizar los recursos obtenidos por la venta de los vehículos descritos en el artículo primero, para la construcción de una guardería infantil municipal.

**ARTÍCULO 6º.** Se autoriza al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

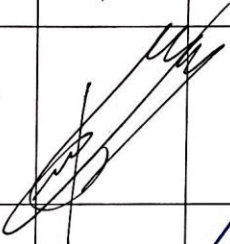
**DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., la enajenación mediante la modalidad de subasta pública de 35 vehículos inservibles (Turnos 5179 y 5427).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

EXEQUATURADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., la enajenación mediante la modalidad de subasta pública de 35 vehículos inservibles (Turnos 5179 y 5427).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número 5185, en Sesión Ordinaria de fecha 1 de octubre de 2020, la solicitud del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., a fin de que se le autorice donar 119 predios en Loma de San Lorenzo, a favor de igual número de personas.

Al efectuar el estudio y análisis del oficio y anexos que presenta el ayuntamiento referido, las Comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**TERCERO.** Que con fecha 24 de septiembre de 2020 fue recibido por esta Soberanía el oficio No.PM/0902/20 del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., en donde solicita se le autorice donar 119 predios a favor de igual número de personas, ubicados el asentamiento irregular denominado como "Lomas de San Lorenzo".

**CUARTO.** Que en la petición realizada para la donación de los predios, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de cabildo de la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de fecha 26 de mayo de 2020, del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P, en donde se ratifica por unanimidad autorizar a la presidenta municipal para que solicite al Congreso del Estado la autorización para transmitir los bienes referidos y suscribir la misma.

b) Título de propiedad del predio que se pretende regularizar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 1,613 a fojas 117-123, del tomo 2,044 de escrituras públicas, de fecha 9 de septiembre de 2011.

c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Gricelda Maldonado Reyes, Registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 29 noviembre de 2018.

d) Planos de lotificación con medidas y colindancias de los predios que se pretenden donar.

e) Avalúo del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. Alejandro Flores Martínez, perito valuador de bienes inmuebles con registro No. GES-PV-0457, de fecha 10 de septiembre del 2020.

f) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende regularizar expedida mediante oficio No. SGG/CEPC/CCIO/0937/2020, signada por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, director general de la Coordinación Estatal de Protección Civil de fecha 01 de junio de 2020.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende regularizar expedida mediante oficio No. PCM/0023/2020, signada por el Lic. José Luis Hernández Paz, Director de Protección Civil Municipal de fecha 28 de mayo de 2020.

h) Licencia municipal de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedida por el Profr. Salatiel Sánchez González, director de obras públicas del municipio de Coxcatlán, S.L.P., de fecha 27 de noviembre del 2020.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación de los predios de propiedad municipal.

j) Certificado de que los beneficiarios no son familiares por afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado de alguno de los integrantes del ayuntamiento, dado con el oficio N° PM/SG/1510/20, signado por el Profr. Héctor Leyva, secretario general interino del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., de fecha 20 de julio de 2020.

k) Certificado de no propiedad de los beneficiarios, dado con oficio N° PM/SG/0197/2020, signado por el C. Salatiel Sánchez González, director de obras públicas del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., de fecha 27 de mayo de 2020.

l) Listado de los beneficiarios.

**QUINTO.** Que por no dar cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, no es posible autorizar la regularización de 6 predios, por los siguientes motivos:

a) Que de los lotes 46 de la manzana 2 y 104 de la manzana 10, no se presentó documentación alguna de los particulares que se pretenden beneficiar.

b) Que en relación a los lotes 64 de la manzana 8, 79 y 81 de la manzana 9, y 112 de la manzana 10, apareciendo como beneficiarios los Cc. Blanca Estela Castillo Vega, Maricela Hernández Mata, Eliel Bautista Santiago y Martina López Ortega, respectivamente, en la identificación oficial presentada se observa que sus domicilios son de municipios diferentes,

por lo que no es posible llevar a cabo la donación de dichos predios, ya que el programa es, se supone, para beneficiar a personas de escasos recursos del municipio de Coxcatlán, S.L.P.

**SEXTO.** Que en relación a los lotes; 50 de la manzana 6, y 119 de la manzana 11, asignados en la solicitud de donación a tanque de almacenamiento de agua y área verde respectivamente, las dictaminadoras estiman que no es necesario incluirlos dentro de la donación, en virtud de que éstos seguirán siendo de propiedad municipal.

**SÉPTIMO.** Que por lo anterior, las dictaminadoras consideran procedente la regularización de 111 predios de los 119 solicitados, mediante donación gratuita y condicionada, que se encuentran ubicados en la colonia Lomas de San Lorenzo del municipio de Coxcatlán, S.L.P.

**OCTAVO.** Derivado del estudio de la Iniciativa de mérito, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, consideran procedente la donación de predios para 111 beneficiarios, mismos que dieron cumplimiento a los requisitos legales establecidos.

Por lo expuesto, las dictaminadoras, con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., para donar únicamente 111 predios de 119 solicitados, ubicados en Lomas de San Lorenzo, en favor de igual número de familias de escasos recursos económicos, para quedar como sigue

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., a donar 111 predios ubicados en la colonia Lomas de San Lorenzo de aquél municipio, y que parten de un predio de mayor extensión, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 1,613 a fojas 117-123, del tomo 2,044 de escrituras públicas, de fecha 9 de septiembre de 2011, con los siguientes beneficiarios, superficies, medidas y colindancias:

**LOMAS DE SAN LORENZO**

**MANZANA 1**

Lote de terreno número 1 de la manzana 1 a favor de **Alicia Gutiérrez Benavides**, inmueble que cuenta con una superficie de 161.20 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 7.13 metros lineales, y linda con resto de propiedad municipal.

**Al sur:** 7.69 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al oriente:** En dos líneas; la primera de 8.40 metros lineales, y la segunda de 15.99 metros lineales, lindando ambas con comunidad El Sabinito (mpio. Coxcatlán).

**Al poniente:** 21.90 metros lineales, y linda con lote 2.

Lote de terreno número 2 de la manzana 1 a favor de **Enda Lucero Villasana**, inmueble que cuenta con una superficie de 149.74 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 7.81 metros lineales, y linda con resto de propiedad municipal.

**Al sur:** 7.78 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al oriente:** 21.90 metros lineales, y linda con lote 1.

**Al poniente:** 19.16 metros lineales, y linda con lote 3.

Lote de terreno número 3 de la manzana 1 a favor de **Ana Laura Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 135.67 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 14.06 metros lineales, y linda con resto de propiedad municipal.

**Al sur:** 7.77 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al oriente:** 19.16 metros lineales, y linda con lote 2.

**Al poniente:** 10.55 metros lineales, y linda con lote 4.

Lote de terreno número 4 de la manzana 1 a favor de **Aurelio Herverth Melo**, inmueble que cuenta con una superficie de 187.86 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 16.99 metros lineales y linda con resto de propiedad municipal.

**Al sur:** 18.41 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al oriente:** 10.55 metros lineales, y linda con lote 3.

**Al poniente:** 10.73 metros lineales, y linda con resto de propiedad municipal.

## MANZANA 2

Lote de terreno número 5 de la manzana 2 a favor de **Angelina Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 153.39 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.02 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** 9.49 metros lineales, y linda con lote 6.



**Al oriente:** 16.69 metros lineales, y linda con comunidad el Sabinito (mpio. Coxcatlán).  
**Al poniente:** 15.97 metros lineales, y linda con lote 7.

Lote de terreno número 6 de la manzana 2 a favor de **Marcelino Flores García**, inmueble que cuenta con una superficie de 169.82 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.49 metros lineales, y linda con lote 5.  
**Al sur:** 10.48 metros lineales, y linda con calle Mandarina.  
**Al oriente:** 17.75 metros lineales, y linda con comunidad el Sabinito (mpio. Coxcatlán).  
**Al poniente:** 16.59 metros lineales, y linda con lote 8.

Lote de terreno número 7 de la manzana 2 a favor de **Atanacio Hernández Reyes**, inmueble que cuenta con una superficie de 158.97 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Pomela.  
**Al sur:** 10.92 metros lineales, y linda con lote 8.  
**Al oriente:** 15.97 metros lineales, y linda con lote 5.  
**Al poniente:** 15.77 metros lineales, y linda con lote 9.

Lote de terreno número 8 de la manzana 2 a favor de **Rogelio González García**, inmueble que cuenta con una superficie de 157.76 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.92 metros lineales, y linda con lote 7.  
**Al sur:** 9.30 metros lineales, y linda con calle Mandarina.  
**Al oriente:** 16.59 metros lineales, y linda con lote 6.  
**Al poniente:** 14.95 metros lineales, y linda con lote 10.

Lote de terreno número 9 de la manzana 2 a favor de **Blanca Paola Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 135.30 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.30 metros lineales, y linda con calle Pomela.  
**Al sur:** 8.96 metros lineales, y linda con lote 10.  
**Al oriente:** 15.77 metros lineales, y linda con lote 7.  
**Al poniente:** 13.19 metros lineales, y linda con lote 11.

Lote de terreno número 10 de la manzana 2 a favor de **Basilio Flores García**, inmueble que cuenta con una superficie de 144.28 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 8.96 metros lineales, y linda con lote 9.

**Al sur:** 10.02 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 14.95 metros lineales, y linda con lote 8.

**Al poniente:** 15.49 metros lineales, y linda con lote 12.

Lote de terreno número 11 de la manzana 2 a favor de **Patricia Velázquez Flores**, inmueble que cuenta con una superficie de 122.90 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.93 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** 10.64 metros lineales, y linda con lote 12.

**Al oriente:** 13.19 metros lineales, y linda con lote 9.

**Al poniente:** 11.56 metros lineales, y linda con lote 15.

Lote de terreno número 12 de la manzana 2 a favor de **Crescenciana Reyes Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 154.23 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.64 metros lineales, y linda con lote 11.

**Al sur:** 9.38 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 15.49 metros lineales, y linda con lote 10.

**Al poniente:** 15.36 metros lineales, y linda con lote 13.

Lote de terreno número 13 de la manzana 2 a favor de **Eduardo Morales Martínez**, inmueble que cuenta con una superficie de 138.88 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.38 metros lineales, y linda con lote 15.

**Al sur:** 9.67 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 15.36 metros lineales, y linda con lote 12.

**Al poniente:** 13.96 metros lineales, y linda con lote 14.

Lote de terreno número 14 de la manzana 2 a favor de **Delia Salazar Sánchez**, inmueble que cuenta con una superficie de 139.50 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 5.99 metros lineales, y linda con lote 15 y la segunda 6.13 metros lineales, y linda con lote 16.

**Al sur:** 10.01 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 13.96 metros lineales, y linda con lote 13.

**Al poniente:** 11.51 metros lineales, y linda con lote 17.

Lote de terreno número 15 de la manzana 2 a favor de **Dionicia Hernández Ortega**, inmueble que cuenta con una superficie de 185.47 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 19.95 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 5.99 metros lineales, y linda con lote 14, la segunda de 9.38 metros lineales, y linda con lote 13.

**Al oriente:** 11.56 metros lineales, y linda con lote 11.

**Al poniente:** 10.48 metros lineales, y linda con lote 16.

Lote de terreno número 16 de la manzana 2 a favor de **Adolfo de Jesús Molina Cristales**, inmueble que cuenta con una superficie de 161.94 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 19.95 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 12.38 metros lineales, y linda con lote 17, y la segunda de 6.13 metros lineales, y linda con lote 14.

**Al oriente:** 10.48 metros lineales, y linda con lote 15.

**Al poniente:** 6.17 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo-El Sabino.

Lote de terreno número 17 de la manzana 2 a favor de **Isabel Hernández Terán**, inmueble que cuenta con una superficie de 85.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 12.38 metros lineales, y linda con lote 16.

**Al sur:** 2.71 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 11.51 metros lineales, y linda con lote 14.

**Al poniente:** 18.06 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.

### MANZANA 3

Lote de terreno número 18 de la manzana 3 a favor de **Ángel Hernández Cruz**, inmueble que cuenta con una superficie de 144.06 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 14.50 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 10.95 metros lineales, y linda con lote 20, y la segunda de 9.37 metros lineales, y linda con lote 19.

**Al oriente:** 12.00 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.

**Al poniente:** 6.83 metros lineales, y linda con lote 21.

Lote de terreno número 19 de la manzana 3 a favor de **Francisca Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 192.60 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.37 metros lineales, y linda con lote 18.

**Al sur:** 17.35 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 17.37 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.

**Al poniente:** 15.02 metros lineales, y linda con lote 20.

Lote de terreno número 20 de la manzana 3 a favor de **Fidencio Flores Noyola**, inmueble que cuenta con una superficie de 163.47 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.95 metros lineales, y linda con lote 18.

**Al sur:** 10.78 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 15.02 metros lineales, y linda con lote 19.

**Al poniente:** 15.42 metros lineales, y linda con lote 21.

Lote de terreno número 21 de la manzana 3 a favor de **Herminio Sánchez Sánchez**, inmueble que cuenta con una superficie de 215.46 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.00 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** 10.09 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** En dos líneas; la primera de 6.83 metros lineales, y linda con lote 18 y la segunda de 15.42 metros lineales, y linda con lote 20.

**Al poniente:** 20.84 metros lineales, y linda con lote 22.

Lote de terreno número 22 de la manzana 3 a favor de **Leova Morales Monterrubio**, inmueble que cuenta con una superficie de 201.25 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.00 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** 10.09 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 20.84 metros lineales, y linda con lote 21.

**Al poniente:** 19.41 metros lineales, y linda con lote 23.

Lote de terreno número 23 de la manzana 3 a favor de **Santiago Cruz Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 185.59 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.21 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** 9.72 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 19.41 metros lineales, y linda con lote 22.

**Al poniente:** 18.05 metros lineales, y linda con calle Naranja.

#### **MANZANA 4**

Lote de terreno número 24 de la manzana 4 a favor de **Hilario Hernández Pérez**, inmueble que cuenta con una superficie de 191.47 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 12.08 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** 9.87 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 22.07 metros lineales, y linda con calle Naranja.

**Al poniente:** 15.49 metros lineales, y linda con lote 25.

Lote de terreno número 25 de la manzana 4 a favor de **Natanael Méndez Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 178.62 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 19.77 metros lineales, y linda con calle Pomela.

**Al sur:** 17.80 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al oriente:** 15.49 metros lineales, y linda con lote 24.

**Al poniente:** 4.83 metros lineales, y linda con calle Limón.

#### **MANZANA 5**

Lote de terreno número 26 de la manzana 5 a favor de **Norma Leticia Martínez García**, inmueble que cuenta con una superficie de 134.07 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.64 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al sur:** 7.99 metros lineales, y linda con lote 27.

**Al oriente:** 15.17 metros lineales, y linda con comunidad El Sabinito (mpio. Coxcatlán).

**Al poniente:** 15.34 metros lineales, y linda con lote 28.

Lote de terreno número 27 de la manzana 5 a favor de **Adelina Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 138.37 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 7.99 metros lineales, y linda con lote 26.

**Al sur:** 10.40 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al oriente:** 15.02 metros lineales, y linda con comunidad El Sabinito (mpio. Coxcatlán).

**Al poniente:** 15.23 metros lineales, y linda con lote 29.

Lote de terreno número 28 de la manzana 5 a favor de **María Guadalupe Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 155.95 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.92 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 29.

**Al oriente:** 15.34 metros lineales, y linda con lote 26.

**Al poniente:** 15.77 metros lineales, y linda con lote 30.

Lote de terreno número 29 de la manzana 5 a favor de **Juana Lorena Hernández Lucero**, inmueble que cuenta con una superficie de 154.64 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 28.

**Al sur:** 10.01 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al oriente:** 15.23 metros lineales, y linda con lote 27.

**Al poniente:** 15.48 metros lineales, y linda con lote 31.

Lote de terreno número 30 de la manzana 5 a favor de **Epifania Reyes Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 151.94 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.75 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al sur:** 9.53 metros lineales, y linda con lote 31.

**Al oriente:** 15.77 metros lineales, y linda con lote 28.

**Al poniente:** 15.76 metros lineales, y linda con lote 32.

Lote de terreno número 31 de la manzana 5 a favor de **Nidia Irais Solís Galván**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.52 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.53 metros lineales, y linda con lote 30.  
**Al sur:** 9.77 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al oriente:** 15.48 metros lineales, y linda con lote 29.  
**Al poniente:** 16.15 metros lineales, y linda con lote 33.

Lote de terreno número 32 de la manzana 5 a favor de **Lucía Flores González**, inmueble que cuenta con una superficie de 162.42 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.74 metros lineales, y linda con calle Mandarinina.  
**Al sur:** 10.84 metros lineales, y linda con lote 33.  
**Al oriente:** 15.76 metros lineales, y linda con lote 30.  
**Al poniente:** 15.84 metros lineales, y linda con lote 34.

Lote de terreno número 33 de la manzana 5 a favor de **Luciano Morales Herverth**, inmueble que cuenta con una superficie de 142.14 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 10.84 metros lineales, y linda con lote 32, y la segunda de 3.98 metros lineales, y linda con lote 34.  
**Al sur:** 2.65 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al oriente:** 16.15 metros lineales, y linda con lote 31.  
**Al poniente:** 20.56 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.

Lote de terreno número 34 de la manzana 5 a favor de **Ma. Guadalupe Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 166.54 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 17.08 metros lineales, y linda con calle Mandarinina.  
**Al sur:** 3.98 metros lineales, y linda con lote 33.  
**Al oriente:** 15.84 metros lineales, y linda con lote 32.  
**Al poniente:** 20.01 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.

## **MANZANA 6**

Lote de terreno número 35 de la manzana 6 a favor de **Cecilia Sánchez Salazar**, inmueble que cuenta con una superficie de 80.29 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 1.40 metros lineales, y linda con calle Mandarinina.

**Al sur:** 9.31 metros lineales, y linda con lote 37.

**Al oriente:** 18.29 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.

**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 38.

Lote de terreno número 36 de la manzana 6 a favor de **Angela Rojas Nieto**, inmueble que cuenta con una superficie de 47.48 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al sur:** 7.08 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al oriente:** 16.36 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.

**Al poniente:** 13.61 metros lineales, y linda con lote 37.

Lote de terreno número 37 de la manzana 6 a favor de **Clemencia Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 151.50 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 9.31 metros lineales, y linda con lote 35.

**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al oriente:** En dos líneas; la primera de 1.93 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino y la segunda de 13.61 metros lineales, y linda con lote 36.

**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 39.

Lote de terreno número 38 de la manzana 6 a favor de **Miriam Guadalupe Herverth Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Mandarinina.

**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 39.

**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 35.

**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 40.

Lote de terreno número 39 de la manzana 6 a favor de **María Catarina Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:



**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 38.  
**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 37.  
**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 41.

Lote de terreno número 40 de la manzana 6 a favor de **María del Carmen Cruz López**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Mandarin.  
**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 41.  
**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 38.  
**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 42.

Lote de terreno número 41 de la manzana 6 a favor de **Ma. Angelina Hernández Agustina**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 40.  
**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 39.  
**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 43.

Lote de terreno número 42 de la manzana 6 a favor de **María Socorro Espinosa González**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Mandarin.  
**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 43.  
**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 40.  
**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 44.

Lote de terreno número 43 de la manzana 6 a favor de **Mirna Maritza del Ángel Salazar**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 42.  
**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 41.  
**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 45.

Lote de terreno número 44 de la manzana 6 a favor de **María Isabel Cristóbal Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Mandarin.

**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 45.

**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 42.

**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 46.

Lote de terreno número 45 de la manzana 6 a favor de **Martha García Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 44.

**Al sur:** 10.14 mts. Con calle Tanjarina.

**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 43.

**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 47.

Lote de terreno número 47 de la manzana 6 a favor de **Ma. de Jesús Martínez Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 46.

**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 45.

**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 49.

Lote de terreno número 48 de la manzana 6 a favor de **Odaia Sánchez Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Mandarin.

**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 49.

**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 46.

**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con calle Naranja.

Lote de terreno número 49 de la manzana 6 a favor de **Luis Alberto Pozos Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con lote 48.  
**Al sur:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al oriente:** 15.22 metros lineales, y linda con lote 47.  
**Al poniente:** 15.22 metros lineales, y linda con calle Naranja.

## **MANZANA 8**

Lote de terreno número 51 de la manzana 8 a favor de **María Josefa**, inmueble que cuenta con una superficie de 95.60 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 1.15 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 52.  
**Al oriente:** 20.92 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.  
**Al poniente:** 17.14 metros lineales, y linda con lote 53.

Lote de terreno número 52 de la manzana 8 a favor de **Pedro Arias Álvarez**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 51.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.  
**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con carretera El Ciruelo- El Sabino.  
**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 54.

Lote de terreno número 53 de la manzana 8 a favor de **Rosalía Hernández González**, inmueble que cuenta con una superficie de 169.85 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 54.  
**Al oriente:** 17.14 metros lineales, y linda con lote 51.  
**Al poniente:** 16.83 metros lineales, y linda con lote 55.

Lote de terreno número 54 de la manzana 8 a favor de **Sandra Cristóbal Sánchez**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 53.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.  
**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 52.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 56.

Lote de terreno número 55 de la manzana 8 a favor de **Rosalba Nallely González Lucero**, inmueble que cuenta con una superficie de 166.81 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 56.

**Al oriente:** 16.83 metros lineales, y linda con lote 53.

**Al poniente:** 16.53 metros lineales, y linda con lote 57.

Lote de terreno número 56 de la manzana 8 a favor de **Salustria Morales Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 55.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 54.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 58.

Lote de terreno número 57 de la 8 a favor de **Silvia Álvarez Flores**, inmueble que cuenta con una superficie de 163.78 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 58.

**Al oriente:** 16.53 metros lineales, y linda con lote 55.

**Al poniente:** 16.23 metros lineales, y linda con lote 59.

Lote de terreno número 58 de la manzana 8 a favor de **Felipe Ángel Melo Zapata**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 57.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 56.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 60.

Lote de terreno número 59 de la manzana 8 a favor de **Estefanny Vidales González**, inmueble que cuenta con una superficie de 160.74 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 60.  
**Al oriente:** 16.23 metros lineales, y linda con lote 57.  
**Al poniente:** 15.92 metros lineales, y linda con lote 61.

Lote de terreno número 60 de la manzana 8 a favor de **Griselda Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 59.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.  
**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 58.  
**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 62.

Lote de terreno número 61 de la manzana 8 a favor de **Sotera Benedicta Melo Reyes**, inmueble que cuenta con una superficie de 157.70 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 62.  
**Al oriente:** 15.92 metros lineales, y linda con lote 59.  
**Al poniente:** 15.62 metros lineales, y linda con lote 63.

Lote de terreno número 62 de la manzana 8 a favor de **Yesenia Ponce Cabrera**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 61.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.  
**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 60.  
**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 64.

Lote de terreno número 63 de la manzana 8 a favor de **Adriana Sánchez Morales**, inmueble que cuenta con una superficie de 154.67 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.  
**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 64.  
**Al oriente:** 15.62 metros lineales, y linda con lote 61.  
**Al poniente:** 15.32 metros lineales, y linda con lote 65.

Lote de terreno número 65 de la manzana 8 a favor de **Alicia Vidales González**, inmueble que cuenta con una superficie de 151.63 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 66.

**Al oriente:** 15.32 metros lineales, y linda con lote 63.

**Al poniente:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 67.

Lote de terreno número 66 de la manzana 8 a favor de **Soledad Hernández Cruz**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 65.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 64.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 68.

Lote de terreno número 67 de la manzana 8 a favor de **Román Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 148.60 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.14 metros lineales, y linda con calle Tanjarina.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 68.

**Al oriente:** 15.01 metros lineales, y linda con lote 65.

**Al poniente:** 14.71 metros lineales, y linda con calle Naranja.

Lote de terreno número 68 de la manzana 8 a favor de **Libni Elienai González González**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 67.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 66.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con calle Naranja.

## **MANZANA 9**

Lote de terreno número 69 de la manzana 9 a favor de **Nadia Analhi Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 166.04 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.08 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 72, y la segunda de 10.02 metros lineales, y linda con lote 70.

**Al oriente:** 15.81 metros lineales, y linda con propiedad municipal

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 71.

Lote de terreno número 70 de la manzana 9 a favor de **Guadalupe Espinoza Santos**, inmueble que cuenta con una superficie de 165.16 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.02 metros lineales, y linda con lote 69.

**Al sur:** 12.00 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.81 metros lineales, y linda con resto de propiedad municipal.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 72.

Lote de terreno número 71 de la manzana 9 a favor de **Heidi Gabriela Ramírez García**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 74, y la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 72.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 69.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 73.

Lote de terreno número 72 de la manzana 9 a favor de **Efraín Cruz Martínez**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 69 y la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 71.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 70.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 74.

Lote de terreno número 73 de la manzana 9 a favor de **Gaudencia Saucedá Porrás**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 76 y la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 74.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 71.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 75.

Lote de terreno número 74 de la manzana 9 a favor de **Mirelle Saneth Cabrera Vega**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera 2.04 metros lineales, y linda con lote 71, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 73.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 72.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 76.

Lote de terreno número 75 de la manzana 9 a favor de **Francisca Vargas Maldonado**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 78, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 76.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 73.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 77.

Lote de terreno número 76 de la manzana 9 a favor de **Marcial Pozos Melo**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 73, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 75.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 74.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 78.



Lote de terreno número 77 de la manzana 9 a favor de **Audencia del Ángel Melo**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 80, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 78.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 75.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 79.

Lote de terreno número 78 de la manzana 9 a favor de **Norelia Janeth Hernández Lucero**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 75, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 77.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 76.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 80.

Lote de terreno número 80 de la manzana 9 a favor de **Alejandra Flores Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 77, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 79.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 78.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 82.

Lote de terreno número 82 de la manzana 9 a favor de **Cristian Flores Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 79, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 81.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 80.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 84.

Lote de terreno número 83 de la manzana 9 a favor de **Martha Elena Ortega Trejo**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 86, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 84.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 81.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 85.

Lote de terreno número 84 de la manzana 9 a favor de **Elder Méndez Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 81, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 83.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 82.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 86.

Lote de terreno número 85 de la manzana 9 a favor de **Virginia Flores García**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 88, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 86.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 83.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 87.

Lote de terreno número 86 de la manzana 9 a favor de **Virginia Juárez García**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 83, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 85.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 84.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 88.

Lote de terreno número 87 de la manzana 9 a favor de **Alejandra Martínez González**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 90, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 88.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 85.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 89.

Lote de terreno número 88 de la manzana 9 a favor de **Lidia Pozos Eulogio**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 85, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 87.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 86.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 90.

Lote de terreno número 89 de la manzana 9 a favor de **Antonia Ledezma Ledezma**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 92, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 90.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 87.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 91.

Lote de terreno número 90 de la manzana 9 a favor de **Sergio Hernández González**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 87, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 89.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 88.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 92.

Lote de terreno número 91 de la manzana 9 a favor de **María Isabel Hernández González**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Toronja.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 93, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 92.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 89.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con calle Naranja.

Lote de terreno número 92 de la manzana 9 a favor de **Irma Hernández Ángel**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 89, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con lote 91.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 90.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 93.

Lote de terreno número 93 de la manzana 9 a favor de **Yolanda Hernández Contreras**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 2.04 metros lineales, y linda con lote 91, la segunda de 8.16 metros lineales, y linda con calle Naranja.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 92.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 103.

## **MANZANA 10**

Lote de terreno número 94 de la manzana 10 a favor de **Manuel Flores**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 95.

**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Naranja.

**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 104.

Lote de terreno número 95 de la manzana 10 a favor de **María Santos Nieto Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 94.

**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 96.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Naranja.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 105.

Lote de terreno número 96 de la manzana 10 a favor de **Emmanuel García García**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 95.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 97.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Naranja.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 106.

Lote de terreno número 97 de la manzana 10 a favor de **Amalia González Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 96.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 98.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Naranja.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 107.

Lote de terreno número 98 de la manzana 10 a favor de **Lucero Hernández Reyes**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 97.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 99.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Naranja.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 108.

Lote de terreno número 99 de la manzana 10 a favor de **Silvana Castro García**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 98.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 100.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Naranja.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 109.

Lote de terreno número 100 de la manzana 10 a favor de **Edgar Allan Martínez Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 99.

**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 101.

**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Naranja.

**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 110.

Lote de terreno número 101 de la manzana 10 a favor de **Francisco Javier Sánchez Lara**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 100.

**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 102.

**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Naranja.

**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 111.

Lote de terreno número 102 de la manzana 10 a favor de **Sergio Pozos Melo**, inmueble que cuenta con una superficie de 154.50 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 101.

**Al sur:** En dos líneas; la primera de 5.10 metros lineales, y linda con lote 113, la segunda de 10.20 metros lineales, y linda con lote 103.

**Al oriente:** 11.27 metros lineales, y linda con calle Naranja.

**Al poniente:** 9.33 metros lineales, y linda con lote 112.

Lote de terreno número 103 de la manzana 10 a favor de **Dora Alicia García Moran**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 102.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 93.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 113.

Lote de terreno número 105 de la manzana 10 a favor de **Rodolfo Hernández Ávila**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 104.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 106.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 95.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Limón.

Lote de terreno número 106 de la manzana 10 a favor de **Nery Castillo Herverth**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 105.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 107.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 96.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Limón.

Lote de terreno número 107 de la manzana 10 a favor de **Bernarda Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 106.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 108.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 97.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Limón.

Lote de terreno número 108 de la manzana 10 a favor de **Cynthia Arlenn Hernández Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 107.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 109.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 98.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Limón.

Lote de terreno número 109 de la manzana 10 a favor de **Alejandro Vega Vidal**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 108.  
**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 110.  
**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 99.  
**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Limón.

Lote de terreno número 110 de la manzana 10 a favor de **Reyna Andrea García Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 109.

**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 111.

**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 100.

**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Limón.

Lote de terreno número 111 de la manzana 10 a favor de **Angela Vega Hernández**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.38 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 110.

**Al sur:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 112.

**Al oriente:** 10.03 metros lineales, y linda con lote 101.

**Al poniente:** 10.03 metros lineales, y linda con calle Limón.

Lote de terreno número 113 de la manzana 10 a favor de **Ildefonso del Ángel Flores**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 5.10 metros lineales, y linda con lote 102, la segunda de 5.10 metros lineales, y linda con lote 112.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 103.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 114.

Lote de terreno número 114 de la manzana 10 a favor de **Natalia Hernández Morales**, inmueble que cuenta con una superficie de 152.99 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.20 metros lineales, y linda con lote 112.

**Al sur:** 10.20 metros lineales, y linda con calle Lima.

**Al oriente:** 15.30 metros lineales, y linda con lote 113.

**Al poniente:** 15.30 metros lineales, y linda con calle Limón.

**MANZANA 11**



Lote de terreno número 115 de la manzana 11 a favor de **J. Trinidad Santos González**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.36 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.02 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al sur:** 10.02 metros lineales, y linda con lote 116.

**Al oriente:** 15.04 metros lineales, y linda con calle Limón.

**Al poniente:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 118.

Lote de terreno número 116 de la manzana 11 a favor de **Juan Francisco Flora**, inmueble que cuenta con una superficie de 200.48 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** En dos líneas; la primera de 10.02 metros lineales, y linda con lote 115, la segunda de 10.02 metros lineales, y linda con lote 118.

**Al sur:** 20.05 metros lineales, y linda con lote 117.

**Al oriente:** 10.02 metros lineales, y linda con calle Limón.

**Al poniente:** 10.02 metros lineales, y linda con lote 119.

Lote de terreno número 117 de la manzana 11 a favor de **Margarita Hernández Benitez**, inmueble que cuenta con una superficie de 225.54 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 20.05 metros lineales, y linda con lote 116.

**Al sur:** 10.02 metros lineales, y linda con lote 119.

**Al oriente:** 15.04 metros lineales, y linda con calle Limón.

**Al poniente:** 17.48 metros lineales, y linda con lote 119.

Lote de terreno número 118 de la manzana 11 a favor de **Artemio Hernández Salazar**, inmueble que cuenta con una superficie de 150.36 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 10.02 metros lineales, y linda con calle Mandarina.

**Al sur:** 10.02 metros lineales, y linda con lote 116.

**Al oriente:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 115.

**Al poniente:** 15.04 metros lineales, y linda con lote 119.

**ARTÍCULO 2º.** Los predios objetos de la donación deberán de utilizarse exclusivamente para uso habitacional; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita

por cualquier medio legal la propiedad del mismo, que no sea por fallecimiento, se cancela la autorización de donación al ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., respecto de ese predio en particular, revirtiéndose la propiedad del mismo a favor del municipio de Coxcatlán, S.L.P., con las condiciones y mejoras que, en su caso, llegue a tener.

**ARTÍCULO 3º.** Los gastos de escrituración y de los impuestos respectivos, correrán a cargo de los particulares beneficiados y deberán de escriturar su propiedad como patrimonio familiar.

**ARTÍCULO 4º.** Se autoriza al ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNANCIÓN EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			


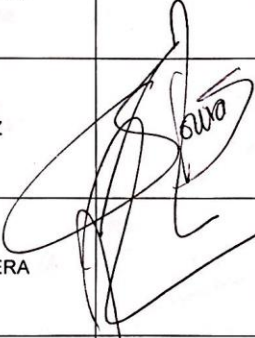


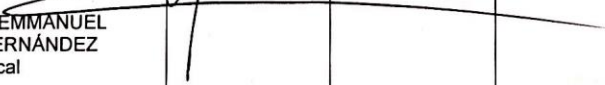
Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., para donar 111 predios de 119 solicitados, a favor de igual número de beneficiados, ubicados en la colonia Lomas de San Lorenzo (Turno 5185).



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

EX LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., para donar 111 predios de 119 solicitados, a favor de igual número de beneficiados, ubicados en la colonia Lomas de San Lorenzo (Turno 5185).

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A las **comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y del Agua**, les fue consignada en Sesión Ordinaria del 6 de febrero de 2020, bajo el **turno 3846**, oficio 1VOF-0064/2020, fechado el 24 de enero de 2020, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, Presidente de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** del Estado de San Luis Potosí, a través del cual **solicita** a esta Soberanía **cite a comparecer al Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P.**, autoridad señalada como responsable de violación a derechos humanos, derivado de la omisión en el cumplimiento de la **Recomendación 6/2019**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, I y V; 99, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, el artículo 102, apartado B, del citado Pacto Federal, igualmente previene que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán

de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, en donde dichos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; precisándose que las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

En esa línea, respecto al ámbito local, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender, entre otros, el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, el que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que tiene por objeto esencial, la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional, cuyas recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias, pudiendo presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 102, apartado B, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción XXI; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la solicitud citada en el proemio.

**TERCERO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentra legitimado para ocurrir ante esta Soberanía en los términos que lo solicita.

**CUARTO.** Que del oficio 1VOF-0064/2020, fechado el 24 de enero de 2020, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se desprende sustancialmente, lo que a continuación se transcribe:

*“Se hace de su conocimiento que el 6 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal emitió la **Recomendación 6/2019** al Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, sobre el caso de no aceptación de la Propuesta de Conciliación por violación al derecho de*

acceso al agua para su consumo personal y doméstico en agravio de familias de diversas comunidades de ese municipio, relacionada con el expediente de queja 1VQU-064/2016 y sus acumulados 1VQU-0265/2016 y 1VQU-0405/2016.

De lo anterior, la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos, no emitió respuesta al documento recomendatorio en tiempo, ya que el plazo estipulado para esos efectos feneció el 20 de mayo de 2019, por lo que la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos dejó de atender lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1º, así como del apartado B del artículo 102, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 17 de la Constitución local, aún y cuando en el párrafo 83 del citado pronunciamiento se advierte que en caso de omitir su respuesta, dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada y por consiguiente se advierte en el párrafo 84 del mismo pronunciamiento que, para el caso que no sea aceptado o cumplido, dicha autoridad deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, aunado a que este Organismo Público Autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante esa soberanía, a efecto que explique el motivo de su negativa.

En ese tenor, el pasado 21 de mayo se certificó la falta de respuesta por parte Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona al pronunciamiento emitido por esta Comisión Estatal; no obstante el **14 de agosto de 2019**, se recibió en este Organismo Autónomo, oficio número PM/MEXQ/0284/19 suscrito por el Profesor Rafael Rojas, Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P.; mediante el cual refirió la **ACEPTACIÓN** del contenido de la Recomendación 6/2019, indicando que se implementarían y realizarían acciones demostrativas del cumplimiento a la recomendación y a las medidas dictadas. Asimismo, el 15 de agosto de 2019 la autoridad antes señalada, informó a este Organismo mediante oficio PM/02/1/19 la aceptación en su totalidad la propuesta de conciliación emitida inicialmente, por lo que pondría en conocimiento del H. Cabildo de Mexquitic de Carmona, respecto de la situación que prevalece con respecto al derecho humano de acceso de agua, para los efectos de que se llevara a cabo la propuesta de un Reglamento Interno que regula la prestación de servicio de agua potable en todas las localidades y/o Comunidades de Mexquitic de Carmona, esto con la finalidad de evitar abusos de autoridad o actos discriminatorios de cualquier índole.

Así, en atención al seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 6/2019, este Organismo solicitó la colaboración de Rafael Pérez Rojas, Presidente Municipal Constitucional de Mexquitic de Carmona, el 28 de noviembre de 2019, mediante oficio 1VOF-1089/19, a efecto de que remitiera las constancias que acrediten el cumplimiento de los puntos recomendados, de la que hasta el momento no se ha obteniendo respuesta alguna.

Es ese tenor, también se actualiza lo estipulado en la fracción X del artículo 50 y el numeral 29, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que la autoridad a la que fue emitida la Recomendación 6/2019, fue omisa en dar

*cumplimiento al pronunciamiento en su contra; por lo anterior, con fundamento en el precepto invocado, solicito que esa Soberanía, cite comparecer a la autoridad señalada como responsable de las violaciones a los derechos humanos, como lo es el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P.; acción que se estipula también en el párrafo segundo del artículo 2 apartado B de la Constitución Federal, para efecto que dicha autoridad explique el motivo del no cumplimiento, con independencia que la misma autoridad deberá publicar el documento recomendatorio en el medio de comunicación de mayor circulación, así como en el Periódico Oficial del Estado, como lo establece el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”*

**QUINTO.** Que de la Recomendación 6/2019 (se agrega copia fotostática al presente dictamen como ANEXO 1), formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al ciudadano Rafael Pérez Rojas, Presidente Municipal Constitucional de Mexquitic de Carmona, S.L.P., se desprenden los puntos recomendatorios siguientes:

### **“V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** *A efecto de garantizar a las víctimas consideradas en el presente pronunciamiento el derecho de acceso al agua, se dé vista de esta Recomendación a todos los integrantes del Cabildo del municipio de Mexquitic de Carmona, a efecto de que, en sesión plenaria se les informe los antecedentes del caso y conozcan detalladamente el contenido de la presente Recomendación, proponiendo acciones efectivas que se deberán realizar, a efecto de que se garantice el ejercicio del derecho humano de acceso al agua, en favor no sólo de las víctimas señaladas en este documento, sino de todos los habitantes de las localidades mencionadas, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en correlación con lo previsto en el artículo 73 y 88 de la Ley de Aguas del Estado. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.*

**SEGUNDA.** *De conformidad con los artículos 21 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presente ante el Cabildo Municipal iniciativa de proyecto de Reglamento de los Comités de Agua apegado a la observancia y respeto de los derechos humanos, que además tenga por objeto regular los servicios de agua potable en comunidades, debiendo especificar con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios.*

**TERCERA.** *Gire las instrucciones precisas al Director de Agua, a efecto de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones efectivas que resulten necesarias tendientes a garantizar el suministro de agua potable, en favor tanto de las víctimas como del resto de los habitantes de las localidades señaladas en esta Recomendación,*



*bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación; enviando a esta Comisión la información que acredite su cumplimiento.*

**CUARTA.** *Instruya a quien corresponda para que las y los servidores públicos de ese Ayuntamiento incluidos las y los integrantes del Cabildo, reciban capacitación respecto al tema del derecho humano al agua y a la no discriminación. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que tanto la Dirección de Educación como la Dirección de Equidad y No Discriminación ofrecen la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.”*

**SEXTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la solicitud formulada por el “ombudsperson” del Estado, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 102, apartado B, párrafo segundo, del Pacto Federal, los organismos de protección de los derechos humanos como en la especie resulta ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentran legitimados para ocurrir ante las legislaturas de las entidades federativas para solicitar se llame a las autoridades o servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Para mejor conocimiento, el dispositivo de mérito, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

*“Artículo 102.*

*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

De conformidad con el artículo 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, una vez que el Congreso del Estado haya sido informado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto a omisiones o prácticas recurrentes que violenten los Derechos Humanos, o del incumplimiento de recomendaciones o medidas precautorias, citará a comparecer a las autoridades o personas integrantes del servicio público que juzgue necesario para que expliquen públicamente su actuar.

Toda vez que no existe evidencia documental sobre el cumplimiento dado a la Recomendación 6/2019, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al ciudadano Rafael Pérez Rojas, Presidente Municipal Constitucional de Mexquitic de Carmona, S.L.P., autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, resulta procedente que el Congreso del Estado cite a comparecer al servidor público aludido, para que explique públicamente su actuar.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

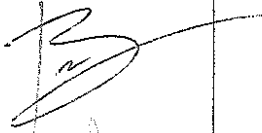
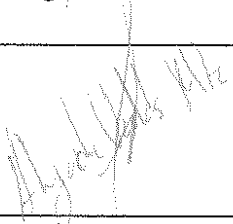

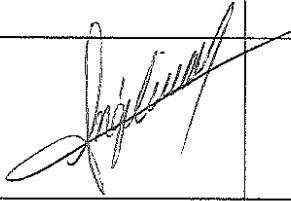
**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud citada en el proemio.

## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo establecido por los artículos, 1º, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se determina procedente que el Congreso del Estado llame a comparecer ante el Pleno, en la fecha y hora que la Directiva determine, al ciudadano Rafael Pérez Rojas, Presidente Municipal Constitucional de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para que explique públicamente su actuar por el incumplimiento de la Recomendación 6/2019, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



diciembre 10, 2020

Oficio No. 529

Asunto: dictaminar iniciativa

*Recibido 15/12/2020  
Victor Carrizosa - 13:00  
Dip. Pedro Carrizales*

*acuse*  
**Comisión del Agua  
Presidente  
Diputado  
Mario Lárraga Delgado,  
Presente.**



Le refiero que hoy a las 14:45 horas, recibí oficio s/n del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género (anexo fotocopia), con dictamen que determina procedente que el Congreso del Estado llame a comparecer ante el Pleno, en fecha, y hora que la Directiva determine, al presidente municipal de Mexquitic de Carmona, para que explique públicamente su actuar por incumplimiento de la Recomendación 6/2019 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; misma que con el turno número 3846 fue también enviada en Sesión Ordinaria del 6 de febrero de 2020, a la comisión legislativa que Usted preside. En tal virtud, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación General dispone del original y el archivo digital respectivos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

**Juan Pablo Colunga López**



c.c. Dip. Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, idéntica finalidad. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO.**

San Luis Potosí, S.L.P., noviembre 27, 2020

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
COORDINADOR GENERAL  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
PRESENTE.



Con la finalidad de que sea listado en el orden del día de la Sesión del Pleno que corresponda, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente la solicitud formulada por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través del cual solicita a esta Soberanía cite a comparecer al Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P., autoridad señalada como responsable de violación a derechos humanos, derivado de la omisión en el cumplimiento de la Recomendación 6/2019, consignada bajo el Turno 3846.

Lo anterior en razón que mediante escrito de fecha 7 de septiembre del año en curso, enviado por correo electrónico el pasado 25 de septiembre, esta Comisión remitió el dictamen respectivo a la Comisión del Agua con la que se comparte el turno, sin que a la fecha la codictaminadora se haya pronunciado al respecto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA**  
**PRESIDENTE**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el **turno 238** de la LX Legislatura mismo que fue recibido en Sesión Diputación Permanente fecha 11 de octubre 2012. La Iniciativa, que propone reformar el artículo 138, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano, Lic. José Ángel Morán Portales.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha de abril del 2020, el legislador Martín Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. Con fecha de 20 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: **238**, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.



b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, y 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212, 1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de la presente anualidad, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 238 de la Sexagésima Legislatura.

**TERCERO** Iniciativa que tiene por objeto

1. Que los servidores públicos que laboren en la Comisión de Derechos Humanos del Estado no estén obligados a comparecer en los procedimientos jurisdiccionales; y
2. Que los documentos que se emitan tengan valor pleno.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente.

### ***“Exposición de Motivos***

*La Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, parte del reconocimiento del papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos.*

*De conformidad con el cuarto párrafo del preámbulo de la Declaración en mención, los defensores de los derechos humanos son personas que actúan por su cuenta o colectivamente para contribuir a la eliminación efectiva de todas las vulneraciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y de los individuos. igualmente reconoce la relación entre la paz y la seguridad y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. No obstante, deja en claro que la ausencia de paz y seguridad no excusa la inobservancia de esos derechos.*

*Este instrumento internacional declara que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.*

*Recuerda que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y/ hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, mediante la adopción de las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades*



a que se hace referencia en la Declaración referida en el preámbulo del presente, estén efectivamente garantizadas.

Ahora bien, tomando como premisa mayor dentro de esas medidas legislativas y la cual debe de valorar el legislador local, es que debe de existir una división o paralelismo entre los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ya que, si bien es, cierto debe de existir una sinergia institucional a la hora de salvaguardar los derechos humanos de todos los ciudadanos, también lo es que no se puede mezclar la labor de uno con otro. Hago referencia de lo anterior toda vez que cuando algún juez o magistrado requiera la comparecencia de algún servidor público que labore en el ente autónomo protector de derechos humanos, esta rompe con la independencia que debe de caracterizar a dicha institución, máxime que el espíritu de la ley que rige al organismo protector de los derechos fundamentales señala en su numeral 7 que la Comisión gozará de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión. Refiriéndose a esta última que su actuar será de manera independiente, sin la injerencia de ninguna otra autoridad.

Relacionado con lo anterior, encontramos que en el Código Federal de Procedimientos Civiles expone en su numeral 563

**ARTICULO 563.-** Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

Así mismo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado señala en su artículo 322 que:

**ART. 322.-** Las autoridades, las corporaciones y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de, informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

En esta tesitura resulta indispensable el que se contemple dentro de la normatividad que rige al organismo protector de los derechos humanos el que sus servidores públicos no sean llamados a comparecer dentro de cualquier proceso jurisdiccional, toda vez que de las investigaciones que realizan en donde se allegan de los indicios o pruebas para la integración de los expedientes tanto de gestión como de queja, estos deben de reunir ciertos requisitos establecidos por la ley, más aun que dentro de la misma se enuncia en su artículo 138 que:

Artículo 138. Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, **podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse** como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie. El objeto de esta norma es evitar la repetición ociosa de diligencias, y asegurar el acceso a la justicia de la persona víctima, o peticionaria.

(El resaltado es propio)

Por lo descrito en el numeral que antecede, se le concede a la autoridad judicial una potestad para que considere y valore los indicios y/o pruebas que obran en los expedientes que derivado de su competencia abran en la Comisión de Derechos Humanos, sin embargo esto no indica que el personal que labora en dicha Comisión podrá ser parte de los procedimientos judiciales, ya que esto conllevaría al supuesto que en todos los asuntos concernientes a las funciones del organismo protector de los derechos humanos, sus servidores públicos fueran requeridos para comparecer debido a que conocen de las causas tanto penales, como civiles y administrativas.

Por lo anterior es que considero preciso adicionar dentro de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, que los servidores públicos que laboren en ella no formen parte de

los procedimientos jurisdiccionales, ya que su labor radica única y exclusivamente en la salvaguarda de los derechos humanos de las personas.”

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, consideramos que, en cuanto a que los servidores públicos que laboren en la Comisión de Derechos Humanos del Estado no estén obligados a comparecer en los procedimientos jurisdiccionales, resulta improcedente en virtud de que, en las normas procesales existente disposiciones específicas que determinan los servidores que están exentos de comparecer personalmente, de manera particular los artículos 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece cuáles serán los funcionarios públicos que no estarán obligados a comparecer o que lo podrán hacer mediante oficio.

**Artículo 365.** *Excepciones a la obligación de comparecencia No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:*

*I. Respecto de los servidores públicos federales, el presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los consejeros del Instituto Federal Electoral;*

**II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los consejeros del Instituto Electoral estatal;**

*III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y*

*IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.*

**ART. 358.- Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren**

Ahora bien, en cuanto a que los documentos que se emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos tengan valor pleno, resulta improcedente, toda vez, ya existe disposición expresa en el artículo 46 de la ley de la comisión Nacional de los Derechos Humanos establece:

**Artículo 46.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.**

*En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.*

*Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Lo anterior por que una recomendación de la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportan en un procedimiento jurisdiccional en las instancias correspondientes. Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia, tal como lo han determinado los tribunales de la corte en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194983

Aislada

Materias(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo VIII, diciembre de 1998

Tesis: 1a. XLVII/98

Página: 344

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el valor de una recomendación de la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal y que se valoraron en las instancias correspondientes. Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar

o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Reconocimiento de inocencia 25/97. Lucio Sánchez Bañuelos y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio. Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINCINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARÍTE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE TIENE POR OBJETO, REFORMAR EL ARTÍCULO 138, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; TURNO 238 DE LA LX LEGISLATURA.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignada con el turno 3675 de la LX legislatura mismo que fue recibido en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 26 de junio del año 2014 iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 6, 15, 91, 91Bis, y 92, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano. Lic. Marco Antonio Zavala Galeana.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584,3585, 3589, **3675**, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de la presente anualidad, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 3675 de la Sexagésima.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto implementar la foto infracción o multa electrónica, aplicar las medidas correspondientes para sancionar a los conductores de vehículos que no respeten los límites de velocidad establecidas, para circular en las calles y avenidas de la ciudad.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**El Municipio de San Luis Potosí a través de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal tiene entre sus atribuciones el aplicar las medidas correspondientes para sancionar a los conductores de vehículos que no respeten los límites de velocidad establecidos para circular en las calles y avenidas de la ciudad.**

**Es Por ello para mantenerse a la vanguardia en innovaciones tecnológicas y en concordancia con el proyecto de Ciudad Digital que impulsa el ayuntamiento de la Capital, se propuso la implementación de la foto infracción o multa electrónica.**

**Dicho Mecanismo, lejos de tener fines recaudatorios busca en primer lugar, generar conciencia entre los conductores de vehículos automotores para respetar los límites de velocidad y con ello disminuir la cantidad de accidentes de tránsito que diariamente ocasionan cuantiosas pérdidas económicas y lamentablemente la pérdida de vidas humanas.**

**Asimismo, a través del uso de dispositivos electrónicos y tecnológicos los cuales monitorearán de manera permanente la ciudad, se busca dar garantías y transparencia**



a la aplicación de infracciones para aquellos conductores que incumplan con lo establecido en la presente ley, así como el reglamento de tránsito Municipal.

Si bien, la Constitución Política Estatal en su artículo 114 en sus fracciones segunda y tercera establecen la personalidad jurídica a los Ayuntamientos para aprobar Reglamentos y disposiciones administrativas que permitan la correcta organización de la Administración Municipal, también señala que esto será, siempre y cuando no se contravengan las leyes en la materia, en este caso la Ley de Tránsito del Estado, la cual a la fecha no prevé la aplicación de multas o infracciones por medio del uso de dispositivos electrónicos, sino solamente a través de elementos operativos facultados competentes para dicho fin.

La Ley de Tránsito, además en su artículo 1 establece que los reglamentos municipales deberán respetar las bases generales que se establecen en la misma, es por ello que con el fin de evitar contravenir las disposiciones establecidas en la Ley.

En este contexto en el que subsisten aun lagunas jurídicas en varios aspectos, es preciso establecer la importancia de dictaminar nuevos dispositivos de interpretación a las disposiciones ya establecidas, se requiere entonces actualizar el marco jurídico correspondiente a fin de garantizar de manera congruente la necesidad de dar mayor certeza jurídica a la función de las autoridades en materia de tránsito y vialidad.

Por lo anteriormente expuesto considero que en norma jurídica en materia de tránsito se debe considerar un medio de captación de imágenes y datos que utilicen las autoridades tanto Estatal o Municipal para identificar las infracciones y sancionar a los conductores de los vehículos que violen la velocidad máxima permitida en las diversas arterias de vialidad donde no exista físicamente la presencia de un elemento y agente de tránsito municipal, por las características propias de dichas vialidades.”

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, visualizamos que es improcedente la presente iniciativa, en virtud de que, la Ley de Tránsito del Estado establece en su artículo 6 fracción XV, el concepto de los Dispositivos para el control de tránsito, dejándolo abiertos al determinarlos como “otros medios similares”;

*“XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos”*

Asimismo, el Artículo 50 del mismo ordenamiento menciona la responsabilidad de peatones y conductores de conocer de las señales y dispositivos de control de tránsito, entre ellos contempla dispositivos electrónicos.

**“ARTICULO 50.** *Los conductores y peatones deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos para el control del tránsito, los cuales pueden ser: humanos, gráficos y electrónicos”.*

En lo concerniente a la modificación que propone realizar al Artículo 15 que dotaba a los agentes de tránsito para elaborar las boletas de infracción, está ya se contempla en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en el Artículo 29 fracción VII.

**“VII.** *Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos y áreas de jurisdicción municipal e imponer las infracciones que correspondan; cuando no fuera posible se celebrará convenio con la Secretaría para la prestación del servicio;”*



Así como en el Artículo 154 prevé la instalación y operación de dispositivos fijos o móviles de video vigilancia pública, para hechos de tránsito.

**“ARTICULO 154.** *Las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios podrán instalar y operar dispositivos fijos o móviles de video vigilancia pública tales como, cámaras, radares, lectores de matrículas u otros para detectar y acreditar hechos que constituyan infracciones a las normas de tránsito, y apoyarse en esa evidencia para imponer las sanciones que procedan, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.”*

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE TIENE POR OBJETO, REFORMAR LOS ARTÍCULOS 6, 15, 91, 91BIS, Y 92, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; TURNO 3675 DE LA LX LEGISLATURA.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 5025 de la LX Legislatura mismo que fue recibido en Sesión Ordinaria de fecha 5 de marzo del 2015, que propone reformar los artículos, 31 en su inciso b) la fracción IX, y el 81 en su fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el turno 4552 de la LX Legislatura mismo que fue recibido en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre del año 2014, que propone reformar los artículos, 13 en su párrafo tercero, y 75 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Ambas presentadas por la Ciudadana María Magdalena Vega Escobedo.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186

fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

- a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, **4552**, 5008, **5025**, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.
  - b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754 y 6796.
  - c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.
- Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de la presente anualidad, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de las iniciativas, con el número de turnos 5025, y 4552 de la Sexagésima Legislatura.

**TERCERO. La iniciativa con el número de turno 5025,** tiene por objeto que el ayuntamiento al aprobar el presupuesto anual de egresos, debe verificar que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal, además consideren una descripción de los programas contemplados en donde se señalen objetivos, metas y unidades responsables de ejecución.

**La iniciativa con el número de turno 4552,** pretende que por lo dispuesto en los términos del artículo 22 fracción II inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, como auxiliar del ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia; al efecto la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá impartirles la capacitación que corresponda.

**CUARTO.** Que la primera Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ejercicio de los recursos públicos es un tema muy ordenes de gobierno. En el orden municipal cobra una mayor importancia ya que éste, es el gobierno más cercano a los ciudadanos donde la ejecución de los recursos financieros tiene una mayor visibilidad y es más tangible la orientación de los recursos en el espacio geográfico del municipio.

Además, que la ciudadanía muestra un mayor interés en conocer el destino de origen de los recursos. Así como de ser beneficiados con obras, infraestructura, servicios y acciones derivados de recursos públicos.

En este contexto, el escenario ideal para las administraciones municipales es generar un ejercicio de planeación, donde se alineen los recursos que se gastan a las prioridades del desarrollo, y que esto les permita en el manejo de sus haciendas públicas lograr un equilibrio entre ingresos y gastos. Marcando un mayor énfasis en el porcentaje en los recursos destinados a gasto de inversión y menos a gasto corriente. ¡Lo anterior, permitirá considerar criterios de eficiencia presupuestada! en la distribución del gasto.

Por otra parte, la entrada en vigor a partir del 2009 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece a los gobiernos documentar y definir las metas del desarrollo a alcanzar en el mediano y corto plazo. Por lo que, las administraciones municipales, requieren tener claridad de que resultados van a alcanzar en su gestión y tomar las medidas necesarias para ello, alcanzando un equilibrio en el ejercicio de sus recursos.

Aunado a esto, resultado de otras legislaciones que se han aprobado, otro elemento de gran relevancia es la importancia de la transparencia y rendición de cuentas en el manejo financiero de los recursos públicos. Este ejercicio se ve evidenciado en los resultados de la gestión presupuestaria de los gobiernos municipales, que esperaríamos que indique que hubo eficiencia presupuestaria para el caso de los Municipios del Estado, se realizó un análisis a partir de las publicaciones de los Presupuestos de Egresos del año 2014 de los 58 Municipios del Estado. Las observaciones que se identificaron, son:

1. El Artículo 9º de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí establece: "De no aprobar el Cabildo el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Presidente Municipal dentro del período señalado, el presupuesto será igual al del año fiscal anterior", dicha disposición limita tener un Ayuntamiento comprometido con el ejercicio del presupuesto, requiriendo mecanismos más exigentes y de estricto cumplimiento.

2. Del presupuesto del año 2014 (fuente: presupuesto de Egresos para el ejercicio 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí), las administraciones municipales presupuestaron un promedio del 26.2% orientado al gasto de servicios personales. Dentro de los municipios que más recurso programaron en servicios personales, en relación al promedio están: San Luis Potosí (55%), Soledad de Graciano Sánchez (47%), Cerro de San Pedro (44%) y Cerritos (44%). Por otra parte, aquellos que están por debajo del promedio son: Santa Catarina (12%), Santo Domingo (14%) y Venado (14%). Esto lo podemos observar en el Anexo1.

3. Además, de lo anterior, se realizó una agrupación de Municipios por perfil Urbano Grande, Urbano Medio, Semiurbano, Rural y Mixto, de acuerdo a metodología propuesta por el Instituto Nacional de Federalismo y Desarrollo Municipal. Identificando los siguientes datos. Los Municipios: Urbanos (grandes, entre los que se encuentra San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Ciudad Valles), destinaron del 31 % al 55% de su presupuesto a servicios personales. En el caso de los Municipios Urbanos Medios, entre los se observa a los Municipios de: Cárdenas, Ébano, Matehuala, Salinas y Rio verde, destinaron entre el 27% y el 37% de su presupuesto a pago de salarios. En el caso de los Municipios Semiurbanos, destinaron entre el 18% al 44%. y los Municipios Rurales entre el 12% al 44%. Cabe destacar que los municipios que presupuestaron más del 40% en servicios personales son Cerro de San Pedro y San Nicolás Tolentino. Como se muestra en el Anexo 2. (La clasificación de Urbano Grande, Urbano Medio, Semiurbano, Rural y Mixto, fue construida por el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED) utilizando como variable el tamaño de sus localidades, basándose en estudios del PNUD (2005) e INEGI; consultado en: <http://www.snim.rami.gob.mx/> (enero del 2015).

Las observaciones a los presupuestos de egresos son un indicador del destino de los recursos y una aproximación a la prioridad del gasto, tal como se muestra en la información anexa, hay casos en que casi la mitad del presupuesto total del gasto atiende servicios personales, lo anterior sin considerar otros conceptos del gasto corriente. En dicha situación resulta necesario promover la mejora en el manejo equilibrado de las haciendas públicas municipales".

**QUINTO.** Que la Segunda Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

## **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Municipio, es la estructura básica de la organización territorial del Estado, su proximidad con los ciudadanos hace que tenga un compromiso mayor con base en los principios administrativos de gestión democrática, debiendo estar más comprometidos en una buena organización de su gobierno y su administración.

Debido a ello, el orden municipal debe buscar mantener actualizado su marco normativo, principalmente en lo relativo a las normas referentes al tema de la seguridad pública, problemática que ha venido aquejando a todos los ayuntamientos, siendo necesario que se encuentren armonizadas con las nuevas disposiciones tanto federales y Estatales, para que de manera conjunta se pueda lograr un trabajo más eficiente apegado a derecho y en beneficio de la población tal cual lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que la seguridad pública queda además de otras instancias a cargo de los municipios; asimismo, dentro de ese numeral se encuentran contenidas las funciones sobre la investigación del delito y el combate a la delincuencia que son propias del Ministerio Público; sin embargo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, debemos tomar en cuenta al Síndico Municipal, funge como auxiliar de la Representación Social, con las facultades y atribuciones propias por ministerio de la ley, para conocer de la prevención de la comisión de un delito y para realizar las diligencias ministeriales básicas e indispensables, según sea el caso, resaltando que únicamente ante la ausencia del Ministerio Público, ya que como Representante Social le compete, pronunciarse sobre su situación jurídica de todo delito del cual tenga conocimiento, así mismo es el defensor de los intereses municipales, procurando en todo momento la justicia y la legalidad de los habitantes municipales que recurren a él.

En razón de tan importante función a cargo de los síndicos municipales y a la reforma capacitación y formación especial a todas aquellas personas involucradas en la impartición y procuración de justicia, se hace necesario alinear esta atribución con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que previene de manera específica Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación con Fecha 18 de junio del 2008, en materia penal, mediante la que se modifican una serie de preceptos que requieren de una lo que corresponde realizar a los síndicos municipales en auxilio del ministerio público.

Aunado a esto, el continuo crecimiento de los índices de criminalidad en el País, sobre todo en hechos violentos, en general la comisión de delitos graves, tales como el homicidio, secuestro y privación ilegal de la libertad, entre otros requieren un experiencia y preparación adecuada desde la primera autoridad que acude al lugar de los hechos hasta la emisión del dictamen pericial correspondiente, por lo que implica un compromiso extra a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, siendo así la misma obligación para los síndicos Municipales, pues actuarán por ministerio de ley en auxilio de las labores de investigación del Ministerio Público.

Es por lo anteriormente expuesto, que la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Coordinación Estatal para el fortalecimiento Institucional de los Municipios, de manera conjunta, realizamos un foro denominado "el síndico municipal como auxiliar del ministerio público", mismo que fue dividido en cuatro mesas de trabajo regionales contando con la colaboración del Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del nuevo sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí, además de la participación de varias instituciones académicas y la presencia de los 58 síndicos municipales, todo con la finalidad de entrar al estudio de la fracción XI del ordinal 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, realizando un análisis de acuerdo a las exigencias que el nuevo sistema penal requiere, considerándose si debe el Síndico Municipal continuar o no con su función como auxiliar del Ministerio Público en los casos que determine la ley.

Como resultado de dichas mesas de trabajo, se llegó a la conclusión de que es importante de que el Síndico Municipal, siga ejerciendo su función como auxiliar del Ministerio Público, así mismo que sea delimitadas sus funciones y alcances además de que reciban la debida capacitación por parte de la Procuraduría General del Estado, anulado lo anterior hay que resaltar que en la mayoría de los municipios no se cuenta con una especialidad requerida ya que únicamente las entidades donde se cuenta con una población mayor a los 40,000 mil habitantes el Síndico debe ser abogado, siendo únicamente 13 de los 58 municipios que cuenten con ese perfil; los 44 municipios restantes cuentan con perfiles diversos, haciendo más complicado poder desarrollar manera eficaz y eficiente su función, en razón de que, entre menor es la población los asuntos por atender son mayores para el Síndico, en virtud de que existen municipios en los cuales no hay presencia del Ministerio Público

, debiendo cumplir el representante jurídico del ayuntamiento con dicha función, que en muchas ocasiones se ve rebasado debido que hay asuntos que requieren de un conocimiento más amplio del Derecho, por lo cual como resultado de estas reuniones se concluye, se debe considerar su función y enmarcaría en las nuevas reformas en materia penal como una figura conciliadora; por otra parte, se consideró, ya como indispensable que por naturaleza de las funciones del síndico este debe contar necesariamente con título de abogado o licenciado en derecho, toda vez que esta condición es necesaria para el correcto desempeño de sus funciones independientemente del número de población del municipio de que se trate”.

**SEXTO.** Que la dictaminadora al entrar al estudio de la iniciativa, citada en el preámbulo la con el número de turno 5025, la consideró improcedente, en virtud de que, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, se realizan las propuestas de Leyes de Ingresos; contemplando en su totalidad lo que cita la iniciativa, aunado a ello estas se desprenden de disposiciones de mayor jerarquía y de observancia general en todo territorio nacional.

**SEPTIMO.** Así mismo en lo concerniente al turno 4552, el objeto de la misma ha quedado superada en virtud, de que la petición de que los síndicos deban ser abogados titulados; ya se contempla en el contenido de la ley vigente, que fue reformada en sentido más amplio el 26 de noviembre de 2019 para que la o el síndico tenga título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

En relación a la reforma al artículo 75 Fracción XI para que los síndicos funjan como auxiliares de ministerio público, la citada fracción que se pretendía reformar se Derogo con fecha 11 de junio de 2019 al resultar inaplicable, e inconstitucional que la persona que ocupe el cargo de síndico municipal funja como Agente del Ministerio Público esto porque el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmarca que quienes la lleven a cabo habrán de ser personas con perfil especializado y en el ejercicio del derecho en el ámbito penal. Por ello, tal atribución únicamente compete a los agentes del Ministerio Público, no así a quienes ocupen el cargo de síndico en algún ayuntamiento. El arábigo 21 invocado guarda un estrecho vínculo con el numeral 20 del Pacto Federal, cuya reforma instituyó el sistema penal acusatorio, que dio origen al Código Nacional de Procedimientos Penales, que en el Título V, capítulo V, atiende lo tocante al Ministerio Público, al cual le compete conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su investigación. Por ello, se colige que la actuación del Ministerio Público recae en profesionistas y profesionales capacitados para ejercer sus funciones.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desechan improcedentes, las iniciativas citadas en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**





"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTES iniciativa que propone reformar los artículos, 31 en su inciso b) la fracción IX, y el B1 en su fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí e iniciativa que propone reformar los artículos, 13 en su párrafo tercero, y 75 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí TURNOS 4552, y 5025 DE LA LEGISLATURA LX.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 5310 de la LXI Legislatura mismo que fue recibido en sesión ordinaria el 18 de mayo de 2015, Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha de abril del 2020, el legislador Martín Juárez Córdova presentó iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

a) De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, **5310**, 5420, 5476 y 5605.

b) De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, y 6796.

c) De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 5310 de la Sexagésima Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto garantizar que las personas procesadas penalmente que obtengan una sentencia absolutoria de plano en el Estado de San Luis Potosí tendrán derecho a una indemnización económica consistente en dos días de salario mínimo por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia tiene dos extremos dolorosos e irreparables: la impunidad para quienes cometen delitos que agravan profundamente a la sociedad y pueden andar circulando libremente por las calles, y el encarcelamiento de personas inocentes reclusas en prisión por carecer de recursos materiales para procurarse una adecuada defensa o por errores atribuibles al sistema de impartición de justicia.

En nuestro país, han merecido gran atención e indignación social los casos de personas que injustamente permanecieron durante muchos años de su vida en prisión y que, al concluir procesalmente sus juicios, obtuvieron sentencias absolutorias por haber acreditado su inocencia, o en la que quedaron de manifiesto violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

Una persona inocente no debe asumir un castigo injusto, pero además es indignante que cuando logra acreditar que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediamente un valioso tiempo de su vida. Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El célebre “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que le resulta a las víctimas pelear por ellos.

Desde nuestro punto de vista, las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y la del nuevo sistema de justicia penal de 2008, deben reconocer un asunto que permanece intocado en la agenda de reformas: el que debe ocuparse los derechos de las personas privadas de su libertad injustamente, que son al final de cuentas, otras víctimas de un proceso penal mal hecho.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que se propone podría parecer novedoso por realizarse en un país en el que hemos procurado un culto exacerbado del Estado y le hemos negado peso a los derechos del ciudadano de a pie. En realidad, no es nuevo y por el contrario, es necesario que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.* La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un error judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

**6.** Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que ante el encarcelamiento injusto la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

*11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial*

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los danos o perjuicios de que fuere objeto por*

*parte del Estado. La ley reglamentara este derecho.*

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

*i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia*

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

*Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones del derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabiente, incluido el pago de daños y perjuicios.*

*El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.*

*El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.*

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos. Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España. En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado.*

*1. El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.*

*2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.*

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

*1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.*

*2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.*

*3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.*

Estoy convencido que el Estado mexicano tiene la obligación de indemnizar a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Particularmente emblemático fue el caso de la indígena otomí Jacinta Marcial, condenada a 21 años de prisión y reparación del daño por 90 mil pesos, por supuestamente haber secuestrado junto a otras dos mujeres indígenas a seis agentes federales. Luego de comprobarse su total inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó a la Procuraduría General de la República a indemnizar y reconocer públicamente la inocencia de Jacinta.

La sentencia consideró una indemnización por los tres años que no pudo trabajar debido a la privación de la libertad, así como las repercusiones de distinta índole que le provocaron daño moral. La importancia de la resolución consistía en que abría el paso a la posibilidad de emitir jurisprudencia sobre reparación del daño en aquellos casos de personas que acreditaran plenamente su inocencia y hubieran sido condenadas a permanecer presas injustamente. Lo que se propone, es que debemos ser muy claros en que este es un derecho humano y una garantía mínima que el Estado reconoce cuando se demuestra jurídicamente que cometió un atropello a la libertad de un inocente.

Podría decirse que homologar todos los casos tomando como parámetro dos días de mínimo por cada día en prisión es también injusto puesto que los ingresos que habrían generado distintas personas podrían ser muy disímolos, más la idea no es esa.

Evidentemente puede haber personas con posibilidad de generar a través de empresas o negocios ingresos muy superiores a los que se les entregarían conforme a esta reforma, pero ellos mantendrían a salvo su derecho de emprender acciones legales en otros ámbitos; en cambio, muchas personas que viven de su trabajo salen de las prisiones sin ninguna posesión excepto la ropa que traen puesta y que en muchas ocasiones es prestada. A ellos, la indemnización que se propone sería una verdadera providencia para poder resolver su situación económica inmediata y ganar un poco de tiempo para conseguir una forma de subsistencia más estable.

No podemos hablar de pleno respeto a los derechos humanos si no se pone en evidencia a quien comete una violación de los mismos y ocasiona un daño irreversible que por lo menos debería ser resarcido en su valoración más alienable: la económica.

Si el Estado asumiera una responsabilidad económica por las omisiones, negligencias, o abusos de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia habría actuaciones más escrupulosas y menos abusos en perjuicio de la libertad de muchas personas encarceladas injustamente.

En San Luis Potosí, en abril de este año, RENACE Capítulo San Luis pudo liberar a dos inocentes privados de su libertad injustamente. Esta es su historia:

Néstor y Julio son el segundo y sexto hermanos, de una familia conformada por once hijos, quienes viven con sus padres y están dedicados al campo en la Zona Media de nuestro estado. Es una familia de escasos recursos económicos, dedicados a la siembra de maíz y frijol, con un ingreso mensual que aportan entre todos y que apenas alcanza para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. El nivel escolar de la familia es de primaria trunca, porque entre sus prioridades, antes que la educación, está la supervivencia.

Néstor es padre y sostén de familia de dos menores cuya manutención solo depende de él; por su parte, Julio recién había cumplido 18 años, cuando el 19 de agosto de 2011, fueron injustamente detenidos junto con tres de sus hermanos, acusados de ser responsables del homicidio de una menor de 13 años que fue hallada a la vera de un camino en el municipio de Rioverde, con evidentes signos de violencia: feminicidio que continúa impune hasta el día de hoy.

La noche del 19 de agosto de 2011, Julio, Néstor, y sus hermanos se encontraban terminando la jornada de trabajo en la hacienda donde laboraban, cuando fueron sorprendidos por un sinnúmero de civiles armados con cuernos de chivo y ametralladoras, que violaron la seguridad y la privacidad de la hacienda, para llegar hasta el sitio en donde ellos estaban; hasta ese momento parecía un acto del crimen organizado, sin embargo, con segundos de diferencia comenzaron a llegar patrullas de la policía estatal y de la policía ministerial, quienes amedrentaron, amenazaron y torturaron a los cinco

hermanos, presentándolos ante el agente del ministerio público en calidad de detenidos y probables responsables del homicidio de una menor, sin prueba alguna de por medio que los señalara de manera directa o indirecta.

Durante las 48 horas a cargo del agente del ministerio público, los policías ministeriales violaron la dignidad de la menor ultrajada, pues estando el cuerpo inerme, desnudo sobre la plancha del SEMEFO, los agentes ingresaron a los cinco hermanos, uno a uno, frente al cuerpo de la menor para comenzar la cadena de tortura mediante la cual pretendían lograr su confesión; los patearon envueltos en una cobija; los sumergieron en un tambo de agua y les colocaron choques eléctricos; detonaron un arma para “probarles” que habían matado a uno de los hermanos.

Desde el primer momento, los cinco hermanos lograron probar su inocencia, pues los resultados de todos los exámenes periciales que se les practicaron demostraron que ellos no tuvieron ninguna participación en el feminicidio, sin embargo, cuando fueron llamados a rendir su declaración ante el ministerio público, éste rompió en su presencia cada uno de los oficios originales emitidos por el médico legista, y mediante tortura obtuvieron “la confesión” de los hermanos y el expediente se integró sin pruebas.

La tortura se prolongó cuando fueron ingresados a la cárcel, los recibieron con golpes, amenazas y hacinamiento por el personal de custodia y por los propios internos; les fue negada la asistencia médica indispensable para el grave estado de salud en el que llegaron al penal, derivado de la tortura que recibieron, pues incluso Néstor tenía una costilla rota por los golpes.

Con los pocos ahorros de la familia lograron pagar los honorarios de un defensor particular que pudo liberar a tres de los hermanos, sin embargo, cobraba 80 mil pesos para liberar a Néstor y Julio, cantidad que la familia no ha visto reunida en toda su vida. En abril de 2013 Renace San Luis conoció su historia, y luego de un exhaustivo análisis se convenció de su inocencia. Con el tiempo y una defensa profesional y diligente, la justicia federal nos dio la razón. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dispuso los mecanismos necesarios para que Néstor y Julio puedan recuperar la libertad que nunca debieron haber perdido.

Pasaron cuatro años desde el momento en que Néstor y Julio fueron injustamente detenidos, torturados, acusados y sentenciados sin pruebas a 30 años de prisión; su familia se desintegró, huyeron de la comunidad por miedo; el patrón que los quería como un padre murió por la impresión de saberlos detenidos; su situación económica al salir de prisión se tornó insostenible porque perdieron su estabilidad familiar; desde hace cuatro años fueron injustamente señalados como criminales; y todo eso se lo deben a un Estado insensible, ineficaz e incapaz de generar mecanismos de investigación inteligentes.

La causa profunda que explica por qué ocurrió tal acto ignominioso es que lamentablemente en nuestro país, el acceso a la justicia aún está determinado por factores exógenos como la condición económica que permite o no contratar a un abogado particular; la adecuada información sobre los derechos humanos que tenemos todas y todos los ciudadanos; y la muchas veces incomprensible resolución de algunos jueces que sentencian asuntos sin tener todos los elementos probatorios disponibles o bien desestimando los que son verdaderamente relevantes.

Darle a Néstor y Julio una reparación económica por los 4 años que estuvieron en prisión no les devolvería el tiempo perdido, ni repondría los ingresos económicos que hubieran dejado de percibir, tampoco los haría ricos, ni mucho menos; pero sí les permitiría tener un pequeño capital para sobrellevar los primeros meses en libertad después del encarcelamiento arbitrario y lo más importante: el estado reconocería que se equivocó lesionando uno de los derechos humanos más importantes.

Considerando el salario mínimo vigente de \$68.28 vigente en San Luis Potosí a partir del 1º de abril de 2015, por un año de reclusión injusta correspondería una indemnización de \$49,844.00 En el caso de Néstor y Julio, cada uno recibiría una compensación de \$199,376.00 por haberles sido arrebatados 4 años de su vida.

La cantidad es por supuesto insuficiente para la magnitud del daño provocado, pero en la medida que devengar el beneficio pueda ser un trámite de fácil y rápida resolución, será de gran ayuda para retomar el ritmo de su vida social, familiar y productiva, pero lo más importante, ayudara de forma decisiva a fortalecer su proceso de reinserción social y confianza personal.

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo; estimamos que para cumplir con el objeto de esta iniciativa es

necesario contemplar lineamientos en materia de presupuesto dado que trae consigo un efecto dentro de las finanzas del Estado; en tal virtud el numeral 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.”

De lo que deviene que la propuesta carece de la evaluación del impacto presupuestario, necesario para aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos y generar el esquema de compensación a que hace alusión el objeto de la iniciativa de referencia; en conclusión al carecer del precitado requisito legal; resulta inviable la propuesta que se plantea.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio. Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**





"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE Iniciativa Proyecto de Decreto para adicionar artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí TURNO 5310 DE LA LEGISLATURA LX.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 5476, de la LX Legislatura mismo que fue recibido en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 13 de julio del 2015, iniciativa con proyecto de decreto que plantea declarar como patrimonio cultural inmaterial la fiesta de toros en el Estado de San Luis Potosí, presentada por los ciudadanos Jesús Barrera López e integrantes de la asociación civil taurinos en acción.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre del 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:
  - a) De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901, 4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, **5476**, y 5605.

b) De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.

c) De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212, 1318, 1325, 1348, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la Comisión aludida en el párrafo que nos antecede, recibió el 15 de octubre de la presente anualidad, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, de la LX Legislatura con número de turno 5476 atento a lo dispuesto en el artículo 186 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que la Iniciativa referida en el proemio tienen por objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial la Fiesta de toros en el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

## **“EXPOSICION DE MOTIVOS**

Lograda la conquista y asentado el orden español en tierras de Mesoamérica, comenzó la conquista religiosa, cultural lo cual implicaba abrir las puertas a una infinidad de tradiciones, costumbres, celebraciones santorales y militares en olas que se incluían los festejos taurinos celebraciones que por si fue traída de la vieja Europa y arraigada en México como su segunda mata., en San Luis Potosí no fue la excepción en cuanto a adquirir tradiciones extranjeras y hacerlas propias tan es así que el primer antecedente desprende que desde la fundación de la capital en 1592 ya se celebraban espectáculos taurinos.

México es un genuino ejemplo de diversidad cultural, ya que es reconocido por contar con un crisol de música, ritos, danzas e infraestructura arquitectónica de las más completas y admiradas en el orbe, ya En nuestra virtuosa y admirada nación, se entremezcla la belleza y el linaje de las danzas, ritos y culturas autóctonas las artes, costumbres y tradiciones de influencia europea. Pero con esta armonía o fusión de culturas más que demeritar nuestra herencia ancestral, la ha enriquecido.

La sociedad potosina se caracteriza por su tolerancia y absoluto respeto a la diversidad cultural. Respeto a esas costumbres, artes y tradiciones que se han transmitido de generación en generación y que el paso del tiempo no ha debilitado, sino que, al contrario, se encuentra en constante recreación y fortalecimiento de nuestra cultura.

Una inevitable muestra de ese respeto y admiración por dichas costumbres, artes y tradiciones, es el gusto del pueblo potosino por la tauromaquia, siendo que desde 1895, año en que fue construida la majestuosa plaza El Paseo donde comienza a germinar una amplia tradición que liga a San Luis Potosí con la llamada fiesta brava.

La tauromaquia en San Luis Potosí requiere de un merecido reconocimiento, como se ha hecho en otras naciones y entidades federativas del país. Por ejemplo, en el vecino Estado de Aguascalientes, Zacatecas, Hidalgo, Jalisco y Tlaxcala, la fiesta brava ha sido declarada patrimonio cultural inmaterial, en atención a la importancia cultural que representa, más aún porque su práctica pasa por distintas expresiones culturales, como la pintura, la literatura, la música y el cine. Sin duda, la sociedad potosina ha sido testigo fiel de las múltiples y constantes muestras artísticas a todos niveles, relacionadas con el arte de la gloriosa Fiesta de los Tres Tercios.

La salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial tiene como una de sus bondades, potenciar el sentido de pertenencia de los grupos humanos, porque se conservan tradiciones tan añejas que de no hacerlo corren el riesgo de perderse en la oscuridad del tiempo. Salvaguardada la tauromaquia en nuestro Estado, podrá continuar siendo un manantial de algarabía y arte, inspiración y arrojo. La corrida de todos es muchas cosas a la vez. Es un arte que armoniza a otras artes: cultura, danza, pintura, música.

### Pintura

Muchos pinceles se han inspirado en la fiesta brava. La suavidad de un pase y la afición a las corridas de toros provocó que Francisco de Goya y Lucientes pintara la serie Tauromaquia con 32 estampas de los distintos momentos de la lid. A Salvador Dalí también fue un amante de esta actividad y lo manifestó en su obra El torero alucinógeno. Pablo Picasso se sintió fascinado por el mundo taurino y realizó La Tauromaquia, 26 aguatinas con diversos instantes de las corridas. Aficionado desde su juventud a los toros, Fernando Botero tiene una serie de pinturas dedicadas a la fiesta.

### Música

La ópera Carmen de Georges Bizet se desarrolla en Sevilla e incluye pasodobles taurinos. En México, Agustín Lara compuso "Novillero", "Silvero", "Armillita "Valencia", "Murcia" y "Granada" inspirado en el valor de los toreros, entre los intérpretes de estos temas se encuentra los tenores Plácido Domingo y Ramón Vargas. Otros autores con influencia taurinas son Tomás Méndez Miguel Martínez Joan Manuel Serrat y Joaquín Sabina.

### Teatro

¡Marce! Marceau, mimo y actor francés, decía: "el único arte escénico que se alimenta a sí mismo es el arte taurino. La corrida de toros no necesita ni director artístico, ni escenógrafo, ni coreógrafo, ni texto, ni música complementaria, porque el toreo es música no compuesta y poesía no escrita". Otro amante de los toros fue Mario Moreno "Cantinflas" grabó escenas toreando, además llenaba plazas y

### Arquitectura

Un ejemplo es la plaza La Petatera que se edifica anualmente desde hace 160 años en Colima para honrar al Santo Patrono San Felipe de Jesús; su redondel es de 64 metros de diámetro. con una estructura ciento por ciento elaborada a base de madera, petates y mecates, sin usar clavos. Este recinto es Patrimonio Cultural de la Nación, y actualmente está propuesta para ser declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad, por parte de la Unesco. Por iniciativa del torero y empresario don Pedro Nolasco Acosta, se puso la primera piedra de la plaza el 17 de enero de 1895 y se inauguró, con el nombre de Plaza de Toros El Paseo por estar en las proximidades del paseo de la Alameda. Construida esta plaza muy a la ligera y con pocos recursos, pronto se deterioró y, en abril de 1902, se cayó uno de los palcos, arrastrando en la caída a veinte espectadores. Por este hecho se clausuró. Después de muchas dificultades y efectuadas las reparaciones del caso, sea abrir en 1904. Ubicado al lado izquierdo de la plaza, se encuentra el Museo Taurino y la Plaza España, la cual recoge y transmite los principales elementos de la típica plaza de Andalucía. Posee una extensa biblioteca especializada en tauromaquia, la plaza data de 1895 y tiene una capacidad para siete mil espectadores

### Literatura

De sombra, sol y muerte, volandera/grana zumbando, el ruedo gira herido/por un clarín de sangre azul torera, escribió Rafael Alberti en el poema Corrida de toros; Federico García Lorca dio vida al gran poema

Llanto por Ignacio Sánchez Mejía; José Ortega y Gasset publicó el libro *La caza y los toros* inspirado en la fiesta brava y la novela *Fiesta* de Ernest Hemingway está ambientada en Sanfermines, en Pamplona y su personaje Pedro Romero es un torero.

En abril de 2009, Gabriel García Márquez asistió a la plaza Nuevo Progreso en Guadalajara y departió en la noche con los toreros y apoderados. Algunos escritores que se han expresado públicamente a favor de las corridas de toros como Fernando Savater, Mario Vargas Llosa, Miguel Unamuno, Jorge Luis Borges, Rubén Daría, y algunos mexicanos como Amado Nervo, Martín Luis Guzmán, Xavier Villaurrutia, Carlos Pellicer, Juan José Arreola y Ali Chumacera

Cine

El arte del toreo también ha llegado a la pantalla grande, con cintas como *Matador* de Pedro Almodóvar; *Torero* de Carlos Velo con la actuación del torero Luis Porcuna; *Arruza de Bud Bud*; *Sangre y Arena*, de Vicente Blasco Ibáñez; *Ni Sangre, ni arena* protagonizada por Cantinflas; *La Hora de la verdad* con Ricardo Montalbán, un domingo en la tarde, y *toros amor y gloria* esterilizadas por Lorenzo Garza, esterilizadas, hay una gran filmografía taurina

### Escultura

Dentro y fuera de la Plaza México se pueden apreciar obras escultóricas dedicadas al toreo. como las 10 piezas de Alfredo Jusi que adornan los muros. del coso capitalino. Otros escultores como Pedro Antonio Hermoso, Jorge de la Peña, José Piquer y Duart, Pierre Jules Mené, Rosendo Novas, José Miguel Arroyo "Joselito", Ricardo Bellver y Román, Mariano Benlliure y Gil, Luis Moreno Cantando, Mateo, Iuria, Manolo Hurgué, Luis Peritan y Terry, Pablo Ignacio Lozano, André Bordes y Viviane ha vez, también dejaron ver su afición a la fiesta brava. *Traje de Luces del Torero*.

### Antecedentes

#### 1. Antes del siglo XVII

Antes del XVII. el toreo no era considerado como una profesión y los lidiadores vestían con su ropa habitual; la que le correspondiera según su situación social la de caballeros o pajes. El toreo a caballo (el de a pie todavía no era relevante) era entonces considerado más un deporte que un espectáculo; donde los caballeros eran ayudados desde la arena por los pajes.

#### 2. El Siglo XVII

Los primeros trajes de toreros de a pie datan del siglo XVII, cuando los toreros profesionales navarros y andaluces junto con sus cuadrillas acudían a las fiestas.

con indumentarias específicos para la actuación, circunstancia que identifica al grupo como bandas de toreros. Según Cossío hay dos fechas claves de este tema<sup>1</sup>) En el Libro de Noticias Particulares del Archivo Municipal de Madrid, se pone de manifiesta que el 7 de agosto de 1619 se celebró una fiesta en la recién reedificada Plaza Mayor de Madrid donde los toreros salieron "tocados con monteras".

2) Un año más tarde, se anotó en el mismo libro anteriormente referenciado, que el 3 de agosto de 1620, en la Plaza Mayor de Madrid, "salieron de las cuatro esquinas gentes para correrlos, todos con bandas de colores que dio la Villa para este efecto"; y añade el escrito que ello "fue cosa admirable".

En sus inicios las bandas de colores eran suministradas por el ayuntamiento contratista de los servicios. Otras referencias curiosas del mismo libro 1658 "Sesenta varas de tafetán sencillo carmesí por haber mandado el señor Corregidor se diese a los toreadores navarros a tres varas cada uno, y las demás a los otros toreadores que hubo de a pie"; y en las fiestas que hubo por el nacimiento del príncipe Felipe Próspero, en el mismo año, se menciona la nómina un poquito de historia, que siempre viene bien el príncipe Felipe Próspero (Madrid, 20 de noviembre de 1657 Madrid, 1 de noviembre de 1661), fue el cuarto hijo del matrimonio formado por Felipe IV y su segunda mujer, la reina doña Mariana de Austria, pero al ser el primero varón, le convirtió desde el mismo día de su nacimiento en el heredero universal de todos los reinos, estados y señoríos de la Monarquía Hispánica, desplazando de la línea de

sucesión a sus hermanas las infantas María Teresa y Margarita Teresa. Sin embargo, Felipe Próspero fue débil y enfermizo desde su nacimiento, la anemia y los ataques epilépticos que padeció desde su nacimiento le condujeron a la muerte el 1 noviembre de 1661, de "a diez toreadores que salieron con bandas y a dar lanzadas".

Un poquito de historia, que siempre viene bien El príncipe Felipe Próspero (Madrid, 20 de noviembre de 1657 Madrid, 1 de noviembre de 1661), fue el cuarto hijo del matrimonio formado por Felipe IV y su segunda mujer, la reina doña Mariana de Austria, pero al ser el primero varón ,le convirtió desde el mismo día de su nacimiento en el heredero universal de todos los reinos, estados y señoríos de la Monarquía Hispánica, desplazando de la línea de sucesión a sus hermanas las infantas María Teresa y Margarita Teresa. Sin embargo, Felipe Próspero fue débil y enfermizo desde su nacimiento, la anemia y los ataques epilépticos que padeció desde su nacimiento le condujeron a la muerte el 1 noviembre de 1661, cuando aún no cumplía los cuatro años y apenas cinco días antes del nacimiento del futuro Carlos I el Hechizado último Austria de la dinastía española, también con abundantes problemas físicos, posiblemente debido a la consanguinidad de los Austrias. El uso de trajes se generalizó en el siglo XVII, especialmente en Navarra. Para los toreros contratados por los ayuntamientos, se les denominaba Toreros de Banda; el ayuntamiento disponía de la indumentaria; mientras que se denominaban Toreros de Ventura a los que acudían voluntariamente al evento.

### 3. Siglo XVIII

En el dibujo de hizo Miranda a Francisco Romero, se describe perfectamente lo que fueron los inicios del traje de torero. Por primera vez en la historia de la tauromaquia, un torero se enfrentaba a los toros con estoque y muleta, vistiendo calzón, colete de ante negro, mangas acolchadas con terciopelo negro y cinturón bien ceñido.

### 4. Siglo XIX

Francisco Montes "Paquero" fue un gran innovador en el toreo y también en el diseño de los trajes de faena. Entre 1830 y 1835, "Paquero" se presenta sin la típica redecilla y aparece con la montera. Las primeras monteras eran de gran tamaño y más altas que las actuales; realizadas en astrakán y adornadas con borlas en los laterales.

"Paquero" introduce en el traje las "luces". Las lentejuelas es lo más novedoso, junto con los alamares o botones de adorno. Los machos se introducen en el diseño original para apretar y asegurar la posición de la taleguilla y de la chaquetilla. Las hombreras crecen en tamaño y la chaquetilla se acorta eliminándose los faldones dejando lucir la faja. El material más utilizado para la taleguilla o calzón es la seda torzal para que se acoplen perfectamente a la pierna.

La chaquetilla se hace más ancha, abriéndose por las sisas, para facilitar la libertad de movimiento de los brazos. Aparecen los bolsillos rematados con pañuelos. La espalda está bordada y con cordones, Con la utilización de la montera, la larga coleta se sujetaba en una moña de gran tamaño. Posiblemente este sea el origen de la actual coleta o castañeta postiza que, hecha de cordón de seda negro, siguen utilizando los toreros actuales sujetándola con un pasador por la ausencia de la coleta. En las corridas goyescas, como la tradicional de Ronda, los toreros lucen todavía las redecillas La camisa típica, de color blanco, tenía dobles ojales en el cuello con cuatro botones. La corbata era ancha y se denominaba pañuelera, debía ser de igual color que el de la faja. En la actualidad la corbata ha sido reducida a la mínima expresión y se denomina corbatín.

### 5. Siglo XX

Después de los cambios introducidos por "Paquero", el traje de luces actual difiere más bien poco del utilizado en el siglo XIX. Los han ido en la línea de la comodidad y la sencillez.

La taleguilla, y la chaquetilla siguen estando bordadas en seda, ahora un film protector impermeable a la sangre. El chaleco, se borda a mano sólo por su parte delantera con lentejuelas y canutillo de oro y plata normalmente.

La taleguilla va muy pegada al cuerpo para evitar enganchones, se sujeta con tirantes unidos a ella con cierres de cuero. Debajo de la taleguilla el torero se pone otro calzón interior y unas medias blancas que van debajo de las rosas.

La chaquetilla tiene aspecto de coraza, y lleva muchas capas de entretela para objeto proteger el cuerpo del espada de las cornadas. Las zapatillas o manoletinas son muy flexible que, en ocasiones y para algunas ocasiones llevan tacos como botas de fut bol.

El peso del traje es de unos 4 o 5 Kg y un precio medio razonable de 3.000 euros.

Se tarda unos 40 días en su confección y no se suele utilizar más de 4 veces.

El torero es la persona que tiene mayor protagonismo en los espectáculos de corridas de toros. Su tarea es conducir repetidamente las embestidas del toro de forma que resulte estéticamente vistosa, medirlo en la suerte de capote, dirigirlo a la pica, colocarle las banderillas, templarlo en la suerte de muleta y finalmente causarle muerte mediante la utilización de una espada llamada estoque de muerte. Antiguamente, al torero se le llamaba toreador y se refería a todo aquel que, a pie o a caballo, entraba a la plaza a lidiar con toros.

El torero tiene varias etapas de formación, obtenida por la práctica. La primera etapa es la de novillero, en la que se lidia novillos debido a su menor tamaño y fuerza, comenzando generalmente en festivales sin caballos, para luego pasar a novilladas con picadores de acuerdo a sus resultados. La segunda etapa es la de matador, donde el torero ha conseguido destreza suficiente para desarrollar con estilo y técnica todos los tercios de la lidia. Cuando un novillero logra, en teoría, los méritos necesarios para alcanzar el grado de matador, realiza una corrida especial denominada alternativa. La alternativa se puede conseguir en cualquier plaza de toros de primera categoría; sin embargo, generalmente los matadores realizan una confirmación de su alternativa en plazas de particular tradición.

Se llama rejoneador al matador de toros a caballo, ligado a la más antigua tradición y orígenes de la tauromaquia, cuando los toreros montados a caballo y no los de a pie, eran el centro del espectáculo taurino.

El rejoneador recibe su nombre por su característica de toreo, que consiste en colocar sobre el dorso del toro adornos de tela y colores anclados a la piel del animal con una vara de madera de 1 a 1,5 metros de largo llamada rejón.

El forcado es un mozo que participa en una suerte típica de las corridas de toros portuguesas. Actúan siempre en grupo por lo que a esta suerte se la denomine: a menudo en plural: forcados. Es realizada por mozos aficionados (amadores), organizados, en grupos, que esperan a pie firme en la arena al toro embolado y lo sujetan. El grupo consta de ocho hombres, uno de ellos es el forcado de cara y los otros siete son ayudas que auxilian a inmovilizar al astado.

El capote de brega (o simplemente capote) es un instrumento para torear, pesado y de tela bastante rígida, con forma de capa, que se usa tanto para fijar y poner en suerte al toro de lidia como para efectuar lances artísticos durante los dos primeros tercios de una corrida de toros. El tamaño varía entre los 113 y los 123 cm y su peso entre 4 y 6kg. Se debe distinguir de la muleta, más pequeña y ligera, de color rojo y utilizada en el último tercio de la lidia. Se denomina muleta a un instrumento de torear que consiste en un paño o tela de color rojo con el que el matador de toros temple y encauza la embestida del toro durante el último tercio de la lidia. Va montada sobre un palillo de madera de haya, llamado estaquillador, que le da forma y la sostiene. Es una herencia del lienzo o sábana blanca que se usaba en la primitiva tauromaquia. La muleta también recibe otros nombres, como franela, pañosa, muletilla o lienzo. Su tamaño puede variar según la envergadura y gustos del matador, así como su peso y consistencia, en función de las circunstancias. Lo normal es que, armada con el estoque, arrastre ligeramente por el suelo.

El banderillero (también llamado rehiletero) es el torero que durante el segundo tercio de la lidia asume el protagonismo y pone las banderillas. Normalmente, la suerte de banderillas la acometen los peones de la cuadrilla. Actúan de tres en tres y su labor es colocar en lo alto de la cruz del toro (o cuanto más traseras mejor) al menos dos pares de banderillas. Algunas veces es el espada quien lo ejecuta con fines de lucimiento, al son de la música, si es excepcionalmente hábil en esta suerte.



Mientras dos de los tres banderilleros se preocupan de cuartejar al toro, el otro se encarga de la lidia o brega del animal en cuestión, cuadrándolo y situándolo allí donde más propicio sea el terreno para efectuarse con mayor eficacia la suerte. El primero de los rehileteros en clavar será quien en caso excepcional coloque el tercero de los pares si el diestro así lo quiere y será quien en la próxima lidia del toro quien se ocupe de la brega de la res, mientras que quien lidió el toro pasará a banderillar.

El tercero de los banderilleros sólo coloca un par en cada tercio y no brega, salvo en caso excepcional, a los toros ya que será él el encargado de apuntillar al toro una vez pazca tendido sobre la arena y justo antes de la entrada de los malilleros al ruedo.

El traje del banderillero es bordado en plata, mientras que el del espada o matador es bordado en oro

El picador es, en las corridas de toros, el encargado de preparar al toro para el tercio de muleta. Lleva la responsabilidad del toreo a caballo en las corridas de toreros de a pie. Utiliza una vara larga con una punta metálica para puyar al toro y descongestionar al toro. Algunas opiniones los consideran como una evolución del antiguo toreo por lanceo al que fuese aficionada la nobleza europea hasta la alta Edad Media.

En la actualidad son considerados más como subalternos de los matadores que como protagonistas del evento

La UNESCO define al patrimonio oral e inmaterial como "el conjunto de creaciones basadas en la tradición de una comunidad cultural expresada por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de una comunidad en la medida que se reflejan su identidad cultural y social

En ese orden de cosas, salvaguardar las corridas de toros es abonar al fortalecimiento de la cultura, a la expresión artística, dar vida y voz a la proyección de artistas oriundos de esta tierra, cuna del toro de lidia y que de ellas, toman su inspiración para moldear los más sublimes lienzos, obras de arte, sonetos y estrofas sobre este bello arte, dando vida a un espectro más amplio al, ya por sí mismo amplio patrimonio cultural del Estado; por todo ello y mucho más, es justo y merecido otorgar dicho reconocimiento a la Fiesta de los Tres Tercios.

En San Luis Potosí existen los siguientes Patrimonios intangibles de la fiesta brava

Plazas de Toros: Las primeras corridas se dan en el siglo XVI y en 1799 se realizan festejos taurinos a beneficio del Santuario de Guadalupe, dentro de las plazas témenos el Paseo (1895), Matehuala (Siglo XIX), Cedral (1902).

Ganaderías Históricas Javier Garfias, Garfias, Santo Domingo, Espíritu Santo, De Santiago, Manuel Labastida, Marco Garfias, Pilar Labastida, Guanime, etc.

Cascos de Haciendas históricos: Santo Domingo, Hacienda de Bocas, a Ventilla, La de Bledos, Carranca, Espíritu Santo, etc.

Plazas públicas: Plaza España.

Monumentos: Esculturas y pinturas plaza el Paseo.

Museos: Centro Taurino Potosino.

Escritores y libros: El Toro (Memo García). Efemérides Taurinas (David Lomelí), Recuerdos Taurinos (Nicolás Salas), Breve Semblanza de la Tauromaquia (José Torraza).

Fotografía: Guillermo "Memo" García.

Pintores: Pinturas Plaza España y El Paseo, Museo del CTP

Dinastías Taurinas: Rivera, Meléndez, Reyna.

Poesía: Pinturas Plaza España y El Paseo, Museo del CTP.



Música: Banda del Estado de SLP, Pablo Aldrete, etc.

Gastronomía: Infinidad de restaurantes taurinos, La Faraona, La

Alternativa, El Traguito, Etc.

Suertes del toreo: El Circuiré (Curro Rivera), Santana (Rodrigo Santos) etc.

Tradiciones potosinas: Procesión del silencio, etc.

Eventos históricos 25 de Alternativas, faenas históricas.

Diseños y Artesanías Potosinas: Cabezas de toro (Taxidermistas potosinos), Diseños y Moda Taurina (Mariana Llaguno) Casaquillas y arte manuales. (Roberto Segovia), Artículos taurinos, capotes, rebozos y bordados

Escuela Taurina Potosina: Asociación civil sin fines de lucro, promotora de los valores de la fiesta, Premio Nacional CONTOROMEX 2012 a lo más aportante de la fiesta en México

A nivel del estado de San Luis Potosí cuenta con 20 ganaderías con más de 2,500 vientres; toros, novillos y remplazos de 7,500 cabezas, un total superior a los 10,000 animales, con registro PROGAN su mayoría.

Cercano a 25,000 HAS., que pagan predial, más de 400 HAS. De riego que reciben

PROCAMPO.

Más de 200 empleos directos y 150 eventuales, con derrama salarial superior a 9MDP. Con un costo de indemnización superior a los 9MDP.

Infraestructura y maquinaria superior a los 90 MDP, sin considerar el valor de los predios.

3 escuelas taurinas con más de 100 alumnos.

Cuenta con 18 plazas de toros y 12 lienzos donde se lidian 212 animales, 2 plazas en la capital, "EL PASEO" Y "EL DOMO".

Del sacrificio de animales para consumo humano representan menos del 0.02% a nivel estado. En la capital se dieron 22 festejos taurinos durante el 2011, 1 O corridas de toros,

12 novilladas y festivales, 24 festejos taurinos durante 2012 12 corridas, 12 novilladas y festivales. con cerca de 70 festejos durante los últimos 3 años.

75 festejos se dan en el estado de manera anual en 30 plazas de toros y cortijos, con cerca de 250 festejos durante los últimos 3 años.

El volumen de negocio de las corridas de toros genera de manera directa e indirecta \$300MDP.

#### **Ganaderías de toros de lidia en el Estado de San Luis Potosí:**

Santa María del Río

Carranco

Villa de Reyes

Cerrito de Corzo

Venado

Coronado

Villa de Arriaga

José Garfias

Villa de Arriaga	Santa Isabel
Villa de Arriaga	de Santiago
Santa María del río	Espíritu Santo
Santa María del río	la Tienta
Santa María del río	Jorge Hernández Andrés
Santa María del río	la Cardenillo
Tierra Nueva	Manuel Labastida
Villa de Arriaga	Marco Garfias
Cerro de San Pedro	Monte caldera
Santa María del río	Pilar Labastida
Santa María del río	Santo Domingo
Santa María del río	Los Ángeles Sierra Ortega
Santa María del río	Tres Guerras
Vila de Reyes	La Ventilla
Taquín.....	Gastón Santos
Taquín	Santa María de los Alamares

**PLAZAS DE TOROS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ESTADO	MUNICIPIO	NOMBRE	INAURACION	
CAP.				
SLP	S.L. P	EL PASEO FERMIN RIVERA	1895	6800
SLP	S L P	EL DOMO	2010	12400
SLP	S L P	RANCHO DEL CHARRO		3500
SLP	S L P	CORTIJO 5 HERMANOS		2500
SLP	S L P	SAN JUAN DE GUADALUPE		3500
SLP	S.L.P	LIENZO EL CABALLO BAYO		2000
SLP	VILLA DE LA PAZ			3000
SLP	SALINAS			1000
SLP	CD. VALLES			3000
SLP	VILLA HIDALGO			1500
SLP	CHARCAS		1907	3500
SLP	CARDENAS			1000
SLP	RAYON			1500
SLP	TAMUIN			1500
SLP	ALAUQUINES			1000
SLP	VANEGAS			1500
SLP	CERRITOS			1000
SLP	MATEHUALA			3000
SLP	CD. DEL MAIZ			1500
SLP	SANTA MARIA DEL RIO			1000
SLP	CEDRAL		2500	
SLP	VILLA DE REYES	RODOLFO GAONA		1,500
3LP	TIERRA NUEVA			1,000
SLP	VILLA DE ARISTA			í,500
SLP	VILLA DE POZOS			1,500
SLP	LA PILA			1000
SLP	REAL DEL CATORCE		Siglo XIX	800
SLP	VILLA DE GUADALUPE			1000
SLP	VILLA DE ARRIAGA			1500
SLP	VILLA DE JUÁREZ		1941	2500

Por lo anteriormente expuesto se demuestra que la "fiesta brava" tiene un gran arraigo en San Luis Potosí ya que desde hace más de 4 siglos hay actividad taurina., lo que ha generado que el estado de San Luis Potosí sea reconocido como un estado taurino.

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo; se llegó al razonamiento de que este Poder Legislativo carece de

competencia para pronunciarse sobre la solicitud que se plantea toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 13 fracción II de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Para el Estado de San Luis Potosí, el titular del Poder Ejecutivo Estatal es quien tiene la facultad para emitir declaratorias de patrimonio cultural, y en consecuencia es la autoridad competente para decretar y revocar las declaratorias estatales de patrimonio cultural.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE iniciativa con proyecto de decreto que plantea declarar como patrimonio cultural inmaterial la fiesta de toros en el Estado de San Luis Potosí; TURNO 5476 DE LA LEGISLATURA LX.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 4363, de la LXI Legislatura mismo que fue recibido en Sesión Ordinaria de fecha 8 de junio 2017; Iniciativa, que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos, Alejandro Villela Reyes, Magdalena Márquez, Nohemí Márquez López, y Claudia L. Anguiano Cañizales.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha 20 de agosto del 2020 año fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el plazo establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el plazo establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, **4363**, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de la presente anualidad, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 4363 de la Sexagésima Primera Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto, adicionar un segundo párrafo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; a efecto de que los animales no humanos que tengan un sistema nervioso central, sean considerados como seres sintientes.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

## “EXPOSICION DE MOTIVOS

Un hombre solo será ético cuando la vida, como tal sea sagrada para él, tanto en las plantas y los animales como la de sus hermanos. Frase del Nobel de Paz, Albert Schweitzer.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de garantizar al gobernado su derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; ambiente que al día de hoy, lamentablemente no es del todo sano, ante la "violencia" que impera y que pone en riesgo el bienestar general y que nos obliga a tomar conciencia de la problemática en la cual nos encontramos inmersos, para atacar el origen de la misma, y que sin duda encuentra su origen o bien uno de ellos, en el maltrato animal y que nos hace un llamado también para educar a nuestras próximas generaciones con mayor empatía hacia su entorno.

En México, a pesar de los avances que se han ido logrando ante dicha problemática, aún no se tiene una legislación eficaz que garantice un trato digno a la vida animal no humana, ya que nosotros mismos no hemos encargado a restarle interés al problema, no obstante a los niveles que lastimosamente se han alcanzado, olvidándonos en inculcar a nuestros niños y jóvenes, el cuidado de los animales, olvido que al tiempo se refleja en una falta de sensibilidad al dolor ajeno y de toda especie.

Ahora bien, como todos sabemos la Declaración Universal de los Derechos De Los Animales, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, se proclamó considerando entre algunos

lineamientos que todo animal posee derechos; sin embargo, al día de hoy, algunos juristas le siguen negando esos derechos, al aseverar que los animales no humanos, al no ser sujetos de obligaciones, carecen entonces de derechos; lo cual no es así. Los animales no humanos, poseen derechos, mismos que en su esfera son libertades y esas libertades, son conocidas por nosotros como derechos, Sí, derecho a tener una vida digna y una muerte igual. Libertades inherentes a su propia naturaleza, derechos fundamentales que les asisten no por obsequio, ni por invento de nadie. reconocimiento legal que otros países ya lo han hecho y que en el caso del nuestro, en la Ciudad de México se dio el primer paso, al reconocer en su Carta de Derechos a los Animales no humanos como Seres Sintientes; reconocimiento que se busca para que se pueda lograr una protección eficaz a esas libertades, con el objeto que cese la salvaje crueldad con la cual día a día son sometidos por la mano del hombre, ya que el maltrato animal, lo aceptemos o no, es la ante sala de la violencia social, misma que lejos de disminuir, va en aumento; siendo recurrente lamentablemente en contra de los más frágiles (niños, mujeres y personas de la tercera edad), con esta iniciativa no sólo se busca proteger constitucionalmente el bienestar animal, sino también pugnar para la creación de leyes eficaces que logren erradicar esa violencia que nos abate.

México, según datos del INEGI, ocupa el tercer lugar en lo referente a la crueldad y abuso animal, antecedente que no nos resulta desconocido, pues con la difusión que existe al respecto en redes sociales a diario somos testigos de ello.

Si bien, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, se proclamó, al considerar entre otras cosas que el desconocimiento y desprecio de tales derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales y que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, y que el respeto hacia los animales por el hombre, está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, por lo que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre; ahora, ante los índices de esa violencia, ha llegado el momento de garantizar a nivel constitucional el respeto y protección de la vida animal no humana y sentar las bases para avanzar en temas como maltrato, tenencia responsable, etc., ello dirigido a proteger el sano desarrollo y bienestar de nuestras familias. Cabe destacar que un grupo de científicos de la Universidad de Cambridge en el año 2012, fueron más allá del principio seres sintientes, al asegurar que muchos animales tienen conciencia de sí mismos y de su existencia, lo conlleva a que deben ser reconocidos como lo que son, seres sintientes y que merecen ser tratados con respeto y en la medida que lo hagamos, restaremos peldaños a la escalera de y que se inicia en el maltrato animal.

El maltrato animal, evidentemente es un indicador de riesgo social y alteración de la salud, durante décadas se ha estudiado el vínculo entre crueldad animal, conductas antisociales y violencia interpersonal, la conexión entre crueldad a los animales y crueldad a los humanos es real. En 1997, un estudio de la Universidad Norteamericana concluyó que los abusadores de animales, eran cinco veces más propensos a cometer crímenes contra la gente, el FBI ha reconocido la correlación entre crueldad hacia los animales y crueldad hacia las personas 30 años atrás. De hecho, el FBI reconoce la crueldad animal como “el primer signo de advertencia de una conducta potencialmente criminal y peligrosa” estudios revelan que la violencia hacia los animales podría tener un valor predictivo de violencia hacia humanos. El FBI conoce la relación y la utiliza en la elaboración de perfiles de asesinos en serie. En estas investigaciones comparativas se ha visto una mayor incidencia de antecedentes de abuso a animales, siendo niños en presidiarios por crimen violento respecto a un grupo de hombres no violentos no encarcelados. Se hallaron también antecedentes de crueldad con animales en exhibicionistas, acosadores sexuales libres y encarcelados, violadores convictos, y asesinos adultos; cuando un niño tiene contacto con animales desde temprana edad aprende a ser responsable, genera autoestima Desgraciadamente, las víctimas de violencia familiar son más propensas a experimentar o presenciar actos de maltrato animal, y por consiguiente tener conductas antisociales. Los actos violentos hacia los animales se han reconocido como indicadores de una peligrosa tendencia psicópata. Numerosos estudios psicológicos demuestran una clara correlación entre la crueldad hacia los animales en la niñez y la criminalidad posterior y, en algunos casos, tales actos fueron precursores de abuso infantil.

El maltrato animal es, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma, forma parte de lo que conocemos como escalera o cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad. En las familias en las que hay violencia, ésta es

más frecuentemente dirigida hacia los más débiles. El maltrato hacia los animales es tolerado por aquellos que lo observan; se minimizan sus causas y sus efectos, y los padres, maestros y autoridades que no dan importancia al abuso animal en realidad incuban una bomba de tiempo, como ya lo hemos visto. La crueldad y el sufrimiento de los animales, representa un grave problema, los animales no humanos, necesitan ser protegidos con urgencia; ellos, merecen ser reconocidos a nivel constitucional como seres sintientes, como un acto de justicia encaminado para el bienestar de todos, en un estado incluyente.

Así como protegemos los derechos del hombre, por lo expuesto, debemos también resguardar la integridad de la vida animal no humana, su bienestar como lo que son: seres vivos, conscientes y sensibles”.

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, visualizamos que se pretende adicionar un segundo párrafo el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; por lo anterior esta comisión al realizar el análisis de la constitucionalidad de la propuesta; advirtió del examen de los artículos 61 y 137 de la Constitución Política Estatal, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61.-** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución

**ARTÍCULO 137.-** Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”

Dicho lo anterior, el derecho de iniciar leyes corresponde a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los Ciudadanos, sin embargo, estos últimos, no están legitimados para promover reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, facultad exclusiva de los funcionarios descritos en el artículo 61 de la constitución local; derivado de lo anterior, ante la falta de legitimación de los ciudadanos promoventes no es posible modificar la constitución local; por ello no se puede analizar el que se reconozca la condición de los animales no humanos como seres sintientes con prerrogativas propias a su naturaleza.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,**



**DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE iniciativa, que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí TURNO 4363 DE LA LEGISLATURA LXI.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 5176 de la LXI Legislatura mismo que fue recibido en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre del 2017; Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como expedir la Ley de Revocación de Mandato Popular del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos, Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Luis Antonio Tristán Alejo, Hugo Stevens Amaro, Manuel Nava Calvillo, y Daniel Montelongo Ortiz.  
Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, **5176**, 5988, 6162, 6545, 6754 y 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre del 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 5176 de la Sexagésima Primera Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto adicionar prerrogativa de las ciudadanas y los ciudadanos a ejercer la Revocación de Mandato Popular en la Constitución Política del Estado y en consecuencia expedir la ley de Revocación de Mandato Popular del Estado de San Luis Potosí, que establece el procedimiento para hacer aplicable dicha figura.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado constantemente azotado por la corrupción de todos los partidos, por una mala gestión de los recursos públicos, por la violencia en todos sus rostros, donde las instituciones y los gobernantes parecen ajenos a la realidad de nosotras y nosotros, donde el estado atraviesa una crisis de representatividad, cada vez somos más las y los ciudadanos que exigimos instrumentos políticos que nos permitan mecanismos de participación más efectivos e incluyentes, a manera de contra peso al poder. El modelo de partidos políticos aún vigente están en crisis, pues la ciudadanía dejó de creer en lo que representan estos institutos, la corrupción al interior de los partidos políticos cerró toda posibilidad de empoderamiento ciudadano creando una élite, llevando en muchos casos a los puestos de elección popular a la gente menos capacitada para sostener un cargo, el compadrazgo, el influyentísimo, las alianzas, han sido el germen de malos gobernantes cobijados por un sistema hecho a medida de los sectores que siempre velan por sus intereses pasando encima de la ciudadanía.

En este contexto, la participación ciudadana en la vigilancia, control y ejercicio del poder público, toma un papel fundamental, es a través de ella que la población puede emprender la resolución de sus problemas sociales, reconducir el funcionamiento de las instituciones públicas y además oponer un contra peso a quienes hoy se sostienen como autoridades gubernamentales. La participación ciudadana, si bien se puede manifestar de diversas formas, tiene como principal fundamento a los derechos políticos. Los derechos políticos históricamente se han considerado como aquellas prerrogativas que tienen las personas, en cuanto que son titulares de la cualidad de ciudadanía, para incidir en la composición y funcionamiento de las instituciones del Estado. La ampliación que los derechos políticos han tenido desde su nacimiento en la Revolución Francesa, tienen como motor a las luchas sociales, al igual que el resto de los derechos fundamentales; y precisamente la lucha ciudadana que se emprendió, desde distintos

sectores sociales, en contra de la corrupción que quedó de manifiesto este 2017, a partir del escándalo de la "Ecuación corrupta", nos llama y une a distintos ciudadanos y ciudadanas libres a buscar conquistar más derechos políticos para fortalecer nuestra participación ciudadana y por ende mejorar la paz y gobernabilidad y calidad de vida en el Estado; ante esto y como primer paso, la revocación de mandato popular se constituye como un imperativo categórico para la sana vida democrática de San Luis Potosí.

La revocación de mandato popular es un procedimiento legal a través del cual las y los ciudadanos podemos destituir del cargo a representantes de elección popular e incluso a diputados electos por el principio de representación proporcional, antes de que concluyan el periodo para el que fueron investidos. La figura de revocación de mandato popular, como derecho político, es un aliciente a la democracia puesto a que impone una fuerte sanción a funcionarios públicos incompetentes, se constituye como un mecanismo de presión para que los gobernantes atiendan sus funciones debidamente a sabiendas de que de no hacerlo podrán ser sancionados con su destitución.

Este mecanismo democrático empodera a la ciudadanía para exigir y garantizarse gobiernos de calidad, se faculta a la población para destituir representantes políticos que no trabajan conforme a los intereses de la mayoría; su base se encuentra en la soberanía popular y en el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si la ciudadanía tiene el derecho de delegar su representación en ciertas personas entonces también tiene el derecho de revocar dicha representación cuando a sus intereses así convenga.

El presente proyecto de decreto, intenta generar un mecanismo jurídico que sea viable de operar por parte de la ciudadanía, de ahí que se buscó desarrollar ampliamente tanto la parte sustantiva como adjetiva en un mismo ordenamiento. Cabe señalar que además se intentó recuperar los mejores elementos de otras normatividades vigentes en otras entidades federativas como es el caso de Nuevo León y Jalisco.”

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, visualizamos que se pretende adicionar una fracción al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para incluir la Revocación de Mandato de diversos funcionarios públicos; por lo anterior esta comisión al realizar el análisis de la constitucionalidad de la propuesta; advirtió del examen de los artículos 61 y 137 de la Constitución Política Estatal, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61.-** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución

**ARTÍCULO 137.-** Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”

Dicho lo anterior, el derecho de iniciar leyes corresponde a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los Ciudadanos, sin embargo, estos últimos, no están legitimados para promover reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, facultad exclusiva de los funcionarios descritos en el artículo 61 de la constitución local; derivado de lo anterior, ante la falta de legitimación de los ciudadanos promoventes no es posible modificar la constitución local ni expedir un nuevo ordenamiento

denominado Ley de Revocación de Mandato Popular del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la misma era reglamentaria de la reforma constitucional que se pretendía, por ello, dados los fundamentos aludidos esta comisión considera improcedente la iniciativa de referencia.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE reformar el artículo 26. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como expedir a Ley de Revocación de Mandato Popular del Estado de San Luis Potosí. TURNO 5176 DE LA LEGISLATURA LXI.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignada el turno 6162 en Sesión Ordinaria de fecha 26 de marzo del año 2018, iniciativa, que plantea expedir la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y el Director General de Cambio de Ruta ,A.C.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020 , la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.



b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, **6162**, 6545, 6754, 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 6162 de la Sexagésima primera Legislatura.

**TERCERO.** Que la comisión que dictamina realizó el estudio de la iniciativa que se propone, misma que tiene por objeto, establecer el régimen jurídico de responsabilidad ambiental en el Estado, que resulte de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### ***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Que desde 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, México se comprometió junto con el resto de la comunidad internacional, a legislar en materia de responsabilidad por daños ambientales.

La Carta de las Naciones Unidas postula los principios básicos de cooperación internacional, que sirvieron de contexto para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972. El principio 1º de la Declaración de esta Conferencia postula el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

A partir de Estocolmo, se han agregado a la agenda internacional nuevos temas ambientales relativos a la contaminación del agua y del aire, así como a la protección ambiental del suelo, que son hoy impulsados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD). Este último órgano es el encargado del seguimiento a los compromisos y responsabilidades asumidas por los Estados participantes.

En seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Conferencia de Río, el 20 de diciembre de 2000, se convocó a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como "Río + 10", con el propósito de llevar a cabo un examen del progreso alcanzado en la ejecución del Programa 21 desde el año 1992. El informe producto de dicha Cumbre incluyó una Declaración política, en la cual los Estados Miembros asumieron la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico y social y la protección ambiental, como pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.

Posteriormente el 10 de junio del 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho Humanos.

El artículo 1º constitucional reformado en esa fecha prevé:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declaró reformado el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando un precepto que mandato que el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo segundo transitorio del referido Decreto ordenó al Congreso de la Unión incorporar las disposiciones relativas a la responsabilidad por daño y deterioro ambiental en la legislación secundaria. Por lo que el 7 de junio del 2013, en cumplimiento al artículo transitorio citado, se publicó en el Diario Oficial de lo Federación el Decreto por el que fue expedida la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales.

De acuerdo a la edición 2015 del Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, resultado del trabajo del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), que atiende el mandato establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de publicar de manera periódica informes sobre la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, nuestro país enfrenta el reto de atender una serie de problemas ambientales que podrían constituir serios obstáculos para alcanzar la sustentabilidad en el futuro.

El cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos se vuelve urgente, si se toma en cuenta que muchos de estos fenómenos trascienden biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos y los problemas de la calidad del aire son algunos de los más importantes. La necesidad de actuación frente a ciertos daños y deterioros ambientales la esfera ambiental y afectan aspectos sociales tan importantes como la salud, la seguridad alimentara, e incluso, en la esfera económica en donde ya amenazan la producción y el comercio. La atención a esta problemática corresponde a los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución competencial, prevista por las leyes generales ambientales vigentes.

En este contexto, son estos daños y deterioros los que dan lugar a la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger derechos humanos y determinar la responsabilidad ambiental en términos del artículo 4º párrafo quinto constitucional. Logrando un proceso de implementación de la norma para que el sistema de responsabilidad ambiental ordenado por la Constitución federal opere de manera óptima en el país.

Previendo lo necesario para que las medidas de restauración, restablecimiento, tratamiento y remediación, cuya determinación o imposición compete a la autoridad estatal permitan una reparación integral del daño ambiental, de forma que se restituyan o compensen de manera completa los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas y biológicas, las relaciones de interacción que se dan entre ellos, así como los servicios ambientales que proporcionan.

Pero inagotablemente en México, así como en el Estado de San Luis Potosí, se han registrado acontecimientos que resultan en la contaminación de cuerpos de agua, en suelo, subsuelo y acuíferos. Se conoce cada vez más de las descargas ilícitas y clandestinas de aguas residuales y residuos peligrosos, de la construcción ilegal de proyectos inmobiliarios, del cambio de uso de suelo en bosques y selvas del país y del estado, por ejemplo. La dimensión de muchos impactos ambientales simplemente no ha sido evaluada.

Que la intensa actividad industrial, ganadera y agrícola que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí puede darnos sin duda muchos ejemplos de impactos y daños ambientales provocados particulares y empresas privadas, pero hay muchas otras actividades que causan afectaciones e impactos adversos.

Que la naturaleza del ambiente y los elementos naturales que lo integran son difusos, colectivos, intergeneracionales y dispersos. Para tutelarlos legalmente, es necesario contar con instrumentos legales que reconozcan que estos bienes son de interés general y colectivo. Para su reparación, no sirven los instrumentos de reparación sustitutiva como la indemnización, sino que se requiere restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas afectados o perdidos.

Que es importante establecer que los daños ambientales son producidos a veces por conductas activas u omisivas, y en muchos casos se requiere el transcurso de tiempos prolongados para identificar los efectos adversos en los ecosistemas. Las disposiciones civiles ordinarias con sus cortísimos plazos de prescripción de las acciones para acudir a los tribunales no sirven para reclamar acceso a la justicia ambiental.

Que el daño ambiental puede resultar en afectaciones a ecosistemas lejanos al lugar en el que se produjo la acción u omisión que lo generó. Los daños ambientales pueden ser irreparables, y cuando el ambiente o los elementos naturales no pueden restituirse íntegramente, deben preverse figuras de compensación ambiental. De igual manera, es muy importante reconocer que los daños ambientales pueden ocasionar impactos en la salud humana, lo que demanda que exista un marco jurídico que reconozca esta conexión y atienda al daño además de establecer herramientas para la atención y reparación de las afectaciones a la salud de las personas.

Que, en países de diferentes tradiciones jurídicas, utilizan procedimientos penales, civiles, administrativos y ambientales, con los que se busca la reparación integral de los daños ambientales. En todos los casos las autoridades públicas asumen responsabilidades, y la tarea de tutela se refuerza dando atribuciones complementarias a organizaciones de la sociedad civil, a quienes se legitima a través de criterios y estándares apropiados.

Que tomando en cuenta las tendencias en el derecho comparado, así como los preceptos establecidos por el derecho mexicano, se ha preparado esta Iniciativa de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que contiene y desarrolla los conceptos introducidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de aquéllos que mejor están funcionando en otras latitudes del planeta.

Que en este proyecto se sigue la misma estructura conceptual y jurídica ya establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo un régimen jurídico en el Estado de San Luis Potosí para la responsabilidad que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños.

Que los ámbitos y materias en los que será objetiva la responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí, son los siguientes: Residuos sólidos urbanos o de manejo especial; Residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación; Ordenamiento ecológico territorial y uso del suelo; Atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático y los supuestos del artículo 1749 del Código Civil de San Luis Potosí.

Que el régimen jurídico de responsabilidad ambiental que se propone es independiente de los procesos que ya existen en el marco jurídico del Estado para determinar otras formas de responsabilidad en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Que la propuesta de ley hace énfasis en la defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa y colectiva sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo. Los órganos jurisdiccionales que se creen en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contarán con medidas precautorias, medidas preventivas y medidas reparadoras para hacer frente a los daños ambientales y hacer valer el derecho de las personas a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, visualizamos que se pretende, expedir un nuevo ordenamiento denominado, Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, por considerar que el citado crea un título de responsabilidad ambiental donde estable la figura de Juzgado especializado en materia ambiental, dependiente del poder judicial del estado, en este tenor se debe de acatar lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad del Estado y Municipios de San Luis-Potosí que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.”

En este tenor y tomando en consideración que no se cuenta con el documento de la autoridad competente respecto de la evaluación de impacto presupuestario validado por el Ejecutivo Estatal, se afectaría el erario estatal sin que se esté previamente presupuestado.”

Por lo anterior a esta ley establecer un juzgado y un procedimiento jurisdiccional, se debió considerar un análisis de impacto presupuestal para la creación de dicho juzgado, en este mismo contexto como lo dispone al artículo 61 de la Constitución Política Estatal el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado, no siendo el caso al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para mayor abundamiento la propuesta enmarca la creación de un fondo de responsabilidad ambiental con el objetivo de una reparación del daño cuando se cause una afectación al ambiente; en relación a esto es de precisarse que la ley Ambiental del Estado, en los numerales 181 y 183 contempla Fondo Ambiental Público en cual sus recursos son destinados a contribuir en la reparación de los daños ambientales, causados por la comisión de los delitos en materia ambiental; así también para coadyuvar en el financiamiento del diseño de programas de difusión, educación e investigación para proteger, mejorar, conservar y restaurar los recursos naturales; prevenir y combatir la contaminación ambiental y desarrollar e implementar proyectos de mitigación de emisiones y mejoramiento de la calidad del aire; en este tenor la propuesta de la iniciativa ya se contempla en la ley ambiental local de forma más amplia y con ejes rectores que permiten mecanismos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas.

En lo relativo al capítulo de responsabilidad penal en materia ambiental; el código penal del estado contempla actualmente el TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES y concretamente el CAPÍTULO I Delitos contra el Ambiente; donde se establecen las conductas penales en la materia aunado a ello este mismo ordenamiento estipula la realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado; y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del Fondo Ambiental Público previsto en la Ley Ambiental del Estado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VICEPRESIDENTA	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  SECRETARIO	<i>[Handwritten signature]</i>		

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE iniciativa, que plantea expedir la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí; TURNO 6162 DE LA LEGISLATURA LXI.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 6754, de la LXI Legislatura mismo que fue recibido en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 27 de julio del 2018; Iniciativa, que propone reformar los artículos 22, 23, 26, y 27; de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Licenciada Luz María Lastras Martínez.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:
  - a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, **6754**, y 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de la presente anualidad, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 6754 de la Sexagésima Primera Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto que el Estado sea quien regule la función del Oficial del Registro Civil, para en su caso aplicar las sanciones correspondientes por no cumplir con las obligaciones previstas en la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; además de homologar los requisitos y trámites respectivos en las Oficialías, así como la designación el personal que estará a cargo de las mismas.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

## “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la tutela de los derechos de las niñas y los niños, necesidad que es reconocida desde la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, para finalmente tener el instrumento de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 7, 8 y 30 establecen: artículo 7 “ el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”.

Artículo 30 “en los Estados que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

Ahora bien, para que el Estado Mexicano cumpla con su deber de garantizar, promover y proteger, los Derechos Humanos de las niñas y los niños, y los compromisos que adquirió en la I Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el registro Universal de Nacimiento, celebrada en



Asunción Paraguay, en agosto de 2007 y en II Conferencia Regional Sobre el Derecho a la identidad, celebrada en la Ciudad de Panamá, Panamá, en 2011 para asegurar al mayor número de personas posible.

El Registro debe ser universal, gratuito y oportuno como lo ordena el manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2204. El registro se llevará a cabo conforme a la normatividad nacional, mediante autoridad competente, como lo son los Oficiales del registro Civil.

Funcionarios en la actualidad están subordinados a los municipios lo que implica disparidad en los tramites y procedimientos en cada una de las oficialías, es decir no existe certeza para la ciudadanía sobre los tramites requisitados que debe cubrir para realizar algún trámite. Esto repercute en con funciones para muchos usuarios, dificultad para realizar sus trámites ante la necesidad de cambiar de residencia.

Barreras culturales que, en ocasiones, la desconfianza, escepticismo o desconocimiento de padres y tutores sobre la necesidad e importancia del Registro de nacimiento, son las causas principales del subregistro, aunado a prejuicios sociales como ilegítimo de madres solteras o discriminación de género igualmente, los usos y costumbres, las barreras lingüísticas y analfabetismo influyen desfavorablemente en el registro de nacimientos.

Adicionalmente, la exclusión social de las poblaciones indígenas y la falta de adecuación cultural de los procedimientos ocasiona barreras como la poca valoración del Registro de nacimiento y sus beneficios, Existe, además, desconfianza y temor por parte de los usuarios respecto del uso inadecuado de la información personal.

La falta de capacitación de los operadores del sistema que incluya el conocimiento de la lengua local en aquellas oficinas que atienden población indígena. Asimismo, falta sensibilidad sobre los usos y costumbres de la poblacional, las formas de organización tradicional y sistemas normativos propios. Las oficinas con alta demanda suelen prestar un servicio deficiente en cuanto a calidad, y tiempo de espera entre otros.

De lo anterior resulta necesario que el Estado sea quien regule la función del Oficial del Registro Civil, para en su caso aplicar las sanciones correspondientes por no cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, además de homologar los requisitos y trámites respectivos en las Oficialías, así como la designación el personal que estará a cargo de estas”.

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, visualizamos que se pretende reformar los artículos, 22, 23, 26, y 27; de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; se declaran improcedentes la reforma del artículo 22 en la cual se propone derogar su segundo párrafo, en virtud de que como lo dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí en su numeral 70, fracción XIX, es el Presidente Municipal quien coadyuvara en el funcionamiento del Registro Civil en forma concurrente con la Dirección del mismo, en los términos de la ley de la materia.

En lo concerniente a la propuesta de la reforma al artículo 23 en el cual plantea que el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado designara a los oficiales del Registro civil, se encuentra en la misma tesitura en razón de que como lo establece la Ley de la materia en el numeral 6 el Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo la coordinación, inspección y vigilancia de los actos y hechos del Registro Civil, más no de las relaciones laborales del Oficial Titular y personal que conforman las oficialías, situación que ha quedado asentado en el artículo 8 del mismo ordenamiento legal a favor de los Ayuntamientos.

Con relación a la reforma del artículo 26 de derogar la fracción VI, se declara improcedente por contravenir lo dispuesto en la fracción IV del mismo numeral; además sobre la adición de la fracción IX, referente a que los oficiales del registro civil deberán de someterse a

capacitación, este artículo refiere sobre los requisitos para ser oficial del registro civil, no en lo concerniente a las facultades y obligaciones de los mismo, más aún que el artículo 29 fracción XXXVI determina dicha obligación.

En lo relativo a la derogación del artículo 27 resulta improcedente, en virtud de que este dispositivo determina, que el Estado es el que tiene la atribución de otorgar la investidura de fe pública a los oficiales del Registro Civil, siendo facultad exclusiva de éste.

Aunado a lo anterior, se deberá de acatar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad-del Estado y Municipios de San Luis-Potosí que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.”

Esto con la finalidad de que sea debidamente considerado en el Presupuesto del Ejecutivo del Estado y las modificaciones que conllevarían en las respectivas Leyes de Ingresos y Egresos de los 58 Ayuntamientos.

Con base en lo anterior, lo que procede es desechar en parte la iniciativa presentada por no contar con el correspondiente análisis de impacto presupuestal.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA  PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE TIENE POR OBJETO reformar los artículos 22, 23, 26, y 27; de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; TURNO 6754 DE LA LXI LEGISLATURA.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 6796, de la LXI Legislatura mismo que fue recibido en Sesión de la diputación Permanente de fecha 30 de julio 2018; Iniciativa que propone reformar el artículo 15 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos, Jaime Chalita Zarur, Alejandro Pérez Rodríguez, Ricardo Pérez Castillo, y Raúl Martínez Jiménez.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martín Juárez Córdova presentó iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 año fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754 y **6796**.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 6796 de la Sexagésima Primera Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, dure en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto por una sola vez hasta dos años más.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos diez años, nuestro país y desde luego el estado ha sido testigo de las más relevantes modificaciones a la Carta Magna; esto cambios han tenido como consecuencia la reconversión jurídica y operativa de diversas áreas del poder judicial del estado, la creación , puesta en marcha y consolidación de algunas otras y la supresión de aquellas que en su mayoría, ya no resultaban funcionales para el orden jurisdiccional dentro de una óptima administración de justicia, quedando prácticamente en desuso .

Uno de los temas que imperan en las denominadas "Reformas de E s todo" , ha sido el que concierne a la estructura y facultades del Poder Judicial , mismas que se han acrecentado en forma extraordinaria, por ello, la función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que l que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, transformado en uno de los servicios públicos esenciales de contemporáneo en respuesta a lo anterior , la doble función que desempeña quien preside el Supremo Tribunal de Justicia, le impone por mandato legal , una extensa lista de obligaciones y atribuciones que el término para el que se elige resulta muy corto, sobre todo en el caso de que no se le reelija.

Por ello, es necesario ampliar a cuatro años el período del encargo, con el propósito de que se imponga de las materias que deba atender, y para que aplique y dé seguimiento y óptima continuidad los planes o programas que haya planteado.

Así, es necesario reformar el artículo 15 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de que el término por el que se elegirá a la persona que presida al Supremo Órgano Jurisdiccional del Estado , sea de dos años, con una reelección de dos años más, lo que sin duda redundará en la especialización, 1 consecución de proyectos, la reelección

del Presidente basada en el pleno desempeño de sus labores y, por consiguiente, la búsqueda necesaria y continua de una óptima impartición de justicia en nuestro Estado, es por ello, que se propone la presente reforma en los siguientes términos:

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, consideramos pertinente hacer referencia que esta iniciativa está estrechamente relacionada con la promovida por el entonces legislador Miguel de Jesús Maza Hernández miembro de la LX legislatura ; en la que planteo reforma en los mismos términos de la iniciativa que se analiza y que fue aprobada y publicada en el periódico oficial del estado el 27 de febrero del 2016; razonamiento del cual se desprende que se emitió opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que estimaron que resulta más viable que sean tres años el plazo adecuado para que exista una sana rotación del presidente en el Supremo Tribunal de Justicia, para existan mayores posibilidades para los magistrados que pretendan esa encomienda; aunado a ello 3 años resulta suficiente y razonable para los fines que exige la función.

Por ello consideramos pertinente conservar la redacción que actualmente impera en el ordenamiento que se pretende reformar.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente.

#### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE iniciativa que propone reformar el artículo 15 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; TURNO 6796 DE LA LXI LEGISLATURA.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 1212 de la LXII Legislatura mismo que fue recibido en Sesión Ordinaria de fecha 21 de febrero del año 2019, Iniciativa que propone adicionar el artículo 42 Bis, a la Ley de Los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Lizbeth Elena Muñoz López, Alejandra García Posadas, Karla Alejandrina García Tello, Nohemí Márquez López, Samantha Valeria Viera Rosas, y Carlos Adrián Gallegos Moreno.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martín Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901, 4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.



b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, **1212**, 1318, 1325, 1348, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 1212 de la Sexagésima Segunda Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto prohibir legalmente la asistencia, entrada y/o cualquier forma de participación de menores de edad en las corridas de toros, procurando la seguridad de aquellos y sus valores humanos, garantizando así el acceso a una vida libre de violencia.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### **“EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 1º, párrafos, primero a tercero, de la Constitución de la República: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran garantizados en el artículo 4º de la Constitución General de la República, como un principio rector para su desarrollo, salud física y mental, manifestando a la letra:

Artículo 4o. “. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Y también ahí en su artículo cuarto, insta al Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ya que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ya que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia como uno de sus principales derechos humanos. En donde además en artículo 2º de la Ley General citada, menciona que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes. Y que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

México al ser un Estado firmante de la Convención de los Derechos del Niño, tuvo su evaluación periódica de dicha Convención en 2015, ante el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas que es el órgano de vigilancia de la Convención, que examinó los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México en las sesiones 1988ª y 1990ª, celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, y emitió sus Observaciones Finales (CRC/C/MEX/4-5) a efecto de que éstas sean implementadas en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención, para cumplir con su objeto, que es: el respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así fue cómo la Organización para las Naciones Unidas (ONU), a través del Comité de los Derechos del Niño, responsable máximo de examinar cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, integrado por 18 expertos en el campo de los derechos de la infancia procedentes de distintos países del mundo, se pronunció de forma expresa en contra de que los niños, niñas y adolescentes participen o asistan a eventos taurinos en México.

En sus observaciones finales en el apartado D del informe antes mencionado, bajo el título de "Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia", el Comité manifiesta su preocupación en el numeral 31 letra (d), por:

"31. debe bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros".

Y, más adelante en el numeral 32 letra (g), insta a México a:

"32 el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas.

El Estado parte también debe: (g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños".

Informe completo se encuentra en las páginas de internet de las oficinas en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y en la del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Anexamos ambas direcciones electrónicas:

[http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5\\_ESP.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5_ESP.pdf)  
[https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

Con lo anterior se debe de actuar ya que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), establece como uno de sus objetos, el de: "Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte".

Al tratarse de una materia cuyas facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, corresponde a todos los órdenes y niveles de gobierno, es que el artículo 3 de la citada Ley General, señala que: "La Federación, las federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales".

En concordancia con lo precedente, en términos de los artículos 6 fracción I; 13 fracción VIII; y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4º fracción IV; 13 fracción I y XIII; 16 fracción VIII; y 42 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es principio rector el interés superior de la niñez, además de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo.

Bajo las anteriores consideraciones podemos concluir, que es deber del Estado mexicano, y en consecuencia del Estado de San Luis Potosí, establecer las medidas legislativas, reglamentarias y normativas necesarias para la protección de los menores de edad, en relación con su participación y asistencia a espectáculos taurinos y/o corridas de toros, por resultar una actividad violenta en la que se infieren lesiones y muerte a un ser vivo (toro), siendo que, en algunas ocasiones, es el toro quien lesiona o quita la vida a los humanos que participan en el evento, resultando así una actividad que atenta contra el sano desarrollo de niños, niñas y adolescentes que lo presencian.

En razón de lo anterior, se hace necesario adicionar el artículo 42 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí con el objeto legal de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a una vida libre de violencia, al prohibir el ingreso, asistencia o cualquier otra forma de participación de niñas, niños y adolescentes, en todo evento y actividad taurina, como las corridas de toros.

Al día de hoy la ONU a través del Comité de Derechos del Niño ha solicitado a Francia, Perú, Colombia, México, Portugal, Ecuador y España, tomar las medidas necesarias para apartar a la infancia de la tauromaquia. Lo anterior ya se ha materializado en países enteros como Ecuador en donde la Corte Constitucional del Ecuador protege a menores de edad de la violencia taurina y determinó que niños, niñas y adolescentes no podrán ingresar a eventos taurinos en todo el país por tratarse de espectáculos que ponen en riesgo su integridad psicológica y su apropiado desarrollo; o en varios lugares de México, como por ejemplo Veracruz cuya Ley No. 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prohíbe expresamente "la asistencia y entrada de menores de edad a las corridas de toros", así como también Michoacán, Campeche y Baja California.

En México, en absoluta contradicción con las obligaciones del Estado con respecto a los derechos humanos y a las necesidades de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, muchas formas de violencia contra la infancia siguen siendo legales, autorizadas por el Estado y socialmente aprobadas. Esta naturalización vuelve difícil visibilizar la violencia en estados tempranos, prematuros.

En casi la mayor parte de los entornos, cuando hablamos de violencia contra la infancia, ya sea por enfoque costumbrista y/o de orden de importancia, hay mayor atención a la violencia física y la sexual, mientras que la violencia psicológica, se enfoca en relación al efecto de las dos primeras. Por lo que, consciente o inconscientemente, se deja a un lado el perjuicio mental que ocasiona el consentimiento de la presencia de menores de edad en espectáculos o actos violentos e innecesarios donde se maltrata o da muerte a animales de forma lúdica, cómo las corridas de toros, las peleas de gallos, las ilegales peleas de perros que fomentan la desensibilización y ausencia de empatía en el menor. La violencia colectiva en varios casos se perpetúa mediante la justificación del marco cultural o la tradición. Cualquier sociedad sana debería llegar a un punto de inflexión en el que ejerza el pensamiento crítico y se cuestione si es ético lo que está permitido legalmente.

Las tradiciones deben ser soporte de lo que nos define y construye, pero también de lo que esperamos en el futuro. Las tradiciones son invenciones culturales que las sociedades convienen en perpetuar de acuerdo a los valores vigentes en el núcleo de las comunidades. Sostener que una práctica que implica violencia explícita es una tradición, puede ser cierto, pero no es una razón para conservarla, de hecho, la concienciación sobre sus repercusiones es un motivo para abolirla de inmediato por el impacto emocional en la psique colectiva. Solo las tradiciones que contribuyen a preservar y fomentar los valores del respeto y la convivencia merecen ser preservadas, eliminando todo aquello que represente agresión y desprecio hacia la vida.

Distinguidos científicos internacionales se manifestaron contra la lidia debido a su extrema crueldad, con motivo de su debate en el Parlamento de Cataluña, España. Además de hacer ver el terrible sufrimiento que deben padecer los animales, manifiestan que estudios "demuestran que el simple hecho de ser testigo del maltrato a los animales perpetúa el ciclo de la violencia a través de la insensibilización y de la imitación. Las y los jóvenes que presenciaren maltrato animal de manera reiterada podrían ser más propensos a 'aprender' a usar la violencia en sus relaciones personales. Numerosos estudios han demostrado que existe un estrecho vínculo entre el maltrato de los animales y la violencia de género, el maltrato infantil y otras formas de violencia interpersonal. De hecho, en 2016 el FBI, incluyó el maltrato a animales en el Grupo A de delitos graves, contra la sociedad.

La libertad funciona en todos los sentidos, pero cuando va acompañada con violencia y con crueldad es incompatible, nadie debe inmiscuirse en las interacciones voluntarias entre adultos, sin embargo, la libertad implica la prohibición de cualquier tipo de tortura y de crueldad innecesaria. No es permisible que se confunda el significado de la libertad, cuando se trata de coartar la libertad de cualquier individuo al sufrimiento infringido, para un placer no necesario de una minoría.

Las corridas de toros son espectáculos violentos con muerte real que están fomentados por una minoría, y que el derecho a vivir en una sociedad libre de violencia es superior al derecho del gusto o amor a este tipo de espectáculos.

Nos resulta importante recalcar que los animales no humanos, son una subjetividad que ha sido invisibilizada durante el transcurso de la historia del ser humano y que se ha materializado en la búsqueda de una supuesta evolución meramente antropocéntrica; a esto me refiero a la falta de consideración de los animales no humanos como seres sintientes, como individuos y con una personalidad jurídica. Por lo que debemos hacer lo posible para preparar a las niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable, en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, compasión, paz, tolerancia, equidad de género y amistad entre los pueblos, e inculcarle el respeto al medio ambiente y por todas formas de vida, presupuestos para lograr una vida libre de violencia. Y buscar inculcarles el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, desarrollando una conciencia de amor hacia todos los seres vivos

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, consideramos que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la prohibición solicitada vulnera derechos humanos fundamentales como el derecho al acceso a la cultura, el derecho a la libertad de manera general y, en particular, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la libre expresión, aunado a ello no hay evidencia científica que demuestre que acudir a una corrida de toros, provoque trastornos o sea generador de violencia de niñas y niños y adolescentes; aunado a ello y para mayor abundamiento se debe considerar que la ley que se pretende reformar, reconoce a las Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; Garantizando el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, por lo que prohibir sus derechos resulta contrario al espíritu de la ley que se pretende reformar.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE, Inicialiva que propone adicionar el artículo 42 Bis, de la Ley de Los Derechos de Niños y Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; TURNO 1212 DE LA LEGISLATURA LXII.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2020, bajo el **turno 4031**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo al artículo 64, de la **Ley de Atención a Víctimas** para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado **Rubén Guajardo Barrera**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Conforme a lo anterior debemos advertir que el artículo 73, fracción XXIX-X, del Pacto Federal, previene tan solo como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 73 fracción XXIX-X, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

A partir de la reforma constitucional de 2008, los derechos humanos se colocaron en el centro de la agenda pública y los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos cobraron una notoriedad mayor para el Estado mexicano.

Particularmente importante, fue la revalorización de un actor del proceso penal históricamente relegado y poco considerado a la hora de establecer las políticas públicas que garantizaran el derecho humano de acceso a la justicia: las víctimas de los delitos.

En ese sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al establecer la reparación integral para las víctimas marcó los referentes que debería tener esa acción afirmativa en su favor:

- Restitución.
- Rehabilitación.
- Satisfacción.
- Garantía de no repetición.
- Obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a las personas o entidades responsables.
- Indemnización compensatoria.

La valoración y estimación de los daños es uno de los aspectos centrales que nos permiten establecer la ponderación de una indemnización que pueda calificarse como adecuada y, por lo tanto, justa.

Quedando de esa manera claro que es el Estado quien debe de proveer el marco normativo más favorable para garantizar la reparación del daño, así como el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas durante todo el proceso penal.

Ello, en aras de proveer medidas que aseguren el resarcimiento y que, en el ejercicio de su derecho a la justicia, no sean revictimizadas.

Dicho lo anterior, cada país que se ha comprometido con el respeto de los derechos humanos ha adoptado un diseño normativo propio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del resarcimiento del daño y la debida atención de la víctima, siempre bajo el principio de que los recursos que permiten subvencionar esas



contraprestaciones son públicas y deben definirse en términos muy claros para que se delimiten responsabilidades.

Actualmente, la Ley de Atención a Víctimas para el estado establece en su artículo 8 que:

*ARTÍCULO 8º. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.*

La Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, actualmente establece que las indemnizaciones con motivo de violaciones a derechos humanos cometidos por funcionarios o servidores públicos se encuentran establecidas en el Título Octavo, denominado "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral", el cual tiene por objeto: "brindar los Recursos de Ayuda Inmediata, y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas". (Artículo 135).

Este fondo estatal al que alude la ley, sin embargo, se estima que no tiene un efecto plenamente reparador porque no se encuentra concatenado con el acto que genera la necesidad de reparación, por lo que se considera necesario vincular el fondo como prestación cuya carga sea asumida por las entidades públicas que provocaron los daños y no por el presupuesto público, como idea abstracta.

Por otra parte, al estar establecidos los fondos en una partida presupuestal creada ex profeso y cargado a la cuenta de apoyo a víctimas, no necesariamente hay conciencia en las autoridades que pudieron cometer la falta, ya fuera por acción u omisión, por lo que sería deseable que las indemnizaciones a las víctimas a las que les hubieran provocado daños, corrieran a costa del presupuesto de la dependencia a la que pertenece el servidor público.

Solo de esa manera, se propiciaría que se promueva y practique una cultura institucional y social de respeto a los derechos humanos y de prevención de la violencia y violaciones a derechos fundamentales.

Tal como lo establece el artículo primero de nuestra Carta Magna, obligación que tendría mejores condiciones para cumplirse si los funcionarios saben que existe una carga directa, que si bien no es a su peculio, si es a la dependencia en la que laboran, lo que sin duda los obligaría a que este dispositivo no sea solo un declarando fundamental:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación al Estado para reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos, en su tercer párrafo:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Hemos de coincidir en que para que exista una verdadera sensibilización sobre los daños que provoca una actuación gubernamental negligente o poco diligente de los derechos humanos, se propone que la indemnización deba correr con cargo al presupuesto de su dependencia para evitar imponer injustamente esos rubros al presupuesto estatal, tan necesitado de resolver distintas prioridades, muchas de ellas ajenas a los actos que provocaron la necesidad de indemnización a las víctimas.

De lo que se trata es que el ente público será responsable en el cumplimiento de la reparación integral. Para lo cual Congreso local establecerá partidas presupuestales anuales que hagan efectiva esta garantía, a través de un fondo administrado por los entes públicos responsables.

En suma, la presente Iniciativa busca que los entes públicos de sedimenten una cultura de respeto a los derechos humanos, hagan conciencia de la necesidad de apegar sus actos a la legalidad y se haga más justa la distribución del gasto público en cuanto a las indemnizaciones de las víctimas se refiere”.

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo 86, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza cuadro comparativo entre el texto legal vigente y la iniciativa propuesta:

**Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:</p> <p>I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;</p> <p>II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;</p> <p>IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;</p>	<p>ARTÍCULO 64 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<p>VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;</p> <p>VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y</p> <p>VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.</p> <p>La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.</p> <p>En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los entes públicos del gobierno del estado de San Luis Potosí y las alcaldías responsables de violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 6º., fracción XI y XXIII de esta Ley, tendrán la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.</b></p>
---	---

**SEXTO.** Que como se desprende de lo apuntado en líneas precedentes, a través de la iniciativa **se busca que la reparación económica a las víctimas por violaciones a derechos humanos corran a cargo de los presupuestos de egresos de los entes públicos que resulten responsables**, de acuerdo con los montos que al efecto determine la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**SÉPTIMO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos impropio la iniciativa.

Al respecto primeramente debemos establecer, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A la luz de lo anterior el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, dispone que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, en sus respectivas competencias, deben velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, debiendo actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha Ley; en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar; especificando que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

No debe pasar desapercibido que de acuerdo con el artículo 6, fracción V, de la misma Ley, por “compensación” se entiende, la erogación económica a que tiene derecho la víctima.

Igualmente es importante señalar, que el artículo 7 fracción II de la Ley, establece como derecho de las víctimas, entre otros, a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

Ahora bien, entre los mecanismos previstos para apoyar a las víctimas y promover su reparación integral, la Ley contempla el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que brinda los recursos económicos necesarios para cumplir con las

reparaciones y apoyo a las víctimas, el cual se conforma mediante los recursos que se le designan dentro del Presupuesto de Egresos, y el monto de las reparaciones no reclamadas, entre otros.

Sobre el particular, el artículo 130 de la Ley en cita a la letra establece:

*“Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten”.*

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley que nos ocupa, el Fondo se conforma con:

*“I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.*

*La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;*

*II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;*

*III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;*

*IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;*

*V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;*

*VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;*

*VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y*

*VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.*

*La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.*

*Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad”.*

En razón de lo anterior, la Ley a través de su artículo 67, faculta a la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, determinar el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la referida Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes.

Al respecto es importante señalar, que tal y como lo previenen los artículos, 132 párrafo penúltimo, de la Ley General de Víctimas, y 137 párrafo penúltimo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la constitución del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se constituye con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas; por lo que la aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de la Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad.

**OCTAVO.** Que en razón de lo anterior, no existe necesidad de modificar el texto legal para los fines propuestos, más aún cuando de aprobarse la iniciativa se impondría una carga extra a las víctimas que ahora tendrían que litigar con las instituciones el pago, además de que no se define como se haría en el caso de que la recomendación sea dirigida a varias instituciones como sucede comúnmente.

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Con sustento en la parte considerativa de este instrumento, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4031.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de marzo de 2020, bajo el **turno 4116**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta ADICIONAR el artículo 61 Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada **Marite Hernández Correa**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su



competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Las tecnologías de la información y la comunicación son parte primordial de la época actual, son herramientas indispensables para la conectividad y representan una oportunidad para el desarrollo y la adquisición de nuevos conocimientos, se podría decir que son aliados del aprendizaje de la sociedad en general, pero principalmente de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes son “nativos digitales”, ellos ya nacieron en esta época donde estos avances ya estaban presentes. Para ellos resulta normal ser parte de la tecnología cibernética, aprenderla es de lo más corriente y aplicarla es algo cotidiano. Es impensable que crezcan sin estos recursos que son tan propios, tan comunes, tan necesarios para su desarrollo integral y su adaptación a su medio tecnológico y social lo cual lo ha convertido en un derecho.

En diciembre de 1948, representantes de todas las regiones del mundo, emitieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta declaración se enumeran los derechos fundamentales que idealmente deben ser respetados y aplicados en todo el mundo.

Estos derechos comprenden el respeto a la vida, a la libertad, la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales, a un adecuado nivel de vida y a recibir educación.

Se debe buscar que estos derechos sean protegidos por un conjunto de pautas legales las leyes deben buscar el respeto y la posibilidad de cada uno de estos, pues su existencia apela a una mejor convivencia social y sobre todo al respeto de la libertad y dignidad humana.

Estos derechos humanos se transforman y amplían de forma constante. Prueba de ello es que en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se declaró que el acceso a **Internet** es un **derecho humano**. Este organismo internacional insta a los gobiernos de todo el mundo a garantizar el acceso de este recurso a sus ciudadanos.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce la importancia de la expansión de las tecnologías de la información y la comunicación y enfatiza que este recurso posibilita el desarrollo y progreso humano y permite superar la brecha digital para un mejor desarrollo educacional y de la personalidad. Por ello se

exhorta a los estados a que faciliten su promoción y el acceso a la información por Internet, a que fomenten la alfabetización digital y a que promuevan el empoderamiento de mujeres y niñas a través de las tecnologías de la información.

También se invita a los Estados a que faciliten la adopción de medidas oportunas para la participación de las personas con discapacidad en el diseño y desarrollo de tecnologías accesibles y adecuadas para ellas. En resumen, la ONU exhorta a todos los estados a adoptar políticas públicas cuyo objetivo sea el acceso y disfrute de los derechos humanos y considera al internet un derecho humano. Es por esto que la LXII legislatura busca armonizar la ley y poner a San Luis en la vanguardia de la era digital.

En el mismo orden de ideas cabe mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis 2ª. CII/2017 (10ª.), publicado el 16 de junio de 2017, cuyo tema “Flujo de información en red electrónica (Internet). Principio de restricción mínima posible”, inscrita en el libro 43, tomo II, página 1433 que señala que es el Estado quien debe tomar las medidas necesarias para fomentar el acceso a Internet, pues la red es facilitadora de conocimientos y contribuye al progreso de la sociedad. Enfatiza que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, restricciones que sólo deben existir para la protección de los mismos derechos humanos, entre ellos, salvaguardar la integridad y seguridad de las personas, sobre todo en caso de niñas, niños y adolescentes.

La era digital impacta la vida de todas las personas y genera una serie de cambios en las formas de relacionarse, de convivir, de ser, de aprender. En el caso de las personas con discapacidad tienen que enfrentarse a estos cambios y adaptarse a ellos. El Estado es el encargado de regular y atender estas situaciones de manera tal, que las personas con discapacidad tengan más facilidades en la adaptación a su entorno. Por ello la inclusión no se refiere únicamente a que niñas, niños y adolescentes asistan a una escuela común, también considera el minimizar lo más posible las barreras que impidan la adquisición del conocimiento y la participación en la comunidad, lo cual sucede al eliminar las barreras de tecnología para éste sector poblacional.

En este sentido, el Artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala las condiciones de igualdad que deben existir en el área educativa, facilitando su educación a través del acceso a medios alternativos de comunicación.

Asimismo, la Ley General de las Personas con Discapacidad en el artículo 1, habla del reconocimiento de todas las personas en un marco de igualdad y equiparación de oportunidades. Esta Ley enfatiza en el artículo referente a la educación, 10, fracción XIV, que se deben crear “de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos” con el propósito de contribuir en su desarrollo integral, y en el despliegue de sus habilidades, capacidades y aptitudes.

El acceso a Internet, a la información digital, a los recursos virtuales que representan un medio de aprendizaje vanguardista, es una necesidad hoy en día. Todas las personas tenemos derecho de acceder a estos contenidos, sobre todo quienes se encuentran en proceso de formación. Sin importar su condición, todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a explorar, conocer, aplicar y aprovechar lo que la red les ofrece de acuerdo a su estadio de desarrollo físico, mental y emocional.

Por lo anterior es que se presenta la siguiente propuesta de reforma:

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.	ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.	En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.
<b>No hay correlativo.</b>	<b>ARTÍCULO 61 BIS. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al acceso y uso de Internet y a que se les faciliten los medios tecnológicos como un medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud, no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y pueda acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.</b>

**QUINTO.** Que como se desprende de lo apuntado en líneas precedentes, a través de la iniciativa se busca establecer que niñas, niños y adolescentes tienen **derecho al acceso y uso de Internet y a que se les faciliten los medios tecnológicos como un medio efectivo para ejercer sus derechos a la información**, comunicación, educación, salud, no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y pueda acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta, por las razones siguientes:

El derecho de acceso a internet se encuentra previsto en el artículo 6º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que: *“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”*.

Acorde a lo anterior, el artículo 101 Bis, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe que: *“Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*.

En esa línea la Ley General de referencia establece en su artículo 101 Bis 1, que: *“El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad”*.

Aunado a lo anterior el artículo 101 Bis 2, dispone que: *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables”*.

En cuanto al ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 16, fracción XXI, prescribe como derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el: *“Acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*.

De la misma forma el artículo 88 de la Ley que nos ocupa, establece que: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*.

Ahora bien, como parte de las obligaciones que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez para garantizar de manera plena sus derechos, el artículo 104, fracción VIII, de la Ley en cita prescribe que: *“En relación con niñas, niños y adolescentes, el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales deberán:”* ... *“VIII. Prevenir, solicitar la suspensión y sancionar toda información publicada por internet o cualquier otro medio de comunicación que afecte sus derechos humanos, o ponga en riesgo objetivamente su desarrollo integral o el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables. Los ayuntamientos deberán emitir en la regulación municipal los criterios para el otorgamiento de licencias municipales para que los giros que presten servicios de internet y tecnologías de la información les garanticen el acceso sin riesgo para el desarrollo integral o el interés superior de la niñez”*.

No debe pasar desapercibido que en el marco de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 3, fracción XLIII, se define a la “Política de inclusión digital universal”, como: *“Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas”*.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha expresado en diversos documentos la relevancia de las tecnologías de la información para nuestra sociedad y la importancia de garantizar que todas las personas tengan acceso a las mismas. Bajo esta concepción, las tecnologías de la información no sólo representan las puertas de acceso al conocimiento, la educación, las ideas, la información o el entretenimiento, sino que también son el punto de partida para la generación del desarrollo económico y social.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la resolución A/HRC/20/L.13 del 29 de junio de 2012 sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. La relevancia de este documento radica en que reconoce en lenguaje de derechos humanos una serie de derechos de acceso y empleo del Internet para todas las personas. Adicionalmente, se exhorta a los Estados para que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países<sup>91</sup>.

Por su parte, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (OEA) del 1 de junio de 2011 se estableció que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres<sup>92</sup>.

Como podemos advertir de lo anteriormente apuntado, toda persona tiene derecho a acceder a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el Internet, con el objeto de garantizar el disfrute efectivo de otros derechos como la libertad de expresión, el acceso a la información, a la educación, a la atención de la salud, entre otros, siempre y cuando no afecte su sano desarrollo, al amparo del principio del interés superior de la niñez; de ahí que resulta innecesaria la adición que se plantea.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

---

<sup>91</sup> [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)

<sup>92</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4116.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de 2020, bajo el **turno 4168**, escrito presentado por el ciudadano **Oscar Andrés Muñoz Medina**, a través del cual insta propugnar por la unión y salvación de la familia y la reestructuración de la sociedad.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que los artículos, 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia.

**SEGUNDO.** Que el artículo 103, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que a juicio del Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

**CUARTO.** Que para mejor conocimiento del asunto que nos ocupa, nos permitimos reproducir su contenido, siendo éste del tenor que sigue:

La impotencia, el vacío y el dolor que estamos sintiendo como sociedad, tanto la familia y de igual manera como individuos, es algo nunca experimentado. El motivo de la iniciativa es para preguntarnos que le ha pasado a la tierra que amamos, que le ha pasado a México y que le está pasando a San Luis Potosí como sociedad, no podemos y no debemos olvidar los sucesos acontecidos recientemente, el crimen atroz que sufrió la pequeña Fátima, lo que sucedió en Torreón y poco antes de esa barbarie lo ocurrido en Monterrey, en el cual es notorio que las víctimas son niños, tanto los que actuaron como los que perjudicaron, por el ritmo de la vida, de nuestras agendas o del andar diario vamos dejando atrás este tipo de acciones que nos deben de ocupar y preocupar a los tres poderes que están como Estado de Derecho.

Sin duda alguna llama la atención el por qué ha tomado este rumbo la sociedad la cual podemos catalogar de decadente o los máximos históricos en decadencia social, en otras palabras nunca había estado tan podrida nuestra gente, debemos de ser conscientes que es una realidad que vivimos en otros tiempos o en una nueva era en donde impera el estrés, las prisas, el internet, las redes sociales y el desapego.

Las redes sociales vinieron para deshumanizar más al ser humano llenándolo de ego, del no tener empatía, de carecer de conciencia y solidaridad al compartir imágenes de otro ser humano que se ve vulnerable, el internet educando a los niños sin la supervisión de los padres, solo nos va a llevar a la perdición, ambos padres laborando genera desunión familiar por ende no existen valores, principios, ideales, educación, civismo, respeto y tutoría sobre los infantes.

Es notorio que algo anda mal en la sociedad, los tres poderes (EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL) lo saben, ellos como los pilares importantes del estado son los que deben actuar, buscar los métodos, las formas de tratar de restaurar la infraestructura social, por el mismo trabajo o los propósitos del estado están enterados que cada día hay menos matrimonios, que los divorcios cada día van a la alza, que desde el 2008 existe un incremento brutal en consumo de alcohol y drogas en adolescentes y que este tipo de crímenes se veían muy lejos de México, hoy día están aquí para quedarse, si no resolvemos pronto.

¿A dónde vamos? ¿Qué pretendemos como sociedad? ¿Qué le ha pasado a la familia? Es importante recordar que estamos aquí por un bien y un fin común como sociedad, la violencia a la cual hoy todos estamos expuestos, en gran causa es por el ritmo de la vida, actuamos por las circunstancias y situaciones de la vida que nos está tocando llevar, en la mayoría de las ocasiones la gente no es mala, solo es un reflejo de que tan enojado, estresado y mermado esta con su situación, antes los extranjeros con júbilo y con euforia presumían de lo buena persona que eran los mexicanos, hoy pienso que la naturaleza del mexicano está cambiando, las bases, los cimientos, la casa, la familia, los valores deben regresar, los niños necesitan una autoridad, una ley, un ejemplo que seguir en su hogar, esa voz que los sepa guiar y educar, si no tienen una figura sensata, con uso de razón que vea por ellos, en un ambiente de cariño, disciplina y orden será muy difícil que el niño crezca de una manera sana, la salud mental de un adulto se ve forjada en la infancia, es por esto y por los recientes hechos ocurridos en el pasado y el presente que de alguna manera los tres poderes deben de encontrar la manera de que la madre, la figura más importante de una familia vuelva a casa en la tardes para estar en casa al cuidado, educación y estar pendiente de sus hijos.

Nada tiene que ver con el machismo y el feminismo, dos corrientes o palabras que deberíamos eliminar de la sociedad y recordar que Dios puso a ambos géneros para dar vida, reconocer que son los únicos que pueden procrear y que hoy día parece que viven una división, nada tiene que ver con ese pensar, sino más bien porque el hijo se debe a la madre por naturaleza, todos venimos de nuestras madres y existe un lazo divino con ellas, los hijos necesitan que su madre se haga cargo de ellos, no que los "eduque" el celular, el internet con todas las atrocidades que se ven hoy en día, la televisión que ya tampoco tiene filtros porque si no estamos perdidos, los niños y las niñas deben comprender que está bien y que está mal, lo que es correcto y lo que no, que no todo lo que ven es bueno o que eso no es la verdadera vida, se está perdiendo la infancia ya que uno encuentra jovencitos jugando a ser adultos, fumando y tomando a pequeñas edades, las niñas ya sin su esencia de su edad si no como la modelo que ven en Instagram y eso no está bien debemos entender que los niños también necesitan que les llamen la atención, que les digan que son los valores, que les enseñen del respeto y a tener un pensamiento autónomo al resto de sus amiguitos y de cómo ve el mundo (redes sociales), internet y vida diaria.

En un formato histórico y biológico de lo que suele ser la familia si ambos padres trabajan, el padre laborara como lo viene haciendo pero la madre buscar un acuerdo, un convenio, una forma por medio del Poder Legislativo para que la ya mencionada este de regreso a las dos o tres de la tarde, que trabaje cinco o seis horas, para que regrese a casa a ver por el cuidado y andar de sus hijos, la mujer independiente que quiera seguir ejerciendo su profesión lo podrá hacer y seguir su curso natural, en esta ocasión hablamos de las madres de familia y que buscan propugnar y procurar por la familia, todos estos hechos, ejercicios y practicas mejoraran por ende la sociedad, la fórmula perfecta no la tenemos pero sin duda alguna creo que es necesario dar iniciativas, discutir ideas, aprobar, sancionar y publicarlas a la sociedad (proceso legislativo).

El motivo de la iniciativa o del escrito es para que por medio de investigaciones, practicas, metodologías, pruebas y hechos podamos cambiar poco a poco esta realidad a la que hoy nos vemos sujetos, con resultados y realidades los tres poderes puedan llevar acabo esta tarea que no es fácil pero es sumamente necesario empezar a trabajar en ello y para que la sociedad también vuelva a creer en estos importantes pilares del estado.

**SEXTO.** Que atentos a lo anterior, resulta imperioso señalar que el escrito en cuestión no cumple con las formalidades esenciales que deben observar las iniciativas para su presentación ante el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62



del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra prescribe:

*“ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:*

*I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;*

*II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:*

- a) Títulos.*
- b) Capítulos.*
- c) Secciones.*
- d) Artículos.*
- e) Fracciones en números romanos.*
- f) Incisos.*
- g) Números arábigos.*

*III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y*

*IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.*

*En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente”.*

Por lo anterior, al no satisfacerse los extremos prescritos en el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión carece de elementos para entrar a su estudio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente el escrito citado en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4168.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
DIP. <b>MARITE HERNÁNDEZ CORREA</b> PRESIDENTA			
DIP. <b>ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ</b> VICEPRESIDENTA			
DIP. <b>MARTHA BARAJAS GARCÍA</b> SECRETARIA			
DIP. <b>PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA</b> VOCAL			
DIP. <b>ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO</b> VOCAL			
DIP. <b>MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR</b> VOCAL			
DIP. <b>ROLANDO HERVERT LARA</b> VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2020, bajo el **turno 4450**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 6° en su fracción II el inciso b), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones

del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción VII, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, la legislación relativa a la protección de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Valoración Geriátrica Integral (VGI) es un Instrumento de evaluación multidimensional: biopsicosocial y funcional, que permite identificar y priorizar de manera oportuna problemas y necesidades del anciano con el fin de elaborar un plan de tratamiento y seguimiento (Monteserín-Nadal R, 2008).

La VGI es una herramienta fundamental para la práctica clínica de cualquier médico, ya que le permite identificar en cualquier nivel de atención las necesidades del paciente geriátrico. Los beneficios derivados de la aplicación de la VGI son la reducción de la variabilidad de la práctica clínica, la estratificación de los problemas de salud y el análisis de la dependencia funcional que le permiten al médico llevar a cabo el diseño de las estrategias de intervención coordinada entre los diferentes profesionales (Medina-Chávez JH, 2011).

Identifica problemas médicos, psicológicos, sociales y funcionales de una persona mayor frágil, con el fin de desarrollar un plan coordinado para mejorar el estado de salud general (Devons CA, 2002). El cuidado de la salud de un adulto mayor se extiende más allá del manejo médico tradicional de la enfermedad.

La VGI difiere de una evaluación médica estándar al incluir dominios que no son médicos, tales como el afectivo, social, económico, ambiental y espiritual haciendo hincapié en la capacidad funcional y en la calidad de vida (Elsawy B, 2011).

Para la correcta aplicación de la VGI, se tiene que utilizar tanto métodos clásicos como la historia clínica y exploración física, así como instrumentos más específicos denominados, "escalas de valoración", las cuales facilitan la detección de problemas y su evaluación evolutiva, además de incrementar la objetividad y reproducibilidad de la valoración, también ayudan a la comunicación y entendimiento entre los diferentes profesionales que atienden al paciente.

Como se puede observar, la Valoración Geriátrica Integral es un mecanismo que resulta indispensable para los adultos mayores, en tanto que concentra toda la información necesaria para conformar un adecuado expediente. Las estimaciones de población del CONAPO señalan que en el año 2000 residían en San Luis Potosí cerca de 211 mil personas de 60 años y más, para el año 2015 se calcularon 292 mil y se plantea que para el 2030 este grupo de población alcance la cifra de 448 mil.

Está demostrado que el deterioro del estado de salud de los adultos mayores tiene un impacto directo sobre la morbilidad (cantidad de personas que enferman en un lugar y un período de tiempo determinados en relación con el total de la población) y la utilización de los servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa cuyos principales alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>A la salud:</p> <p>...</p> <p>Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>A la salud:</p> <p>...</p> <p>Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, <b>así como a que, por lo menos una vez al año, se les realice una Valoración Geriátrica Integral que permita conocer su estado físico, mental, psicoemocional, sexual, afectivo, social, económico y ambiental, en el que se sustenten todas las atenciones médicas preventivas y todo</b> aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>...</p>

**QUINTO.** Que como se desprende de lo apuntado en líneas precedentes, a través de la iniciativa se **busca establecer como derecho de las personas adultas mayores, a que se les realice al menos una vez al año, una Valoración Geriátrica Integral** que permita conocer su estado físico, mental, psicoemocional, sexual, afectivo, social, económico y ambiental.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta, por las razones siguientes:

El derecho humano a la protección de la salud, se encuentra previsto en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General de Salud, que reglamenta el derecho a la protección de la salud, define a ésta como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Conforme al artículo 27, fracción XI, de la Ley de mérito, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, entre otros, el referente a la atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

Al respecto cabe señalar que la geriatría es la rama médica dedicada al cuidado de los adultos mayores que toca aspectos preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios y paliativos integrando los aspectos sociales y familiares. Proporciona herramientas para la atención del adulto mayor enfermo en etapas agudas, subagudas y crónicas. Su objetivo fundamental es la conservación de la autonomía y la autovalía del adulto mayor.

De acuerdo con el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a proporcionar atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 19 prescribe que, la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Es en esa condición que los Estados Parte deben diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

Es en observancia de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, que el artículo 5º, fracción III, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece como derechos de las personas adultas mayores, los de la protección de la salud, la alimentación y la familia, que comprenden:

*“a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.*

*b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.*

*c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.*

*d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales”.*

Al respecto es importante señalar, que el artículo 18 de la Ley de mérito prescribe como obligaciones de las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:

*I. El derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, en todas las actividades de atención médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud;*

*II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;*

*III. El acceso a la atención médica a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la Geriátrica y la Gerontología;*

*IV. Una cartilla médica de salud y autocuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;*

*V. Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno;*

*VI. Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes;*

*VII. El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de la población senecta;*

*VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio;*

*IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y*

*X. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:*

*a. Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad.*

*b. Serán sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen.*

*c. Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada”.*

En relación con la fracción I del artículo 18 citado, no debe pasar desapercibido que el artículo 33 de la Ley General de Salud, establece que las actividades de atención médica son:

*“I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*

*II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;*

*III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*

*IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario”.*

Igualmente es importante decir que de acuerdo al artículo 10, fracción XVI, es objetivo de la Política Nacional sobre personas adultas mayores, fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor.

En cuanto al ámbito local, es el artículo 6º, fracción II, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado, la que prescribe sobre el derecho a la salud de las personas adultas mayores, lo que se desarrolla en el Título Tercero “Programas de Atención”, Capítulo III “Salud”, artículo 24, al señalar:

*“ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones:*



## *I. Secretaría de Salud:*

*a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.*

*b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.*

*c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de geronto-geriátrica.*

*d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.*

*e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.*

*f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.*

*g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y*

## *II. Servicios de Salud:*

*a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.*

*b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.*

*c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.*

*d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.*

*e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.*

*f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.*

*g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, hacia el trato de las personas adultas mayores.*

*h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.*

*i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.*

*j) Todas aquellas que determine la ley de la materia”.*

A la luz de todo lo anterior, es que tanto la Federación como el Estado, tienen la obligación de proteger, garantizar y promover el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la salud de las personas adultas mayores, mediante las especialidades médicas de gerontología y geriatría; por lo tanto debe corresponder al Sistema Nacional de Salud y no a la Ley, determinar la periodicidad en la que se deberá realizar la evaluación biopsicosocial y funcional de las personas adultas mayores, que permita identificar y priorizar de manera oportuna sus problemas y necesidades con el fin de elaborar en cada caso un plan de tratamiento y seguimiento.

Aunado a lo anterior, la Valoración Geriátrica Integral es una decisión del paciente y del médico tratante, por lo cual no se debe convertir en una obligación legal, ya que es parte de la libre elección de cada paciente, además que la Valoración Geriátrica Integral se encuentra prevista como una opción en la atención en materia de gerontología y geriatría.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

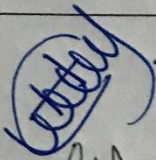
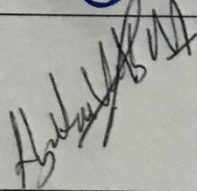
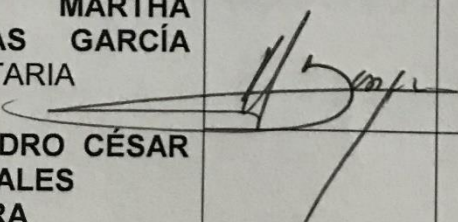
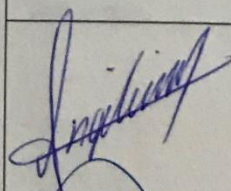


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4450.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de **Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de junio de 2020, bajo el **turno 4656**, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa ADICIONAR el artículo 26 Bis, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores** para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada **María del Rosario Sánchez Olivares**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del

Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción VII, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, la legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1° y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

De acuerdo con las [proyecciones](#) del [INEGI](#), en 2019 hay un aproximado de 16 millones 179 mil adultos mayores mexicanos.

Con respecto al número total de mexicanos, estamos hablando de que las personas de la tercera edad representan aproximadamente el 12.8%. Si tomamos en cuenta que [apenas en 2015](#) las personas mayores a 60 años representaban el 7%... entonces sí tenemos que hacer algo.

Al segundo trimestre del 2019, el número de personas mayores de 60 años que se encuentran ocupadas es de 5 millones 438 mil personas, es decir, el 33.6% de todo el grupo de edad. Esto, según los datos más recientes de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI.



Edad - Total	15 a 19 años				+ 20 a 29 años				+ 30 a 39 años				+ 40 a 49 años				+ 50 a 59 años				+ 60 años y más							
	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕				
Segundo trimestre del 2019	54,936,719				3,312,350				12,441,491				12,612,118				12,296,893				8,783,373				5,438,270			
Primer trimestre del 2019	54,152,266				3,183,315				12,061,035				12,517,882				12,341,557				8,765,373				5,220,553			

Foto: ENOE

El gobierno federal implementa programas de apoyo social con el objetivo que de los adultos que no cuentan con la capacidad de trabajar puedan tener un ingreso económico fijo, oportunidades de desarrollarse, de pasar su tiempo libre, etc.

Sin embargo, *¿cuántas personas cuentan con esos apoyos?*

Al primer trimestre del 2018, los adultos mayores que reciben un apoyo económico es de 5 millones 802 mil 880 pesos, es decir, aproximadamente el 35%.

Existen 10 puntos generales a los que las personas mayores tienen derecho:

- A una **vida con calidad**, sin violencia y sin discriminación.
- A un trato digno y apropiado en cualquier **procedimiento judicial**.
- A la **salud, alimentación y familia**.
- A la **educación**.
- A un trabajo digno y bien **remunerado**.
- A la **asistencia social**.
- A asociarse y participar en procesos productivos de **educación y capacitación en su comunidad**.
- A denunciar todo hecho, **acto u omisión que viole los derechos** que aparecen en dicha ley.
- A la **atención preferente** en establecimientos públicos y privados que presten servicio al público.
- Y a contar con **asientos preferentes** en los servicios de autotransporte.

En un comunicado, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), destacó que la población adulta tiene una esperanza de vida de 75.3 años para los siguientes años, por lo que el peso relativo de los adultos mayores adquiere una mayor relevancia en la estructura por edad.

Reseñó que entre 1970 y 1990, el porcentaje de adultos mayores respecto a la población total pasó de 5.6 a 6.2 por ciento; mientras para 2019 dicho porcentaje es de 12.8 por ciento.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019_Nal.pdf)

Para lo cual esta iniciativa tratando de abonar a mejorar la calidad de vida de nuestros adultos mayores, mediante su inclusión a la vida laboral dentro de los distintos establecimientos comerciales que se encuentren en los Municipios del Estado, ello tomando en cuenta lo que señala la ley de los Derechos de las personas adultas mayores, que en su oparte relativa señala lo que a la letra menciona:

## TITULO SEGUNDO

### PRINCIPIOS Y DERECHOS

#### CAPITULO I

**DE LOS PRINCIPIOS** Artículo 4.- *Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:*

*II.- Participación. La inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;*

#### CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

V. Del trabajo: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

En esta última década se fue presentando un fenómeno importante a nivel mundial, el envejecimiento de la población, con un incremento gradual de las personas mayores teniendo un incremento de la esperanza de vida y aunado al avance de métodos clínicos, científicos, tecnológicos, educativos y sociales, que han logrado que las personas vivan más años. México en 50 años ha alcanzado un alto porcentaje de personas envejecidas, se espera que para finales de 2019 existan, según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), 13 millones 900 mil personas mayores de 60 años.

La vejez es una etapa de vida que comienza a los 60 años y es considerada la última etapa de vida y forma parte del envejecimiento. Para quienes trabajamos con y para personas mayores será indispensable que contemos con una idea clara de estos conceptos. Las actitudes que frecuentemente mostramos a las personas mayores, se encuentran relacionadas con la percepción social que se mantiene de ellas y esta imagen a su vez determina en gran medida, la posición social en la que se encuentran.

En este sentido tenemos la responsabilidad de informarnos para tratar de manera digna, integral y sin discriminación a las personas mayores, considerándolas como sujetos socialmente activos, integrantes de la sociedad y portadoras de derechos.

Por las consideraciones desarrolladas, y con un sentido social de seguir fomentando la inclusión de nuestros adultos mayores en la vida laboral; que les permita seguir aportando dentro de la sociedad toda su experiencia, es tiempo de reconocer en ellos sus años de lucha y esfuerzo.

Me permito someter por lo antes expuesto, la siguiente modificación que resulta necesaria a fin de garantizar lo dispuesto a la norma Federal y lo señalado en la Constitución del Estado, para adicionar el artículo 26 Bis de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí. Se pretende realizar la siguiente reforma para quedar como a continuación se señala:

<b>TEXTO VIGENTE.-</b> Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>CAPITULO V</b> <b>Integración Laboral</b>  <b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<b>CAPITULO V</b> <b>Integración Laboral</b>  <b>ARTICULO 26 BIS.- Los Municipios dentro de sus facultades fomentaran la inclusión laboral de las personas adultas mayores; a través de las oficinas municipales del INAPAM, diseñara mecanismos con negocios de distintos giros mercantiles, con la finalidad de realizar convenios que permitan el trabajo de medio tiempo para este sector de la población.</b>

**QUINTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos, a través de la iniciativa se **busca establecer como obligación a cargo de los ayuntamientos, la de fomentar la inclusión laboral de las personas adultas mayores**, debiendo a través de las oficinas municipales del INAPAM, diseñar mecanismos con negocios de distintos giros mercantiles, con la finalidad de realizar convenios que permitan el trabajo de medio tiempo para este sector de la población.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa propuesta, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa línea, el derecho humano al trabajo se encuentra previsto en los artículos, 5º y 123, del Pacto Federal, al prescribir que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que dicha Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

*“I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;*

*II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y*

*III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores”.*

Es así que el artículo 5º fracción V, de la Ley en cita, establece que dicha Ley tiene por objeto específico garantizar a las personas adultas mayores, entre otros derechos: *“Del trabajo y sus capacidades económicas: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y*



*desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social”.*

Al respecto el artículo 19 de la Ley en cita, prescribe como obligaciones a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores, lo siguiente:

*“I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;*

*II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden;*

*III. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;*

*IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;*

*V. Asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales;*

*VI. La capacitación y financiamiento para autoempleo, a través de becas, talleres familiares, bolsas de trabajo oficiales y particulares, y*

*VII. La creación y difusión de programas de orientación dirigidos a personas adultas mayores cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados”.*

Es en armonio con lo anterior que la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 6° fracción V, establece como derechos de las personas adultas mayores, entre otros: *“Al trabajo: a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral”.*

En esa condición, en materia de “Integración Laboral”, el artículo 26 de la Ley de mérito, establece como atribuciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

*I. Diseñar, promover y aplicar en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de trabajo;*

*II. Incorporarlas al sistema de trabajo ordinario, o al sistema de trabajo protegido;*

*III. Difundir en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sus derechos laborales;*

*IV. Apoyar el autoempleo mediante los programas de financiamiento que existan;*

*V. Gestionar ante la Federación y municipios del Estado, programas de subsidio o coinversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, que sean financiados para las organizaciones de personas adultas mayores;*

*VI. Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, las condiciones de igualdad en el desempeño de su trabajo;*

*VII. Acreditar, en coordinación con el INAPAM, a las empresas para que implementen de manera sistemática cursos de prejubilación;*

*VIII. Promover ante la Federación y municipios del Estado, el otorgamiento de incentivos fiscales, a las empresas que otorguen trabajos de calidad a las personas adultas mayores;*

*IX. Fomentar programas dirigidos al ahorro para el retiro;*

*X. Realizar en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en materia laboral, el diseño de programas de capacitación para el trabajo dirigido a este grupo social;*

*XI. Crear en coordinación con los ayuntamientos del Estado, microempresas y proyectos productivos,*

*XII. Vigilar minuciosamente que el empleo y desempeño laboral de las personas adultas mayores, se dé en condiciones de igualdad, equidad de género, no discriminación, y libre de violencia;*

*XIII. Supervisar que las vacantes y empleos destinados a las personas adultas mayores sean dignos, remunerados, y cuenten con condiciones para la estabilidad en el empleo y acceso a derechos escalafonarios, y*

*XIV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley”.*

Finalmente no debe pasar desapercibido, que en términos del artículo 10 de la Ley en cita, los ayuntamientos del Estado concurrirán con el Estado y la Federación, en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren, para:

*I. Establecer mecanismos y programas tendientes a garantizar a las personas adultas mayores, el goce y ejercicio de los derechos referidos en el presente Ordenamiento legal;*

*II. Asumir en términos de este Ordenamiento, un programa de supresión de barreras arquitectónicas;*

*III. Incluir en el Plan Municipal de Desarrollo, programas en materia de atención gerontológica;*

*IV. Impulsar descuentos y exenciones fiscales conforme a la ley de la materia;*

*V. Colaborar en la creación y mantenimiento de la Red Municipal de clubes de adultos mayores;*

*VI. Colaborar con los tres órdenes de gobierno y otros ayuntamientos, así como con entidades del sector privado, en acciones en materia gerontológica, y*

*VII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley”.*

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 11, los ayuntamientos del Estado, las secretarías, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y organismos autónomos competentes, tienen la obligación de trabajar coordinadamente mediante convenios que al efecto celebren con el INAPAM, para crear, planear, establecer y dar seguimiento a las políticas públicas necesarias para las personas adultas mayores.

De todo lo anteriormente apuntado podemos concluir, que las disposiciones constitucionales, y legales, ya dotan a las autoridades municipales de las atribuciones necesarias para que desde el ámbito de su competencia, lleven a cabo acciones para fomentar la inclusión laboral de las personas adultas mayores, en unión con el Ejecutivo del Estado, la Federación, y específicamente con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores – INAPAM-.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4656.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de **Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de junio de 2020, bajo el **turno 4657**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 7° en su fracción XXXVI; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 7°, ésta como XXXVII, por lo que actual XXXVII para a ser fracción XXXVIII, de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado** de San Luis Potosí; presentada por la diputada **María del Rosario Sánchez Olivares**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora que en materia de derechos de las víctimas, el artículo 73, fracción XXIX-X del Pacto Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades: *“Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas”*.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción I, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de materia de derechos humanos.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 73 fracción XXIX-X, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Los derechos de las víctimas del delito se han convertido en un tema de suma importancia en los últimos años derivado de las diversas reformas que nuestra Constitución Federal ha sufrido, la gran mayoría de ellas por las diversas adhesiones y/o ratificaciones, entre otros, que ha llevado a cabo el Estado Mexicano ante una pluralidad de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes.

Durante mucho tiempo la percepción en general de la sociedad, era que no se protegían los derechos de la víctima y le daban mayor importancia a los derechos humanos y procesales del victimario (delincuente)

México ha vivido un proceso transformador de su sistema de justicia penal en la última década; dos reformas constitucionales y la generación de dos leyes más de alcance nacional han iniciado este proceso y han sentado

las bases para la consolidación democrática de la justicia penal misma y del Estado mexicano como tal. Como en todo proceso de expectativas tales, se requiere primero de reformas en ley constitucional y su desglose en ley secundaria, pero también de la generación de mecanismos que garanticen a mediano y largo plazo la efectiva consolidación pretendida.

Se han llevado ya a nivel constitucional los derechos para las víctimas tanto de delito como de violaciones a derechos humanos, en un proceso paulatino de reformas que inició hace más de dos décadas y que se ha consolidado, al menos en ley suprema, con las reformas aludidas y a las que me referiré con más detalle en este trabajo. Una víctima del delito deviene en tal por la afectación a un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, y su condición de víctima la convierte en potencial víctima de violaciones a sus derechos humanos al momento de entrar en contacto con la justicia penal, donde la situación de vulnerabilidad de las víctimas se hace más evidente y donde el acceso a la justicia para ellas se vuelve un derecho indispensable.

San Luis Potosí se ha caracterizado por ser pionero e innovador en la legislación de diversas materias; siempre y en todo momento procurando el bienestar social y protección de los derechos humanos de las y los Potosinos, un tema de gran importancia es la atención y protección integral a las víctimas; es por ello que en los últimos años se han realizado modificaciones a la Ley en la Materia.

Es imperante que el acceso a los medios para la reparación del daño hacia la Víctima sea de manera rápida y efectiva, es así como legisladores debemos seguir construyendo los canales legales que permitan alcanzar dicho fin, con la finalidad de que los trámites administrativos sean mas ágiles por parte de las instituciones encargadas de dar atención a las víctimas; por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa que reforma la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se señala:

<b>TEXTO VIGENTE.-</b> Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS</b></p> <p>ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>I.- .....            II.- .....            III.- .....            IV.- .....            V.- .....            VI.- .....            VII.- .....            VIII.- .....            IX.- .....            X.- .....            XI.- .....            XII.- .....            XIII.- .....            XIV.- .....</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS</b></p> <p>ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>I.- .....            II.- .....            III.- .....            IV.- .....            V.- .....            VI.- .....            VII.- .....            VIII.- .....            IX.- .....            X.- .....            XI.- .....            XII.- .....            XIII.- .....            XIV.- .....</p>

XV.- .....	XV.- .....
XVI.- .....	XVI.- .....
XVII.- .....	XVII.- .....
XVIII.- .....	XVIII.- .....
XIX.- .....	XIX.- .....
XX.- .....	XX.- .....
XXI.- .....	XXI.- .....
XXII.- .....	XXII.- .....
XXIII.- .....	XXIII.- .....
XXIV.- .....	XXIV.- .....
XXV.- .....	XXV.- .....
XXVI.- .....	XXVI.- .....
XXVII.- .....	XXVII.- .....
XXVIII.- .....	XXVIII.- .....
XXIX.- .....	XXIX.- .....
XXX.- .....	XXX.- .....
XXXI.- .....	XXXI.- .....
XXXII.- .....	XXXII.- .....
XXXIII.- .....	XXXIII.- .....
XXXIV.- .....	XXXIV.- .....
XXXV.- .....	XXXV.- .....
XXXVI.- .....	XXXVI.- .....
XXXVII.- .....	XXXVII.- <b>Atención de calidad y humana por parte de las Instituciones Públicas de Salud del Gobierno del Estado, así también facilitara de manera inmediata toda la documentación que se desprenda de su tratamiento médico,</b>
	XXXVIII.- se recorre subsecuentemente

**QUINTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos, a través de la iniciativa se busca establecer como derechos de las víctimas, a recibir atención de calidad y humana por parte de las Instituciones Públicas de Salud del Gobierno del Estado, así como facilitar de manera inmediata, toda la documentación que se desprenda de su tratamiento médico.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa propuesta, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con el artículo 4° párrafo cuarto, del citado Pacto Federal, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en donde la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución, correspondiendo de igual forma a la Ley definir un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En esa línea, la Ley General de Víctimas prescribe como derechos de las víctimas, esto en su artículo 34 fracción I, que en materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y los siguientes derechos adicionales: *“A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento”*.

En armonía con la Ley General, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, previene en su artículo 33 fracción I, que en materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud del Estado, y en la Ley General de Salud, teniendo los derechos adicionales siguientes: *“A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos locales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento”*.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Salud dispone en su artículo 51, que: *“Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad*

*idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”.*

Ahora bien en cuanto al derecho a recibir información inherente a su salud y tratamiento médico, la Ley en cita establece en su artículo 51 Bis 1, que: “Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua”.

Igualmente el artículo 51 Bis 2, de la Ley, previene que: “*Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico. Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión*”.

Asimismo, el artículo 77 bis 37, fracciones III, V, VII, VIII, y IX, de la Ley, estipula como derechos de los beneficiarios: Trato digno, respetuoso y atención de calidad; recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; contar con su expediente clínico; decidir libremente sobre su atención; y otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos.

En cuanto al ámbito local, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, establece en sus artículos, 5º letra “A” fracción I; y 14 fracción I, que corresponde al Estado en materia de salubridad general: “*La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de las niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, adultas mayores, así como de las mujeres víctimas de violencia de género y de las víctimas de trata de personas*”.

Por su parte el artículo 174 de la Ley en cita, establece que las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud tendrán los derechos siguientes: Trato digno, respetuoso de sus derechos humanos y atención de calidad; recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud; contar con su expediente clínico; decidir libremente sobre su atención; otorgar o no su consentimiento

válidamente informado, y a rechazar tratamientos o procedimientos; ser tratado con confidencialidad; contar con facilidades para obtener una segunda opinión.

De todo lo anteriormente apuntado podemos concluir, que las disposiciones constitucionales, y legales, ya prescriben como derechos de las víctimas, recibir atención médica oportuna, de calidad, profesional y éticamente responsable, trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, como también la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4657.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de junio de 2020, bajo el **turno 4668**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 4° en su párrafo primero; y ADICIONAR al artículo 26 párrafo último, de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado** de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora que en materia de derechos de las víctimas, el artículo 73, fracción XXIX-X del Pacto Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades: *“Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas”*.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida

toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción I, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de materia de derechos humanos.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 73 fracción XXIX-X, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

A partir de la reforma Constitucional del 2008, nuestro país transitó del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio. Uno de los elementos más revolucionarios del nuevo sistema es sin duda el papel que se le dio a la víctima, a la cual se recuperó como parte central y sujeto de protección, ya que, por ejemplo, se le reconocen una serie de derechos, como es la reparación del daño.

La atención a las víctimas dentro del marco legal, busca subsanar un problema estructural en México, el olvido histórico que prevalecía sobre la víctima y la carga procesal que se le depositó tradicionalmente. Esos desequilibrios se proyectaban también en la praxis del sistema legal y la conjunción con otro tema de gran impacto público, como es la corrupción, devenía en inevitable.



El resultado es que las víctimas de la corrupción en el sistema político mexicano lo son por partida doble, por el hecho irregular que se les cometía, pero también porque al ser una cuestión oculta, invariablemente era de comisión impune.

De tal manera que la cuestión relacionada con la situación de las víctimas de corrupción en el marco legal de nuestro país, es algo que reviste de la mayor importancia para el presente y el futuro de tanto la administración de justicia, como la gestión pública.

Por medio del presente instrumento legislativo ciudadano, se expondrá en primer término, como es que la corrupción produce víctimas directas en personas; y en lo sucesivo, como también afecta a la sociedad. Por lo tanto, es una necesidad establecer medidas de reparación para las víctimas de la corrupción en esos dos niveles, lo que se propone por medio de adiciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En primer término, se argumenta que la corrupción causa víctimas directas y la necesidad de reparación. El concepto de víctima se haya claramente definido en el marco legal mexicano, en el primer párrafo del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*Artículo 108. Víctima u ofendido*

*Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.*

Partiendo de esa definición, podemos dilucidar que se refiere a quien sufre una afectación directa producida por tal conducta, y los actos de corrupción de hecho pueden ocasionar tal tipo de daños sobre personas específicas. No obstante, es imperativo llevar estos supuestos al análisis concreto de las leyes estatales. En la Ley de atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí se define a la víctima directa en el artículo 4º:

*ARTÍCULO 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

En esté numeral podemos contemplar como el concepto amplio de afectaciones se desgrana en diferentes supuestos específicos como son: daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos. Por esa razón se propone que las víctimas directas de actos de corrupción puedan reclamar su acceso al Fondo Estatal que dispone la Ley de Atención a Víctimas de nuestro Estado.

Apegándose a una interpretación literal del antecitado artículo 4º de la Ley de Atención a Víctimas, es posible concluir que un acto de corrupción de hecho puede causar víctimas directas en tanto que la variedad de casos que se puedan dar asociados a estas conductas, produce afectaciones plenamente identificables dentro de ese dispositivo.

Por los motivos anteriores, la propuesta legislativa, consiste en adicionar a los causales de victimización directa, que define el artículo 4º de la Ley de Atención a Víctimas, como son comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos, los actos de corrupción.

Como consecuencia, este tipo de conductas que causen los daños citados, a cualquier persona, ameritarán una reparación a la misma, que resultaría en los términos de la propia Ley, ya que constituye uno de los derechos reconocidos a las víctimas.

En segundo término, se argumenta la afectación social de los actos de corrupción, para ello se comienza citando la Resolución del Grupo de Trabajo sobre la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1) en materia de víctimas de la corrupción:

*“Mientras que la Convención no provea una definición sobre quién es víctima de corrupción, es importante adoptar una noción amplia e inclusiva que reconozca tanto a individuos, entidades y estados como posibles víctimas de corrupción; (...) La reparación del daño causado por el delito no debe estar basado en una interpretación*

*restrictiva del concepto de daño, sino en un análisis amplio del daño causado por el acto de corrupción. Ello debe incluir el reconocimiento del daño colectivo causado a la sociedad.*<sup>93</sup>

La interpretación extensiva sobre el concepto de daño que sugieren las Naciones Unidas, se puede concretar apoyándose en las Leyes Mexicanas. Para mostrarlo, una vez más debemos centrar nuestra atención en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta vez en la segunda oración del primer párrafo:

*Artículo 108. Víctima u ofendido*

*(...). Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.*

En este punto, se impone la pregunta acerca de los bienes jurídicos que resultan afectados por la corrupción. Se puede hablar de varios de alcance eminentemente público, como son el patrimonio público, y la adecuada administración pública, de los cuales, a través de la provisión de servicios públicos, por ejemplo, todos los ciudadanos somos beneficiados, por lo tanto, es posible concluir que la corrupción es un acto que daña a toda la sociedad, sin embargo, los actos de corrupción pueden producir afectaciones concretas y específicas a particulares que resultan dañados por la comisión de este tipo de conductas altamente perniciosas.

Si hemos de reconocer a todos los ciudadanos como víctimas ante la comisión de actos de corrupción en virtud de los bienes jurídicos contra los que tales actos atacan; se necesita establecer entonces cuáles serían las medidas de reparación idóneas para tales casos.

Una propuesta que han manifestado varios analistas comprende las garantías de no repetición como la forma *“idónea para evitar y prevenir futuros actos de corrupción, lo cual merece la relevancia necesaria para implementar correctamente dicha medida en su momento.”*<sup>94</sup>

En consecuencia, se propone que como parte de la reparación integral a las víctimas que haya sido originada por actos de corrupción, independientemente de lo aplicable a las víctimas directas como lo es el acceso al Fondo Estatal, en lo específico se deban implementar, en lo aplicable, las siguientes medidas de no repetición previstas por la Ley, en los organismos públicos donde se suscitaron los actos:

- Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso.
- Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos.
- Educar, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

Las medidas de no repetición citadas, son algunas de las que prevé la Ley en su artículo 74, de las que pueden resultar aplicables para cada caso, puesto que algunas son específicas para las fuerzas de seguridad, por ejemplo.

En los casos de corrupción, y en virtud de su impacto sobre los bienes jurídicos que son de interés público, además de que proponemos el apoyo concreto a las víctimas directas, también consideramos que la corrupción debe atenderse de forma estructural e integral y que por eso es necesario el despliegue de acciones tendientes a modificar el paradigma social de este delito y desde una panorámica general, la mejor forma de reparar es prevenir la reincidencia.

Finalmente, aparte de los anteriores elementos, esta reforma, puede expandir y concretar la obligación constitucional de otorgar medidas de reparación a las víctimas, en este caso de delitos tan comunes como son los asociados a la corrupción, además de reconocer en la Ley, las afectaciones sociales que causan, junto con la necesidad de evitarlas a futuro.

---

<sup>93</sup><https://fddocuments.ec/document/conferencia-de-los-estados-partes-en-la-unidas-cac-cosp201714-conferencia-de.html>

<sup>94</sup>Oscar Leonardo Ríos García. *La reparación del daño por actos de corrupción: una propuesta de inclusión.* En: <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/?p=1670>



**QUINTO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p> <p>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia <b>de</b> la comisión de un delito, <b>actos de corrupción por parte de servidores públicos y</b> violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:</p> <p>I. La restitución, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. ...</b></p> <p>I a V ...</p>

II. La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados en esta hipótesis, estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo se cubrirán con cargo al Fondo Estatal.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados en esta hipótesis, estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados, **el mismo tratamiento recibirán los delitos de corrupción cuando sean cometidos por servidores públicos.**

...

...

	Además, en el caso de cualquier reparación originada por actos de corrupción individualizada, las víctimas tendrán garantizado el acceso al Fondo Estatal. Ello con independencia de las medidas destinadas a reparación colectiva, las cuales tenderán a garantizar la no repetición y se deberán implementar en lo aplicable, en los organismos públicos donde se hubieran suscitado los actos victimizantes.
--	---

**QUINTO.** Que como se desprende de lo apuntado en líneas precedentes, a través de la iniciativa se busca establecer que:

**1.** Se denominarán “**víctimas directas**” aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como **consecuencia de actos de corrupción por parte de servidores públicos**.

**2.** En materia de **reparación colectiva**, **el mismo tratamiento recibirán los delitos de corrupción** cuando sean cometidos por servidores públicos.

**3.** En el caso de cualquier **reparación originada por actos de corrupción individualizada**, **las víctimas tendrán garantizado el acceso al Fondo Estatal**. Ello con independencia de las medidas destinadas a reparación colectiva, las cuales tenderán a garantizar la no repetición y se deberán implementar en lo aplicable, en los organismos públicos donde se hubieran suscitado los actos victimizantes.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

Primeramente debemos decir que los actos de corrupción realizados por servidores públicos en todo tiempo constituyen la comisión de un delito.

Sobre el particular debemos señalar que los delitos por hechos de corrupción se encuentran previstos en el Título Décimo Sexto, de la Parte Especial, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, siendo éstos los siguientes: Cohecho; Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas; Abandono de las Funciones Públicas; Coalición; Abuso de Autoridad; Tortura; Tráfico de Influencia; Concusión; Peculado; Enriquecimiento Ilícito; Delitos Cometidos por Servidores Públicos en la Procuración e Impartición de Justicia; Deslealtad al Empleo, Cargo o Comisión, o Perjuicio al Servicio Público; Uso Ilícito de las atribuciones y facultades; Intimidación; y Ejercicio abusivo de funciones.

En esa condición debemos estar ciertos que el artículos 4º, párrafo primero, de la Ley, ya contempla a los **actos de corrupción realizados por servidores públicos**, cuando refiere que: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan*

*sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito”... ; pues como quedó establecido, los actos de corrupción realizados por servidores públicos en todo tiempo dan lugar a la comisión de un delito; de ahí que resulte innecesaria la reforma propuesta.*

Por otra parte debemos establecer que el derecho de las víctimas a la reparación del daño, lo encontramos establecido en los artículos, 17 párrafo quinto, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea es que los artículos, 7 de la Ley General de Víctimas, y 7° de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, prescriben como derechos de la víctima, a ser reparada por el Estado de forma integral, así como a tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, ya sea federal o estatal.

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

De igual forma, bajo el principio de “Complementariedad”, el cual se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley en cita, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Finalmente, no debe pasar desapercibido, que de conformidad con lo establecido por el artículo 26, párrafo último, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, las medidas de reparación integral se cubrirán en todo tiempo con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; con lo que las víctimas tienen garantizado su acceso al citado Fondo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4668.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. <b>MARITE HERNÁNDEZ CORREA</b> PRESIDENTA			
DIP. <b>ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ</b> VICEPRESIDENTA			
DIP. <b>MARTHA BARAJAS GARCÍA</b> SECRETARIA			
DIP. <b>PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA</b> VOCAL			
DIP. <b>ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO</b> VOCAL			
DIP. <b>MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR</b> VOCAL			
DIP. <b>ROLANDO HERVERT LARA</b> VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 9 de julio de 2020, bajo el **turno 4733**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 4° en su fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su



competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia; así como revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El 13 de abril de 2020, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo anterior, se actualizó el marco jurídico con el propósito de garantizar la protección del Estado en materia de violencia política en razón de género. En este entendido, se debe asegurar que a nivel nacional las leyes locales armonicen la reforma mencionada.

Las legislaturas de los Estados, deben armonizar sus leyes conforme a sus atribuciones y dentro de la esfera de competencias que se les atribuyen desde la Carta Magna.

En este sentido es importante destacar que el artículo 73 constitucional en su fracción XXI inciso a), advierte que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materia electoral.

Bajo esta tesitura, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, determinó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 30, fracción V, y 198, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los cuales se regulaban tanto el delito y las sanciones que se impondrían a quien cometiera diversos actos calificados como violencia política de género. Lo anterior, toda vez que se consideró que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, como lo es en materia electoral, lo que implicaba que los congresos locales carecen de competencia para legislar en esos ámbitos.

Por lo anterior, los Estados y sus congresos no gozan de la libertad configurativa para expedir los preceptos normativos antes referidos, por lo que deben abstenerse de legislar en la materia, asimismo, deberían realizar las adecuaciones correspondientes en su marco normativo y no prever una regulación penal, que como se ha explicado es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO REFORMADO</b>
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	ARTÍCULO 4º. ...
I. XI. ...	I. XI. ...
<del>XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.</del>	<b>XII. La Violencia Política en razón de Género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</b>  Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
	<b>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas</b>



	<p>dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p>Puede expresarse en:</p> <p><del>a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</del></p> <p><del>b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</del></p> <p><del>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</del></p> <p><del>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</del></p> <p><del>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</del></p>	<p>Se consideran conductas de Violencia Política en razón de Género, entre otras, las siguientes:</p> <p><b>a). Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</b></p> <p><b>b). Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</b></p> <p><b>c). Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</b></p> <p><b>d). Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</b></p> <p><b>e). Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</b></p>
<p><del>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</del></p> <p><del>g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual,</del></p>	<p><b>f). Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</b></p> <p><b>g). Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</b></p> <p><b>h). Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose</b></p>

<p><del>acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.</del></p> <p><del>h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.</del></p> <p><del>i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</del></p> <p><del>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</del></p> <p><del>k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.</del></p> <p><del>l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.</del></p>	<p><b>en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</b></p> <p><b>i). Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</b></p> <p><b>j). Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</b></p> <p><b>k). Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</b></p>
<p><del>m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.</del></p> <p><del>n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.</del></p> <p><del>ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;</del></p>	<p><b>l). Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</b></p> <p><b>m). Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</b></p> <p><b>n). Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</b></p> <p><b>ñ). Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de</b></p>

	<p>maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>o). Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>p). Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>q). Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p>
	<p>r). Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>s). Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>t). Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>u). Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>
XIII. a XV. ...	XIII. a XV. ...

**QUINTO.** Que como se desprende de lo apuntado en líneas precedentes, a través de la iniciativa se **busca definir lo que debe entenderse por “violencia política en razón de género”**.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta, en razón de lo siguiente:

Con fecha 13 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Derivado de lo anterior, en la Sesión Extraordinaria N° 8, de fecha 30 de julio del año en curso, este Congreso del Estado, en vía de armonización legislativa, aprobó REFORMAS a los artículos, 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 4° en su fracción XII, el párrafo primero, y los incisos: a), c), d), e), f), i), k), m), y ñ); y ADICIONES al mismo artículo 4° en su fracción XII cuatro párrafos, éstos como, segundo, tercero, cuarto, y trigésimo segundo, e incisos del o) al z), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 7 de agosto de 2020.

Como podemos advertir del párrafo precedente, a través de la citada reforma, fue modificado, entre otro dispositivo, el artículo 4° en su fracción XII, con lo que se reconfiguró en forma amplia el concepto de “violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Para mejor conocimiento de lo antes apuntados, la fracción XII del artículo 4° de la Ley, a la letra prescribe:

*“XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,*

*precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*a) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*

*b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.*

*c) Proporcionar a las mujeres, aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata, que ocasione una competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas.*

*d) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.*

*e) Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.*

*f) Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.*

*g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.*

*h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.*

- i) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.*
- j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.*
- k) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.*
- l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.*
- m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.*
- n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.*
- ñ) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.*
- o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.*
- p) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.*
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*
- r) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*
- s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.*

t) *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.*

u) *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*

v) *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

w) *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

x) *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.*

y) *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.*

z) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas”.*

En así que podemos concluir que la materia de la iniciativa que nos ocupa, ya se encuentra contenida en la reforma que fue publicada el pasado 7 de agosto del año en curso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

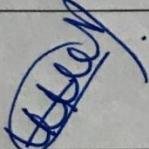
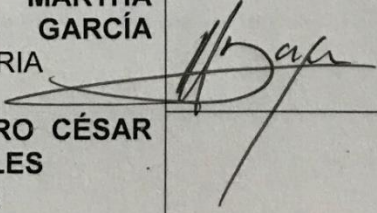
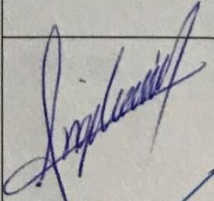
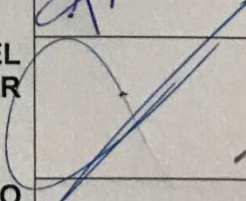


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la  
iniciativa consignada bajo el turno 4733.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 2243 de la LX Legislatura mismo que fue recibido en sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2013; iniciativa que propone expedir la Ley de Arancel de Abogados para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Colegio de Abogados de San Luis Potosí A.C. y el Diputado Jorge Alejandro Vera Noyola.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martín Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, **2243**, 2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 2243 de la Sexagésima Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto, abrogar el arancel de abogados publicado en 22 de agosto del 1968 y expedir un nuevo Arancel de Abogados para el Estado de San Luis Potosí; con la intención de que exista equidad y conceptos actualizados para el cobro de honorarios por parte de los profesionales del derecho.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

## **“EXPOSICION DE MOTIVOS**

I.- El tercer párrafo del artículo 5º de la Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental, al señalar: “Nadie podrá ser obligado a trabajos sin la justa retribución y sin su pleno.

II. - El ejercicio de la abogacía es uno de los pilares fundamentales del funcionamiento de un Estado de Derecho, Democrático, Constitucional y Humanitario.

El artículo 12 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, reconoce la importancia de esta profesión al indicar que "Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia".

Por su parte, el Código de Deontología de los Abogados Europeos, adoptado en la Sesión Plenaria del Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006, en su apartado 3. 4 "Fijación de honorarios" establece que "El Abogado deberá informar a su cliente sobre sus honorarios y su importe deberá ser justo razonable y conforme a la ley y a las normas deontológicas del Abogado".

III.- El Arancel de Abogados que regula los honorarios por los servicios profesionales de los licenciados en derecho fue expedido mediante Decreto Número 225, publicado en el Número 67 del Periódico Oficial del Estado el 22 de agosto de 1968; por lo que su contenido resulta obsoleto en la actualidad.

De 1968 a 2013 el país ha sufrido una transformación social y cultural, con diversas crisis económicas, lo que ha implicado que el valor nominal de nuestra moneda se modificara; por lo que los montos y cantidades que contiene el Arancel de Abogados resultan en nuestro presente exiguas, desproporcionadas e injustas como prestación a los servicios profesionales de los licenciados en derecho.

Por estas razones es evidente la necesidad de contar con un nuevo ordenamiento que regule la contraprestación económica de los abogados por la prestación de sus servicios.

IV.- La ley que se propone presenta las siguientes características esenciales:

a) Las cantidades se vigente en la zona San Luis Potosí; establecen en días de salario mínimo económica que corresponde al Estado de

b) Se establecen porcentajes relacionados con el monto correspondiente del negocio jurídico de que se trate, con el objeto de que con el transcurso del tiempo no se vea el legislador en la necesidad de constantes modificaciones a la ley;

c) Se hace alusión a la figura de la consultoría jurídica;

d) Se incorporan los avances de la materia contenidos en las legislaciones extranjeras y nacionales, como las de los Estados de Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Michoacán; la República de Honduras y Bolivia, entre otros.

Por todo lo anterior, los miembros del Colegio de Abogados de San Luis Potosí, A. C., estiman necesario, que en aras de cumplir con lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar el derecho humano a una justa retribución, se cuente con un arancel equitativo y actualizado para el cobro de honorarios por parte de los profesionales del derecho”.

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo; estimamos que el objeto de la iniciativa de referencia ha sido cumplido en razón de lo siguiente:

Con fecha 14 de octubre del 2019 en sesión Ordinaria se aprobó iniciativa mediante la que se planteaba expedir Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí; con el propósito de abrogar Arancel de Abogados, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el Decreto Legislativo número 225, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí.

Del cual se desprende con mayor claridad conceptos aplicables; establece generalidades como el contrato de prestación de servicios; estipula lo relativo al pago de los honorarios en unidad de medida y actualización; prevé los supuestos de las asesorías y sus cuotas; las cuotas por cada intervención del abogado; así como de los negocios fuera de juicio; asuntos laborales, agrarios, y penales; asuntos civiles; y controversias familiares.

Es importante destacar que el citado ordenamiento aprobado, contó con la opinión del presidente de la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A. C., Lic. Huitzilihuitl Ortega Pérez, quien envió informe favorable a la iniciativa y emitió consideraciones a la misma.

En este contexto mediante el Decreto número 294, de fecha 7 de noviembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado; el Arancel del Abogado de San Luis Potosí; el cual se comprende en el transitorio segundo que, a la entrada en vigor del presente Decreto,

abroga el diverso Legislativo con número 225, publicado en el Periódico Oficial del estado, el veintidós de agosto del mil novecientos sesenta y ocho.

Ante lo manifestado en supra líneas se colige que la iniciativa en estudio ya fue abordada en relación al objetivo general y específicos de la misma, en tanto que ya existe un ordenamiento actualizado que abrogó el arancel que por más de 50 años regulo los honorarios de los profesionales del derecho, El ordenamiento vigente, contempla mayores garantías y conceptos actualizados para el cobro de honorarios; por citar un ejemplo la iniciativa en estudio contemplaba adicionar que las cantidades se establecieran en salarios mínimos, circunstancia que no es aplicable en virtud de que la medida de para este tipos de conceptos al día de hoy es la U.M.A., medida que se contempla en la norma vigente, por ello es de estimarse que la ley existente contempla la esencia de la iniciativa que se estudia y con alcances actuales; por ello y atendiendo a lo relativo al sentido del dictamen legislativo la misma se estima sin materia.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de esté Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se declara sin materia, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DECLARA SIN MATERIA iniciativa que propone expedir la Ley de Arancel de Abogados para el Estado de San Luis Potosí. TURNO 2243 DE LA LEGISLATURA LX.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 3952 de la LX Legislatura mismo que fue recibido en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 4 de agosto 2014; Iniciativa que propone adicionar párrafo segundo al artículo 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano, Lic. José Mario de la Garza Marroquín,

Por tal motivo, referimos los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias Certificadas de las siguientes iniciativas:
  - a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243, 2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901, **3952**,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476, y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754, 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348, y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, llegando a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 3952 de la Sexagésima Legislatura.

**TERCERO.** La Iniciativa que se propone, tienen por objeto garantizar el derecho a una defensa adecuada a las personas imputadas que obtengan el beneficio de la suspensión condicional, o la sustitución de la pena, la cual no será óbice para que puedan inconformarse con la resolución de fondo de su sentencia.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

## “EXPOSICION DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París. En este acuerdo internacional se recogen los derechos humanos inalienables que sirven de fundamento constitucional a los países que inspiran sus formas de organización social y política en modelos democráticos de desarrollo. En su artículo décimo, preceptúa el derecho a lo que en la actualidad podríamos denominar como debido proceso y que muchos tratadistas simplifican en la idea de principio de legalidad. La literalidad del artículo se expresa en los siguientes términos

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acción contra ella en materia penal".

Por su parte, al actualizar esta idea, el eminente jurista Sergio García Ramírez sostiene que El debido proceso, tiene carta de naturalización en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello se ha considerado que tenemos a la vista un nuevo paradigma del debido proceso y que es preciso replantear éste al amparo de las novedades que trae consigo aquella rama notable del derecho de gentes. De la importante redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también se desprende el derecho a una defensa adecuada, cuyos alcances se encuentran contenidos en la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la cual ya ha sido materia de otra iniciativa de reforma legal) que a la letra consagra que un derecho de toda persona imputada es que

"Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera"

En ese mismo orden de ideas, continuando con el análisis de las garantías procesales que se reconocen a los ciudadanos mexicanos, la Constitución Política de nuestro estado las consagra en el artículo 18 en términos muy similares

"Los habitantes del Estado tendrán derecho a una adecuada defensa ante cualquier autoridad y también a ser asesorados en toda controversia jurisdiccional".

Profundizando sobre lo que podemos entender como defensa adecuada, cito la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizada en el Libro XXII de Julio de 2013, en la que se delimitan los extremos de ese concepto

"Consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no auto incriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras".

El Estado mexicano reconoce que para garantizar el debido proceso el imputado debe estar representado jurídicamente de forma correcta y que en todo momento. Esto significa, proveer y observar su derecho a una adecuada defensa durante todas y cada una de las fases del proceso penal que se le instruya. Es importante poner en referencia y recordar estas líneas, para los efectos legales que persigue esta propuesta y que se detallarán más adelante. Desde una visión doctrinaria, el doctor Miguel Carbonell define en su texto. La Reforma Constitucional en materia Penal: luces y sombras, publicado en colección auspiciada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que:

La garantías procesales son aquellas que se dirigen a la formación del juicio, lo que comprende la recolección de las pruebas, el desarrollo de la defensa y la convicción del órgano judicial; se trata de garantías como la formulación de una acusación exactamente determinada, la carga de la prueba, el principio de contradicción, las formas de los interrogatorios y demás actos de la instrucción, la publicidad, la oralidad, los derechos de la defensa, la motivación de los actos judiciales, etcétera.

En otro documento fundamental, me refiero a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de noviembre de 1969, en el artículo 8 se consagran las llamadas Garantías Judiciales, cuyos incisos g) y h) son perfectamente útiles para fundamentar la adición que se pretende con esta iniciativa al artículo 488 del Código de Procedimientos Penales de nuestra entidad. El documento internacional establece lo siguiente

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Las últimas líneas de este artículo son contundentes (énfasis añadido) respecto del punto que habrá de demostrarse para fundar y motivar esta necesaria reforma legal. A continuación, se explica el fondo de la cuestión.

El artículo 488 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, dispositivo comprendido en el Título Octavo, intitulado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, establece puntualmente lo siguiente

"El sentenciado que considere que al dictarse el fallo reúne las condiciones fijadas para obtener los beneficios de la suspensión condicional, o la sustitución de la pena, o esté en aptitud de cumplir los requisitos que para tal efecto establece el Código Penal, si por inadvertencia de su parte o de los tribunales no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de estos beneficios, podrá solicitarlos ante el juez de ejecución".

De una interpretación extensiva y con base en el principio pro persona del artículo arriba citado, en conformidad con las Declaraciones y Convenciones de derechos humanos invocadas, se desprende que estos beneficios pueden ser alcanzados desde la sentencia de la primera instancia, dado que

El sentenciado que reúne las condiciones fijadas por la Ley, (y que). En el excepcional caso de que, por inadvertencia no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de estos beneficios, podrá solicitarlos ante el juez de ejecución.

No obstante la claridad del artículo 488, así como el espíritu del legislador, en el sentido de procurar el reconocimiento de beneficios que le permitan a la persona imputada continuar su proceso penal en libertad, lo que ocurre en la práctica es que los jueces penales interpretan que si la persona se acoge a esos beneficios también se está allanando al fondo de la sentencia, por lo que dan por hecho que si aquel se inconforma con la misma, en ese acto jurídico está renunciando a la posibilidad de obtener su libertad mediante las vías legales multicitadas.

Esta situación es muy delicada porque de facto vulnera el debido proceso y violenta flagrantemente el Pacto de San José en las dos fracciones arriba referenciadas) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Consideramos que esta determinación no es dolosa, sino producto de una falta de explicitud en la ley a la cual acoger su criterio jurisdiccional, por lo cual se promueve la adición de un párrafo que lo especifique y evite que se cometan las vulnerado descritas.

Señores legisladores este cambio es viable, dado que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado claramente sobre la libertad personal del reo, que es baluarte en el vigente sistema constitucional de derechos humanos, donde claramente expone que el hecho de que el reo agote todos los recursos jurídicos disponibles para recuperar su libertad, no implica que consienta la sentencia dictada en su contra, máxime que la ponderación de derechos hace lógica y naturalmente aceptable que primero se recupere la libertad antes de que se entable recurso diverso. Argumento que se encuentra robustecido con la siguiente jurisprudencia

"{JJ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, marzo de 2011; Pág. 57  
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE

LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.

El hecho de que el sentenciado se hubiese acogido a los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, otorgados en la sentencia condenatoria, no implica que la consienta y que por ello el amparo que se interponga en su contra sea improcedente en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, y ello es así porque el bien jurídico afectado por la aplicación de la pena de prisión es la libertad personal,

que por ser un valor supremo justifica que todo procesado en un juicio penal agote todos y cada uno de los recursos que la ley le otorgue, a fin de conservarla o recuperarla, y considerar lo contrario; esto es, que el acogerse al beneficio de la pena sustituta implica que el inculcado aceptó los razonamientos y el sentido condenatorio de la sentencia reclamada, significa dejarlo inaudito sin posibilidad alguna de combatirla no obstante que le agravia; o, lo que es más grave condicionar el medio de defensa extraordinario a que permanezca en prisión".

Aún más, la ministra Oiga Sánchez Cordero de García Villegas, en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 3/201 O, expone que debe considerarse que

"La decisión del condenado de acogerse a los beneficios de una pena sustitutiva de modo alguno se traduce necesariamente en consentir el acto reclamado, puesto que si se tiene en cuenta que la libertad es el bien máspreciado con que cuenta un individuo, es evidente que si el sentenciado se acoge a un beneficio, es claro que ello lo realiza con el fin de lograr que la privación de su libertad cese de manera inmediata, en caso de no haberle sido otorgada durante el juicio el beneficio de la libertad cauciona/, y, en caso de que sí se le hubiera otorgado, de evitar la reaprehensión.

Por lo tanto, no puede admitirse como administrativo el hecho de que se le conceda a la persona imputada el beneficio aludido con el consentimiento o la conformidad con el fondo de la sentencia, toda vez que la primera implica la salvaguarda de su derecho a la libertad personal, en tanto que el segundo se refiere a su derecho a combatir: a resolución cuando no la estime apegada a derecho. El maestro Luigi Ferrioli lo expresa de forma elocuente.

"El objetivo justificador del proceso penal se identifica con la garantía de las libertades de los ciudadanos, a través de la garantía de la verdad -una verdad no caída del cielo, sino obtenida mediante pruebas y refutaciones- frente al abuso y al error".

Por otra parte, debe observarse que al condenar a una persona se aplican penas desde el punto de vista de su libertad y de su patrimonio, y no obstante que la sentencia combatida se materializa en un solo acto, aquellas afectaciones diversas e independientes entre sí, lo legitiman para que recupere su libertad y a su vez, recurra el fallo cuyo contenido inconforma al sentenciado, más aún cuando una de ellas, relativa a la libertad personal es de la mayor importancia y trascendencia en nuestro sistema jurídico penal mexicano, por ello se justifica el derecho de todo procesado, de agotar todos y cada uno de los recursos y medios de impugnación que le otorga la ley, ya que tratándose de procesos de carácter penal, la interpretación y aplicación de la ley se debe estar a lo más favorable al reo.

Al momento de reflexionar sobre la pertinencia de esta propuesta no podemos olvidar los preceptos legales que amparan la protección, en este caso, al derecho a la libertad personal.

El artículo 1º Constitucional, expone acaso el derecho más importante del individuo

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Al comprender el alto valor de esta disposición y todo lo antes señalado, se aceptará que los jueces penales se encuentran facultados para ejercer una interpretación conforme y pro persona en favor las personas sentenciadas incluso cuando haya lugar a alguno de los beneficios del artículo 488 del Código de Procedimientos Penales. Objetar en sentido contrario, se traduce en imponer como condición que debe satisfacer el condenado para que se esté en aptitud de promover recurso alguno en contra de la sentencia

que establece una pena alterna, el que permanezca en prisión, soslayando el principio de libertad personal.

Para mayor justificación sobre por qué es necesario proveer al juzgador 9-' una redacción inequívoca en la propia ley adjetiva penal, invoco el siguiente criterio de Tesis Aislada:

"[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 659 PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro persona en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección, y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro".

En conclusión, se puede afirmar que el derecho a la libertad es un derecho supremo, protegido por la Constitución, cuya adquisición o restricción en el caso concreto no impide el plazo de cinco días para que cause ejecutoria la sentencia, ni soslaya el trayecto procesal que corre en estos momentos para que las artes provean lo que en derecho proceda. Lo que, si acontece, es que la privación de la libertad de las personas que no se atienen a los beneficios de la suspensión condicional o a la sustitución de la pena para inconformarse con el fondo de la sentencia que se les impone es ociosa, arbitraria, contraventora de la Constitución y por ende violatoria de derechos humanos.

La libertad, el debido proceso y la defensa adecuada son los derechos humanos que soportan la iniciativa que se eleva ante esta Soberanía, esperamos su respuesta asertiva".

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo; se desprende que se intentan adicionar disposiciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que con fundamento en el Transitorio Tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas, vigentes a la entrada en vigor del citado Decreto, en ese mismo tenor quedaron derogadas todas las normas que se opusieran al referido decreto; en tal virtud, en el contexto actual que es analizada la referida iniciativa, esta carece de materia, al pretender realizar reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado, al haberse abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es de aplicación para toda la república actualmente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se declara sin materia, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DECLARA SIN MATERIA la Iniciativa, que propone adicionar párrafo segundo al artículo 485, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; TURNO 3952 DE LA LEGISLATURA LX.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 735 de la LXI Legislatura mismo que fue recibido Sesión de la Diputación permanente de Fecha 8 de enero del 2016; iniciativa que propone reformar los artículos, 10 en su párrafo primero, 15, y 86; y derogar los artículos, 87, 89, 96, 101, 102, 102 Bis, y 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 552, y denominación en el Título Noveno del Capítulo IV; y derogar los artículos, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560 y 561, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por los representantes del colegio de abogados de San Luis Potosí. A.C.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: **735**, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754 y 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 735 de la Sexagésima Primera Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto garantizar los derechos humanos de igualdad y dignidad de las personas, estableciendo el derecho al matrimonio sin distinción de género de los contrayentes; dentro del código familiar del estado; así como establecer la figura del divorcio sin expresión de causa en el código de procedimientos civiles del estado.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

## “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha reforma se encuentra vigente en nuestro país a partir del día siguiente. De acuerdo con el texto del Artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, entre las que se encuentra ese H. Poder Legislativo, tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como de aquellos que prevean los instrumentos internacionales suscritos por México, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, a efecto de favorecer a las personas la protección más amplia.

En el ámbito internacional se impone el principio general que prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas; así se reconoce en el Artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Por ello existe la obligación general de adecuar la normativa interna del Estado de San Luis Potosí a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a efecto de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que impone el Artículo 1° de la Constitución y el Artículo 2 de la Convención.

En forma particular, una reforma integral en los derechos de igualdad la legislación potosina el ámbito familiar, para salvaguardar los derechos de igualdad y la libertad en la persona humana

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por México, en sus Artículos 7.1; 11 numerales 1, 2 y 3; 17 numerales 1, 2, 3 y 4; y 24; reconocen los siguientes derechos humanos: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad", "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación", "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención", "El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes", "Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos", y "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 1º, párrafo quinto; y 4º, párrafo primero; establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", y "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

En lo relativo a las figuras jurídicas de matrimonio, divorcio y procedimiento de disolución del vínculo matrimonial, para adaptarlo tanto a lo dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí al establecer en su artículo 15 que el matrimonio "es la unión legal entre un hombre y una mujer... con la finalidad y perpetuar la especie", atenta contra los derechos humanos de igualdad y dignidad de las personas al impedir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El contacto precepto legal distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad. Si bien podría argumentarse que el precepto no hace una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste a su preferencia sexual para acceder al matrimonio, eso no es obstáculo para sostener que la norma citada efectivamente hace una distinción apoyada en esa categoría. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio.

Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual. La preferencia sexual no es un estatus que el individuo posee, sino algo que se demuestra a través de conductas concretas como la elección de la pareja.

La definición legal de matrimonio contemplada en el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear. El desajuste se presenta porque el precepto en mención pretende vincular los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación. En este orden de ideas, la definición legal de matrimonio es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la



institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificadamente su exclusión del matrimonio.

La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual. Por otra parte, quienes desean tener una parte, en la actualidad la institución primordialmente en los lazos afectivos, solidaridad y de compromiso mutuos de vida en común.

El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad un derecho a otros derechos.

Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas

En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Como puede observarse, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negarles a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran ciudadanos de segunda clase. No existe ninguna justificación racional para darles a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, ni siquiera podría decirse que se trate de un conjunto incompleto de derechos, toda vez que no existe ninguna figura jurídica a la que puedan acogerse las parejas homosexuales que pretendan desarrollar una vida familiar.

Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios material”.

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, visualizamos que en relación al objeto que persigue la iniciativa en análisis el mismo ya fue abordado por esta legislatura en sesión de pleno del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el que se modificó el concepto de matrimonio eliminando el entendido entre un hombre y una mujer y extendiendo el término a la unión legal entre dos personas; termino vigente que prevalece desde la publicación hecha en el periódico oficial del Estado del 20 de Mayo del 2019.

En el contexto de la iniciativa se argumenta la inclusión del divorcio sin expresión de causa y el procedimiento que deberá de llevarse a cabo para su correcta formalización; esta dictaminadora considera que el objeto en relación a esta petición ya fue abordado toda vez que el 30 de mayo de 2017 se publicó en el periódico oficial del estado reformas al código familiar del estado, adicionando la figura y definición del divorcio sin expresión de causa o incausado dentro de nuestra legislación; aunado a ello dentro de nuestra legislación vigente en materia procesal civil ya se contempla El procedimiento de divorcio incausado que se rige por los principios de, unidad, concentración, celeridad y economía procesal; aunado a

todo esto al tratarse de procedimiento civil, de conformado con el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la atribución para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, es exclusiva para el Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se declara sin materia, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**



"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DECLARA SIN MATERIA iniciativa que propone reformar los artículos 10 en su párrafo primero, 15, y 86; y derogar los artículos, 87, 89, 96, 101, 102, 102 Bís, y 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 552, y denominación en el Título Noveno del Capítulo IV; y derogar los artículos, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560 y 561, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; TURNO 735 DE LA LXI LEGISLATURA.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 4753 de la LXI Legislatura mismo que fue recibido en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 24 de agosto del 2017, Iniciativa, que promueve adicionar fracción III al artículo 91 Quáter, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por el C. Eduardo Ayala Morales.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 año fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.

5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, **4753**, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754 y 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 475 de la Sexagésima Primera Legislatura.

**TERCERO.** La Iniciativa que se propone, tienen por objeto la creación de comités interescolares para prevenir y erradicar la desigualdad, la discriminación y el acoso escolar (bullying) en todas las instituciones públicas y privadas de enseñanza, primarias y secundarias, bachillerato o preparatoria; tecnológicas y universitarias que dependan del Gobierno del Estado, así como de la formación en las diversas artes y oficios.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- La desigualdad, la discriminación y el bullying, son problemas que se han venido agudizando en nuestro país, particularmente en San Luis Potosí, originados por el desconocimiento de la gran mayoría de la población, en general de la Constitución, federal y local y de los derechos humanos, sobre lo que existen datos estadísticos, y en particular de los de igualdad y el de no discriminación, así como de lo que es el acoso escolar (bullying), desconociendo por ende los principios, derechos, hipótesis y deberes de las autoridades, respecto de los derechos humanos, contemplados por el art. 1° de nuestra Constitución Federal, y por los arts. 7° y 8° de la Constitución del Estado, lo que igualmente desconocen muchas de las autoridades, o que a veces conociéndolo, no lo respetan y aplican como corresponde. Es decir, no hay cultura de la legalidad por parte de gobernantes y gobernados, lo que explica los altos niveles de corrupción y de impunidad.

Frente a las cotidianas violaciones a los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que asisten a las instituciones de enseñanza y formación, ni la familia ni el sistema educativo, se han preocupado y ocupado suficientemente, por orientar, informar, formar, educar y procurar, el ejercicio pleno y práctico de los derechos de que gozan, siendo uno de los núcleos sociales más vulnerables a la violación de los mismos.

2. En cuanto a la legislación que contempla y promueve la igualdad jurídica de las personas y el derecho a la no discriminación, tenemos la Constitución General de la República, en su art. I; la Constitución del Estado, en sus arts., 8°, y 9°, frac 1, la misma Ley de Educación, en los arts., 4°, y 7°, párr. tercero, y 10, párr. primero, y las leyes que crearon los organismos autónomos para conocer y determinar sobre violaciones a tales derechos, como el CONAPRED -Consejo Nacional para prevenir y Erradicar la

Discriminación-, y las Comisiones, Nacional y Estatal, de Derechos Humanos, que también protegen los de igualdad y de no discriminación Sin embargo, creemos que hace falta un ente más específico, que, incorporado a dicha Ley de Educación, conozca y dé seguimiento, a los casos de presunta violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como de acoso escolar (bullying), en perjuicio de las niñas, los niños, los adolescentes y los jóvenes de San Luis Potosí, que asisten a las instituciones de enseñanza y formación, tanto públicas como privadas.

El ente que se propone, sería una instancia previa, antes de recurrir en un dado caso, a los mencionados organismos autónomos, el que internamente buscaría solucionar el conflicto de las partes involucradas, a través de la mediación y la conciliación, de modo que el mismo no trascienda las aulas en donde se generó, con daños mayores directos para las partes e indirectos para sus familias.

3.- En particular, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tienen ya en estos tiempos, un cúmulo de derechos contemplados en las constituciones, federal y estatales; en leyes, códigos y otros instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que imponen a las autoridades su promoción, respeto, cumplimiento y aseguramiento; a los citados organismos autónomos, su promoción, defensa y protección, dando a la sociedad la posibilidad de coadyuvar a que los ejerzan plenamente, y a los medios de comunicación, electrónicos e impresos, de que los difundan, como lo han venido haciendo a través de programas y promocionales, tanto de parte de instituciones gubernamentales, como de la sociedad civil, en general sobre sus derechos humanos y en particular sobre los de igualdad y el de no discriminación, pero frente a la tan continua, y muchas veces sistemática transgresión, en especial de éstos derechos, y el problema del acoso escolar, encontramos como un mecanismo más específico para atender los mencionados casos, el de los denominados comités ínter escolares.

3.- Referente Internacional. -

La UNICEF- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-, ha estudiado desde luego a profundidad, el problema mundial de la violencia y el maltrato en contra de la infancia, incluyendo por consiguiente a México, considerando a la discriminación como una forma de violencia.

Desde hace 62 años dicho organismo trabaja en nuestro país, coordinadamente con el gobierno, la sociedad civil y el sector privado, bajo el mandato de la Convención de los Derechos del Niño, para avanzar hacia el pleno cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, buscando establecer las condiciones necesarias para superar la pobreza, la desigualdad y la discriminación. (Fuente: UNICEF MEXICO; sitio web; documento: UNICEF en México).

Si dicho organismo internacional dice que se busca establecer las condiciones para superar dichos problemas, es porque subsisten en todo el territorio nacional, en unos estados más, como los del sureste, en otros menos como en la región centro en la que se ubica S.L.P., pero ahí están, siendo evidente que los objetivos de dicho organismo no se han alcanzado, y no por la falta de voluntad de quienes desde UNICEF trabajan en México, sino de la insuficiente voluntad de los entes con los cuales ha pretendido llevar a cabo coordinadamente sus acciones y programas, que son el gobierno, pero los tres poderes, no solamente el ejecutivo, teniendo cada uno de ellos una intervención según sus funciones y responsabilidades; la sociedad civil, que a veces quiere organizarse más amplia y efectivamente posible, pero no lo logra, porque tampoco existe una cultura desarrollada de la participación social y los apoyos presupuestales gubernamentales son muy limitados, siendo contadas las instituciones que lo hacen, efectuando importante labor en favor de la niñez y la adolescencia, y el sector privado, que entendemos como el de los empresarios y de otros agentes que realizan actividades económicas lícitas.

Si hablo de insuficiente voluntad de parte de los tres sectores, no digo que no hayan hecho algo, sino que sus intentos no han alcanzado, para que los problemas de pobreza, desigualdad y discriminación, disminuyan, gradual, pero sostenidamente, tanto el nivel de gravedad al que han llegado, como el del número de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, víctimas de ellos, además de los de salud, educación, violencia, y otros, unos relativamente nuevos en el entorno nacional, como los de pornografía, prostitución y turismo sexual infantil, otros nada nuevos como el de explotación laboral infantil, trata de personas y acoso escolar, que apenas nos enteramos no hace mucho que lo llaman bullying en los países anglosajones, problemas todos en buena medida promovidos desde los novedosos medios

tecnológicos electrónicos, habiendo generado ya algunos, el suicidio de varios menores, adolescentes y jóvenes .

Aunque su erradicación definitiva, requiera de mayúsculos esfuerzos de las instituciones gubernamentales y sociales, y de recursos a los que también acceden las segundas, de los que igualmente tienen que rendir cuentas, bien aprovechados y administrados pueden permitirnos su erradicación, lo que de cualquier modo debe de seguir siendo una aspiración o un ideal por alcanzar. En un artículo "Violencia Escolar: Un Problema Complejo", María del Rosario Ayala-Carrillo, investigadora auxiliar adjunta del Colegio de Posgraduados de la Universidad Autónoma Indígena de México, señala en el Resumen, que "La violencia escolar es uno de los tipos de violencia que reflejan la descomposición de la sociedad actual". (Revista Ra Ximhai, Univ. Autón. Indígena de Méx., vol. 11. Núm. 4, jul.-dic., 2015, p. 493).

En el mismo artículo, publicación y página, señala la autora que no es posible hablar de la violencia en forma aislada, sin establecer vínculos entre lo público y lo privado, entre comportamientos colectivos e individuales, aspectos familiares y comunitarios; sin aludir a las diferencias de género e historias de vida de quienes agreden o son víctimas, y sin considerar la cultura patriarcal y las relaciones interpersonales. Al interrelacionarse todos esos factores, hacen del tema un problema complejo, que requiere conocer diferentes factores, para poder comprenderla y atenderla. En las palabras clave que utiliza en dicho estudio, que son: bullying, educación, cultura, delincuencia, anuncia precisamente la interrelación existente entre dichos factores, la que desarrolla con toda precisión en su trabajo.

Si por nuestra cuenta alteramos el orden de tales factores, encontraremos que una deficiente educación y carencias culturales; una familia disfuncional, que lo que menos ha permite a sus integrantes, sobre todo niñas, niños, adolescentes y jóvenes, es vivir armónicamente, nos explicaremos el fenómeno del bullying, y en general el de la violencia, como también el de la delincuencia a temprana edad (se dice que la inclinación al delito surge a los 8 años de edad), con altas posibilidades de seguir delinquiendo en todas la subsiguientes etapas de su existencia, si nada o poco se hace a tiempo para evitarla.

Según la OCDE- Organización de Comercio y Desarrollo-, México ocupa, entre los países miembros, el primer lugar en bullying en estudiantes de secundaria, siendo el país de América Latina, con la más alta tasa de mortalidad de niños y adolescentes, con 96.6 muertes por cada 100.000 adolescentes entre 15 y 29 años. (Ayala-Carrillo, fuente cit., p.495).

En cuanto al maltrato infantil, que puede ser un detonante de la violencia escolar, si bien nuestro estado no aparece entre las entidades con mayor índice hasta el año 2009, según datos que refiere la citada autora, tomados del INEGI, resulta que el maltrato se ejerce más en contra de niñas que de niños, en cuyo caso S.L.P. sí aparece entre los 11 estados que rebasan el 100% de incidencia, con un 111.1, que había sido menor en el 2008. (Ib., figura, p. 502).

El anterior es un excelente estudio, que lamentablemente por espacio no podemos citar demasiado aquí, pero vale la pena conocerlo en su totalidad.

En la segunda Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010 (la tercera, que comprendería 2016-2107, está en preparación), tenemos datos de interés para esta iniciativa, derivados del método de dichas encuestas, de preguntas específicas a los entrevistados, como la de cuál creen que son los factores que más dividen a la sociedad, sobre la que 6 de cada 10 responden que la riqueza, seguida de los partidos políticos y la educación.

A la pregunta sobre los derechos que deben de tener niñas y niños, 6 de 10 dicen que deben tener los que les da la ley; 3 de 10, que los que los padres les quieran dar, y más de 3, que no tienen derechos por ser menores de edad.

Las respuestas segunda y tercera, reflejan la ignorancia de los padres respecto a los derechos de sus hijos, como los principales obligados a respetarlos. En la segunda de las respuestas, se ubica en la encuesta a S.L.P. y a otras entidades.

A la pregunta si permitirían que en su casa vivieran personas con discapacidad, homosexuales, con VIH Sida, de otra religión, pensamiento político, extranjeros u otros, entre el 10 y el 13 %, dependiendo del tipo de personas de que se trate, no lo permitirían. De aquí podemos desprender, para efectos de esta iniciativa, la actitud de desigualdad y discriminación que hay de un porcentaje de personas hacia otras.

En la misma Encuesta, se interroga a niñas y niños que asisten a la escuela, las situaciones que han pasado en ella con compañeros, y de las que más han pasado, es que les han dicho groserías (25.3%); les han escondido o quitado sus cosas (22. %); se han burlado de ellos (19.1%); les han hecho bromas pesadas (15.3). Varias de éstas dos últimas conductas, son evidentemente de bullying. El que les escondan las cosas, puede ser para provocar que se molesten, pero que se las quiten, ya lo aprecio como conducta delictiva, que también debe ser motivo de atención y de sanción, por profesores y papás.

Siguiendo con el fenómeno del acoso escolar, la autora que referimos indica que puede ser más frecuente entre alumnado-alumnado, y profesorado-alumnado, pero también entre alumnado-profesorado, profesorado-profesorado, (Ib., p. 495), por lo que en este caso, han de ser en el sistema educativo estatal, y en el organismo denominado Secretaría de Educación de Gobierno del Estado- SEGE-, como administrador o ejecutor de las diversas políticas gubernamentales, que comprende dicho sistema, en los que cabe y resulta conveniente, que sean creados los comités inter escolares, para conocer, prevenir, sancionar y erradicar la desigualdad, la discriminación y el bullying, siendo dicha Secretaría la que se encargue, por mandato de la Ley de Educación del estado, en caso de que se aprobada esta iniciativa, de promover la creación de dichos comités, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas de la entidad, en los niveles de primaria, secundaria y bachillerato o preparatoria, así como en las tecnológicas y universitarias que dependen de gobierno del Estado, velando dicha Secretaría por el cumplimiento de los objetivos que se plantean para dichos comités, y en el caso, tomando las medidas conducentes, para que, de no ser así, se cumpla cabalmente el mandato de ley ..

#### 4.- Soporte legal de la iniciativa

El art., 9, párr. 1º, y fr. VI, de dicha Ley de Educación, estatuye que la educación que impartan el gobierno del estado, los municipios, los organismos descentralizados, y los particulares, tendrá, además de los fines que establecen los párrafos segundo y tercero, del art. 3º. Constitucional federal, los de Fr. VI. - "Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad- recalco mío- de los individuos ante ésta; ... "

El art. 10, de la misma ley, indica que la educación, desde la preescolar hasta la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que impartan, el gobierno estatal, los municipios, órganos desconcentrados y descentralizados, y particulares, estará orientada por un criterio basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, La discriminación (recalco mío).

El 74, párr. 1º, prescribe que las autoridades educativas establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro efectivo a la igualdad (recalco mío) de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, medidas que estarán dirigidas preferentemente, a grupos y regiones con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Como vemos, esos preceptos legales se refieren, tanto a la igualdad como a la no discriminación, que en caso de ser vulnerados, los afectados pueden recurrir al CONAPRED, pero yo lo que propongo, es un ente previo a dicho organismo, que como una especie de primera instancia, reciba y conozca de quejas por presunta violación a tales derechos, procurando únicamente el avenimiento entre los involucrados, interviniendo miembros encomendados de los propios comités, o mediadores o conciliadores externos, que de llegarse a un acuerdo, sea plasmado en un documento. En el supuesto de que el convenio no sea cumplido, el mismo servirá de apoyo para recurrir al CONAPRED. Si no se recurre ni a la mediación ni a la conciliación, el comité respectivo concluirá su función, decretándolo formalmente así, dejando a salvo los derechos de la o las presuntas víctimas, para que los hagan valer ante una instancia externa. Todo lo concerniente al funcionamiento de los comités, se establecerán en el reglamento que tenga cada uno.



En el art. 88, referido a los derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, se indica en la fracción II como uno de sus derechos, "Participar con las autoridades de la escuela, en que estén inscritos su hija (sic), hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución".

Como en la propuesta de esta iniciativa, se contempla la participación de las asociaciones de padres de familia, quienes las representan, y en el caso, los padres o tutores de las hijas, hijos o pupilos menores de edad, adolescentes o jóvenes, involucrados en problemas de discriminación o acoso escolar, problemas que conforme al citado precepto, estimo que están relacionados con la educación de ellos, pueden participar con las autoridades de la institución en la que estén inscritos, pero también con el respectivo comité, en caso de ser aprobada esta iniciativa, abocándose conjuntamente a su solución.

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo; consideramos que la iniciativa ha quedado sin materia; toda vez que con fecha 14 de mayo del 2020 se publicó la nueva Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; en la cual con fundamento en su transitorio segundo abroga la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada el 16 de junio de 1995 en el periódico Oficial del Estado, sobre la cual versaba dicha iniciativa.

Aunado a ello se cuenta con la ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí misma que ya contempla los objetivos de la iniciativa propuesta al establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, intervenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia de todo tipo y forma, violencia de género, **discriminación**, trata, hostigamiento, intimidación, acoso, **acoso escolar**, abuso y, en general, cualquier acto que atente contra los derechos humanos y vulnere la dignidad de los estudiantes dentro y fuera de las instituciones educativas, de modo que se genere un ambiente de tranquilidad y paz en la comunidad escolar y su entorno, considerando para ello la intervención de psicólogos en los centros escolares, y **consignar las bases para el funcionamiento de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar** encargados de diseñar y aplicar las políticas derivadas de los programas en materia de prevención y seguridad escolar.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se declara sin materia, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARÍTE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DECLARA SIN MATERIA: Iniciativa, que promueve adicionar fracción III al artículo 91 Quáter, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí TURNO 4753 DE LA LEGISLATURA LXI.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 6545 de la LXI Legislatura mismo que fue recibido en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 21 de junio 2018; Iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar los dispositivos, 36; y 96 Bis, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos, Felipe arcadio Castro Picazzo, Verónica del Castillo Guerrero, Nancy Adriana Álvarez Torres, Thalía Stephanie Cadena González, Alma Guadalupe De Lira Santillán, Mario Blancarte, Alfredo Ávila Galarza, Víctor Ramón Cano Vélez, Hugo Emmanuel Puerto robledo, Ezequiel Ferrer Gutiérrez, Jaime Cantú Sánchez, Mónica Rodríguez Castillo, Juan Antonio Beltrán Olvera, Alejandro de Jesús César Saldívar, James Güello Rodríguez, Yolanda Ivette luna Terán, Daniel Alberto Jordán Castillo, Juan Velázquez Muñiz, Salvador Alberto Peña Pérez, y Alfonso Aguirre.

Por tal motivo, referimos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que, por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII,

del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.

b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, **6545**, 6754 y 6796.

c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre de 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 6545 de la Sexagésima Primera Legislatura.

**TERCERO.** Iniciativa que tiene por objeto crear la Unidad Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, para supervisar y coordinar la investigación y persecución de los delitos que atenten contra el medio ambiente, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en la siguiente

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“Los delitos ambientales actualmente son visibles de manera común y con ello se está permitiendo la afectación al ambiente de manera significativa y en algunos casos irreparable, ya que quizá por desconocimiento se permite la comisión de conductas que dañan nuestro entorno sancionando solamente con una multa administrativa este tipo de acciones.

De acuerdo a Eamonn Carrabien, et al, “existen cuatro categorías principales de delitos ambientales en los cuales el ambiente se ha degradado a través de la acción humana (en todos los cuales se han hecho esfuerzos legislativos), estas categorías son la contaminación del aire, crímenes de deforestación crímenes para la extinción de especies y contra los derechos de los animales y crímenes de contaminación del agua” tales delitos se configuran de manera distinta y pueden ser tipificados a partir de las modificaciones legislativas en torno a los mismos, sin embargo, ante la creación de una instancia que conozca de manera especializada de estos delitos, tenemos que las conductas relativas solamente son

observadas como faltas administrativas y generalmente sancionadas por las instancias gubernamentales que conocen del área ambiental , pero no desde una perspectiva penal.

Es en este sentido que debe abordarse el paradigma de los delitos ambientales como un aspecto total en el sistema de impartición de justicia pues de ahí parte a su vez el sostenimiento del status ambiental idóneo para que como persona podamos ejercer otros derechos vinculados al ambiente, tales como el derecho a la salud.

Queda clara la pertinencia de creación de un área especializada en materia ambiental debido a la trascendencia en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los objetivos de desarrollo sostenible, así como los del propio Plan Nacional de Desarrollo en el cual se plantean diversas metas a efecto de contrarrestar la afectación al ambiente desde diversos flancos.

Por lo anterior, es preciso contar con un área especializada en materia ambiental dentro de la Procuraduría General de Justicia, no solamente para sancionar estas conductas, sino además para propiciar la prevención de la comisión de delito en colaboración con las áreas creadas ex profeso para ello al interior de esta entidad gubernamental".

**QUINTO.** Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, analizamos que en virtud de que fue abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí el veinticuatro de octubre de dos mil trece; de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto 1045, dio entrada en vigor a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, publicado el 20 de agosto del 2018, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en tal virtud, esta carece de materia.

Así mismo, el numeral 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

**Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación."** (énfasis añadido).

De lo que deviene que la propuesta carece de la evaluación del impacto presupuestario para la creación de la Unidad Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se declara sin materia, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

**LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA  PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DECLARA SIN MATERIA LA INICIATIVA QUE INSTA MODIFICAR LOS DISPOSITIVOS, 36; Y 96 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; TURNO 6545 DE LA LXI LEGISLATURA.

# Punto de Acuerdo

San Luis Potosí; a 8 de febrero de 2021.

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

El suscrito Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo**, por la cual se exhorta respetuosamente a la **PROFECO** a elaborar un listado de proveedores autorizados y verificados para la venta y renta de tanques de oxígeno medicinal; así como para que desarrolle una estrategia de difusión de información que permita a las y los consumidores no ser víctimas del sobreprecio y la reventa de oxígeno en el Estado de San Luis Potosí.

## ANTECEDENTES

La pandemia del virus SARS-COV 2, causante de la enfermedad COVID-19, que inició en Wuhan, China a finales de 2019, continúa afectando a la población de todos los países del mundo. La pandemia ha obligado a que los gobiernos y organismos internacionales se centren prioritariamente en la contención de las infecciones así como en aminorar los estragos en la economía y la salud de la gente. A pesar de los esfuerzos gubernamentales y los avances logísticos y científicos para combatir el virus, se continúan registrando a diario nuevas cifras de contagios y defunciones a causa de la pandemia. Esta situación de mayores contagios ha conllevado el fenómeno de incremento de demanda en diversos insumos para la salud, teniendo énfasis la demanda de tanques de oxígeno.

Los tanques de oxígeno son herramientas para poder almacenar litros de dicho componente y con el realizar oxigenoterapia. La oxigenoterapia es una acción terapéutica que consiste en el suministro de oxígeno a concentraciones mayores que las que se encuentran en aire promedio del ambiente, con el propósito de tratar los síntomas y las manifestaciones de la hipoxia. La hipoxia es un estado de deficiencia de oxígeno en la sangre que tiene como consecuencias múltiples efectos negativos en la salud, en sus casos más extremos produce la muerte. El oxígeno utilizado en la oxigenoterapia se considera un fármaco en forma gaseosa, administrado por vías aéreas.

La oxigenoterapia es un tratamiento clave para cuando existe reducción de la cantidad de oxígeno en la sangre, ya sea por insuficiencia respiratoria, insuficiencia circulatoria, anemia y otras situaciones que tienen como resultado la hipoxia. Con la pandemia que vivimos un inmenso número de ciudadanos y ciudadanas requieren de estos instrumentos y



administración de oxígeno para tener mayores posibilidades sobrellevar algunos malestares de la enfermedad y así sobrevivir

A través de diversas plataformas redes sociales virtuales, potosinos y potosinas han documentado los obstáculos y complejidades a las que se han enfrentado para lograr adquirir un tanque de oxígeno para sus familiares y amigos que padecen agravaciones del COVID-19. Medios de comunicación también han dado fe de las consecuencias del exponencial incremento de la demanda del oxígeno y sus tanques así como de su encarecimiento.

La demanda ha sido tal que hasta elementos de seguridad pública han tenido que vigilar establecimientos de venta de oxígeno, con la finalidad de mantener el orden. Incluso se ha visibilizado el problema de disponibilidad "Llegamos desde las tres de la mañana y nos tocó la ficha número ocho, solamente dan 10 por día para la compra de oxígeno medicinal", señaló una persona que fue entrevistada al intentar surtirse del producto. CITA <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/16-01-2021/potosinos-hacen-fila-desde-la-medianoche-para-comprar-oxigeno-medicinal>

Empresarios del ramo de la salud también han emitido su preocupación al respecto, por ejemplo el director del Clúster Médico de San Luis Potosí, Manuel Galván Arroyo declaró "Este fin de semana se vio ya el abarrotamiento en empresas dedicadas a la venta y distribución de oxígeno, por lo que es urgente que se diseñe un acuerdo de abasto de oxígeno medicinal de forma regulada y verificada". También alerta de la insuficiencia de inspectores para identificar quienes están haciendo mal uso comercial del oxígeno y sus tanques, denunciando que hay casos de revendedores y personas que rentan los tanques con sobreprecios. CITA <https://planoinformativo.com/772873/se-dispara-demanda-de-tanques-de-oxigeno>

## JUSTIFICACIÓN.

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha informado que los tanques de 1,700 litros de oxígeno tienen por lo general un precio fluctuante entre \$6,990 y \$12,500 pesos con un promedio de venta de \$9,175 pesos. En renta con un precio de \$1,900 pesos CITA <https://www.forbes.com.mx/noticias-costoxigeno-regresar-tanques/> fecha de publicación 20-enero-2021.

Además de lo anterior, se han identificado casos de venta de tanques de oxígeno con costos superiores a los \$15,000 pesos a través de páginas de venta en línea y en redes sociales virtuales, así como los concentradores de oxígeno con precios que oscilan entre los \$16,240 pesos y \$46,199 pesos; también se han identificado equipos con precio de \$59,999 y "rebajados" a \$29,997, en las mismas páginas web. CITA: <https://www.sonolife.com/index.php>.

Es de explorada teoría que la oferta y la demanda juegan un factor fundamental al momento de definir los precios de cualquier bien o servicio, no obstante, es menester hacer un esfuerzo gubernamental para mantener una gama de precios estandarizados que posibiliten a la población, que requiera, adquirir estos productos a precios razonables y justos. Es importante recordar que la economía de la mayoría se ha visto fuertemente afectada en el contexto de confinamiento que ha provocado la reducción jornadas laborales y el cierre de varios giros comerciales, por lo que se puede llegar a presentar enormes dificultades para comprar estos

bienes de salud que aquí se aluden; por lo cual es necesario que el Estado intervenga de manera directa, a través de convenios de asociación con las empresas distribuidoras para garantizar el suministro y disponibilidad de estos recursos para facilitar el control de los precios para que estos sean accesibles a la mayor cantidad de población que lo demande.

La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) es la encargada de vigilar y sancionar a empresas y negocios que manipulen indebidamente los precios de sus productos, además se encarga de que se cumplan con los estándares de calidad requeridos; de igual manera puede coadyuvar en generar y recomendar esquemas de venta que permitan ventas justas.

La Ley Federal del Consumidor, en su artículo 1, numerales I y III, señala lo siguiente:

“I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

...

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen.”

El mismo ordenamiento, anteriormente citado, establece en sus artículos 7 y 8:

“ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.”

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto anteriormente es que se llega a la conclusión de que resulta pertinente la intervención precisa de la PROFECO ante un fenómeno de mercado que, agravado por la sobredemanda, genera prácticas de venta y reventa indebidas que dificultan el acceso a amplios sectores de la población al oxígeno y sus respectivos tanques almacenadores, insumos que son necesarios para las terapias que facilitan a enfermos recuperarse del COVID-19. La difusión de información clara sobre los precios justos y los vendedores autorizados ayudará a aminorar el sobreprecio y la reventa de los insumos en mención.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se exhorta respetuosamente al titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) a diseñar una campaña de difusión de la información que permita a la población potosina conocer los precios establecidos y los puntos de venta autorizados para la compra y renta para los tanques contenedores de oxígeno, así como los costos justos para la recarga de oxígeno necesario para fines de terapia médica. De igual manera, se le exhorta a que la institución encargada de salvaguardar los intereses de la y el consumidor establezca una lista actualizada de proveedores verificados y autorizados para la venta y renta de tanques de oxígeno medicinal, así como de servicios de rellenado de tanques, incluyendo los medios de contacto de dichas empresas y precios promedio.

**ATENTAMENTE**

**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA.**